

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año IV Núm. 37 Agosto 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**

Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**

Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión

L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Lic. Lorena Castelltort Carrillo

C. María Goreti Álvarez Cadena

Portada: "La Justicia"

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 37, agosto 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 29 de agosto de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior	5
--	---

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior	51
------------------------------------	----

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales.....	553
---	-----

Cuarta Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales publicados durante la Sexta Época	585
--	-----

Quinta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior.....	589
---	-----

Sexta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	617
--	-----

Séptima Parte:

Índices Generales	651
-------------------------	-----

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-124

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CONVENIO CELEBRADO ANTE LA. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO.- Si la Procuraduría Federal del Consumidor impone una sanción por incumplimiento a un Convenio celebrado ante ella por un proveedor y un consumidor, teniendo como sustento el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues dicho precepto legal se refiere a las obligaciones que se deben de cumplir entre proveedores y consumidores; es decir, regula las obligaciones referentes a las condiciones que se pactan entre particulares sin la intervención de dicha autoridad; que son diferentes a las de cumplir con los Convenios formulados por el proveedor y consumidor ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pues la ejecución del convenio celebrado entre particulares puede hacerse efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Contradicción de Sentencias Núm. 6366/12-11-03-2/YOTRO/1861/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de

10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/72/2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación del denunciante de la contradicción, este Pleno resolverá si existe la contradicción de sentencias denunciada, y para ello es necesario precisar los elementos que deben actualizarse para que exista una contradicción de sentencias; cabe puntualizar que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no los establece, razón por la cual, resulta conveniente recurrir a los siguientes criterios, que en materia de procedencia de “Contradicción de Tesis”, ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, los cuales se transcriben a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 164120, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 7, Tesis: P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 165077, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

Como puede verse, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, que en el caso concreto será una contradicción de sentencias definitivas, no basta que los órganos jurisdiccionales involucrados hayan tomado una resolución antagónica, sino que además, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en**

el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora bien, tal y como se desprende del oficio signado por el entonces **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el caso concreto se denunció una contradicción de sentencias definitivas, substancialmente con motivo de que existe una oposición de criterios, entre el sostenido por la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, dictada en el juicio contencioso administrativo 6366/12-11-03-2, y el criterio sostenido por la **Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro**, en la sentencia de fecha 26 de Octubre de 2010, emitida en el juicio 3718/09-09-01-5. **Oposición que obedece a que la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió declarar la nulidad de la resolución de fecha 30 de mayo de 2012, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de Quintana Roo, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a**

través de la cual impuso una multa a la entonces actora por infringir el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y, la Sala Regional del Centro II, con sede en el Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, de este Tribunal, resolvió reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio 2277326 de 12 de marzo de 2008, por la cual la Subdelegación Irapuato de la Procuraduría Federal del Consumidor en Celaya, impuso una multa a la entonces demandante por inobservar el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto se actualizan los supuestos referidos por el denunciante, resulta indispensable conocer las partes considerativas de las sentencias definitivas mediante las cuales se declaró la nulidad y reconoció la validez, de los actos combatidos, dictados en los expedientes números 6366/12-11-03-2 y 3718/09-09-01-5, respectivamente, radicados en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México y la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectivamente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones se desprende, que la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México**, en la sentencia de 28 de febrero de 2013, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número

6366/12-11-03-2, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que, la hipótesis del numeral 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se adecuó a los hechos que la autoridad tomó en cuenta para sancionar a la entonces parte actora, en virtud de que, el precepto en cuestión, no prevé la obligación para el proveedor, de cumplir con los convenios celebrados con motivo de la queja interpuesta ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por otra parte, de la sentencia de 26 de octubre de 2012, dictada por la **Sala Regional del Centro II de este Tribunal con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro**, en el juicio de nulidad 3718/19-09-01-5, se advierte que, se reconoció la validez de la resolución impugnada, toda vez que, dicha Sala consideró que respecto del convenio con motivo de la queja interpuesta ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la parte ahí actora, sí se encuentra obligada a cumplirlo de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo anterior, se concluye que existe una coincidencia principal, ya que en ambos juicios se argumenta la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, consistente en la determinación de la multa impuesta por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en los Convenios celebrados con motivo de la queja interpuesta ante la Procuraduría Federal del Consumidor, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes, **respecto**

de la debida fundamentación de la multa impuesta por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en los Convenios formulados y aprobados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si la determinación de la multa por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en los Convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cumplen con la debida fundamentación al sustentarse en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, es importante puntualizar el contenido de los artículos 16 constitucional y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, tales artículos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción se advierte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**, por su parte el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es **elemento y requisito del acto administrativo la fundamentación y motivación**; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, **los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiendo por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto**, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Robustece a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI. 2o. J/248 y V.2o. J/32 emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- 4.- **Que se configure la hipótesis normativa.**

Es decir, **la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.**

Ahora bien, en el caso en cuestión los actos combatidos que dieron origen a la contradicción de criterios, lo fueron las resoluciones mediante las cuales se resolvió imponer una multa a los proveedores por incumplimiento al convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, con

fundamento en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto legal en estudio, el proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, es decir, antes de acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así las cosas, el numeral en cita, únicamente prevé las obligaciones que debe cumplir el proveedor con el consumidor, las cuales están relacionadas con las condiciones en que se ofrece, obliga o conviene la entrega de un bien o la prestación de un servicio, por lo que se advierte que, el legislador **únicamente se refiere al convenio celebrado por el proveedor y consumidor antes de acudir ante la Procuraduría**, y no así, el convenio previsto en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precepto que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, se advierte que el convenio aprobado y formulado ante la Procuraduría, para dirimir una controversia que se suscite con motivo de una queja interpuesta ante dicha autoridad, tiene fuerza de cosa juzgada que trae aparejada

ejecución, por lo que, **para la observancia de su cumplimiento, podrá** promoverse ante los tribunales competentes la vía de apremio o el juicio ejecutivo o en su caso **hacerse efectivo por la Procuraduría a través de la imposición de medidas de apremio.**

En esa tesitura, de la interpretación del artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **tenemos que cuando exista incumplimiento del convenio celebrado ante dicha Procuraduría, la autoridad podrá hacerlo efectivo, a través de la imposición de medidas de apremio contempladas en la misma ley, las cuales se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley en cita**, es decir, hasta que se acude a la Procuraduría Federal del Consumidor y como consecuencia de ello se firme algún convenio.

En esa medida, podemos afirmar que las obligaciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son las celebradas entre el proveedor y consumidor antes de acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y no así, las obligaciones pactadas en un convenio celebrado ante dicha Procuraduría, en virtud de que en dicho convenio, se dirime la cuestión debatida entre consumidor y proveedor, creando, modificando o extinguiendo, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan su esfera jurídica.

En ese sentido, resulta correcta la conclusión alcanzada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al emitir la sentencia definitiva

del juicio 6366/12-11-03-2, en el sentido de que la autoridad demandada incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al sancionar a la entonces parte actora por inobservar el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que aun cuando en la resolución impugnada citó aquel precepto legal que consideró infringido, y expresó los motivos que tomó en cuenta para sancionar a la entonces parte actora, dicho numeral no es aplicable al caso, tal y como se expresó en párrafos anteriores, pues el mismo únicamente cobra vigencia en relación con los convenios celebrados antes de acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que contrario a lo sostenido por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en la sentencia de 26 de octubre de 2010, resulta incorrecto señalar que la autoridad sí cumplió con el requisito de fundar y motivar al considerar que la entonces parte actora no acreditó el cumplimiento de las obligaciones convenidas, concluyendo con el incumplimiento al convenio y, en consecuencia, la violación a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues se reitera, dicho numeral solo es aplicable en relación con los convenios que se pactaron antes de acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

En ese orden de ideas, se advierte que en los actos combatidos en los juicios 6366/12-11-03-2 y 3718/09-09-01-5 del Índice de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México y la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede

en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente, las autoridades ahí demandadas, impusieron una multa, al considerar que los proveedores entonces actores no cumplieron con las obligaciones establecidas en el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, encuadrando la conducta en el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo tanto, es de concluirse que la Procuraduría Federal del Consumidor al determinar una multa impuesta al proveedor en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por incumplimiento al convenio celebrado ante dicha Procuraduría, no cumple con la debida fundamentación y motivación, toda vez que el precepto en cita, no es aplicable al caso, tal y como se expresó en líneas anteriores, lo cual se inserta a la letra a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, pues la autoridad no sancionó el incumplimiento de los proveedores a las condiciones conforme a las que hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega de un bien o la prestación de un servicio, **antes de acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sino que les impuso a los proveedores multas como medida de apremio, por el incumplimiento a las obligaciones pactadas en un convenio celebrado entre el proveedor y el consumidor ante la Procuraduría demandada, supuesto contemplado en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

En atención a las consideraciones expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio 6366/12-11-03-2.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CONVENIO CELEBRADO ANTE LA. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO.- Si la Procuraduría Federal del Consumidor impone una sanción por incumplimiento a un Convenio celebrado ante ella por un proveedor y un consumidor, teniendo como sustento el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues dicho precepto legal se refiere a las obligaciones que se deben de cumplir entre proveedores y consumidores; es decir, regula las obligaciones referentes a las condiciones que se pactan entre particulares sin la intervención de dicha autoridad; que son diferentes a las de cumplir con los Convenios formulados por el proveedor y consumidor ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pues la ejecución del convenio celebrado entre particulares puede hacerse efectiva, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el entonces **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias definitivas dictadas en los expedientes 6366/12-11-03-2 y 3718/09-09-01-5 radicados en la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, con sede en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México y la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **05 de febrero de 2014**, con una votación unánime de diez votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel

Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Orduña Muñoz, estando ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **06 de junio de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-156

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN SU TRAMITACIÓN.- El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad; formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviene lo preceptuado en el citado artículo 48 y se configura una violación sustancial al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo y, toda vez que la Sala Superior no puede subsanar esa violación, en tanto que únicamente le corresponde dictar la sentencia definitiva, deberán devolverse los autos a la Sala Regional instructora, para que haga la notificación personal a las partes del acuerdo señalado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2014)

PRECEDENTES:

III-PSS-87

Juicio de Competencia Atrayente No. 7/90.- Resuelto en sesión de 30 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 42. Julio 1991. p. 31

III-PSS-128

Juicio Atrayente No. 102/91.- Resuelto en sesión de 28 de abril de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 52. Abril 1992. p. 7

VII-P-SS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 89

VII-P-SS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 89

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-157

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Por tanto, para cerrar la instrucción del juicio es indispensable una declaración expresa a través de un auto, pero además, que previamente se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que tienen el término referido para formular alegatos por escrito, pues sin esto último se cometería una violación sustancial de procedimiento que hace incorrecto el cierre de instrucción decretado, siendo procedente devolver los autos a la Sala de origen para que subsane la violación cometida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/64/2014)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 181

VI-P-SS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 180

VII-P-SS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 91

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-158

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la oposición de criterios puede configurarse respecto a los fallos emitidos entre: 1) El Pleno y las Secciones de la Sala Superior, 2) Las Secciones de la Sala Superior, 3) Las Salas Regionales, 4) Los Magistrados en vía sumaria, 5) Las Salas Regionales y los Magistrados en vía sumaria, y 6) El Pleno o las Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales o Magistrados en vía sumaria. Así, la procedencia de la contradicción de sentencias, en el último supuesto enumerado, se infiere de la obligación que tienen las Salas Regionales y los Magistrados, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, ya que ello tiene como finalidad que se haga del conocimiento del Pleno de esta Sala Superior para que decida qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, a fin de unificar en lo posible los criterios adoptados por este Tribunal al dictar sus sentencias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/66/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-124

Contradicción de Sentencias Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04/YOTRO/1560/12-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 23

VII-P-SS-127

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 129

VII-P-SS-151

Contradicción de Sentencias Número 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 93

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-159

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.- Interpretando de manera sistemática y concatenada los artículos 49, 58-13 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno; el Pleno y las Secciones; las Secciones entre sí; entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales; así como, entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; toda vez que no existe obstáculo legal para ello, ya que el último numeral citado únicamente establece la condición de que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas donde se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, y conforme a los dos primeros numerales, tanto una Sala como un Magistrado instructor pueden emitir unas y otras. Considerar que por el hecho de que una sentencia fue emitida colegiadamente y otra en forma unitaria la contradicción de sentencias no puede darse, implicaría que se perdiera la finalidad de tal institución jurídica, la cual consiste en unificar criterios para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa

homogénea en casos análogos, así como dar certeza y seguridad jurídica a los particulares.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/67/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-91

Contradicción de Sentencias Núm. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 61

VII-P-SS-128

Contradicción de Sentencias Núm. 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 130

VII-P-SS-152

Contradicción de Sentencias Núm. 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 94

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-160

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- Si ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se denuncia una contradicción de sentencias, pero en una de ellas la Sala se limitó a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, haciendo el pronunciamiento del criterio de la ad quem, no se puede concluir que exista la contradicción de sentencias, toda vez que no obstante haber sido emitidas las dos por la Sala Regional de este Tribunal, el criterio de una de ellas corresponde a un órgano jurisdiccional diverso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/68/2014)

PRECEDENTES:

V-P-SS-96

Juicio No. 12977/97-11-07-2/14597/97-11-07-3/23/99-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

VI-P-SS-370

Contradicción de Sentencias Núm. 2343/07-12-02-5/Y OTRO/2317/09-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 333

VII-P-SS-156

Contradicción de Sentencias Núm. 377/09-21-01-2/Y OTRO/508/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 100

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-161

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Primeramente, en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los cuatro supuestos siguientes: omisión, repetición, exceso y defecto. De ahí que, la omisión se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en defecto si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio. En consecuencia, los cuatro supuestos son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más. Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos

y términos ordenados por la sentencia, razón por la cual la repetición implica la emisión de una resolución en idénticos términos a la declarada nula. En cambio, el exceso implica que en la resolución emitida en cumplimiento se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia; pero, con aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto. Por lo tanto, la omisión implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede actualizarse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/69/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-153

Queja Núm. 23688/08-17-09-2/2673/09-PL-07-04-QC-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.- Secretario a cargo del proyecto: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 97

VII-P-SS-154

Queja Núm. 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-QC-[01].- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero

de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 97

VII-P-SS-155

Queja Núm. 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-(01)-QC-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 97

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-162

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LAS SALAS REGIONALES QUE RESUELVAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el caso de contradicción de sentencias interlocutorias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia; esto es, que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que las Salas de este Tribunal tengan una línea interpretativa uniforme en casos análogos. Por ello, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios respecto de sentencias interlocutorias de las Salas Regionales en las que se resuelvan recursos de reclamación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/70/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-64

Contradicción de Sentencias Núm. 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 55

VII-P-SS-123

Contradicción de Sentencias Núm. 12/251-24-01-02-08/Y OTRO/764/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 137

VII-P-SS-173

Contradicción de Sentencias Núm. 780/12-06-01-5/Y OTRO/1745/13-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 213

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-49

GENERAL

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 777

VII-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 777

VII-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 609

VII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/12-07-03-3/1205/12-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 609

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-50

GENERAL

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) **Parámetro de análisis.-** En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) **Interpretación.-** En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho

humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-20-01-4/AC1/689/13-S2-09-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 402

VII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 610

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-187

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

En términos del artículo 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas promovidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben contener la determinación del monto de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), 12, 13 y 14 fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cuantificación se realizará de acuerdo a lo siguiente: 1) Se deberá considerar la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado; 2) El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables; 3) Para el caso de la indemnización por daño personal, el monto se calculará con base en los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo

en la Ley Federal del Trabajo; y 4) En el caso de la indemnización por daño moral, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización por daño moral exceda del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-188

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO DEDUCIDA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE PRESTE POR MEDIO DE UN TERCERO A TRAVÉS DE LA SUBROGACIÓN.- Si bien es cierto en términos del artículo 89 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede prestar los servicios que tiene encomendados, a través de convenios

con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de proporcionar a los asegurados los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo; también lo es, que la prestación de los servicios a través de esta modalidad, siempre será bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto; por lo cual, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social subroga la prestación de dichos servicios a través de terceros en términos del numeral en cita, ello no exime al referido Instituto de ser la autoridad responsable patrimonialmente ante la actividad irregular del Estado cometida, pues es este quien de conformidad con el numeral 2 primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es sujeto de esa ley, como ente público federal, y no así los organismos públicos o particulares con quienes celebre los aludidos convenios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-189

RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

Y ADMINISTRATIVA AL RESOLVER LA INSTANCIA DE RECLAMACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2009, REVISTEN EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVAS Y NO DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.- Las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver la instancia de reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el día 12 de junio de 2009, revisten el carácter de administrativas, pues dichas resoluciones son emitidas al resolver una instancia administrativa prevista en la citada ley, toda vez que en términos del artículo 18 de la aludida ley vigente hasta esa fecha, el procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado debía ser substanciado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de ahí, que la resolución que resolviera dicha instancia administrativa de reclamación, no tenía el carácter de jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la **causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, es **INFUNDADA**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Establecido lo anterior, resulta de notoria relevancia digitalizar el escrito de demanda, únicamente en la parte en la que la enjuiciante precisó el acto que se controvierte en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, en atención a lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Digitalización en cita de la que esta Juzgadora advierte, entre otras cuestiones, que tal y como fue precisado en el Resultando 1° de este fallo, la parte actora compareció en el presente juicio, a demandar la anulación de la resolución de fecha 8 de mayo de 2009, dictada dentro del **procedimiento administrativo de reclamación en materia de Responsa-**

bilidad Patrimonial del Estado, substanciado por la Sala Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en virtud de la cual, se negó el pago de la indemnización solicitada a los CC. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, Director del Hospital General de Zona número I del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca y al Jefe de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Zona número I del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca, **derivado de la actividad desarrollada por dichos servidores públicos.**

En ese tenor, es de advertirse que no le asiste la razón, ni el derecho, al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, tercero interesado en el juicio en que se actúa, al señalar que la actora comparece a demandar **la Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de la función jurisdiccional desplegada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca**, pues en la especie, lo que realmente se demanda, es la nulidad de la **resolución definitiva** de fecha 8 de **mayo** de 2009, dictada dentro **del procedimiento administrativo** en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado substanciado por la Sala de mérito, que constituye la instancia administrativa y **por virtud de la cual, le fue negado el derecho a obtener el pago de la indemnización reclamada.**

Dicho de otra forma, en el presente juicio no se está demandando la nulidad de un acto emitido **con motivo de la función jurisdiccional desempeñada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, al momento de substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado**; puesto que la función desplegada por la aludida Sala Regional, reviste el carácter de administrativa, ya que resolvió la instancia de reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; no así, en su calidad de Órgano Jurisdiccional, ya que la resolución impugnada no se dictó en un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial vigente hasta el día 12 de junio de 2009, y al momento en que se presentó la solicitud de reclamación por daños y perjuicios (07 de diciembre de 2007), **el procedimiento administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado debía ser substanciado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho numeral disponía que la parte interesada podía presentar su reclamación ante este Órgano Jurisdiccional para su resolución y que en contra de esa resolución entonces tenía que acudir ante este Tribunal en función jurisdiccional para que conociera de la legalidad de la resolución dictada en la reclamación; de ahí, que la resolución que al efecto emitiera este Tribunal resolviendo dicha instancia administrativa de reclamación, era distinta de aquella que**

este Órgano Jurisdiccional podía emitir como autoridad jurisdiccional, en términos del diverso numeral 24 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numerales que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, **si la resolución que se impugna en el presente juicio es la resolución definitiva de fecha 8 de mayo de 2009, dictada dentro del procedimiento de reclamación substanciado por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en la instancia administrativa** en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es inconcuso que acorde a lo establecido por el artículo 14 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito en el Considerando Primero de este fallo, este Órgano Jurisdiccional goza de facultades expeditas por ley para conocer, entre otras resoluciones, **de aquellas en las que se niegue la indemnización solicitada por un particular, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y revisar la legalidad de la resolución dictada por la Sala Regional en funciones de ente administrativo de conformidad con el artículo 18 de la citada ley;** por ende, los argumentos en estudio deberán ser desestimados.

De ahí, lo **INFUNDADO** de la causal de improcedencia y sobreseimiento objeto de estudio.

CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes integrantes del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En esa medida, una vez delimitado lo anterior, conviene señalar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si el padecimiento de la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, se suscitó con motivo de una actividad administrativa irregular, **derivado del negligente procedimiento anestésico que le fue practicado en la clínica denominada “HOSPITAL SANTA ANITA”, con fecha 7 de diciembre de 2005, con motivo de la prestación de servicios de dicha clínica en virtud de la subrogación de servicios celebrada entre la aludida clínica y el Instituto Mexicano del Seguro Social;** o en su defecto, si la hoy actora contribuyó de manera determinante en el **padecimiento que actualmente resiente, pues durante el proceso anestésico realizó un estiramiento de miembros pélvicos que provocó que se alterara el procedimiento de anestesia referido, causándole daños irremediables, a fin de resultar o no procedente la indemnización solicitada por la demandante.**

Una vez delimitado lo anterior, **para una mejor comprensión del presente asunto**, cobra especial relevancia el conocer los antecedentes del acto controvertido, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Durante el año de 2005, la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, comenzó a recibir asistencia médica en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, con motivo de un padecimiento que previamente le había sido diagnosticado (*miomatosis uterina, entendida como la presencia de uno o varios tumores benignos formados por fibras musculares del útero*).

2.- No obstante el tratamiento médico recibido, debido a las continuas hemorragias que presentó, el día 3 de diciembre de 2005, fue internada en el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, permaneciendo en observación hasta el día 6 de diciembre de 2005, fecha en que se le informó que sería incluida en el programa denominado “**cirugías extramuros**” (*programas de atención médica a través de la prestación de servicios subrogados en instalaciones médicas u hospitalarias no pertenecientes al IMSS, bajo responsabilidad y vigilancia del citado Instituto*), a fin de que le fuera practicada una **intervención quirúrgica** (*histerectomía total abdominal, consistente en la cirugía*

para extirpar todo el útero o matriz de una mujer) para remediar su padecimiento.

3.- Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Instituto Mexicano del Seguro Social subrogó la prestación del servicio a la clínica denominada “Hospital Santa Anita” ubicada en calle Guillermo Prieto número 201, Colonia Santa Anita, en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, lugar donde le fue practicada la cirugía reseñada en el punto que antecede, en el que A FIN DE REALIZAR LA OPERACIÓN, LE FUE APLICADA ANESTESIA GENERAL POR BLOQUEO EPIDURAL.

4.- Con fecha 19 de diciembre de 2005, los médicos de la clínica denominada “Hospital Santa Anita” que intervinieron a la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ emitieron el documento denominado “NOTA DE ALTA” EN EL QUE ASENTARON QUE LA HOY ACTORA PRESENTABA UNA LESIÓN NEURITICAL SECUNDARIA A BLOQUEO QUE LE IMPOSIBILITABA LA MOVILIDAD DE SUS EXTREMI-DADES INFERIORES, EGRESANDO CON NEUROPRAXIA DE CONO MEDULAR (entendida como el bloqueo de la transmisión del impulso nervioso a nivel de la médula espinal).

5.- Con fecha 11 de mayo de 2006, el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió una Nota en la que asentó que la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ PADECE DE SECUELAS IRREVERSIBLES POR DAÑO MEDULAR POSTRAUMÁTICO, determinando un porcentaje global de pérdida de

capacidad para el trabajo en un 84%, otorgándole una pensión de invalidez parcial temporal con vigencia de 2 años del 20 de junio de 2006 al 19 de junio de 2008, por un monto de \$2,372.80 mensuales; pensión por invalidez que mediante la resolución para el otorgamiento de pensión de fecha 13 de junio de 2008, se prorrogó hasta el día 19 de junio de 2009, con un monto de \$2,269.63 mensuales; y posteriormente, mediante la resolución para el otorgamiento de pensión de fecha 09 de octubre de 2008, **la pensión de invalidez en comento se convirtió de temporal a definitiva por un monto de \$2,372.80 mensuales, con base en el dictamen de Salud en el Trabajo.**

6.- Derivado de lo anterior, con fecha 7 de diciembre de 2007, la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ por su propio derecho, **RECLAMÓ** de los CC. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca; Director del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca, y Jefe de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca, respectivamente, **LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE RESINTIÓ EN SU PERSONA, CON MOTIVO DE LA NEGLIGENTE CIRUGÍA SUBROGADA EXTRAMUROS QUE LE FUE PRACTICADA**, aduciendo medularmente que la paralización de sus miembros inferiores se suscitó con

motivo de la anestesia por bloqueo epidural a que se encontró sujeta.

7.- La **reclamación** instaurada fue radicada en la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, con el número de expediente **2180/07-15-01-4**, misma que por resolución de fecha 8 de mayo de 2009, negó la procedencia de la indemnización solicitada por la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, al considerar medularmente lo siguiente:

- ✓ Que la reclamante **NO JUSTIFICÓ LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre la actividad delegada por el Instituto Mexicano del Seguro Social Hospital General de Zona Número 1 en el Estado de Oaxaca y la lesión sufrida, **no obstante las pruebas ofrecidas para acreditar los extremos de su reclamación.**
- ✓ Que la conducta imputada al Instituto Mexicano del Seguro Social, **“es de las denominadas cuantificables”**; empero, para que ello hubiere acontecido, debía acreditarse plenamente la **RELACIÓN CAUSA-EFECTO** entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- ✓ **Que la reclamante se abstuvo de acreditar fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, ya que no basta**

que la acción que da origen al daño o lesión le sea imputable a un ente público federal, pues para ello, ADEMÁS DEBE DEMOSTRARSE ACTUALIZADA LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LOS ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS.

- ✓ Que la reclamante aportó como pruebas de su parte, las consistentes en: I) Resumen clínico emitido el 7 de diciembre de 2005; II) Oficio número 2102013A12151/BS/290/05 de fecha 07 de diciembre de 2005, por el que se envió una unidad de sangre; III) Nota de alta de 19 de diciembre de 2005; IV) Estudio de Neurofisiología y Electromiografía de fecha 03 de enero de 2006; V) Nota emitida por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 11 de marzo de 2006, donde se determinó la existencia de daños irreversibles; VI) Resolución donde se otorgó pensión temporal por un plazo de 2 años; y VII) **Formato de referencia de fecha 03 de noviembre de 2006, donde se señaló resumen clínico;** no obstante, se consideró que las pruebas referidas no eran concluyentes **RESPECTO DEL ORIGEN O CAUSA DE LA LESIÓN QUE LA RECLAMANTE REFIERE, CONCRETAMENTE QUE SE HAYA ORIGINADO POR LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA POR LAS DEMANDADAS** pues, aun cuando en la probanza identificada con el inciso VII), **se documentó la presencia de una lesión medular,** dicha circunstancia no implicaba que la parte actora

acreditara los extremos pretendidos, **TAMBIÉN EN EL DOCUMENTO REFERIDO SE HIZO CONSTAR LA NECESIDAD DE PRACTICAR UN DIVERSO ESTUDIO QUE DESCARTARA LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN TUMORAL O EN SU DEFECTO CORROBORARA EL DAÑO MEDULAR POR TRAUMA TRANSANESTÉSICO**, situación que implicaba que la opinión médica asentada en dicho documento fuera avalada por el estudio en él sugerido; **SIN QUE DE CONSTANCIA EN AUTOS SE APRECIARA EL MISMO.**

- ✓ Que la autoridad demandada ofreció la prueba documental consistente en la “opinión de asesoría médica de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente”, donde se hizo constar que el procedimiento quirúrgico practicado a la reclamante reunió todos los criterios de seguridad para su efectiva realización, **ENFATIZANDO LA OBESIDAD Y EL ESTIRAMIENTO DE LOS MIEMBROS INFERIORES QUE REALIZÓ LA PACIENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, COMO FACTORES DE RIESGO QUE PUDIERON INFLUIR EN EL PADECIMIENTO; POR LO QUE, LA SALA CONCLUYÓ QUE LA RECLAMANTE NO COMPROBÓ FEHACIENTEMENTE LOS EXTREMOS DE LA RECLAMACIÓN EJERCIDA.**

Todo lo anterior puede ser corroborado del contenido de la resolución de fecha 8 de mayo de 2009, dictada en los autos del expediente número 2180/07-15-01-4 del índice de

la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese tenor, una vez que conocemos los antecedentes del acto controvertido, así como las consideraciones de derecho en que se fundó la Sala Regional del Sureste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, **para negar la solicitud de indemnización instaurada por la entonces reclamante**, conviene reiterar que la actora, en contra del acto referido, esencialmente argumentó, que el proceder de la Sala demandada es ilegal, pues en la especie, acreditó que el padecimiento que actualmente sufre **se suscitó con motivo de la cirugía extramuros que le fue practicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de la clínica Hospital Santa Anita, toda vez que en la Nota de Alta expedida por dicha clínica con fecha 19 de diciembre de 2005, se asentó que “...SE PRESENTA LESIÓN NEURITIC SECUNDARIA A BLOQUEO LA CUAL SE MANEJA EN CONJUNTO CON NEUROLOGÍA EVOLUCIONANDO EN PO INMEDIATO CON DOLOR IMPORTANTE EN MS PS...”**; siendo que en el resumen clínico de la hoy actora **NUNCA SE MENCIONÓ QUE, PREVIO A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA A QUE SE ENCONTRÓ SUJETA, HUBIERE SUFRIDO DICHO PADECIMIENTO.**

Igualmente, precisó que el **NEXO CAUSAL** existente entre el daño patrimonial sufrido y la actividad administrativa irregular del Estado, puede ser corroborado de la revisión que al efecto se realice a la prueba documental exhibida durante la secuela procedimental consistente en el estudio denominado **REFERENCIA-CONTRAREFERENCIA**; por lo que, consideró que la Sala demandada efectuó un estudio limitado y deficiente de las pruebas aportadas.

Sentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera relevante precisar que para que se pueda establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones, como son:

- a) La existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada.
- b) Que la lesión patrimonial tenga su origen en la actividad administrativa irregular del Estado.
- c) La existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño ocasionado al particular.

Ahora bien, la responsabilidad es un mecanismo que se pone en funcionamiento en la medida en que se hubiera producido una lesión patrimonial en sentido propio, como resultado de la acción u omisión de la administración; esto es, en la medida en que a causa de la actividad administrativa

irregular del Estado, el particular, en este caso, la aquí demandante ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

En ese contexto, el *daño* debe ser entendido como “*aquel deterioro o menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien*”, y por perjuicio “*el lucro cesante, toda ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia de un acto ilícito*”;¹ por ello, la lesión patrimonial reclamada por la hoy actora puede conformar tanto los menoscabos sufridos en su patrimonio, como las ganancias lícitas que, de no haber sido por la actividad irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social, aquella hubiera obtenido.

Es de señalarse, que los daños y perjuicios materia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, pueden ser de índole material, personal y moral, entendiéndose como daños y perjuicios materiales, como aquellos que producen una afectación a los derechos de contenido patrimonial del reclamante, los personales, como aquellos que atentan contra la integridad física de las personas, que ocasionen una alteración a su salud y finalmente por daños y perjuicios morales, la afectación a los derechos del individuo que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

¹ Tesis XII.2o.7 L de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA LABORAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2000, Novena Época, p.1285.

Ahora bien, expuestos los anteriores argumentos este Órgano Jurisdiccional, considera importante destacar, que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se observa que **la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa**; por ello, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En ese sentido, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional 113 de que se trata, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio de sus funciones, el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, sostiene que debe entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, como aquella que no se tiene el deber de soportar**; sin embargo, subrayó que el que la responsabilidad deba ser directa, no está contemplando la

existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado**, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

En efecto, el criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 722, que a la letra señala:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, implicó la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo, el

30 de abril y 12 de junio de 2009, la cual en sus artículos 1º, 4º, 21 y 22, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se conoce que, el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado** está circunscrito a la **reparación de los daños producidos; es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal, que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado**, entendida en el sentido antes apuntado, **ya que el presupuesto de procedencia se centra, en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.**

En ese contexto, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa; es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la Legislación aplicable.

Por otro lado, el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los **daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero
- Relacionados directamente con una o varias personas y;
- Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Por su parte, el artículo 21 de la citada ley, establece que para acreditar el daño causado al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- Que la causa o causas productoras del daño sean identificables;
- Que se pruebe de forma fehaciente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
- En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;

- Así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, la cual deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;
- Examinar rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas y que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Mientras que el artículo 22 de la supracitada ley de la materia, establece que la responsabilidad del Estado:

- a)** Deberá probarla el reclamante, que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;
- b)** Correspondiendo al Estado probar, en su caso:
 - La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.
 - Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
 - Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

En esos términos, a efecto de verificar si en el caso concreto existe la responsabilidad patrimonial que reclama la aquí actora ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, debe tenerse en consideración que del escrito de reclamación patrimonial del Estado y del escrito inicial de demanda, se advierte que señala como actividad irregular del Estado:

- Que el padecimiento que actualmente sufre **se suscitó con motivo de la cirugía extramuros que le fue practicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de la clínica Hospital Santa Anita, toda vez que en la Nota de Alta expedida por dicha clínica con fecha 19 de diciembre de 2005, se asentó que PRESEN- TÓ UNA LESIÓN NEURITICA SECUNDARIA A BLOQUEO, siendo que en el resumen clínico de la hoy actora, NUNCA SE MENCIONÓ QUE, PREVIO A LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA A QUE SE ENCONTRÓ SUJETA, HUBIERE SUFRIDO DICHO PADECIMIENTO.**
- Igualmente, precisó que el **NEXO CAUSAL** existente entre el daño patrimonial sufrido y la actividad administrativa irregular del Estado, podía ser corroborado de la revisión que al efecto se realice a la prueba documental exhibida durante la secuela procedimental consistente en el estudio denominado **REFERENCIA-CONTRARREFERENCIA**; por lo que, consideró que la Sala demandada efectuó un estudio limitado y deficiente de las pruebas aportadas.

Bajo esa tesitura, a fin de acreditar su dicho, las partes ofrecieron en el presente juicio, los elementos probatorios que a continuación se enlistan:

1) ELEMENTOS PROBATORIOS EXHIBIDOS POR LA PARTE ACTORA:

A) RESUMEN CLÍNICO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2005, LOCALIZADO A FOJA 98 DE ACTUACIONES.

[N.E. Se omiten imágenes]

B) OFICIO NÚMERO 2102013A12151/BS/290/05, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2005, LOCALIZADO A FOJA 99 DE ACTUACIONES.

C) NOTA DE ALTA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, LOCALIZADA A FOJA 100 DE ACTUACIONES:

[N.E. Se omite imagen]

D) ESTUDIO DE NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA DIAGNÓSTICA DE FECHA 3 DE ENERO DE 2006, LOCALIZADA A FOJA 101 A 109 DE ACTUACIONES.

[N.E. Se omite imagen]

E) DICTAMEN EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD EN EL TRABAJO DEL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE FECHA 11 DE MARZO DE 2006, LOCALIZADO A FOJA 110 DE ACTUACIONES:

[N.E. Se omite imagen]

F) RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, LOCALIZADA A FOJA 111 DE ACTUACIONES:

[N.E. Se omite imagen]

G) FORMATO REFERENCIA-CONTRARREFERENCIA, DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2009, LOCALIZADO A FOJA 112 DE ACTUACIONES:

[N.E. Se omite imagen]

2) PRUEBA CON LA CUAL, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA, HOY TERCEROS INTERESADAS PRETENDIERON ACREDITAR SUS ASEVERACIONES:

• OPINIÓN DE ASESORÍA MÉDICA:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido de los elementos probatorios anteriormente digitalizados se tiene, que de ellos se desprenden los siguientes hechos:

- Que de la prueba documental identificada con el inciso **a)**, localizada a foja 57 de este fallo, consistente en copia del resumen clínico de fecha 7 de diciembre de 2005, se desprende que en esa misma fecha, la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, parte actora en el presente juicio, ingresó al servicio médico por presentar un sangrado transvaginal, teniendo como factores de riesgo para la realización de la cirugía que le fue programada, la edad, sedentarismo y sobrepeso; **SIN PRESENTAR NINGÚN TIPO DE CONTRAINDICACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA.**
- Que en la prueba documental identificada con el inciso **b)**, localizada a foja 58 de este fallo, consistente en copia al carbón del oficio número 2102013A12151/BS/290/05, de fecha 7 de diciembre de 2005, **se hizo constar el envío de una unidad de sangre.**
- Que en la prueba documental identificada con el inciso **c)**, localizada a foja 59 de este fallo, consistente en la nota de alta de fecha 19 de diciembre de 2005, **se hizo constar que la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, parte actora en el presente juicio, se sometió a la práctica de una histerectomía total abdominal; asimismo, que después de concluida la cirugía, se detectó la presencia de una lesión neurítica secundaria a bloqueo, la cual se manejó en conjunto con neurología,** con dolor importante en Ms Ps.

- Que en la prueba documental identificada con el inciso **d)**, localizada a foja 60 de este fallo, consistente en el original del estudio de Neurofisiología Clínica Diagnóstica de fecha 3 de enero de 2006, **se hizo constar que la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, parte actora en el presente juicio, sufre una posible afectación de la motoneurona del cordón anterior medular dado los hallazgos de la EMG por arriba de T12, en etapa segunda, así como degeneración anoxal del nervio periférico secundario.**
- Que en la prueba documental identificada con el inciso **e)**, localizada a foja 61 de este fallo, consistente en copia al carbón emitida por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 11 de marzo de 2006, **se hizo constar que la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, parte actora en el presente juicio, sufre de secuelas irreversibles por daño medular postraumático.**
- Que en la prueba documental identificada con el inciso **f)**, localizada a foja 61 de este fallo, consistente en la Resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez, se hizo constar el otorgamiento de dicho beneficio a la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ.
- Que en la prueba documental identificada con el inciso **g)**, localizada a foja 62 de este fallo, consistente

en copia con sello original del formato referencia-contrarreferencia, de fecha 3 de noviembre de 2009, se hizo constar que en el mes de diciembre de 2005, la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, parte actora en el presente juicio, se sometió a la realización de una histerectomía mediante bloqueo espinal peridural; que inmediatamente después de concluida presentó dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n; que por resonancia se document3 LA EXISTENCIA DE UNA LESI3N MEDULAR A NIVEL T10T111; asimismo, se orden3 la pr3ctica de un IRM simple y con gadolneo para descartar una lesi3n tumoral, o bien corroborar da3o medular por trauma transanaest3sio.

- Que en la prueba documental identificada con el **numeral 2)**, localizada a foja 63 de este fallo, consistente en opini3n de asesoría m3dica de la Coordinaci3n Delegacional de la Atenci3n y Orientaci3n al Derechohabiente de la queja QD/OAX/115-07-2006 presentada por la asegurada BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ ROSALÍA, se desprende que tal y como fue apreciado del **EXPEDIENTE CLÍNICO**, el procedimiento anest3sico que le fue practicado a la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ reuni3 todos los criterios de seguridad para su realizaci3n, observando cabalmente los elementos clínicos, m3dicos, farmacol3gicos necesarios para garantizar su correcta ejecuci3n, enfatizando la obesidad de la hoy actora como un factor de riesgo, así como que

se informó a la hoy actora sobre la importancia de no moverse durante la realización del procedimiento anestésico, manifestando su conformidad con tal situación; sin embargo, que durante la realización del procedimiento anestésico aludido, la paciente realizó un estiramiento de sus miembros pélvicos con movimientos bruscos, situación que posiblemente coadyuvó a la realización de un procedimiento no idóneo.

Del contenido de las probanzas referidas, se colige que la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, el día 07 de diciembre de 2005, ingresó al servicio médico por presentar un sangrado transvaginal, teniendo como factores de riesgo para la realización de la cirugía que le fue programada, la edad, sedentarismo y sobrepeso, SIN PRESENTAR NINGÚN TIPO DE CONTRAINDICACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA MISMA; por lo cual, se sometió a la práctica de una histerec-tomía total abdominal; pero, después de concluida la cirugía se detectó la presencia de una lesión neurítica secundaria a bloqueo, ya que inmediatamente después de haber sido realizada la cirugía, presentó dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n; que por resonancia se documentó LA EXISTENCIA DE UNA LESIÓN MEDULAR A NIVEL T10T11.

En ese tenor, con las documentales de mérito quedó de manifiesto: **1)** la existencia de una actividad administrativa irregular, en la posible práctica de forma inadecuada de la aplicaci3n de un procedimiento anestésico y **2)** la existencia de los daños y perjuicios que podrían haber constituido la le-

sión patrimonial reclamada; es decir, la lesión medular a nivel T10T11, que producía dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n a la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOH3RQUEZ**; **sin embargo, no existía certeza de que el padecimiento aducido HUBIERA SIDO CAUSADO CON MOTIVO DE UNA INTERVENCI3N QUIR3RGICA DEFICIENTE; o en su defecto, que el mismo HUBIERA SIDO PRODUCTO DE UNA PREDISPOSICI3N FÍSICA DE LA PACIENTE Y/O CONSECUENCIA DE CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES E INEVITABLES.**

En raz3n de lo anterior, a juicio de los CC. Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las probanzas aludidas resultaban ser **INSUFICIENTES** para dilucidar debidamente la *litis* planteada por las partes, pues con las mismas **NO SE PODÍA DETERMINAR CON CERTEZA, si la lesi3n que padece la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOH3RQUEZ, parte actora en los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, FUE CAUSADA POR UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO, DERIVADO DE UN NEGLIGENTE PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO; o en su defecto, SI LA MISMA FUE PROVOCADA COMO CONSECUENCIA DEL SOBREPESO Y/O LOS MOVIMIENTOS PÉLVICOS BRUSCOS QUE REALIZÓ DURANTE LA PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO ALUDIDO, toda vez que no existían en autos elementos que permitieran calificar tal situaci3n.**

Por lo cual, **al encontrarse frente a la existencia de ELEMENTOS PROBATORIOS DUDOSOS, IMPRECISOS E**

INSUFICIENTES, resultó necesario ordenar la práctica de diligencias probatorias complementarias a las ofrecidas por las partes, a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos sometidos a consideración de este Pleno, para decidir en justicia, lo que en derecho procediera.

Lo anterior, atendiendo al mandato legal que al efecto se establece en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que recoge **EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, así como los principios de derecho *pro actione*, *iura novit curia* y *de eficiencia*, previstos en los diversos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en la especie, constituye una obligación legal de naturaleza **inexcusable** para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **el resolver el fondo de los conflictos que se les planteen**, en aras de observar el cumplimiento a los postulados en comentario.

Por tanto, se estimó necesario que obrara en los autos del juicio en que se actúa, **el expediente clínico de la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, a fin de conocer los hechos que se suscitaron durante el transcurso del procedimiento anestésico a que se encontró sujeta la hoy actora, toda vez que los terceros interesados señalaron que la enjuiciante contribuyó de manera decisiva en la lesión que actualmente le aqueja, **en términos de la probanza denominada “opinión de asesoría médica” digitalizada a foja 58 del presente fallo; cuya elaboración, precisamente se basó en el expediente clínico aludido; y**

de igual manera, era menester el desahogo de la prueba pericial médica, que debía ser practicada a la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, pues resultaba de notoria relevancia el conocer si la lesión medular postraumática que sufre la hoy actora, se suscitó con motivo de la realización de un procedimiento anestésico indebido.

Por ello, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en funciones de Magistrado Instructor del presente juicio, en atención a lo anterior, requirió a los terceros interesados para que exhibieran el referido expediente clínico; y una vez que se cumplimentara dicho requerimiento, se ordenara el desahogo de la referida prueba pericial, en la que el perito realizara las pruebas físicas y demás estudios de laboratorio que estimara necesarios, a efecto de determinar si el padecimiento que actualmente sufre la hoy actora se originó con motivo de la realización de un procedimiento anestésico irregular, y si en la especie, realmente existieron factores adversos, como podrían ser a) el sobrepeso y b) si existió el estiramiento de los miembros inferiores que se imputa realizó la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, que influyeran de manera determinante en el padecimiento que actualmente la aqueja; asentara el método o técnica empleada, y expusiera la razón de su dicho.

Bajo esa tesitura, como quedó señalado en los Resultados **19** a **22** del presente fallo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a la exhibición del expediente clínico de la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, el cual obra en

copias certificadas a fojas 000263 a 000439 de los autos que integran el juicio en que se actúa, y designado por los CC. Secretarios de Acuerdos de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, como perito en materia de medicina con especialidad en anestesiología, al Dr. Gastón Eduardo Ezquerro Madrigal, quien rindió en tiempo y forma su dictamen, mismo que ratificó en todos sus términos.

En tal virtud, esta Juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, resultando necesario conocer el contenido del referido dictamen rendido por el Dr. Gastón Eduardo Ezquerro Madrigal, médico con especialidad en anestesia, presentado el día 21 de agosto de 2013, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización esta Juzgadora advierte, que el C. Dr. Gastón Eduardo Ezquerro, médico anesthesiologo perito designado en los autos del juicio 1102/09-15-01-1, señaló que una vez analizado el expediente clínico de la C. Rosalía Bustamante Bohórquez determinó lo siguiente:

En relación con la **pregunta número 1**, *que diga el perito si el padecimiento que actualmente sufre la hoy actora, C. Rosalía Bustamante Bohórquez, se originó con motivo de la realización de un procedimiento anestésico irregular*, el perito señaló, que en el presente caso al tratarse de una paciente con obesidad en alto grado, sangrados importantes y

hemoglobina baja, programada para histerectomía abdominal, la técnica anestésica de bloqueo regional, no fue la mejor indicación, pues ante las circunstancias antes señaladas, debió ser manejada con anestesia general balanceada.

Respecto del **cuestionamiento indicado con el numeral 2**, *que diga el perito si en la especie, realmente existieron factores adversos como podrían ser: a) sobrepeso, b) estiramiento de miembros inferiores, que influyeran de manera determinante en el padecimiento que actualmente aqueja a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez*; el perito indicó que DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA TÉCNICA ANESTÉSICA REGIONAL, OCURRIÓ UNA LESIÓN MEDULAR POR PUNCIÓN RAQUÍDEA, posiblemente agravada por la reacción de la paciente al dolor, que produjo los movimientos involuntarios de sus extremidades; y posteriormente, se presentó otra probable lesión radicular durante la colocación del catéter peridural, ya que la paciente volvió a quejarse de la maniobra.

Por lo que, en conclusión señaló que si como en el presente caso, se presentan complicaciones, algunas por la condición de la paciente y otras por la mala elección de la técnica anestésica, el resultado inevitablemente arroja situaciones como la que actualmente presenta la paciente.

De ahí, que **las respuestas vertidas en el dictamen rendido por el profesionista de mérito a las preguntas identificadas con los numerales 1 y 2 del cuestionario al tenor del cual se desahogó la prueba pericial en materia médica con especialidad en anestesiología, permiten a este Órgano Colegiado determinar que efectivamente**

durante la ejecución de la técnica anestésica regional, ocurrió una lesión medular por punción raquídea, que si bien pudo verse posiblemente agravada por la reacción de la paciente al dolor; es decir, por los movimientos involuntarios de sus extremidades; lo cierto es, que dichos movimientos fueron consecuencia del dolor originado por la lesión causada, no así, que la hoy actora hubiera realizado tales movimientos y que ello hubiera dado lugar a la lesión en comento; más aún, que con posterioridad, se presentó otra posible lesión radicular durante la colocación del catéter peridural, ya que la hoy demandante volvió a quejarse de la maniobra.

Asimismo, es de señalarse la incidencia que tiene en el presente caso, la mala elección de la técnica anestésica, pues como señaló el perito, acorde a las condiciones de la hoy actora, esta debió ser manejada con anestesia general balanceada, pues se insiste, la responsabilidad de la elección de determinada técnica o procedimiento para un paciente debe ser acorde a sus condiciones médicas; ya que, cierto es que en todo procedimiento existen riesgos; sin embargo, estos se ven aumentados si el manejo de un paciente no es el adecuado; de ahí, que ante una técnica de anestesia no idónea conforme a las circunstancias de la hoy actora, incrementaron la posibilidad de la ejecución irregular de la técnica anestésica, siendo que durante la práctica de dicha técnica, ocurrió una lesión medular por punción raquídea, determinante en el padecimiento que actualmente aqueja a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez.

Pues se insiste, que del análisis y valoración de las diversas documentales que fueron ofrecidas como pruebas

en el presente juicio, esta Juzgadora advirtió la condición bajo la cual ingresó la hoy actora para la práctica de la cirugía extramuros a fin de remediar su padecimiento, sin que esta en ese momento ingresara con la lesión medular apuntada que hoy la aqueja; sino que, con posterioridad a dicha intervención, fue que presentó dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n; ello, como consecuencia de la acreditada lesi3n causada por la ejecuci3n irregular de la t3cnica anest3sica por bloqueo regional durante la referida cirug3a a la que fue sometida la aqu3 demandante.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 1º, 4º, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, previamente transcritos a fojas 51 y 52 de este fallo, se tiene que para la procedencia del pago de la indemnizaci3n reclamado, debe probarse **la relaci3n de causalidad existente entre la lesi3n patrimonial aducida y la acci3n administrativa imputable al ente del Estado**; es decir, para reconocer el derecho a la indemnizaci3n planteada, **el particular debe demostrar fehacientemente la existencia de 2 requisitos a saber:**

- 1) La existencia de actividad administrativa irregular imputable al Estado; y**
- 2) La existencia de daños y perjuicios que constituyan la lesi3n patrimonial reclamada, los cuales, deber3n ser reales, evaluables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas.**

Empero, la actualización de dichos elementos, se encuentra *sub-judice* al acreditamiento del **nexo causal y/o relación de causalidad** existente entre los mismos.

En ese tenor, **el daño** que se cause al patrimonio de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular, **deberá acreditarse**, tomando en consideración, **la relación causa-efecto existente entre la lesión patrimonial y la acción administrativa imputable al ente del Estado; realizando una identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final** y examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o a gravar la lesión patrimonial instada.

En ese sentido, es pertinente reiterar, que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** en la prueba documental consistente en la copia con sello original del formato referencia-contrarreferencia de fecha 3 de noviembre de 2009, localizada a foja 61 de este fallo, hizo constar que en el mes de diciembre de 2005, la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, se sometió a la realización de una histerectomía mediante bloqueo espinal peridural; que inmediatamente después de concluida presentó dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n; que por resonancia se document3 LA EXISTENCIA DE UNA LESI3N MEDULAR A NIVEL T10T111; y orden3 la pr3ctica de un IRM simple y con gadolinio para descartar una lesi3n tumoral, o bien corroborar da3o medular por trauma transanaest3sico; por tanto, **reconoci3 la existencia de la lesi3n referida, ordenando la realizaci3n de un estudio complementario para poder corroborar si el padecimiento aludido se**

suscitó con motivo del procedimiento anestésico, (lesión medular postraumática), o en su defecto, descartar si se trató de una lesión tumoral.

Y como ha quedado señalado, la lesión en comento fue causada durante la ejecución irregular de la técnica anestésica por bloqueo regional practicada a la aquí accionante; por lo que, se acreditó el nexo causal existente entre la actividad irregular por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en la realización del referido procedimiento anestésico y la consecuencia de este, con la lesión ocasionada a la ahora demandante, determinante del padecimiento que hoy la aqueja.

Por lo cual, queda acreditada la **existencia de daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada**; a saber, la existencia de la **LESIÓN MEDULAR A NIVEL T10T111**, que provocó dolor en ambas extremidades inferiores y limitación e incapacidad para la deambulaci3n a la C. Rosalía Bustamante Boh3rquez; daño que acorde a lo señalado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, es un daño real, evaluable en dinero y directamente relacionado con la hoy actora; pues la existencia del mismo quedó asentada y probada en el referido formato de referencia-contrarreferencia de fecha 3 de noviembre de 2009; así como, en la prueba de opini3n de asesoría médica de la Coordinaci3n Delegacional de Atenci3n y Orientaci3n al Derechohabiente; en el dictamen médico emitido por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social de 11 de marzo de 2006 y en la Nota de Alta de 19 de diciembre de 2005.

También, es de señalarse que del análisis a las documentales que integran el expediente clínico de la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, se advierte que quedó asentada la existencia de la lesión medular por punción espinal, por la cual estaba siendo tratada la hoy actora, lesión identificada como *neuropraxia de cono medular posterior a punción espinal transanestésica*, documentada desde el 08 de diciembre de 2005, manifestada por el síndrome del cono por lesión medular, con dolor, descontrol de esfínteres y parapesia; según se desprende de la Nota Médica y prescripción con fecha 02 de abril de 2008, visible a foja 000266 de los autos del expediente en que se actúa, así como de los dictámenes médicos de invalidez provisional por dos años y de invalidez definitiva, de fechas 14 de junio de 2006 y 28 de agosto de 2008, respectivamente, visibles a fojas 000418 y 000421 de autos del presente juicio, que son del tenor siguiente:

NOTA MÉDICA Y PRESCRIPCIÓN CON FECHA 02 DE ABRIL DE 2008.

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ PROVISIONAL POR DOS AÑOS DE 14 DE JUNIO DE 2006.

[N.E. Se omiten imágenes]

DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ DEFINITIVA DE 28 DE AGOSTO DE 2008.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, también ha quedado acreditada la existencia de la **actividad administrativa irregular imputable al Estado**; pues como quedó señalado de la prueba pericial médica en la que se efectuó el análisis al expediente clínico de la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, se advirtió la equívoca elección de la técnica de anestesia aplicada a la paciente, así como que durante la misma se produjo una lesión medular por punción raquídea a la hoy demandante.

Finalmente, también se acredita el **nexo causal y/o relación de causalidad existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta**, pues como se desprende del dictamen rendido por el perito médico anestesiólogo, este señaló que durante la práctica de la técnica, anestésica de bloqueo regional, se produjo una lesión medular por punción raquídea a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, determinante en el padecimiento que actualmente aqueja a la hoy actora.

En ese tenor, y atento lo expuesto en líneas precedentes, esta Juzgadora considera que le asiste la razón y el derecho a la parte actora **para acreditar la procedencia de la acción indemnizatoria instaurada, pues con la prueba pericial médica desahogada**, se acreditó que la lesión medular por punción raquídea que padece, fue producida con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado; es decir, ante la ejecución irregular de la técnica anestésica de bloqueo regional aplicada a la hoy actora; de ahí, la procedencia del pago de la indemnización reclamada, pues **se probó la relación de causalidad existente entre la lesión patrimonial aducida y la acción administrativa imputable**

al ente del Estado, prevista por el transcrito artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así, tenemos que la actividad irregular que llevó a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ejecución de la técnica anestésica de bloqueo regional practicada a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, ocasionó a la hoy actora, **un daño y perjuicio personal y material**, al resentir en su persona, un deterioro en su integridad física, al haberse ocasionado una alteración a su salud, y en consecuencia encontrarse impedida para seguir laborando, como cocinera en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Oaxaca (*según se desprende del dictamen médico de invalidez definitiva de 28 de agosto de 2008, que se encuentra digitalizado en las páginas 80 y 81 del presente fallo*).

En ese orden de ideas, el Pleno de este Tribunal, considera que la hoy actora acredita la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado (*Instituto Mexicano del Seguro Social*) y el daño personal sufrido (deterioro en su integridad física, al haberse ocasionado una alteración a su salud) y patrimonial (*impedimento para trabajar*), **así como que dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular del Estado**, ya que de haberse manejado a la paciente con una técnica anestésica acorde a sus condiciones médicas, se pudo evitar que la ejecución de la técnica anestésica por bloqueo regional fuera no idónea e irregular; y por ende, evitar que se hubiera producido la lesión medular por punción raquídea que hoy aqueja a la aquí demandante.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, considera que es procedente la indemnización que reclama la aquí demandante, la **C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ** como reparación de los daños causados por la actividad irregular del Estado desplegada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no tenía la obligación jurídica de soportarlo.

Por lo cual, al resultar procedente el pago de la indemnización reclamada por la hoy actora, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada de 08 de mayo de 2009, emitida por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el procedimiento administrativo de reclamación en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, substanciado por esa misma Sala Regional del Sureste, por virtud de la cual se negó el pago de la indemnización solicitada a los CC. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social; Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca; Director del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, y Jefe de Ginecología y Obstetricia del Hospital General de Zona número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca, respectivamente, derivado de la actividad administrativa desplegada por los servidores públicos de mérito, de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 fracciones III y V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, en términos del artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a la cuantificación de la indemnización correspondiente, conforme a lo requerido por la hoy actora en su escrito de demanda en el capítulo *IV.- LO QUE SE PIDE*, en el sentido de reconocer el derecho subjetivo que tiene para que se le conceda la indemnización solicitada en su escrito presentado el 07 de diciembre de 2007, en el procedimiento administrativo de reclamación en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado substanciado ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; se determinará el monto en dinero de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que le corresponde y; se condenará a las autoridades responsables patrimonialmente al reintegro en una sola exhibición de la totalidad de dicha cantidad; por lo cual, es conveniente imponerse del contenido del numeral en comento, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito establece, que en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas que tengan su origen en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, deben tener como requisitos mínimos; entre otros, la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Bajo esa tesitura, al declararse fundado el reclamo de la hoy actora, se procede a la cuantificación de la indemniza-

ción que tendrá que pagar la autoridad responsable; en este caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad irregular de este; que deberá pagarse en moneda nacional, o en especie si así lo convienen las partes; **la cuantificación se realizará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o a la fecha en que se haya cesado, debiéndose actualizar al tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución donde se ordena el pago de la indemnización;** en caso de retraso, se actualizará conforme al Código Fiscal de la Federación; asimismo, señala cómo los entes públicos federales deberán de cubrir el monto a pagar.

En ese sentido, los artículos 12 y 13 de la ley en comento, establecen que las **indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño, en su caso por el daño personal y moral;** el monto se calculará, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables respecto a la indemnización por daños y perjuicios materiales, considerando los valores de mercado.

Por su parte, el artículo 14, prevé la forma en que se deberán calcular los montos de las indemnizaciones y que **tratándose de los daños personales, corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos co-respondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo**; y, que además de la indemnización prevista en el inciso a), el reclamante o causahabiente, tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia ley, en lo referente a riesgos de trabajo.

Aunado a lo anterior, el artículo en comento, en su fracción II, establece que en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Por último, el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las sentencias que se emitan con motivo de las demandas que tengan su origen en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, deben tener como requisitos mínimos; entre otros, la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Ahora bien, a efecto de realizar la cuantificación del monto de indemnización, es de indicarse que en el presente caso la actividad irregular del Estado, produjo un **daño personal y material** a la hoy actora, en virtud de que resintió en su persona, un deterioro en su integridad física, al haberse ocasionado una alteración a su salud con la lesión medular por punción raquídea ocasionada, y en consecuencia se encuentra impedida para seguir laborando como cocinera en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Oaxaca (*según se desprende del dictamen médico de invalidez definitiva de 28 de agosto de 2008, visible a foja 000421 del expediente en que se actúa y que quedó digitalizado en las páginas 80 y 81 del presente fallo*).

Así, en términos del artículo 14 fracción I inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, transcrito en la página 81 de este fallo, tenemos que en el caso de daños personales causados por la actividad irregular del Estado, corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo.

En ese entendido, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, remite expresamente a lo expuesto en la Ley Federal del Trabajo respecto de los riesgos de trabajo, para la determinación del monto de indemnización por daños personales; por lo cual, este último ordenamiento dispone en sus numerales 480, 484, 495 y 496, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende, que la **incapacidad permanente total**, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; y en caso de que el riesgo de trabajo produzca al trabajador una incapacidad permanente total, la **indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario**.

Por lo que, en términos del transcrito artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que para determinar las indemnizaciones a que se refiere el Título de Riesgos de Trabajo de la citada ley, **se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa**.

Asimismo, que las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le **serán pagadas íntegras**, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

En ese tenor, a fin de conocer la incapacidad determinada a la hoy actora, resulta necesario conocer el contenido de los respectivos dictámenes médicos, con base en los cuales se otorgó pensión por invalidez a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen médico de **invalidez provisional por dos años** de 14 de junio de 2006, antes digitalizado, se desprende que la C. Dra. Ma. de Lourdes Rodríguez Morales, asentó los datos relativos a la identificación de la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, con número de filiación 78895500979, de ocupación cocinera en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca, con 17 años de realizar dicha actividad, de 49 años de edad; señalando que el dictamen era de tipo inicial y que el padecimiento de la paciente, inició con fecha probable el día 07 de diciembre de 2005, posterior a una intervención quirúrgica en medio particular, que presentaba disminución de la fuerza en miembros pélvicos, con alteración de la sensibilidad, requiriendo andadera para deambular, con descontrol de esfínteres, urgencia urinaria, sin obtener control voluntario para interrumpir la micción o evacuación, señalando como diagnóstico: 1.- Hidrosiringomielia a nivel de L1 y 2.- Síndrome del cono por lesión medular, cuyo pronóstico para desempeñar trabajo remunerado en ese momento era MALO, determinando como porcentaje global de pérdida para capacidad para el trabajo del 84%, teniendo una capacidad mínima para trabajo remunerado; por tanto, existía un estado de invalidez, iniciándose dicho estado de invalidez el día 20 de junio de 2006.

Por otra parte, en el dictamen médico de **invalidez definitiva**, de 28 de agosto de 2008, la C. Dra. María de Lourdes Rodríguez Morales, asentó los datos relativos a la identificación de la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, con número de filiación 78895500979, de ocupación cocinera en el sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Oaxaca, con 17 años de realizar dicha actividad, de 53 años de edad,

señalando que el dictamen era de tipo revaloración y que el padecimiento de la paciente, inició con fecha probable el día 07 de diciembre de 2005, posterior a una intervención quirúrgica en medio particular, presentando disminución de la fuerza muscular en miembros pélvicos, con alteración de la sensibilidad, síndrome del cono por lesión medular, cuadro clínico de falta de control de esfínteres, requiriendo andadera para caminar, dolor continuo y constante, urgencia urinaria y evacuación incompleta; que el estudio de Neurocirugía de 22 de mayo de 2008, arrojó un diagnóstico de Neuropraxia del cono medular caracterizada por síndrome de silla de montar, parapesia inferior y dolor incoercible con discapacidad funcional, cuyo pronóstico para desempeñar trabajo remunerado es MALO, determinando que tiene capacidades muy disminuidas para trabajos manuales y que existe un 75% de pérdida de la capacidad para el trabajo; por tanto, existe un **estado de invalidez definitivo**, iniciándose dicho estado de invalidez el día 20 de agosto de 2008.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora advierte que la incapacidad determinada a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, hoy actora, con motivo de la lesión medular causada durante el procedimiento anestésico de bloqueo regional, es un estado de invalidez permanente, que no le permite desempeñar un trabajo remunerado; por lo cual, dicho estado de invalidez, constituye una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, en términos del transcrito artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que con la lesión ocasionada a la aquí demandante, está imposibilitada para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Por lo que, al tener como consecuencia la lesión causada a la actora, una incapacidad permanente total, el monto de indemnización que debe pagarse a la aquí accionante, es el señalado en el numeral 495 de la Ley Federal del Trabajo, que indica que **si el riesgo de trabajo produce una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.**

De manera que, para determinar dicha indemnización, de conformidad con el artículo 484 de la multicitada Ley Federal del Trabajo, se tomará como base el salario diario que percibía la trabajadora, hoy actora al ocurrir el riesgo (en este caso, al ocurrir la lesión) y los aumentos posteriores correspondientes a su empleo hasta el momento en que se determinara el grado de la incapacidad.

Bajo esa tesitura, esta Juzgadora advierte del análisis a las resoluciones para el otorgamiento de pensión a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, de fechas 03 de agosto de 2006, 13 de junio de 2008 y 09 de octubre de 2008, que el salario promedio que la hoy actora percibía al momento en que ocurrió la lesión y hasta la fecha de la última de las resoluciones referidas; esto es, al 09 de octubre de 2008, fecha en que se determinó su estado de invalidez permanente, era la cantidad de **\$171.17**, como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo cual, para la cuantificación del monto por indemnización con motivo del **daño personal** causado a la hoy actora al resentir en su persona un deterioro a su salud por la lesión medular ocasionada, se toma como base el salario en cantidad de **\$171.17**; así pues, la indemnización a pagar es el importe de 1,095 días de salario, que resulta entonces en una cantidad de **\$187,431.15.**

Días de salario por indemnización (art. 495 LFT)	Salario diario	Importe de la Indemnización
1095	\$171.17	<u>\$187,431.15.</u>

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, previamente transcrito en las páginas 78 y 79 del presente fallo, se tiene que en todo caso, deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización; así, es de precisarse que el cálculo se efectúa desde la fecha en que se produjo la lesión; esto es del día 07 de diciembre de 2005, fecha en que con motivo de la ejecución de la técnica anestésica por bloqueo regional se causó la lesión medular por punción a la hoy actora, hasta el día 31 de enero de 2014, fecha en que se emite el fallo de mérito.

En ese tenor, tenemos que la actualización de la cantidad a indemnizar, comprenderá desde el día 07 de diciembre

de 2005 al 31 de enero de 2014; por lo cual, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se procede a hacer el cálculo correspondiente; lo anterior, en virtud, de que la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé en su artículo 11 inciso e), que el importe de la indemnización se actualizará al tiempo en que deba efectuarse el pago, e inclusive procederá la actualización por retraso en el cumplimiento del presente fallo, una vez que quede firme y transcurra el plazo para cumplirlo; de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numerales que para mayor claridad se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal (siendo en el presente caso la cantidad a indemnizar), se actualizará aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En tal virtud, el factor de actualización en el presente caso se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2013, al ser este el mes anterior al más reciente del periodo, publicado en el Diario

Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2014, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2005, al ser este el mes anterior al más antiguo de dicho periodo, determinado conforme a la nueva base de cálculo del INPC 2010=100 publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México el 23 de febrero de 2011, en la que se establecen las tablas del INPC por mes a partir de enero de 1969, expresadas conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre INPC 2010=100, de la siguiente manera:

$$\frac{\text{INPC diciembre 2013} \quad 111.508}{\text{INCP noviembre 2005} \quad 79.7107} = \text{factor } \mathbf{1.3989}$$

Ahora bien, dicho factor de actualización de 1.3989 se aplicará a la cantidad a actualizar; es decir sobre la cantidad de \$187,431.15, dando por resultado un **importe actualizado** en un monto de **\$262,197.44**, de la siguiente manera:

Factor de actualización	Importe de la Indemnización	Importe de la Indemnización actualizado
1.3989	\$187,431.15	\$262,197.44

Importe por concepto actualización
\$74,766.29

En consecuencia, la autoridad responsable patrimonialmente; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe pagar a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, hoy actora, por concepto de actualización de la indemnización por daño personal la cantidad de \$74,766.29; por lo que, resulta la cantidad de **\$262,197.44 por concepto de indemnización POR DAÑO PERSONAL ACTUALIZADO**, al 31 de enero de 2014.

Por otra parte, también existió un **daño material** ocasionado a la demandante, toda vez que resintió una afectación a sus derechos patrimoniales, porque con motivo de la lesión medular que sufrió durante la ejecución de la técnica anestésica por bloque regional, esta se vio imposibilitada para seguir laborando, pues como se advierte de los dictámenes médicos digitalizados a páginas 87 a 90 del presente fallo, se otorgó pensión por invalidez temporal y posteriormente definitiva a la hoy actora al no estar en condiciones para desempeñar un trabajo remunerado; en consecuencia, se vio impedida para seguir ejerciendo su derecho al trabajo y que este fuera remunerado, en términos del artículo 5º constitucional, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto en comento se desprende, que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, así como nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Bajo esa tesitura, al verse impedida la parte actora para seguir laborando con motivo de la actuación irregular del Estado, ello constituyó un perjuicio para la aquí demandante, pues dejó de percibir toda ganancia o provecho a que tenía derecho con motivo del desempeño de sus actividades laborales, siendo que de no haberse suscitado la lesión que hoy aqueja a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, esta hubiera estado en posibilidad de continuar trabajando.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el monto de la indemnización por **daños y perjuicios materiales** se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y **demás disposiciones aplicables**.

Así, en el presente caso acorde a las condiciones laborales de la hoy actora, es que esta Juzgadora determinará cuáles son las disposiciones aplicables que permitan cuantificar el monto del daño patrimonial causado, consistente en las percepciones que dejó de obtener la accionante al verse impedida para seguir trabajando.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional advierte de las copias certificadas de los dictámenes médicos de fechas 14 de junio de 2006 y 28 de agosto de 2008, por los cuales determinó el estado de invalidez de la aquí accionante, visibles a fojas 000418 y 000421 de autos y digitalizadas previamente en las páginas 84 a 87 del presente fallo, que son valoradas

en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

- Como datos del patrón o empresa, al Sistema DIF Oaxaca, con domicilio en calle Gral. Vicente Guerrero 114, Col. Miguel Alemán, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.
- Como datos de la asegurada, a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, de ocupación cocinera, con 17 años de realizar dicha ocupación, señalándola como trabajadora de la dependencia referida.
- Como descripción de las actividades laborales de la asegurada, las siguientes: horario acumulado días sábados y domingos de 7:30 a 19:30 horas, y días festivos de 7:30 a 16:00 horas y que laborara en la Casa Hogar No.1 como cocinera.

Por lo cual, las referidas documentales generan convicción a este Órgano Jurisdiccional de la relación laboral existente entre la hoy actora y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado de Oaxaca; pues de las mismas se advierte que la C. Rosalía Bustamante Bohórquez, era trabajadora de dicho sistema, en donde laboraba como cocinera en la Casa Hogar No. 1 del aludido organismo.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial,

considera que las disposiciones legales que se deben de aplicar para determinar el monto del daño patrimonial causado, acorde a las condiciones laborales de la hoy actora, son la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, en razón de la relación laboral existente entre la C. Rosalía Bustamante Bohórquez y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, toda vez que el citado artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial no establece para el caso en cuestión, el procedimiento para calcular el monto de la indemnización por el daño a la libertad de trabajo.

Ahora bien, la cuantificación legal se calcula conforme a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo; esto es, a partir del **07 de diciembre de 2005**, fecha en que se ocasionó la lesión medular a la hoy actora con motivo de la indebida ejecución de la técnica anestésica por bloque regional, hasta el **31 de enero de 2014**, fecha hasta la que se calculó la indemnización de mérito.

En ese sentido, si la actora estuvo impedida para ejercer su derecho al trabajo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, el salario que se considera para cuantificar la indemnización de los ocho años, un mes y veinticuatro días que ha estado imposibilitada para trabajar, es el salario diario en cantidad de la cantidad de **\$171.17**, al ser este el salario promedio que la hoy actora percibía al momento en que ocurrió la lesión como quedó señalado en líneas precedentes,

ello de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, numeral que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, tenemos que a la actora le corresponde la siguiente indemnización por **salarios** del periodo del día 05 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2014, conforme a lo siguiente:

	DESGLOSE										
AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
MESES		12	12	12	12	12	12	12	12	1	97
DÍAS	24	365	365	366	365	365	365	366	365	31	2977
SALARIO	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17	\$171.17
TOTAL SALARIOS	\$4,108.08	\$62,477.05	\$62,477.05	\$62,648.22	\$62,477.05	\$62,477.05	\$62,477.05	\$62,648.22	\$62,477.05	\$5,306.27	\$509,573.09

En consecuencia, la indemnización a la hoy actora por el concepto de **SALARIOS** del periodo del día 05 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2014, es la cantidad de **\$509,573.09**.

Ahora bien, durante el referido periodo, la hoy actora también tenía derecho a recibir lo que por ley le correspondía como prestaciones, entendiéndose por estas las así señaladas en la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la percepción por aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical y días de descanso; o bien, las así señaladas en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que la demandante era

trabajadora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Oaxaca, que en términos del artículo 21 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Estado de Oaxaca, dichos trabajadores se sujetarán a la referida Ley del Servicio Civil para Empleados del Gobierno del Estado, como se advierte del numeral en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, para cuantificar el monto relativo a las prestaciones que la hoy actora estuvo en posibilidad de recibir, de haberse visto impedida para seguir laborando, se atiende a lo que establecen los diversos numerales 71, 73, 74, 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que **presten servicio en día domingo** tendrán derecho a una **prima adicional** de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Asimismo, que los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, y **si prestaran su servicio en esos días de descanso**, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, **un salario doble por el servicio prestado**, siendo los días de descanso obligatorio, los siguientes:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

También, que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, y que después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Además, que los trabajadores tendrán derecho a **una prima no menor de veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante el periodo de vacaciones**; así como el derecho a un **aguinaldo anual** equivalente a **quince días de salario**, por lo menos.

En ese tenor, por cuanto hace al derecho de la actora para recibir un **aguinaldo anual**, es preciso señalar que como quedó apuntado, la actora estuvo impedida para ejercer su derecho al trabajo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014; por tanto, debe cuantificarse la cantidad correspondiente por aguinaldo respecto de los ocho años, un mes y veinticuatro días que estuvo imposibilitada para trabajar; por lo que, si en términos del transcrito artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, la aquí demandante tenía derecho a percibir un aguinaldo anual equivalente a **quince días de salario**, por lo menos, entonces le corresponde la siguiente cantidad:

NO. DE AÑOS	DÍAS DE SALARIO POR AGUINALDO ANUAL	SALARIO	TOTAL
8	15	\$171.17	\$20,540.40

Lo anterior es así, pues la hoy demandante tenía derecho a recibir cada año 15 días de salario por derecho a un aguinaldo anual; por lo cual, si estuvo impedida para laborar por 8 años, tenía derecho entonces a recibir 120 días de salario, siendo que el salario diario que se toma en consideración es la cantidad de \$171.17, resulta en consecuencia una cantidad de **\$20,540.40** correspondiente al **AGUINALDO**.

Por otra parte, toda vez que como quedó apuntado en líneas anteriores, esta Juzgadora advirtió de las copias certificadas de los dictámenes médicos de fechas 14 de junio de

2006 y 28 de agosto de 2008, que la hoy actora desempeñaba sus actividades laborales como cocinera en la Casa Hogar No.1 del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado de Oaxaca, en un horario acumulado comprendiendo los días sábados y domingos de 7:30 a 19:30 horas, y días festivos de 7:30 a 16:00 horas, se estima entonces que la aquí demandante también tenía derecho a recibir la correspondiente **prima dominical** al prestar sus servicios los días domingos, así como a recibir **un salario doble por el servicio prestado en días de descanso**, independientemente del salario que le correspondía por el descanso, de conformidad con lo dispuesto por los transcritos artículos 71 segundo párrafo y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, lo procedente es cuantificar la cantidad correspondiente a la prima dominical y salario doble por los días de descanso en que la hoy actora pudo haber prestado sus servicios durante el periodo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, de no haberse ocasionado la lesión medular por punción raquídea a la aquí demandante.

Entonces, durante el referido periodo comprendido del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, tenemos que deben contabilizarse los días domingos y días de descanso obligatorio en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente manera:

	DIC 2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	ENE 2014	TOTAL
Días domingos	3	53	52	52	52	52	52	53	52	4	425
Días de descanso obligatorio	1	8	7	7	7	7	7	8	7	1	60

Por tanto, en términos del artículo 71 segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la hoy actora una **prima adicional** de un veinticinco por ciento por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo; luego, el monto correspondiente al salario de esos 425 días domingo que pudo haber laborado la actora, es la cantidad de **\$72,747.25**, sobre el cual se debe calcular la prima adicional del 25%, que da como resultado, un importe en cantidad de **\$18,186.81** por concepto de **PRIMA DOMINICAL**, conforme a lo siguiente:

Días domingo	Salario diario	TOTAL
425	\$171.17	\$72,747.25
Salario correspondiente a los días domingo	Prima Dominical	TOTAL
\$72,747.25	25%	<u>\$18,186.81</u>

Por lo que respecta al salario doble por el servicio que pudo haber prestado en días de descanso, es de señalarse que como quedó apuntado en el cuadro visible en la página

103 del presente fallo, durante el periodo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, transcurrieron **60 días de descanso obligatorio**, según lo dispone el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a los días 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre, así como los días 1o. de diciembre de los años 2006 y 2012, por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

En ese tenor, y toda vez que la hoy actora desempeñaba sus labores en un horario acumulado comprendiendo los días sábados y domingos de 7:30 a 19:30 horas, y **días festivos** de 7:30 a 16:00 horas, se considera que pudo estar en posibilidad de obtener un salario doble correspondiente a los 60 días de descanso referidos, de no haberse provocado la lesión que hoy le aqueja; por lo cual, esta Juzgadora procede a realizar la cuantificación del monto que por este concepto corresponde.

Antes bien, debe precisarse que en la parte relativa de este fallo (visible a foja 99) en que se cuantificó el daño material ocasionado a la demandante por los salarios durante el periodo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, ha quedado comprendido el salario que correspondía a estos días de descanso; por lo que, únicamente sigue calcular el importe del otro salario que correspondería a dichos días de descanso, como a continuación se advierte:

Días de descanso	Salario diario	TOTAL
60	\$171.17	\$10,270.20

De ahí, que corresponde pagar a la C. Rosalía Bustamante Bohórquez la cantidad de **\$10,270.20** en adición al **SALARIO DIARIO QUE CORRESPONDÍA A LOS DÍAS DE DESCANSO**, toda vez que los servicios que la aquí accionante pudo haber prestado en esos días, debían pagarse con un salario doble.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional determina que la ahora demandante, de acuerdo a los años de servicio prestados como cocinera en la Casa Hogar No. 1 en el Sistema de Desarrollo Integral de Oaxaca, de conformidad con el transcrito artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, tenía derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas, el cual aumentaría en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, y que después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentaría en dos días por cada cinco de servicios.

Sin embargo, como previamente se indicó, la hoy actora al ser trabajadora del Sistema de Desarrollo Integral de Oaxaca, dicha relación laboral se sujetaba a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que, si dicho ordenamiento prevé

lo relativo al periodo vacacional del cual gozaran los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se atiende a lo establecido en este en su artículo 23, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del artículo transcrito, tenemos que los empleados que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de diez días de vacaciones cada semestre en las fechas que se señalen al efecto; en tal virtud, si la aquí demandante a la fecha 07 de diciembre de 2005, tenía una antigüedad de 17 años, es inconcuso que esta tenía derecho a gozar del periodo vacacional establecido en el citado numeral 23 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, del periodo comprendido del día 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, transcurrieron 8 años, 1 mes y 24 días; por lo que, durante este lapso la demandante pudo haber disfrutado de 16 periodos de vacaciones pagadas de 10 días; entonces, ello da como resultado que durante el periodo apuntado, la actora pudo haber disfrutado un total de 160 días de vacaciones, de acuerdo a la siguiente tabla:

	DIC 2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	ENE 2014	TOTAL
Semestres	0	2	2	2	2	2	2	2	2	0	16

Semestres	Días de vacaciones por semestre	TOTAL
16	10	160

Días de vacaciones del 07/Dic/05 al 31/Ene/14	Salario	TOTAL
160	\$171.17	\$27,387.20

Por ello, el monto correspondiente a los días de **VACACIONES PAGADAS** es la cantidad de **\$27,387.20**, dado que se toma como salario diario la cantidad de \$171.17 por los 160 días de vacaciones comprendidos en el periodo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014.

En relación con lo anterior, en términos del numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, la aquí accionante también pudo haber percibido la **prima no menor de veinticinco por ciento** sobre los salarios que le correspondían **durante los periodos de vacaciones**; en tal virtud, lo procedente es el cálculo de la prima vacacional del 25% aplicada al importe de \$27,387.20, por corresponder dicha cantidad a los salarios de los periodos vacacionales, así tenemos lo siguiente.

Salarios de los periodos vacacionales	Prima Vacacional	TOTAL
\$27,387.20	25%	\$6,846.80

En consecuencia, por el concepto de **PRIMA VACACIONAL** del periodo del 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, corresponde la cantidad de **\$6,846.80**.

Por otro lado, de los artículos 34 y 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende que los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; entre ellos, comprendidos los trabajadores del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y sus trabajadores, al estar sujetos a dicho ordenamiento por mención expresa del artículo 21 de la Ley de dicho Sistema, que estos gozarán además de una prima por antigüedad, y de quinquenios, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se tiene que a los empleados de base o de confianza al servicio de los Poderes del Estado, se **les concederá una prima de antigüedad, la cual consistirá en el importe de 14 días de salario o sueldo por cada año de servicios cumplidos.**

Así como, que a los empleados de base o de confianza se les otorgará en forma mensual, **quinquenios, conforme al número de años de servicios cumplidos.**

Bajo esa tesitura, tenemos que a la fecha de 07 de diciembre de 2005, la aquí accionante tenía 17 años de servicio; por lo que, si la C. Rosalía Bustamante Bohórquez hubiera estado en posibilidad de trabajar de la referida fecha,

al día 31 de enero de 2014, entonces tendría ya 25 años de antigüedad, como a continuación se señala:

	DIC 2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	ENE 2014
Años de servicio	17	18	19	20	21	22	23	24	25	25

Por lo que, del día 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014, la hoy actora hubiera prestado otros 8 años más de servicio, respecto de los cuales, tenía el derecho a percibir la respectiva prima por antigüedad y quinquenios aludidos.

Entonces, si la prima por antigüedad corresponde a 14 días de salario o sueldo por cada año de servicios cumplidos; resulta, que tomando en consideración el salario de la actora de \$171.17 la prima vacacional corresponde a la cantidad de \$2,396.38, misma que debe ser otorgada por cada año de servicios cumplidos; por lo cual, si la demandante pudo haber percibido dicha prima por otros 8 años más, en los cuales no estuvo en posibilidad de seguir laborando, entonces el monto respectivo a la **PRIMA POR ANTIGÜEDAD** de esos 8 años, es la cantidad de **\$19,171.04.**

Finalmente, por lo que se refiere a los quinquenios que debían otorgarse de forma mensual, la hoy actora vendría recibiendo la cantidad de **\$1,300.00** (según lo señala la propia tabla del artículo 34 Bis la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, de Oaxaca) durante el

año de 2005 al 2007, pues dentro de este periodo la demandante tendría de 17 a 19 años de antigüedad; la cantidad de **\$1,800.00** durante el año de 2008 al 2012, pues dentro de este periodo la demandante tendría de 20 a 24 años de antigüedad y; la cantidad de **\$2,300.00** durante el año de 2013 y 2014, pues dentro de este periodo la demandante tendría 25 años de antigüedad, según la siguiente tabla:

	DIC 2005	2006	2007	2008	2009
Años de servicio	17	18	19	20	21
Meses	1	12	12	12	12
Quinquenio	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,800.00	\$1,800.00
SUBTOTAL	\$1,300.00	\$15,600.00	\$15,600.00	\$21,600.00	\$21,600.00

	2010	2011	2012	2013	ENE 2014
Años de servicio	22	23	24	25	25
Meses	12	12	12	12	1
Quinquenios	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$2,300.00	\$2,300.00
SUBTOTAL	\$21,600.00	\$21,600.00	\$21,600.00	\$27,600.00	\$2,300.00
TOTAL \$170,400.00					

En consecuencia, el monto correspondiente a los **QUINQUENIOS** que pudo haber percibido la hoy actora de acuerdo a sus años de servicios prestados, es la cantidad de **\$170,400.00**.

En resumen, tenemos que a la actora le corresponde la siguiente indemnización por **daño material**:

DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES (del día 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014)	
CONCEPTO	IMPORTE
Salarios	\$509,573.09
Aguinaldo	\$20,540.40
Prima dominical	\$18,186.81
Sueldo por servicios prestados en días de descanso	\$10,270.00
Vacaciones	\$27,387.20
Prima vacacional	\$6,846.80
Prima por antigüedad	\$19,171.04
Quinquenios	\$170,400.00
TOTAL	\$782,375.34

En síntesis, entonces las autoridades responsables patrimonialmente deben pagar a la C. ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ, la siguiente cantidad por indemnización por concepto de daño personal y daños y perjuicios materiales:

INDEMNIZACIÓN (del día 07 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2014)	
Indemnización por daño personal	\$187,431.15
Actualización del monto de la indemnización por daño personal	\$74,766.29
Indemnización por daños y perjuicios materiales	\$782,375.34
TOTAL	<u>\$1'044,572.78</u>
Un millón cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 78/00 M.N.	

En ese orden de ideas el Pleno de este Tribunal considera procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago de la indemnización por concepto de daño personal y daños y perjuicios materiales, la cantidad de **\$1'044,572.78.**

En ese contexto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye declarar la nulidad de la resolución impugnada de 08 de mayo de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50-A fracciones I y II, 51 fracción IV y 52 fracciones III y V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a pagar a la hoy actora **ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, la cantidad de **\$1'044,572.78** (Un millón cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 78/00 M.N.) por concepto de la indemnización

del **daño personal y material**, por la actividad administrativa irregular en que incurrió, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en este fallo, dentro del plazo de cuatro meses contado a partir de que quede firme el presente fallo; siendo pertinente precisar, **que de no cumplirse con el pago de la cantidad expresada, se generará actualización por retraso en el cumplimiento de esta sentencia, en términos del artículo 11 inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y del diverso 17-A del Código Fiscal de la Federación.**

No obsta a lo anterior, la manifestación vertida por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, mediante el oficio de fecha 15 de mayo de 2013, por el cual cumplimentó el requerimiento a efecto de exhibir el expediente clínico de la hoy actora, en el sentido de que de conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato de prestación de servicios de 19 de octubre de 2005, número S550068 celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la clínica Hospital Santa Anita, esta última es la responsable civilmente por la negligencia, impericia o dolo en que incurra personalmente o por los trabajadores a su servicio; dado que, si bien en términos el artículo 89 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede prestar los servicios que tiene encomendados, a través de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, también lo es, que la prestación de los servicios a través de esta

modalidad siempre será bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto, como se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo cual, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda prestar los servicios de seguridad a que está obligado a través de convenios con otros organismos públicos o particulares, siempre será bajo la vigilancia y **responsabilidad del Instituto**, pues es este quien es el obligado de garantizar el otorgamiento de la seguridad social; de ahí, que si bien como señala el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, existe un contrato de prestación de servicios de fecha 19 de octubre de 2005, número S550068 celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la clínica Hospital Santa Anita, **ello no exime al referido Instituto de ser la autoridad responsable patrimonialmente ante la actividad irregular del Estado cometida, pues es este quien de conformidad del numeral 2 primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es sujeto de esa ley, como ente público federal, no así, la clínica privada Hospital Santa Anita, precepto que a la letra dispone:**

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado, a que el referido contrato de prestación de servicios celebrados entre el citado Instituto y la clínica Hospital Santa Anita, únicamente surte sus efectos entre las partes contratantes; por lo que, en caso de estimarlo, el Instituto

Mexicano del Seguro Social, estaría en posibilidad de repetir en contra de la clínica privada Hospital Santa Anita, en términos **la responsabilidad civil que pudo derivar de la práctica negligente apuntada; pues se insiste, dicha responsabilidad es distinta de la responsabilidad patrimonial del Estado que se reclama en esta vía, pues esta última se reclama a los entes públicos federales, entre ellos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en el que concurren los sectores público, social y privado.**

En consecuencia, si el Instituto Mexicano del Seguro Social era el obligado en proporcionar de forma adecuada la atención médica y demás procedimientos y tratamientos que requiriera la C. Rosalía Bustamante Bohórquez como asegurada de dicho Instituto, hoy parte actora en el presente juicio, al quedar acreditada la actividad irregular por parte del citado Instituto, es que resulta infundado lo argumentado por el mismo en ese sentido.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8° y 9° aplicado a contrario sensu, 50, 50-A fracciones I y II, 51 fracción IV, 52 fracciones III y V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el C. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia,

II.- No es de **SOBRESEERSE, NI SE SOBRESEE** el presente juicio.

III.- La actora **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo.

V.- Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a la reparación de los daños causados a la actora **ROSALÍA BUSTAMANTE BOHÓRQUEZ**, mediante las indemnizaciones que han quedado detalladas en la presente sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **12 de febrero de 2014**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **17 de Febrero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-190

MULTA. PROCEDE SU IMPOSICIÓN EN QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.- Conforme al artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia podrá de oficio, requerir a la autoridad demandada para que informe dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez transcurrido ese plazo decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso impondrá a la autoridad demandada una multa de apremio que se fijara entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviera vigente en el Distrito Federal. En ese sentido, si con motivo de la instancia de queja promovida por la parte actora, se resuelve que la demandada incumplió injustificadamente con la sentencia, procede que se le imponga a la autoridad responsable del incumplimiento mencionado, la multa prevista en el artículo referido, ya que con dicho medio de apremio se pretende evitar que se evada el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, y con ello dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la quejosa.

Instancia de Queja Núm. 29734/08-17-09-3/1366/09-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, cabe señalar que la sanción económica que se impone a la autoridad demandada por el incumplimiento a la sentencia dictada por este Pleno Jurisdiccional el **16 de febrero de 2011**, constituye la multa mínima prevista en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta Juzgadora no se encuentra obligada a motivar pormenorizadamente las razones concretas que la llevaron a imponer dicha multa, en razón de que esta no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la obligación de señalar los elementos que llevaron a esta Juzgadora a determinar dicho monto, como pueden ser, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, que señala:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la tesis I.7o.A.310 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de Agosto de 2004, Novena Época, página 1629, que señala:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRASGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, mediante atento oficio que al efecto se gire a la **Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración**, infórmese de la sanción que al efecto se ha impuesto al **Delegado en la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que proceda hacerla efectiva de inmediato a través de los medios legales correspondientes.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 49/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de junio de 2003, página 226, que señala:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis I.1o.A.179 A, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 2795, que señala:

“AUTORIDAD EJECUTORA. NO TIENE ESA CATEGORÍA LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE QUE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL ACTO EN QUE IMPUSO UNA MULTA ORDENE GIRARLE OFICIO PARA QUE LA HAGA EFECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, lo procedente es requerir al **DELE-**

GADO EN LA ZONA SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en su calidad de autoridad demandada responsable del incumplimiento materia de la presente queja, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, acredite ante este Pleno Jurisdiccional haber dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Sala el **16 de febrero de 2011**, apercibiéndole que en caso de ser omisa, se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico para que proceda conforme a derecho.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 58 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE Y FUNDADA** la queja interpuesta, por las razones expresadas en este fallo.

II.- SE LE REQUIERE AL DELEGADO EN LA ZONA SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, autoridad demandada responsable del incumplimiento, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, informe del cumplimiento que ha dado a la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional el **16 de febrero de 2011**, apercibiéndole que en caso de ser omisa, se le impondrán nuevas multas de apremio y se informará a su superior jerárquico para que proceda conforme a derecho.

III.- SE LE IMPONE AL DELEGADO EN LA ZONA SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE ESTUVO EN EL CARGO EN EL LAPSO DE LOS CUATRO MESES EN QUE SE DEBIÓ DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RESPECTIVA Y QUE ES LA AUTORIDAD DEMANDADA RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO REFERIDO, MULTA DE APREMIO de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la **Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria**, infórmese de la sanción que al efecto se ha impuesto al **Delegado en la Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para que proceda hacerla efectiva de inmediato a través de los medios legales correspondientes.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez

Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de marzo de 2014, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-191

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CITADA LEY, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE LA NO SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA SOLVENTAR EL PLIEGO DE OBSERVACIONES.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, la Auditoría Superior de la Federación podrá formular pliegos de observaciones con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, en los que determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, de forma que los entes públicos fiscalizados tienen la obligación de solventar los referidos pliegos de observaciones, dentro de un plazo de 45 días hábiles y en el supuesto de que no lo hicieren así, o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la propia Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, entonces esta última iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y aplicará, en su caso, las sanciones pecuniarias a que haya lugar. En esos términos, no se advierte que las referidas disposiciones establezcan un plazo concreto para que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación emita un

pronunciamiento sobre la no suficiencia de la documentación y argumentos presentados por el ente fiscalizado, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en la ley; sin que en ese supuesto resulte aplicable, de manera supletoria, la figura de caducidad de la instancia, regulada por los artículos 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque aun cuando el diverso artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, remite de manera supletoria a diversos ordenamientos, entre los que se encuentra comprendido el referido Código Adjetivo Federal, lo cierto es que la figura de caducidad ahí regulada consiste en una sanción a las partes por su inactividad procesal que presupone la existencia de una controversia, cuestión totalmente distinta a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, que consiste en el ejercicio de facultades constitucionales con el objeto de fiscalizar el debido manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, lo que hace incompatible la figura de la caducidad de la instancia con el conjunto de normas a suplir y por lo tanto, no puede válidamente ser integrada de esa forma la norma; sin que esto signifique que el ejercicio de la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se prorrogue en el tiempo de manera indefinida, porque en todo caso, dicha facultad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para su extinción previsto por el artículo 63 de la ley en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-192

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.- En términos de los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en la propia ley. Por otra parte, tratándose de servidores públicos, como se reconoce en el artículo 108 constitucional, estos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en favor del Estado, el cual se encuentra regulado por un determinado marco jurídico que les resulta aplicable. En esos términos, si en la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo, se determinó que la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público municipal, atiende al daño que ocasionó a la Hacienda Pública Federal, con motivo de que su conduc-

ta incumplió con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos para el Estado de Baja California, y por su parte, el demandante controvierte en juicio el contenido y alcance de dichas disposiciones, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar una interpretación a la referida norma local, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dicha disposición es la que rige el servicio público correspondiente, cuyo ejercicio se reputa causante del daño o perjuicio a la Hacienda Pública, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-193

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. DISPOSICIONES APLI-

CABLES TRATÁNDOSE DE LA CORRESPONDIENTE A UN EJERCICIO FISCAL ANTERIOR A 2008.-

El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se reformó el artículo 79, fracciones I y II, de nuestra Carta Magna, lo anterior con el objeto de regular las facultades de la Auditoría Superior de la Federación y el procedimiento a observar para efecto de la revisión anual de la Cuenta Pública; asimismo, en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto en comento, se determinó un régimen especial para la revisión de las Cuentas Públicas anteriores al ejercicio fiscal de 2008, y en ese sentido la fracción II de la disposición transitoria en comento, determinó que por lo que hace a los ejercicios de 2006 y 2007, la revisión se haría en términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor del citado Decreto. Conforme a lo anterior, si la responsabilidad resarcitoria determinada al servidor público, misma que es impugnada en juicio contencioso administrativo, tiene como origen los hechos e irregularidades advertidos con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2007, entonces el procedimiento de auditoría que se llevó con la entidad fiscalizada, debe analizarse a la luz de las disposiciones sustantivas y procedimentales, vigentes antes de la entrada en vigor de la reforma al citado artículo 79, fracciones I y II de la Constitución, lo anterior de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma en comento, sin que sea óbice que la auditoría haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto, porque en la disposición transitoria el Constituyente Permanente no hizo distinción sobre la aplicación exclusiva

de normas sustantivas, excluyendo a las procedimentales, por el contrario, de una interpretación sistemática se advierte que su intención era respetar el principio de no retroactividad de las leyes previsto por el artículo 14 constitucional y por lo tanto, que no existiera dualidad en la aplicación de disposiciones, anteriores y posteriores a la reforma, por cuanto hace a la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a ejercicios anteriores a 2008, sino que exclusivamente estas se revisarían conforme a las disposiciones aplicables a la materia, lo cual abarca normas tanto sustantivas como de procedimiento, vigentes antes de la reforma en cuestión, es decir conforme al artículo 79 de la Constitución, en su texto antes de la reforma aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

C O N S I D E R A N D O:

[...]

CUARTO.- [...]

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Una vez estudiados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado, considera que lo argumentado por el de-

mandante resulta **INFUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En primer término, se abordará el planteamiento precisado en el punto 1, del inciso C) del apartado anterior, es decir, si en la resolución que resolvió sobre la existencia de responsabilidad resarcitoria, la autoridad demandada valoró los alegatos y las pruebas que se ofrecieron por el actor durante la audiencia de ley, para lo cual resulta necesario remitirnos a la resolución antes referida (visible a fojas 301 a 327 del expediente administrativo correspondiente) que en la parte que interesa, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de la resolución previamente reproducida, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad demandada sí analizó los argumentos del actor, así como valoró las pruebas que ofreció mediante su escrito presentado en la audiencia prevista por el artículo 57, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, del 8 de junio de 2012, específicamente en el numeral Cuarto de dicha resolución, en los incisos A) y B) denominados “MANIFESTACIONES” y “PRUEBAS, respectivamente.

En ese sentido, en cada uno de los citados apartados de la resolución previamente reproducida, la autoridad demandada expuso las razones y consideraciones por las que estimaba que las pruebas ofrecidas, no favorecían al actor para desvirtuar la conducta que le era imputada; de ahí resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio.

En ese aspecto, se advierte que el actor realiza una manifestación genérica, sin que se precise cuál argumento o bien, qué prueba no le fue valorada por la autoridad demandada al emitir su resolución, lo anterior para efecto de que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de realizar el análisis correspondiente, por lo que el actor incumple con su carga procesal en función de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, máxime que esta última goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y sobre todo, cuando esta Juzgadora está conminada a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en términos del diverso artículo 50 del citado ordenamiento legal, sin que pueda jurídicamente suplir la deficiencia en los conceptos de impugnación.

Precisado lo anterior, se abordará el planteamiento identificado en el punto 2, del inciso C) del apartado anterior, relativo a la aplicabilidad al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 79, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, del artículo 33, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que reconoce a nivel de la norma jurídica secundaria, el citado precepto constitucional, ambos preceptos invocados por la actora.

Para efecto de delimitar nuestro estudio, resulta fundamental conocer la fundamentación y motivación que dio origen a **la resolución de fecha 3 de diciembre de 2012**, que resolvió el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias iniciado al actor, así como el **Pliego**

Definitivo de Responsabilidades número PDR070/12 (visible a fojas 325 a 328 del expediente administrativo), que es consecuencia del primero citado, ya que ambos constituyen la materia del presente juicio, que en la parte conducente, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de las resoluciones previamente reproducidas se advierte que el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, al resolver sobre el argumento defensivo del actor, formulado dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria incoado, precisó que resultaron **infundados** los argumentos del actor, porque el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 79, fracción II, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, entró en vigor al día siguiente de su publicación; en consecuencia, dicha autoridad estimó que no resulta aplicable el citado precepto constitucional, toda vez que la irregularidad determinada al actor, deriva de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2007, por tanto, las disposiciones constitucionales que rigen son las vigentes en el mencionado ejercicio.

Además, señaló la autoridad demandada que el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del propio Decreto de reformas señalado, establece que las Cuentas Públicas

correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, antes de su entrada en vigor. Asimismo, la autoridad señala que el oficio que contiene la orden de auditoría AECF/1135/2008 del 9 de septiembre de 2008, se advierte que la revisión se practicó, con fundamento entre otros, en el artículo 79, fracción I de la Constitución, vigente en el ejercicio fiscal de 2007, precepto que no aludía al plazo de 120 días hábiles para emitir pronunciamiento alguno sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, sino a la facultad de fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de informes que se rendirían en los términos que disponga la ley, y la facultad de fiscalizar los recursos ejercidos por las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que es **INFUNDADO** el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada, al emitir la resolución de fecha 3 de diciembre de 2012, que resolvió sobre el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias correspondiente, omitió considerar de forma exhaustiva su argumento que hizo valer en la etapa de pruebas y alegatos, en relación a la aplicación de lo dispuesto por la fracción II, cuarto párrafo, del artículo 79 constitucional; lo anterior en tanto que, como ha quedado precisado, la autoridad sí atendió dicho argumento y lo consideró infundado, con base en que dicho precepto constitucional no resultaba aplicable porque la irregularidad determinada al actor, deriva de la revisión y

fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio 2007, en los términos antes expuestos.

Cabe señalar que esta Juzgadora advierte que el agravio del actor, mismo que fue atendido en la resolución impugnada antes reproducida, se dirige a **controvertir la legalidad del procedimiento de fiscalización seguido por la Auditoría Superior de la Federación con la entidad fiscalizada**, en el caso concreto con el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dirigido y se substanció con un ente público diverso al enjuiciante.

En efecto, debe distinguirse entre el procedimiento de auditoría que realiza la Auditoría Superior de la Federación, el cual se practica con la entidad fiscalizada con motivo de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, y por otro lado, el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que se lleva con los servidores públicos responsables de las irregularidades que se pudieran advertir con motivo y como consecuencia de dicha actividad de fiscalización.

Al respecto, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente hasta el 29 de mayo de 2009, que sirvió de sustento al oficio número AECF/1135/2008, del 9 de septiembre de 2008, con el que dio inicio la citada auditoría, en sus artículos 51 y 52, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes precisados, se desprende lo siguiente:

Que tratándose de la revisión de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación, formulará los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización correspondiente, en los **que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores.**

Posteriormente, los entes fiscalizados, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles, contados a partir de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos, y en caso de no ser solventados, o si la documentación y argumentos presentados no son suficientes para solventar dichas observaciones, a juicio de esa entidad de fiscalización superior, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

En esos términos, no puede confundirse el objeto que persigue el procedimiento de fiscalización y el de resarcimiento económico, en tanto que con el primero se pretende revisar el correcto ejercicio de los recursos públicos, y con el de resarcimiento, el determinar la responsabilidad del servidor público con motivo de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública; sin embargo, no cabe duda que **el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, depende y es consecuencia directa del de fiscalización con el ente público.**

En efecto, esos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, porque el **resultado en el procedimiento de fiscalización, traerá como consecuencia que se inicie el diverso para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria**, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, previamente analizados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento que se lleva a cabo con el ente fiscalizado, **deberá determinar en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores**, y en caso de que dicha entidad fiscalizada no solvente el pliego de observaciones, **se establece la obligación de iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, y aplicar, en su caso, las sanciones pecuniarias a que haya lugar, de tal suerte, que puede advertirse que el procedimiento de fiscalización es antecedente y sustento del de responsabilidad resarcitoria, de tal suerte que no podría iniciarse el segundo, en caso de que se tuvieran por solventadas las observaciones en el primer procedimiento.

En ese orden de ideas, en caso de que **estuviera viciado el procedimiento de fiscalización que se hubiera llevado con el ente fiscalizado y que hubiera motivado el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria subsecuente**, es indudable que ese vicio podría trascender de manera destacada en la legalidad del **procedimiento de responsabilidad resarcitoria**, pues incluso ambos procedimientos tienen origen en los mismos hechos, siendo que el de responsabilidad es una consecuencia directa del de fiscalización.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 596, cuyo rubro y contenido señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES

AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior este Órgano Colegiado estima que el actor puede controvertir en juicio, los posibles vicios del procedimiento llevado con el ente fiscalizado, en la medida en que dicho procedimiento le depare un perjuicio, cuando trasciende en su esfera jurídica al serle fincado la responsabilidad resarcitoria, lo anterior con base en el resultado del procedimiento de auditoría, tal y como resultó en la especie.

Considerar lo contrario, implicaría denegar el acceso a la justicia al actor, impidiéndole combatir en el juicio contencioso administrativo, actuaciones que la Auditoría Superior de la Federación realizó de forma previa con el ente público fiscalizado, las cuales, indudablemente son sustento y sirven de motivación, tanto para iniciarle el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, como la resolución que determinó dicha responsabilidad y el pliego definitivo correspondiente; por lo que en esos términos, esta Juzgadora estima procedente entrar a analizar el agravio formulado por el actor.

Así, es oportuno remitirnos al contenido de los preceptos constitucionales que fueron interpretados por la autoridad demandada, y el contenido del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 79, fracción II, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, que en la parte que interesan, son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que mediante el Decreto de reforma previamente transcrito, se reformó la fracción II del artículo 79 constitucional, que prevé las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, como entidad superior de fiscalización, para establecer el procedimiento que debería observar dicha entidad en la revisión de la Cuenta Pública.

En el referido procedimiento se prevé que previo a la presentación del informe de resultados de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, la Auditoría Superior de la Federación dará a conocer a las entidades fiscalizadas, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior.

Para esos efectos, el titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe de resultados, enviará a las entidades fiscalizadas las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

En ese mismo precepto constitucional, se señaló expresamente que **dicho procedimiento no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.**

Por otra parte, se dispone que la entidad de fiscalización superior deberá pronunciarse en **un plazo de 120 días hábiles**, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo, **se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.**

Asimismo, en el Decreto de Reforma antes transcrito, se precisó que las citadas disposiciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (7 de mayo de 2008) sin embargo, el constituyente permanente determinó un régimen transitorio, señalando en la fracción II, del Artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto, que por lo que hace a las Cuentas Públicas de los ejercicios de 2006 y 2007, las mismas **serían revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de dicho Decreto.**

A mayor abundamiento respecto del tema en cuestión, se considera ilustrativo analizar el artículo 79, fracción II de la Constitución en el siguiente cuadro comparativo, que contiene su texto antes y después de la reforma que sufrió con motivo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 79, fracción II, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2008.	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE MAYO DE 2008.
<p>Art. 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>[...]</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:</p> <p>[...]</p> <p>II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.</p> <p>Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.</p> <p><u>El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</u></p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>[...]</p>

En la parte que interesa del anterior cuadro comparativo, podemos observar que el texto de **la fracción II** del artículo 79 de la Constitución, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, **no establecía** los aspectos de carácter procedimental que la Auditoría Superior de la Federación debía seguir con las entidades fiscalizadas a fin de que estas conocieran y en su caso justificaran o aclararan la parte que les correspondiera de los resultados de la revisión de la Cuenta Pública previamente a presentar el informe respectivo a la Cámara de Diputados; **no establecía la obligación del titular** de dicha entidad de fiscalización superior de enviar a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la entrega del informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; y **tampoco conminaba a la propia Auditoría** a pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas y que, de no hacerlo, se tendrían por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

De ahí que esta Juzgadora llega a la convicción de que resultó apegado a derecho lo determinado por la autoridad demandada, en el sentido de que **no resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por el cuarto párrafo, de la fracción II, del artículo 79 constitucional, en su texto vigente a partir del 8 de mayo de 2008**, lo anterior en virtud de que efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del citado Decreto de Reforma, las reformas al artículo 79, fracción II, de la Constitución del 7 de mayo de 2008, no resultan aplicables a la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2007,

mismo ejercicio sobre el que versó la fiscalización que derivó en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria al actor.

No es óbice a lo anterior, el que el actor manifieste que el contenido de la fracción II, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cuestión, solo se refiere a disposiciones vigentes en los ejercicios de 2006 y 2007, por lo que hace al fondo del asunto, y no así tratándose de cuestiones procesales, lo anterior, en tanto que dicha disposición de naturaleza transitoria, no hace esa distinción, de forma que esta Juzgadora no estaría facultada para distinguir en ese supuesto, bajo el principio general de derecho conforme al cual *“donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir”*.

Por el contrario, una interpretación integral a la citada fracción II, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto en comento, lleva a la convicción de que la intención del constituyente permanente, fue la de respetar el principio de no irretroactividad de la ley, en perjuicio de persona alguna, contenido en el artículo 14 constitucional, reconociendo que la revisión de la cuenta pública se rige bajo el principio de posterioridad, que implica que la revisión acontece después de que se hubiere concluido el ejercicio de los recursos públicos, de tal manera que se reconoce que a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones, estuvieran en proceso de revisar las Cuentas Públicas anteriores a 2008, y las cuales tendrían que sujetarse a las disposiciones que se encontraban vigentes durante esos ejercicios, lo que lleva a concluir que las nuevas disposiciones solo resultarían aplicables a partir de la revisión de la Cuenta Pública de 2008.

Corroborando lo anterior, el contenido del diverso artículo Tercero Transitorio del Decreto en estudio, el cual señala que: *“Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.”*

De ahí que el sentido de la fracción II, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, respecto a que las Cuentas Públicas de 2006 a 2007 serían revisadas conforme a las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor del Decreto, debe entenderse por todas aquellas disposiciones vigentes aplicables a la revisión, es decir por lo que hace a obligaciones tanto sustantivas como procedimentales, pues el sentido de esa norma constitucional no puede interpretarse de forma contraria, es decir, que en la revisión de la cuenta pública de ejercicios anteriores a 2008, fueran aplicables las nuevas disposiciones del procedimiento de fiscalización contenidos en el Decreto de Reforma y por otra parte, las normas sustantivas vigentes anterior a la reforma, pues claramente, el precepto transitorio en comento busca que no exista esa dualidad en la revisión de la Cuenta Pública, cuando expresamente señala que las mismas *“serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto”* (énfasis añadido).

Asimismo, tampoco asiste la razón a la actora en cuanto a que resulta aplicable el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 79 constitucional, reformado mediante el Decreto multicitado, en tanto que dichas disposiciones entraron en vigor al

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación **el 7 de mayo de 2008**, es decir con anterioridad a que se practicara la Auditoría de la cual derivó el procedimiento resarcitorio incoado en su contra, misma que esta Juzgadora advierte que dio inició mediante la recepción del oficio número AECF/1135/2008, **el 9 de septiembre de 2008**, por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación que comunicó a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, la orden de practicar la auditoría correspondiente, es decir con posterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en comento.

Lo anterior, en tanto que tal y como se advierte del contenido del citado oficio número AECF/1135/2008, del 9 de septiembre de 2008, signado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, recibido el 22 de septiembre de 2008, por la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, (*visible a foja 03 y 04 del expediente administrativo ofrecido como prueba*) se advierte que el objeto de la auditoría fue con **motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2007**, con el objeto de *“Fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al municipio, a través del Fondo [para la Infraestructura Social Municipal].”*

De ahí que, aun cuando las facultades de fiscalización en cuestión se ejercieron una vez que había entrado en vigor la reforma constitucional a la fracción II del artículo 79 constitucional, realizada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, lo cierto es que por virtud del propio artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto de reforma, se determinó que la Cuenta Pública del Ejercicio

2007 sería revisada en términos de las disposiciones aplicables en la materia **antes de la entrada en vigor de dicho Decreto**, es decir conforme a lo dispuesto por el citado artículo 79 de la Constitución, en su texto anterior a la reforma.

En otras palabras, en virtud de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, por lo que hace respecto a su artículo Cuarto Transitorio, es que resulta aplicable en la auditoría practicada a la entidad fiscalizada, el artículo 79 de la Constitución, en su texto anterior a dicha reforma.

Por lo anterior, también resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora en cuanto a que resulta aplicable al procedimiento de auditoría en cuestión, lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual recoge el contenido de la **fracción II, del artículo 79 constitucional, en su texto vigente a partir del 8 de mayo de 2008**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, ya que dicha disposición entró en vigor el 30 de mayo de 2009, esto es al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Artículo Primero Transitorio del Decreto que expidió la citada ley, previamente reproducido, por lo que dicha disposición, no se encontraba vigente durante el ejercicio que fue motivo de revisión, es decir en el 2007, por lo que no era aplicable, en términos del artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008.

En esos términos, esta Juzgadora llega a la convicción de que al no resultar aplicable al caso concreto, el texto reformado de la fracción II del artículo 79 constitucional, previamente analizado, por consiguiente, la autoridad demandada tampoco estaba sujeta al plazo de 120 días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, derivadas de las recomendaciones y acciones promovidas, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2007, y las consecuencias que de dicho incumplimiento se pudieran derivar; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora abordará el punto 3, de la litis planteada por las partes, en relación a si es aplicable lo dispuesto por los artículos 347, 373, fracción IV, y 375, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para determinar la caducidad de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para resolver sobre la no solventación de las observaciones contenidas en el **Pliego de Observaciones número 059/2010**, así como para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria al actor.

Al respecto, es importante determinar lo establecido por los artículos 6º y 63 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, aplicables conforme al ejercicio fiscal que fue revisado, y que dio origen a la determinación de responsabilidad resarcitoria al actor, los cuales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Las citadas disposiciones establecen que a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se aplicará **supletoriamente y en lo conducente**, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las disposiciones relativas al Derecho Común, sustantivo y procesal.

Finalmente, se establece que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a que se refiere el Título Quinto de la Ley, denominado “*De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades*” **prescribirán en cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir de que hubiere cesado, en caso de que la conducta tenga carácter continuo.

Previo al análisis de los preceptos invocados por el actor, es importante señalar que si bien el artículo 6º de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en cuestión, prevé un sistema de normas de aplicación supletoria a la materia, incluso entre las que se encuentran las normas de Derecho Común, en materia procesal, como sería desde luego el Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe señalar que dicha aplicación supletoria no puede hacerse de manera indiscriminada, sino solo en la medida en que la norma especial no regule o no prevea una figura concreta y que además, la norma supletoria no sea incompatible con el sistema normativo a suplir.

En efecto, la supletoriedad de una norma jurídica solo debe efectuarse para integrar su omisión o para interpretar el contenido de la misma, de forma que exista debida coherencia en la norma a integrar para deducir sus principios y subsanar omisiones, pero no así para crear derechos u obligaciones no previstos en la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 199,547, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Tesis: I.3o.A. J/19, Página: 374]

Asimismo también apoya a lo anterior el siguiente criterio:

“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 202,796, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480]

En primer término, es importante destacar, que efectivamente, esta Juzgadora advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009,

no establecía un plazo concreto para efecto de que una vez que hubiere sido atendido el pliego de observaciones por parte de las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior de la Federación emita su resolución respecto a si, a su consideración, se solventaron o no dichas observaciones.

Sin embargo, ante la omisión de la norma legal, lo procedente es determinar si en ese supuesto, resulta aplicable de manera supletoria, el plazo de caducidad previsto por los artículos 373, fracción IV, y 375, del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos legales invocados por el actor.

Resulta entonces importante determinar la naturaleza de lo dispuesto por los artículos 347, 373, fracción IV, y 375, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para efecto de determinar si resultan o no aplicables de forma supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, preceptos que a la letra prescriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto se advierte que el contenido de los preceptos legales previamente reproducidos, regula el principio de caducidad de la instancia, que se entiende como *“la extinción anticipada **del proceso debido a la inactividad procesal** de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación”*¹ (énfasis añadido) al respecto, dicha figura consiste en una sanción para

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa: México, 2009.*

las partes en un juicio, ante su inactividad procesal, y lo que se busca evitar es que injustificadamente se extienda indefinidamente la duración del proceso.

Asimismo, cabe señalar que un requisito esencial para que pueda actualizarse la figura de la caducidad de la instancia, es la existencia de un proceso o juicio, de forma que este se extinguirá anticipadamente, en la medida en que exista una inactividad de las partes, en un plazo determinado, el cual, tratándose de la fracción IV, del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles, es el de un año.

Una vez advertida la naturaleza de la figura de caducidad, a que se refiere el actor en su agravio, esta Juzgadora estima que **dicha figura no resulta aplicable de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por lo que hace a la resolución que emita la Auditoría Superior de la Federación, en relación a si se solventó o no el pliego de observaciones a que se refiere el artículo 51 y 52 de la ley en comento**, lo anterior en tanto que la figura de la caducidad de la instancia regulada por la fracción IV, del artículo 373 y 375 del Código de Procedimientos Civiles, es incompatible con los principios y normas que rigen la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Efectivamente, la figura de la caducidad de la instancia, se refiere a **la extinción anticipada de un juicio como sanción a las partes**, por su inactividad procesal, lo que **presupone la existencia de una controversia**; caso diverso al que nos ocupa, en el que se trata de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior de la

Federación, porque, en este caso, nos encontramos ante el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para la revisión de la Cuenta Pública, con el objeto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia con que deben disponerse los recursos económicos que tienen la Federación, los Estados, los Municipios y demás entes que ejerzan recursos públicos; lo que desde luego, no presupone controversia alguna, sino que se refiere al ejercicio de facultades regladas, regidas por normas de derecho público.

De ahí que no puede aplicarse de forma supletoria a la de Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la figura de la caducidad de la instancia, con los alcances que pretende el actor, es decir que las facultades de la entidad de fiscalización superior, para resolver si fueron o no solventadas las observaciones del pliego correspondiente se encuentre sujeto al plazo previsto por la fracción IV, de los artículos 373 y 375 del Código de Procedimientos Civiles, ni mucho menos al plazo de 10 días a que se refiere el artículo 347 del mismo ordenamiento legal, que se trata exclusivamente del plazo para el dictado de una sentencia, pues en ambos casos, la figura de la caducidad de la instancia resulta incompatible al procedimiento de fiscalización previsto por los artículos 51 y 52 de la ley en cuestión, en tanto que el objeto perseguido por los dispositivos legales invocados por el actor, consisten en preservar los principios que regulan el juicio, a diferencia del procedimiento de fiscalización en estudio, que atiende a preservar el correcto ejercicio de los recursos públicos, cuestión diametralmente diversa.

Lo anterior, no significa como pretende el demandante, que el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, sean improrrogables en el tiempo, en contravención a los principios de seguridad y certeza jurídica; en tanto que, en todo caso, las facultades de la autoridad demandada para determinar que no se han solventado las irregularidades determinadas en el pliego de observaciones, y en su caso, iniciar con el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se encuentran sujetas al plazo de prescripción de cinco años, establecido en el diverso artículo 63 de la misma ley, de manera que se salvaguarda el principio de certeza y seguridad jurídica, a que refiere el actor en su agravio; de ahí lo **INFUNDADO** de su argumento.

[...]

QUINTO.- [...]

En primer término, esta Juzgadora estima oportuno remitirse al contenido del artículo 57, fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que sirvió de sustento al oficio citatorio con el cual dio inicio el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que nos ocupa, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el citatorio que se emitirá, con motivo del procedimiento

para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, deberá dar a conocer al presunto responsable, los hechos que se le imputan, para efecto de que aquel se encuentre en aptitud de hacer manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos, en la audiencia respectiva, **con relación a los hechos que se le dieron a conocer.**

Al respecto, no debe soslayarse que el citatorio para la audiencia de ley, además de ser la actuación con la cual se sujeta al servidor público al procedimiento respectivo, también consiste en un acto de molestia, porque incide en la esfera jurídica del presunto responsable, de manera que, como tal, debe reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, los alcances de los requisitos de fundamentación y motivación deben analizarse a la luz de la naturaleza del acto de molestia, en el caso concreto, en función del citatorio para la audiencia de ley; de ahí que por lo que hace al requisito de motivación, entendido como la expresión de las razones y circunstancias especiales que llevan a la autoridad a emitir el acto de molestia, este consiste en señalar en el citatorio, tanto los hechos así como la conducta atribuida al presunto responsable, y por lo que toca al requisito de fundamentación, ello implica que la autoridad deberá señalar las disposiciones legales en que funda su actuar así como las disposiciones que se consideraron vulneradas por la conducta imputada.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del acto de molestia en cuestión, es decir el citatorio en comento, consiste en respetarle al incoado su oportunidad de defensa, permitiéndole

recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios, con el fin de desvirtuar la actuación que se le imputa.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, resulta indispensable conocer las razones y motivos que sustentan la emisión del **oficio citatorio número DGRRFEM/C/00968/12** de fecha 28 de marzo de 2012, emitido por el Director de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “C”, de la Auditoría Superior de la Federación (*visible a fojas 222 a 225 del expediente administrativo*), por lo que a continuación se reproduce, en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del oficio previamente reproducido, se advierte que el Director de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios “C”, de la Auditoría Superior de la Federación, emitió el citatorio que formuló al actor para que compareciera a la audiencia de ley, citando entre otros, los artículos 14, 16, 74, fracción VI, segundo párrafo, y 79, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracciones I, VII, VIII y IX, 12 fracción IV, 15 fracciones XI, XII, XVI y XVII, 39, 49, 50, fracción I, 52, 53, 54, 56, párrafo segundo, **57**, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 86 de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**.

Asimismo, se señaló en el oficio citatorio que el motivo por el cual se le citaba al actor era que derivado de los trabajos de la auditoría 714 practicada al Municipio de Tijuana, Baja California, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de 2007, se detectaron las presuntas irregularidades

cometidas por el actor, descritas en el Pliego de Observaciones número 059/2010, por un monto de \$3,174,760.41, y en el Dictamen Técnico número DGARFEM-D.N.S/215/2011, de 14 de marzo de 2012.

Que dichas irregularidades consistían en que el actor como Oficial Mayor y Presidente del Comité de Adquisiciones del H. XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales para la adquisición de bienes, toda vez que en la adquisición de paquetes de materiales para el mejoramiento de vivienda como son: “676 Paquetes de Muros de Contención”, “7,833 Paquetes de Impermeabilización”, “1,551 Paquetes de Techumbre de Madera” y “123 Paquetes de Pie de Casa”; al amparo del contrato de compraventa sin número del 21 de diciembre de 2007, derivado de la Licitación Pública ADQ-2007-LP-016, que le fue adjudicado a la empresa MACONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el día 11 de julio de 2007, el actor tramitó mediante la orden de pedido 600 de 15 de febrero de 2008, el pago de \$3,174,760.41 por concepto de incremento general del 20% a los precios originalmente ofertados, con motivo de la solicitud del proveedor de 4 de enero de 2008, sin que constara en el expediente, el análisis de precios de mercado, ni la justificación que sirviera de base para acordar la aprobación del incremento general de los precios.

Se precisó además en el oficio en comento, que los materiales objeto de la adquisición, ya habían sido pagados en su totalidad el 31 de diciembre de 2007, como se acredita con los cheques número 518, 519 y 644, todos de la fecha citada, como las facturas A687325 de 26 de diciembre de 2007, y A688149

de 11 de febrero de 2008, de manera previa a la solicitud del proveedor y a la supuesta autorización del Comité de Adquisiciones del 26 de marzo de 2008, dirigida a MACONS, S.A. de C.V. ocasionando con ello un pago en exceso por el importe antes señalado, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 43, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, 15, fracción VII y VIII, y 42, último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, en relación con el diverso 58, fracción VI y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora llega a la convicción de que contrario a lo argumentado por el actor, el **oficio citatorio número DGRRFEM/C/00968/12** de fecha 28 de marzo de 2012, **se encuentra debidamente fundado y motivado**, en cuanto que en dicho acto **se detallaron los hechos y la conducta presuntamente atribuible al actor, así como las disposiciones legales que se consideraron contravenidas**, permitiéndole al actor conocer las imputaciones que se le realizaban y por lo tanto, se le dio oportunidad de recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar dicha conducta.

En efecto, en el oficio citatorio previamente analizado se señaló, entre otras cuestiones, que la conducta imputada al actor, consistió en que este como Oficial Mayor y Presidente del Comité de Adquisiciones del H. XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tramitó mediante la orden de pedido 600 de 15

de febrero de 2008, el pago de \$3,174,760.41 por concepto de incremento general del 20% a los precios originalmente ofertados, con motivo de la solicitud del proveedor de 4 de enero de 2008, sin que constara en el expediente, el análisis de precios de mercado, ni la justificación que sirviera de base para acordar la aprobación del incremento general de los precios, en contravención a lo dispuesto por los artículos 43, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, 15, fracción VII y VIII, y 42, último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California, en relación con el diverso 58, fracción VI y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor en el sentido de que en el oficio citatorio previamente reproducido, no se señaló el alcance probatorio de cada una de las pruebas referidas, que sirvieron de base a la autoridad para llegar a la conclusión de que incurrió en violación a las normas citadas; lo anterior en tanto que, el requisito de motivación por lo que hace al oficio citatorio, no puede llevarse al extremo de exigir a la autoridad que realice una valoración o ponderación de las pruebas que tiene en su poder, pues como ya se determinó, la motivación en el citatorio correspondiente, tiene por objeto exclusivamente poner en conocimiento de los hechos y la conducta que se le imputa al incoado, para efecto de que este tenga posibilidad de preparar su defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4.A.J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Ga-

ceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, los requisitos de motivación y fundamentación en el citatorio en cuestión, se cumplen precisamente con la descripción de los hechos y de la conducta, así como de las disposiciones legales infringidas, sin que pueda exigírsele a la autoridad que haga un adelanto sobre la valoración y ponderación de pruebas, porque en todo caso, dicho acto de molestia solo pone en conocimiento al actor de los hechos que se le imputan, los cuales estarán sujetos a prueba durante el desahogo del procedimiento, y la valoración de los medios de convicción se hará en el momento en que se dicte la resolución definitiva en que se resuelva sobre la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor; de ahí que resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio.

Tampoco asiste la razón al actor en cuanto a que el pliego de observaciones, del cual deriva el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en su contra, no contiene elementos de convicción que resulten suficientes para desentrañar la irregularidad que se le atribuye, porque no se realizó un análisis pormenorizado de los argumentos formulados en el oficio de respuesta presentado por el Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para atender a las irregularidades contenidas en el referido Pliego de Obser-

vaciones; lo anterior, en tanto que, aun y cuando, como parte de la motivación del oficio citatorio respectivo, se hizo referencia al pliego de observaciones 059/2010, del 8 de febrero de 2010, del cual derivó la conducta que se le imputó al actor, ello no implica en modo alguno, que la autoridad demandada se encontraba obligada a analizar las manifestaciones que en su caso hubiere realizado la entidad fiscalizada, a fin de salvaguardar la oportunidad de defensa del actor, porque esa circunstancia, no le impide al actor el pleno conocimiento de los hechos que se le imputan así como el contenido de las disposiciones que se consideraron inobservadas.

Se afirma lo anterior, porque los hechos y la conducta que se le reputa al actor en el oficio citatorio en análisis, no fueron determinados por la autoridad con motivo de las manifestaciones del Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sino en virtud de los resultados de la auditoría número 714, practicada previamente al Municipio de Tijuana, Baja California, porque se reitera, en el oficio citatorio no se requiere que la autoridad haga una valoración de los argumentos y pruebas que en su caso hubiera ofrecido la entidad fiscalizada en el procedimiento de auditoría, sino que únicamente, resulta indispensable que se le dé a conocer al actor la conducta que se le imputa y las disposiciones legales contravenidas.

En ese sentido, correspondía en todo caso al actor, probar en el presente juicio, de qué manera se limitó su derecho de defensa en el procedimiento que le fincó la responsabilidad resarcitoria correspondiente, con la omisión de referir las razones por las cuales se consideraron que las manifestaciones del Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja

California, no solventaban las irregularidades contenidas en el pliego de observaciones correspondiente; lo anterior, en atención a que en todo caso el actor tiene la carga de la prueba, cuando afirma ese hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en términos del diverso artículo 42 de la citada Ley Adjetiva.

Al respecto, tampoco asiste la razón al actor, cuando alega que el oficio citatorio que dio origen al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes citado, se advierte que la obligación a cargo de la Auditoría Superior de la Federación de emitir el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública, en los que se determine la presunta responsabilidad de los infractores, **se refiere al procedimiento de fiscalización que se lleva a cabo con las entidades fiscalizadas**, es decir en el caso concreto, **el que se atendió con el Municipio de Tijuana, Baja California.**

Así, aun cuando el procedimiento de fiscalización que se llevó con la entidad fiscalizada, es antecedente del que tiene por objeto determinar la responsabilidad resarcitoria del actor, ello de ninguna forma implica que exista obligación de la Audi-

toría Superior de la Federación, de darle a conocer al presunto responsable en el oficio citatorio con que inicia el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, las consideraciones y pruebas que tomó en cuenta para determinar que las observaciones contenidas en el pliego correspondiente, no fueron solventadas, en su momento, por la entidad fiscalizada.

Lo anterior, porque **esas consideraciones de la Auditoría Superior de la Federación, se entienden dirigidas a la entidad fiscalizada y no forman parte del procedimiento de responsabilidad resarcitoria regulado por el artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**, que inicia con el oficio citatorio en cuestión, de manera que ello no le impide al actor, dentro del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, el debido ejercicio de su derecho de defensa, porque se reitera, para el debido ejercicio de ese derecho, el incoado solo requiere conocer en qué consiste la conducta que se le imputa y las disposiciones legales que supuestamente contravino.

Sirve de apoyo a lo anterior, y por analogía, el siguiente criterio:

“CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). ALCANCE DE LOS ACTOS REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en Época: Décima Época, Registro: 16013, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XIV/2012 (9a.)]

De ahí que, si al inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria seguido al actor, no se le dieron a conocer las razones y los motivos que llevaron a la Auditoría Superior de la Federación, a considerar que con las manifestaciones realizadas por el Municipio de Tijuana, Baja California, no se solventaron las observaciones contenidas en el Pliego número 059/2010 del 8 de febrero de 2010, esto no le impide al actor la posibilidad de preparar su defensa en el procedimiento que se sigue con él, ya que en este último, el actor tuvo la oportunidad de hacer valer todos los argumentos y ofrecer las pruebas con los que estimara se desvirtuaba la conducta que se le imputó, en estricto respeto a su derecho de audiencia; por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de 3 de diciembre de 2012, que resuelve el procedimiento número DGRRFEM/C/03/2012/07/084, emitido por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Pliego Definitivo de Responsabilidades PDR070/12, que fueron precisados en el resultando primero de esta sentencia,

por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día veintiocho de marzo de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-194

DAÑO MORAL. CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DEBE ENTENDERSE QUE SE CONFIGURA CUANDO SE AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es válido establecer que el honor es un derecho fundamental que debe ser tutelado por el Estado, por lo que en términos del actual marco constitucional, todas las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a garantizar una protección amplia contra las intromisiones injustificadas que, sobre tal derecho, realicen tanto los particulares como el Estado mismo. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 118/2013, consideró que es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, así que, por lo general, existen dos formas de entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, este se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la

persona hace de su propia dignidad y; b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que el individuo tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad; de modo que para determinar en el juicio contencioso administrativo, si tal derecho fundamental ha sido violentado por una actividad irregular, debe considerarse la presencia de una afectación a la dignidad de la persona y la trascendencia de la divulgación del acto que lo produce, ya sea familiar, local, nacional o mundial, según sea el medio que se emplee para tal efecto; por lo que en cada caso deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos, en tanto que la mecánica del ataque a dicho derecho fundamental, determinará si existe o no una responsabilidad a cargo del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-195

DAÑO MORAL. DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL MISMO PRODUJO LA LESIÓN ECONÓMICA

O PATRIMONIAL QUE SE RECLAMA.- En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, la indemnización del daño moral lleva implícita su reparación, misma que debe cuantificarse en dinero; sin embargo, en el caso de que lo infringido sea el honor de la persona, tal derecho extrapatrimonial no puede ser resarcido de forma económica, sino con la orden de la publicación de un extracto del fallo; salvo que la persona interesada acredite conforme lo previsto en los artículos 21 inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que del referido daño moral deriva la lesión económica o patrimonial que reclama.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

GENERAL

VII-P-SS-196

PRINCIPIO PRO PERSONAE. POR DISPOSICIÓN DEL CONSTITUYENTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU APLICACIÓN.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de observar los tratados internaciona-

les firmados por México, al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vean involucrados los derechos humanos; lo cual se enfoca a lograr mediante una justicia eficaz, el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, obligación constitucional que alcanza a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto que el precepto de cuenta no hace exclusión de alguna de ellas ni tampoco establece casos de excepción, sino que procura abarcar de manera general a todos los órganos de autoridad del Estado. Por tanto, es evidente que en aplicación al dispositivo constitucional en comento, todas las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia, no solo se encuentran sujetas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que establezca la ley, sino también se encuentran constreñidas a velar y garantizar en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales suscritos por México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-197

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR, QUE EL DAÑO MORAL INFRINGIDO POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, PRODUJO UNA LESIÓN PATRIMONIAL QUE DEBE SER RESARCIDA ECONÓMICAMENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 21, inciso a) y 22 del ordenamiento especial de la materia, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1916 y 1916-BIS, ambos en su párrafo segundo, del Código Civil Federal, normatividad general; se desprende que no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado por una actividad irregular del Estado; tratándose de la materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario demuestre de forma fidedigna con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia el daño o perjuicio económico del cual pretende responda el Estado, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, pues de ser omiso en ello, no resultaría procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no esté debidamente comprobado en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia o bien dentro del juicio contencioso administrativo, en

los términos establecidos en el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dirima la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, es preciso señalar que la **litis** se constriñe en dilucidar si es legal o no la resolución impugnada, al declarar improcedente e infundada la instancia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el hoy actor, para lo cual será necesario determinar:

I. Si en dicha instancia, el reclamante demostró o no la existencia de la actividad irregular del Estado, consistente en la permanencia de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que lleva la Secretaría de la Función

Pública, después de haberse dejado sin efectos, por sentencia firme, los actos que provocaron dicha inscripción.

II. Si en el caso de encontrarse acreditada la actividad irregular del Estado, con ella el hoy actor sufrió o no el daño moral que reclamó, y;

III. De acreditarse la lesión moral, si debe o no condenarse al Estado al pago de la indemnización en cantidad de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) como lo solicita el actor.

Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional resuelve que son **parcialmente fundados, pero suficientes** los argumentos vertidos por el actor en el concepto de impugnación que se analiza, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Para sustentar la determinación alcanzada, es necesario puntualizar los **antecedentes** del caso, mismos que se desprenden de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, siendo estos los siguientes:

1. El **dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública), dictó resolución definitiva en el expediente administrativo **189/96** (visible a fojas 22 a 38 del expediente administrativo), a través de la cual determinó que el

hoy actor **C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO**, era administrativamente responsable por haber faltado a la verdad y oportunidad en sus declaraciones de situación patrimonial, obligaciones que tenía como servidor público durante sus funciones de Embajador de México en Italia y Procurador Agrario, por lo que se **le impuso una sanción consistente en inhabilitación por el término de diez años** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, **ordenando la anotación de dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de dicha Secretaría.**

2. Inconforme con dicha resolución, **el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete**, el hoy actor interpuso juicio de nulidad, el cual quedó radicado bajo el expediente contencioso administrativo número **3426/97**, del índice de la **Sexta Sala Regional Metropolitana**, quien con fecha **diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve**, dictó la **sentencia definitiva** (visible a fojas 450 a 473 del expediente administrativo), en la que **declaró la nulidad de la resolución precisada en el punto 1 que antecede, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva** en la que no se consideraran como causales de responsabilidad las **irregularidades que ilegalmente le fueron atribuidas al actor, en razón de que las mismas quedaron debidamente desvirtuadas.**
3. El **treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve**, no obstante que no había transcurrido el

término legal establecido en la Ley de Amparo, para que el actor impugnara la sentencia precisada en el punto que antecede, **la referida Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en cumplimiento a dicho fallo, emitió una nueva resolución** en el expediente administrativo 189/96 (visible a fojas 39 a 56 del expediente administrativo), **a través de la cual dejó insubsistente la diversa de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, declarada nula por la Sexta Sala Regional Metropolitana; determinando nuevamente, en esta misma resolución, **que el actor era administrativamente responsable** por omitir reportar su participación accionaria de las empresas “Servicios Industriales Delta, S.A. de C.V.” y “Delran Electromecánica, S.A. de C.V.”, en sus declaraciones de situación patrimonial de primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro y trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, razón por la que **le impuso tres sanciones consistentes en inhabilitación por el término total de ocho años** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, **ordenando la anotación de la citada sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría en comento.**

4. **El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, el actor promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve**

precisada en el punto 2, mismo que fue radicado bajo el Toca número **D.A.- 2445/99**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por **ejecutoria de veintitrés de marzo del año dos mil** (visible a fojas 723 a 775 del expediente administrativo), **resolvió otorgar al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sexta Sala Regional Metropolitana dejara insubsistente la referida sentencia, únicamente en cuanto a los alcances de la declaratoria de nulidad, y dictara otra en la que declarara la nulidad lisa y llana de la resolución sancionatoria de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, materia de dicho juicio.

5. El **veintiséis de abril del año dos mil, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria señalada en el punto que antecede**, la Sexta Sala Regional Metropolitana dictó la sentencia en el juicio de nulidad **3426/97** (visible a fojas 57 a 59 del expediente administrativo) en la que **resolvió lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

6. Asimismo, el **veintisiete de abril del año dos mil** la referida Sala Regional dictó un **acuerdo** (visible en la foja 555 del expediente administrativo) **en el que estableció que la resolución sancionatoria de treinta de marzo de mil novecientos noventa**

y nueve, señalada en el punto 3 que antecede, **no podía surtir efecto jurídico alguno, en razón de que fue emitida antes de que quedara firme la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, a la que pretendió dar cumplimiento**, dado que como ya se precisó, en contra de dicho fallo el actor promovió juicio de amparo directo que fue resuelto hasta el veintitrés de marzo de dos mil.

7. En virtud de lo anterior, mediante escrito ingresado el **veintitrés de mayo del año dos mil** ante la citada Dirección General de Responsabilidades (visible en el folio 537 del expediente administrativo), **el hoy actor le solicitó girara atento oficio al Registro de Servidores Públicos Sancionados de la referida Secretaría de Estado, para el efecto de que se cancelaran las sanciones impuestas en las resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictadas en el expediente administrativo 189/96.**
8. En atención a dicho escrito, el **diez de agosto de dos mil**, el Titular de la multicitada Dirección General emitió el **oficio número 223/1632** (visible a fojas 559 del expediente administrativo), **en el que informó al hoy actor, que la resolución sancionatoria de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fue dejada sin efectos en la diversa de treinta de marzo de mil**

novecientos noventa y nueve, lo cual hizo del conocimiento del Registro de Servidores Públicos Sancionados mediante el oficio 223/0645 de treinta y uno de marzo de ese mismo año.

Asimismo, informó que **mediante el acuerdo que dictó el nueve de agosto de dos mil,** (visible a folios 556 y 557 del expediente administrativo) **dejó insubsistente la resolución sancionatoria de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que ordenó girar atento oficio al citado Registro, a efecto de que se cancelara la anotación correspondiente, lo que se realizó mediante el oficio número 223/1631 emitido el día diez de ese mismo mes y año** (el cual obra agregado en la foja 558 del citado expediente).

9. El once de agosto de dos mil, la supracitada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, emitió una nueva resolución en el expediente administrativo 189/96 (visible a fojas 60 a 80 del expediente administrativo), a través de la cual determinó que el hoy actor era administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, razón por la que le impuso una sanción consistente en **inhabilitación por el término de ocho años** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, ordenando la anotación de dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados

de la Secretaría -sin que se advierta de autos, que se hubiese llevado a cabo dicho registro-.

- 10.** Inconforme con la resolución anterior, **el treinta de agosto del año dos mil** el actor interpuso instancia de queja por repetición del acto impugnado, ante la Sexta Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 3426/97, quien resolvió ordenar su tramitación como juicio nuevo, quedando radicado el asunto bajo el diverso **juicio contencioso administrativo número 18272/01-17-04-8 del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, dictando el **catorce de marzo de dos mil ocho**, esta última Sala, la sentencia definitiva (visible a fojas 1002 a 1043 del expediente administrativo), en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución sancionatoria de once de agosto de dos mil, señalada en el punto 9 que antecede.
- 11.** El **treinta de septiembre de dos mil nueve**, el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, emitió una nueva resolución en el **expediente 189/96** (visible a fojas 1044 a 1069 del expediente administrativo) **en la que dejó insubsistente la resolución sancionatoria anulada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana**, ordenando que se realizaran las anotaciones correspondientes en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Sancionados.

- 12.** El **treinta de septiembre de dos mil diez**, el Titular de la Notaría Número Once del Distrito Federal, a solicitud del hoy actor, dio fe de que, al buscar el nombre de este en la página de internet del Registro de Servidores Públicos Sancionados www.rsps.gob.mx, encontró que ***“aparecen dos sanciones y que dicen Inhabilitación con número de expediente ‘189/96 (MODIFICA)’ y ‘189/96’, por causa de NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA y con fecha de resolución la primera el treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con una duración la primera de ocho años y la segunda de diez años,”*** hecho que hizo constar en el instrumento notarial número cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y seis (cuyo testimonio obra agregado a fojas 243 a 247 del expediente administrativo).
- 13.** El **primero de octubre de dos mil diez**, el hoy actor solicitó a la Dirección de Registro de Servidores Públicos Sancionados que se le informara si se encontraba registrado algún antecedente de sanción y en respuesta a dicha solicitud, el cinco de octubre de ese mismo año la referida Dirección emitió el oficio DG/DGARPPS/DRSPS/311/441/2010, en el que señaló que no contaba con antecedentes de sanción.
- 14.** El **dieciséis de agosto de dos mil once**, el actor interpuso **instancia de reclamación de respon-**

sabilidad patrimonial del Estado ante la Secretaría de la Función Pública, al considerar que existe una actividad irregular del Estado, debido a la permanencia de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no obstante que las resoluciones que ordenaron dicha anotación, fueron declaradas nulas lisa y llanamente, por lo que resintió un daño moral que no está obligado a soportar.

- 15. El quince de mayo de dos mil doce**, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna, de la Secretaría de la Función Pública, dictó **resolución en el expediente PRPE/06/2011, a través de la cual declaró improcedente e infundada la instancia de reclamación interpuesta por el actor**, la cual constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Ahora bien, de la lectura integral a **la resolución impugnada** digitalizada en el Considerando Segundo del presente fallo, se advierte que la demandada resolvió declarar improcedente e infundada la instancia de reclamación interpuesta por el actor, considerando medularmente lo siguiente:

- Las documentales que fueron presentadas por el reclamante, así como diversas constancias que integran el expediente 122.5.-1375 del índice de la Dirección General Adjunta Jurídica Contenciosa de la Secretaría de la Función Pública, **acreditaron los hechos señalados en los puntos 1 a 12 de los antecedentes anteriormente descritos.**

- Sin embargo, calificó de “inoperantes y parcialmente infundadas” las manifestaciones vertidas por el hoy actor en la instancia de reclamación, toda vez que, a su consideración, no se acreditaron en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Ello en razón de que, el entonces reclamante trató de equiparar el concepto de actividad irregular con el de acto ilícito, lo cual resulta incorrecto dado que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser objetiva, en tanto que la misma surge cuando en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos generen daños en los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, sin que deba atenderse a la licitud o ilicitud de la conducta del funcionario para determinar dicha responsabilidad.
- Además, que en términos de los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el reclamante se encontraba obligado a acreditar el nexo causal entre la conducta que estima irregular y el daño moral que dice se le ocasionó, así como también a exhibir los dictámenes periciales para cuantificar el monto de la indemnización, lo cual en la especie no aconteció.

- **Estimando, además, que no asiste la razón al reclamante cuando sostiene que las sanciones de inhabilitación impuestas por diez y por ocho años, mediante resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se mantuvieron indebidamente publicadas en la página de internet del Registro de Servidores Públicos Sancionados por más de diez años, esto es, desde el seis de agosto de dos mil uno y desde el veintidós de junio de dos mil dos, respectivamente; ello en razón de que el sistema electrónico de dicho registro, fue creado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil cinco, mismo que, según indica la autoridad, entró en vigor el día dieciocho de ese mismo mes y año, por lo que consideró que es a partir de esta fecha que el público en general pudo tener acceso al multicitado registro a través de internet.**
- **Así que, determinó que lo anterior, adminiculado con la fe de hechos exhibida por el reclamante y con lo informado por la Directora del Registro de Servidores Públicos Sancionados en el oficio DG/DGARPPS/DRSPS/311441/2010 de cinco de octubre de dos mil diez, acreditan que las citadas resoluciones sancionatorias permanecieron**

indebidamente registradas en el portal electrónico www.rsps.gob.mx, desde el dieciocho de octubre de dos mil cinco y hasta el primero de octubre de dos mil diez.

- No obstante lo anterior, **resolvió que si bien los escritos exhibidos por el reclamante, contienen diversos comunicados emitidos por simpatizantes del partido político “CONVERGENCIA”, y que estos tienen valor probatorio pleno**, respecto a que los suscriptores de dichos documentos formularon las manifestaciones consignadas en los mismos, más no así en relación a las circunstancias o hechos que aducen sus autores; **los mismos resultan insuficientes para acreditar el daño moral que el reclamante dice haber sufrido**, en razón de que:
 - a) A través de tales comunicados, pretende demostrar que la permanencia de su nombre en el multicitado portal electrónico afectó su liderazgo político y su presencia social entre los simpatizantes del partido CONVERGENCIA, hecho que no puede ser acreditado mediante documentos privados que contengan opiniones, manifestaciones y apreciaciones subjetivas.
 - b) Además, que dichos documentos no contienen nombres de personas reales y localizables que efectivamente hayan buscado en el referido portal electrónico el nombre del reclamante,

siguiendo los pasos necesarios para llevar a cabo dicha consulta, en tanto que la misma no se realiza de forma automática.

- c)** Asimismo, que de tales documentales privadas se desprende que las personas que las emitieron, no estimaron veraz la información contenida en el multirreferido portal electrónico, sino que solicitaron al reclamante que aclarara dicha situación, por lo que las mismas no pueden estimarse como ofensivas y, por ende, no son susceptibles de producir un daño moral.
- Sin que exista la publicidad masiva que refiere el reclamante, dado que el número de personas que pudieron haber consultado su registro en el multicitado portal electrónico era muy reducido, pues según datos obtenidos de la página web del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el año dos mil diez solo el 69.83% de las viviendas mexicanas contaban con una computadora, mientras que según la información de la Asociación Mexicana de Internet, en el dos mil once solo treinta y un millones de mexicanos, es decir, uno de cada cien podía tener acceso a internet.
- Así que, no puede considerarse que por el hecho de que el nombre del actor apareciera inscrito en el mencionado registro, se haya afectado su candidatura para Gobernador del Estado de Veracruz, en tanto que los artículos 42 y 43 de la Constitución

Política de dicha Entidad Federativa, no establecen que ello sea impedimento para ocupar un cargo de elección popular, además de que tampoco puede argumentarse de manera fundada que la falta de financiamiento en su campaña se debió a tal circunstancia.

- Por otra parte, que es un hecho notorio que la permanencia del nombre del reclamante en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no ha afectado su trayectoria política o su desempeño profesional, dado que a lo largo del tiempo que estuvo inscrito en dicho registro ha ocupado cargos públicos de alto nivel, tales como: Procurador Agrario, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido CONVERGENCIA, Senador electo por mayoría por el Estado de Veracruz, así como Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho partido político en el Senado de la República.
- Por tanto, que al ser inexistente la afectación que el reclamante dice haber sufrido, es evidente que no se acredita la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado, tal como lo exige el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que **no obran elementos de convicción que demuestren de manera objetiva que se le causó un daño moral real y directo.**

- Aunado a ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2044/2008, determinó que la protección a la intimidad o al honor de quienes ocupan cargos de responsabilidad pública es menos extenso de lo habitual, dado que estas personas han aceptado voluntariamente a exponerse al escrutinio público, por lo que deben mostrar un mayor grado de tolerancia que los ciudadanos ordinarios, de conformidad con los criterios que han sustentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; además de que las reglas de imputabilidad de una responsabilidad, requieren que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad, tiene la carga de probar que el daño es real, esto es, que efectivamente se produjo.
- **Si bien el reclamante acreditó que permaneció inscrito en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, tal circunstancia no presupone por sí misma la existencia del derecho a la indemnización, en razón de que de ello no se derivó la afectación moral que aduce al reclamante, en tanto que no exhibió elementos de prueba que demuestren de forma objetiva que ese fue el motivo del daño moral que dice haber sufrido.**

- Por tanto, **al no haberse demostrado el daño moral sufrido, no puede decirse que existe una actividad administrativa irregular**, definida por el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como aquella que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, por lo que resolvió precedente negar la indemnización solicitada.
- Por otra parte, que resulta inaplicable el artículo 1° de la Ley de Imprenta invocado por el reclamante, en tanto que dicho dispositivo establece diversas hipótesis que pueden constituir ataques a la vida privada, supuestos que no se configuran, en tanto que la inscripción de las sanciones en el multicitado registro deriva del procedimiento administrativo instaurado en su contra con motivo de sus funciones como Procurador Agrario y Embajador de México en Italia, es decir, en su carácter de servidor público.
- Además, de conformidad con lo que establecía el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente hasta el quince de abril de dos mil nueve, así como con lo que dispone el Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha y que actualmente rige, el hecho de que la información contenida en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados no sea veraz,

puede ser constitutivo de una responsabilidad administrativa a cargo de los funcionarios encargados de operar, supervisar, controlar y mantener actualizada dicha información, pero ello no genera el derecho a reclamar la indemnización a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- Razón por la cual, ordenó abrir expediente de verificación de incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos que estuvieran relacionados con la indebida permanencia del nombre del reclamante en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, sin que dichos incumplimientos impliquen una vinculación con el daño moral reclamado.

Puntualizado lo anterior, se procede a resolver **el primer punto de la litis** planteada, que consiste en determinar si en la instancia de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, el hoy actor acreditó o no la existencia de la actividad administrativa irregular, esto es, la permanencia de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, después de haberse dejado sin efectos las resoluciones que la provocaron.

Para lo cual resulta necesario tener en consideración el texto del escrito que contiene la instancia de reclamación, que se encuentra visible a fojas 7 a 21 del expediente administrativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que, **el reclamante señaló como actividad irregular la ilícita publicación y difusión en la página de internet del Registro de Servidores Públicos Sancionados, de las sanciones de inhabilitación por el término de diez y de ocho años que le fueron impuestas mediante resoluciones de fechas dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, ambas dictadas en el expediente 189/90.**

Actividad que atribuyó al Titular de la **Secretaría de la Función Pública, antes Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo**, al Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad, al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al Director General Adjunto de Responsabilidades, al Director de Verificación, al Director de Responsabilidades “B”, estos dos últimos de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como a la Directora del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la citada Secretaría de Estado.

Ahora bien, como se explicó en párrafos que anteceden, al resolver la instancia de reclamación, **la autoridad reconoció que con los documentos exhibidos**, específicamente con el Tercer Testimonio del Instrumento Notarial número cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y seis, que contiene **la “Fe de Hechos” de treinta de septiembre de dos mil diez**, levantada a solicitud del hoy actor por el Titular de la Notaría Número Once del Distrito Federal, así como el oficio **DG/DGARPS/DRSPS/311/441/2010 de cinco de**

octubre de dos mil diez, emitido por la Directora del Registro de Servidores Públicos Sancionados, **el reclamante logró acreditar que las referidas sanciones permanecieron registradas ilegalmente en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados hasta el primero de octubre de dos mil diez.**

Hecho que, al haber sido afirmado por una autoridad en un documento público, **adquiere valor probatorio pleno** en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Sin embargo, la autoridad también determinó que **no asiste la razón al reclamante, cuando sostiene que dichas sanciones estuvieron indebidamente registradas por más de diez años en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados**, en razón de que **la publicación electrónica en internet de dicho registro comenzó a realizarse a partir del año dos mil cinco, hecho que no fue controvertido por el actor.**

En efecto, la autoridad señaló que **el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva a cabo en internet, comenzó a funcionar a partir de la entrada en vigor del “Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil cinco,

acuerdo que en la parte que es de interés, a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Acuerdo transcrito se desprende medularmente lo siguiente:

- ✓ **El Registro de Servidores Públicos Sancionados es un instrumento mediante el cual se recaban, integran, inscriben y publicitan los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública.**
- ✓ A fin de aprovechar los beneficios que otorga el uso de medios remotos de comunicación electrónica, así como **para dar seguimiento de los medios de impugnación que hagan valer los servidores públicos en contra de las resoluciones sancionatorias, se implementó un Sistema Electrónico para el registro de las sanciones, el cual debe reflejar la situación jurídica actualizada que guardan las mismas;** información que es almacenada en una base de datos bajo el resguardo de dicha Secretaría.
- ✓ El Sistema Electrónico fue desarrollado para su operación mediante programas informáticos que se ofrecen en la página de internet: www.rsps.gob.mx, **en la que se permite la captura, actualización,**

transmisión, recepción y consulta de la información que integre la base de datos del Registro.

- ✓ La operación de dicho Registro corresponde a la **Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.**
- ✓ Toda vez que el citado registro tiene el carácter de público, **cualquier persona podrá acceder a su información consultando el Sistema Electrónico, lo que implica que el registro debe ser confiable, oportuno y veraz.**
- ✓ La captura de la Cédula de Inscripción correspondiente a la sanción de que se trate, se realizará dentro del plazo de cinco días a partir de que haya concluido el procedimiento disciplinario respectivo.
- ✓ La Cédula de Inscripción que ofrezca el Sistema Electrónico contendrá, al menos, los datos siguientes: **a) El nombre, puesto, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave incluida y dependencia o entidad de adscripción del servidor público sancionado; b) Datos de la resolución y de la autoridad que la emite; c) Datos de la sanción impuesta, periodo de ejecución en el caso de suspensión o inhabilitación con la precisión de la fecha de inicio y terminación, y monto tratándose de la de carácter económico; d) Origen, causa y**

descripción sucinta de la irregularidad que propició la sanción, y e) Nombre del servidor público responsable de la captura y envío de la Cédula.

- ✓ Por su parte, la Cédula de Medios de Impugnación deberá capturarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de defensa, en contra de la sanción impuesta.

- ✓ **La Cédula de Medios de Impugnación contendrá lo siguiente: a) El nombre y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave incluida del servidor público sancionado; b) Datos de la resolución impugnada; c) Datos del medio de impugnación hecho valer por el servidor público; d) Datos de la resolución que pone fin al medio de impugnación con la descripción de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve; e) Nombre del servidor público responsable de la captura y envío de la Cédula, y f) Un apartado en la parte superior de la Cédula que precise si la sanción se mantiene subsistente o si se ha cancelado su inscripción.**

- ✓ **El Acuerdo en comento entró en vigor cuarenta y cinco días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

- ✓ **En la base de datos electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados, debía inte-**

grarse también la información a que se refiere dicho Acuerdo, generada con anterioridad a su entrada en vigor.

Conforme a lo anterior, resulta acertada la conclusión a la que arribó la demandada, respecto a que **las sanciones que fueron impuestas al hoy actor** en las resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, **estuvieron registradas en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados creado por la Secretaría de la Función Pública, a partir de la fecha en que entró en vigor el acuerdo transcrito**, en razón de que con anterioridad a ello no existía el Sistema Electrónico para el registro de las sanciones.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la autoridad tuvo como fecha de entrada en vigor del multicitado Acuerdo el **dieciocho de octubre de dos mil cinco**, lo cual resulta inexacto dado que **el artículo Primero Transitorio del Acuerdo que se analiza, dispuso que el mismo entró en vigor cuarenta y cinco días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, del día trece del mes y año en cita, por lo que en realidad el Sistema Electrónico comenzó a funcionar el día veintiocho de noviembre de dos mil cinco.**

En ese contexto, válidamente se establece que **las dos sanciones de inhabilitación por el término de diez y de ocho años impuestas al actor en las citadas resoluciones, se mantuvieron inscritas y publicadas en el Sistema**

Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados consultable en internet, a partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco y hasta el primero de octubre de dos mil diez.

Ahora bien, del análisis realizado al Testimonio que contiene la “**Fe de Hechos**”, visible a fojas 243 a 247 del expediente administrativo del caso, levantada el treinta de septiembre de dos mil diez, se observa que el Titular de la Notaría Once en el Distrito Federal, hizo constar que **las referidas sanciones de inhabilitación eran consultables en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, de la siguiente forma:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del testimonio notarial digitalizado se desprende, que el Notario Público **llevó a cabo la consulta del nombre del actor en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados publicado en internet, cuando las mismas aún se encontraban inscritas en dicho registro,** en los términos siguientes:

- ❖ Ingresó a la página web oficial de la Secretaría de la Función Pública <http://www.funcionpublica.gob.mx>, desde la cual entró al Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la dirección electrónica www.rsps.gob.mx;
- ❖ Posteriormente, ingresó en el portal www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp; después a la página

www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp; a continuación al portal www.rsps.gob.mx/Sancionados/ControlPublico;

- ❖ Una vez que capturó el nombre “DELGADO RANNAURO DANTE ALFONSO” ingresó a la dirección electrónica www.rsps.gob.mx/Sancionados/ControlPublico?prepag=listaserpubsancion&index=0, y;
- ❖ Finalmente, en esta última página web, encontró que **el nombre del actor aparecía registrado con dos sanciones de inhabilitación por “NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA”, con duración de ocho y de diez años, impuestas en resoluciones de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis**, respectivamente, dictadas en el expediente 189/96.

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las **impresiones de las páginas electrónicas consultadas** por el Notario, que obran agregadas al referido testimonio y que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Inscripción que resulta ilegal, como lo reconoce la demandada en la página 71 de la resolución impugnada, visible en la foja 85 del expediente principal, al manifestar

que: “...el nombre del reclamante permaneció inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados cuando no existía causa jurídica que lo justificara...”.

En efecto, de los puntos 1, 5 y 6 de los antecedentes narrados en párrafos anteriores, se desprende que **la resolución sancionatoria de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis** (que inhabilitaba al actor por el término de **diez años**) **quedó insubsistente a partir del veintiséis de abril de dos mil**, fecha en que la Sexta Sala Regional Metropolitana dictó sentencia en el **juicio 3426/97**, declarando la **nulidad lisa y llana de dicho acto**, tal como le fue ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada el veintitrés de marzo de ese mismo año en el juicio de amparo **D.A.- 2445/99**; **por lo que resulta evidente que al día veintiocho de noviembre de dos mil cinco**, fecha en que comenzó a funcionar el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, **dicha sanción debía encontrarse cancelada.**

Mientras que **la diversa resolución de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve** (que imponía al actor tres sanciones de inhabilitación por un **plazo total de ocho años**), **nunca tuvo existencia legal**, en razón de que, como se hizo constar en los puntos 4, 5 y 7 de los antecedentes, la misma fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por la Sexta Sala Regional Metropolitana en el referido juicio de nulidad, siendo que **dicho fallo no se encontraba firme**, tan es así que fue modificado en atención a lo ordenado

en la ejecutoria precisada en el párrafo anterior, que resolvió el juicio de amparo que en su contra interpuso el hoy actor; siendo por tanto incuestionable que **dicho acto es nulo de pleno derecho** y, **consecuentemente, nunca debieron inscribirse en el multicitado Registro la sanciones en él señaladas.**

No obstante lo anterior, al resolver la instancia de reclamación de responsabilidad patrimonial de que se trata, **la demandada determinó que el hecho de que el nombre del hoy actor hubiera permanecido inscrito en el referido portal de internet, no constituye una actividad administrativa irregular**, en tanto que no se acreditó que a consecuencia de ello se hubiera causado el daño moral que reclama.

De ahí que sea **fundado** el argumento vertido por el actor, relativo a que la resolución impugnada es ilegal, dado que la autoridad, por una parte, reconoció que las referidas sanciones permanecieron indebidamente registradas en el portal electrónico y, por otra, resolvió que no existe una actividad irregular desplegada por los funcionarios de dicha Secretaría.

A fin de sustentar la determinación alcanzada por este Cuerpo Colegiado, es importante destacar que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el precepto constitucional de que se trata, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado implica que cuando este, en el ejercicio de sus funciones, genere daños a los bienes o derechos de particulares**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, **sino únicamente la irregularidad de su actuación**, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Asimismo, razonó que la **responsabilidad objetiva del Estado, debe entenderse como aquella que no se tiene el deber de soportar**; subrayando que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

El criterio de que se trata, se encuentra contenido en la ejecutoria que dió sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Con motivo de lo establecido por el Constituyente en el segundo párrafo del artículo 113 transcrito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo del treinta de abril y doce de junio de dos mil nueve, la cual en su artículo 1º establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se advierte que, **el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos por este**, es decir, consiste en dejar ileso al sujeto activo de la relación, identificado como el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, **cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño producido.**

Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado surge cuando alguna de las Dependencias u Órganos integrantes de la Administración Pública, causa un daño al particular mediante la realización de **una actividad irregular, la cual debe entenderse como una responsabilidad objetiva y directa, es decir, por los actos que lleve a cabo la administración sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la Legislación aplicable.**

De ahí que sea ilegal la resolución impugnada, al determinar que **la inscripción de las sanciones impuestas al actor en el portal electrónico del multicitado Registro** no constituye una actividad irregular, pues lejos de cumplir con las condiciones normativas y parámetros establecidos en la legislación aplicable, dicha actuación **infringió lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados”**, que instituyó la publicación en internet de las sanciones.

En efecto, del análisis anteriormente realizado al Acuerdo en comento, se desprende que el **Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados**, como instrumento de carácter público que recaba, integra, inscribe y publicita los datos de las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública, **debe reflejar de manera veraz y confiable la situación jurídica actualizada que guardan las mismas**, para lo cual deberán registrarse en dicho sistema, entre otras cuestiones, los datos de las resoluciones sancionatorias y de los servidores públicos afectados, así como de **los medios de impugnación interpuestos en su contra**

y del fallo recaído a los mismos, señalando de manera específica si las sanciones se mantienen subsistentes o si se ha cancelado su inscripción, lo cual en el caso no aconteció.

Siendo ello así, en razón de que con las digitalizaciones anteriormente realizadas, se constata fidedignamente la forma en que se encontraba registrado el nombre del actor en el multicitado portal electrónico, advirtiéndose que únicamente fueron capturados los datos relativos a las sanciones de inhabilitación por términos de diez y de ocho años, impuestas mediante resoluciones de fechas dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente; sin que se advierta se hiciera constar que la primera de ellas había quedado insubsistente, en atención a lo resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana en el juicio de nulidad 3426/97.

Mientras que, como ya se demostró, **la resolución de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve es nula de pleno derecho y, por tanto, jurídicamente inexistente**, en tanto que a través de ella el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial, de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pretendió dar cumplimiento a una sentencia que aún no se encontraba firme, **por lo que se reitera que las tres sanciones por un término total de ocho años que en dicho acto se impusieron al actor, no debieron ser registradas en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados.**

Patentiza aún más la irregularidad de la actividad señalada por el reclamante, hoy actor, lo dispuesto en los artículos 3, apartado A, fracción XIX, subfracción XIX.3, y 44 fracciones IV y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil cinco, vigente al momento en que comenzó a funcionar el mencionado Sistema Electrónico, preceptos que en la parte que es de interés, disponían:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, en relación con el artículo Tercero del “Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados” anteriormente analizado, se desprende que al momento en que se llevó a cabo el registro de las sanciones impuestas al actor, la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, **dependían de la Secretaría de la Función Pública** y tenían, entre otras, las siguientes atribuciones:

- ↗ **Recabar, integrar y analizar la información de sanciones impuestas que remitan las dependencias**, las entidades, la Procuraduría y otras autoridades, **para la conformación y actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados** y;

➤ **Llevar, vigilar, actualizar y supervisar el Registro de Servidores Públicos Sancionados.**

Conforme a lo anterior, **resulta evidente la irregularidad de la actividad administrativa señalada por el actor, que es imputable únicamente a la Secretaría de la Función Pública**, en tanto que si bien dicha autoridad integró en el multicitado Sistema Electrónico, las sanciones de inhabilitación por términos de diez y de ocho años que fueron impuestas al actor con anterioridad a su creación, tal como lo ordena el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo que lo instituyó, lo cierto es que únicamente registró los datos de las resoluciones sancionatorias, **pero no hizo constar que dichos registros fueron cancelados al quedar insubsistentes las resoluciones que las imponían.**

Máxime que, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente administrativo exhibido por la demandada, se observa que **la cancelación de las sanciones indebidamente capturadas en el portal electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, fue hecha del conocimiento de la citada Dirección General Adjunta, de la actual Secretaría de la Función Pública, con anterioridad a la fecha en que comenzó a operar el sistema electrónico del multicitado registro**, tal como se hizo constar en el punto nueve de los antecedentes descritos en párrafos anteriores.

En efecto, a fojas 552, 558 y 559 del expediente administrativo, obran agregadas las copias certificadas del **oficio 1102.1.-3281, de fecha ocho de agosto de dos mil, del Acuerdo de nueve del mismo mes de agosto del año en cita y el oficio 223/1631 de diez de ese mismo mes y año**, a través de los cuales se hizo constar que habían quedado insubsistentes las sanciones impuestas al hoy actor en el expediente 189/96, ello **con la finalidad de que se cancelaran las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**; tal como se acredita con las digitalizaciones siguientes, de los documentos en comento:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, resulta evidente que **los documentos exhibidos en la instancia de reclamación, acreditan plenamente la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado**, desplegada por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente, Secretaría de la Función Pública, **consistente en la indebida inscripción en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, de las inhabilitaciones por los términos de diez y de ocho años**, impuestas al hoy actor mediante resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, **registros que permanecieron publicados a partir del vein-**

tiacho de noviembre de dos mil cinco y hasta el primero de octubre de dos mil diez, en la dirección electrónica de internet www.rsps.gob.mx/Sancionados/ControlPublico?prepag=listaserpubsancion&index=0.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo sostenido por la demandada, respecto a que la actividad señalada por el hoy actor no tiene el carácter de irregular, dado que la inscripción de las sanciones que le fueron impuestas se llevó a cabo dentro del marco legal de un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos; ello en razón de que, si bien la autoridad dentro de los procedimientos administrativos instaurados, se encontraba facultada para realizar dicha inscripción, no menos cierto es, que como ella misma lo reconoce en el penúltimo párrafo de la foja 26 del oficio de contestación a la demanda, correspondiente a la foja 149 de autos, las sanciones de que se trata debieron estar inscritas hasta en tanto no se obtuviera resolución favorable por el Órgano jurisdiccional correspondiente.

De ahí que, al quedar acreditado que para el **veintiocho de noviembre de dos mil cinco**, momento en que comenzó a operar el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, las resoluciones supracitadas, ya se habían dejado sin efectos lisa y llanamente y desde el **diez de agosto de dos mil**, se ordenó su cancelación en el supracitado Registro, tal como quedó acreditado con la digitalización de los oficios 223/1631 y 223/1632, resulta evidente que la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, **inscribió indebidamente dichas sanciones, pues lo que debió hacer contar**

en dicho Registro, es que tales actos habían quedado insubsistentes, con motivo del juicio de nulidad que en su oportunidad hizo valer el actor.

De donde se sigue, que contrario a lo que sostuvo la demandada, **tal registro en los términos en que se realizó, resulta una actuación que sí constituye una actividad administrativa irregular, pues se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en el multicitado Acuerdo que instituyó el referido Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados.**

Por otra parte, **tampoco asiste la razón a la autoridad** cuando argumenta que dicha actividad no tiene el carácter de irregular, dado que **no afectó bienes y derechos de un “particular”**, como lo exige el referido artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues el propio actor reconoció que las sanciones se le impusieron por su desempeño en su carácter de **servidor público**.

En efecto, si bien es cierto que las multicitadas sanciones de inhabilitación fueron impuestas al C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de su potestad disciplinaria, por las infracciones administrativas en que supuestamente incurrió durante el ejercicio de sus funciones como Procurador Agrario y Embajador de México en Italia, lo cierto es que **las referidas resoluciones afectaron directamente la esfera personal de derechos del hoy actor,**

circunstancia que lo legitimó para promover, en su carácter de particular, los diversos medios de defensa a través de los cuales obtuvo la nulidad de dichos actos y, por tanto, también **lo faculta para interponer la instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado**, en la que de igual forma **en su carácter de particular, solicita se le indemnice por el daño moral que le causó la indebida inscripción de las sanciones en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.**

Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la tesis 2a. XXX/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, Abril de 2012, página 1280, que refiere:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES SANCIONADOS COMPAREZCAN EN CALIDAD DE PARTICULARES Y NO DE SERVIDORES PÚBLICOS, HACE PROCEDENTE LA VÍA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, este Órgano resolutor procede a resolver el **segundo punto de la litis** planteada, que consiste en determinar si en la instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quedó o no debidamente demostrado que el hoy actor sufrió el **daño moral** que reclama, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, plenamente acreditada en los términos antes expuestos.

A efecto de verificar la legalidad de lo resuelto por la autoridad en relación con la litis a resolver, es necesario destacar el contenido de los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que, el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que los **daños** y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y **morales**, habrán de ser:

- Reales;
- Evaluables en dinero;
- **Relacionados directamente con una o varias personas y;**
- **Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.**

Por su parte, el artículo 21 de la citada ley establece que, para acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- **Cuando la causa o causas productoras del daño sean identificables, se deberá probar de forma fehaciente la relación causa-efecto entre**

la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.

- En su defecto, tratándose de la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales;
- Así como también cuando participen otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberán probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final y;
- **Deberán examinarse rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas** y que hayan podido atenuar o **agravar la lesión patrimonial reclamada.**

Mientras que el artículo 22 de la supracitada ley de la materia, establece que **la responsabilidad del Estado.**

- a. **Deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio**, por no tener la obligación jurídica de soportarlo;
- b. **Correspondiendo al Estado probar**, en su caso:
 - La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo.
 - Los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;

- Los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Conforme lo anterior, resulta claro que la ley de la materia atribuye al reclamante la carga de acreditar tanto la existencia del daño sufrido, como la relación de causalidad que une a este con la actividad irregular desplegada por algún órgano o ente de la Administración Pública, a efecto de determinar si existe o no una responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, por la cual deba condenársele a pagar una indemnización por el daño ocasionado.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el hoy actor al interponer la instancia de reclamación, manifestó que la actividad administrativa irregular, consistente en **la indebida inscripción de las sanciones de inhabilitación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados consultable en internet** (que se llevó a cabo en los términos precisados en párrafos precedentes), **le ocasionó un daño moral que no tenía la obligación jurídica de soportar**, en razón de que al mostrarlo injustificadamente como un servidor público negligente y sancionado en dicho medio de difusión mundial, **se lesionó su derecho humano a la honra, a la reputación y a la consideración que de él tienen los demás.**

Asimismo, es relevante destacar que tanto en sede administrativa, como en el presente juicio, el actor ha soste-

nido que tales derechos fundamentales deben ser tutelados e interpretados atendiendo al **principio *pro personae***, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal; así como también que la existencia de la afectación a los derechos de la personalidad que reclama, debe analizarse conforme al sistema de **comprobación objetiva del daño moral**, de conformidad con el cual para tener por acreditado dicho daño, únicamente debe demostrarse la ilicitud de la conducta que lo produce y la realidad del ataque a tales derechos.

En ese orden de ideas, para dilucidar lo relativo a la aplicación del **principio *pro personae***, debe tenerse en consideración el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el cual en la parte que es de interés, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte claramente que el Constituyente, a efecto de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos, adopta el principio “*pro personae*”, también denominado “*pro homine*”, como **rector de la interpretación de las normas jurídicas**, que constituye un criterio hermenéutico de conformidad con el cual **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, página 659, cuyo rubro y texto señalan:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo importante destacar que el artículo constitucional en comento, impone la **obligación de observar los tratados internacionales** firmados por el Estado Mexicano, al momento de **aplicar e interpretar** las normas jurídicas en las que se vean involucrados este tipo de derechos; lo cual se enfoca a lograr mediante una **justicia eficaz**, el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual.

De igual forma, es de puntualizar que las citadas obligaciones constitucionales alcanzan a **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”**, en tanto que el precepto transcrito **no hace exclusión de alguna de ellas, ni tampoco establece casos de excepción, sino que procura abarcar de manera general a todos los órganos de autoridad del Estado**; siendo que en ese sentido, dichas autoridades deberán observar también los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos o fundamentales, de ahí que también se encuentren sujetas a prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que no existe precepto legal que la obligue a aplicar las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, en tanto que como ya quedó demostrado, de conformidad con el artículo 1° constitucional, no solo tiene la obligación de aplicar dichas normas, sino que también **se encuentra constreñida a velar y garantizar en todo momento, la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales suscritos por México.**

Lo anterior resulta relevante, dado que si bien el artículo 1916 del Código Civil Federal, al establecer el daño moral, protege diversos derechos de la personalidad entre los que se encuentran **el honor y la reputación**, cuya violación reclamó el actor, lo cierto es que estos han sido reconocidos como derechos fundamentales en diversos instrumentos internacionales suscritos por México, como lo son la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente;

En efecto, los artículos 11 de la citada Convención, 17 del Pacto Internacional de referencia, así como el diverso 1916 del Código Civil Federal, en la parte conducente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que, tanto los tratados internacionales como la legislación civil federal, protegen los atributos de la personalidad tales como el honor y la reputación, los cuales constituyen derechos fundamentales en tanto que derivan del reconocimiento del **valor superior de la dignidad humana, de la que se desprenden todos los derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, como lo son el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen**, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis P. LXV/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 8, cuyo rubro y texto señalan:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”
[N.E. Se omite transcripción]

Además, de que esos derechos de la personalidad tienen como características esenciales, que son **inherentes al ser humano** y derivados de su propia naturaleza, en tanto que son **inseparables de su titular**, quien nace con ellos; **son generales** porque **corresponden a todos** los seres humanos y; **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles**, dado que son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin honra o propia imagen.

Bajo ese contexto, para este Pleno Jurisdiccional, resulta incontrovertible que de conformidad con el actual marco constitucional, todas las autoridades mexicanas, como lo es este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluida la propia demandada, se encuentran **obligadas a garantizar una protección amplia contra las intromisiones injustificadas** que, sobre tales derechos, realicen tanto los particulares como el Estado mismo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis I.5o.C.4 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, página 1258, cuyo rubro y texto precisan:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que no asista la razón a la enjuiciada, cuando sostiene que es improcedente la reclamación de mérito, dado que el actor no acreditó haber obtenido el derecho sustantivo que dice fue violado con la actividad irregular del Estado; en tanto que como ya se analizó, al ser los derechos de la personalidad, como lo son el honor y la reputación, inherentes a la calidad del ser humano, es evidente que el reclamante no se encontraba obligado a demostrar ante la autoridad, que estos fueran reconocidos por la sociedad antes y después del acto que motiva su afectación, sino que lo único que debe ser

objeto de demostración, son los actos materiales imputados a quien se atribuye la lesión, lo cual en el presente asunto se encuentra debidamente acreditado.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.2o.C.416 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2005, Tomo XXI, página 1467, que establece:

“HONOR Y REPUTACIÓN COMO DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO LA INDEMNIZACIÓN CORRELATIVA POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO, NO DEBE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SINO EN TODO CASO LOS ACTOS MATERIALES IMPUTADOS A QUIEN SE ATRIBUYE SU AFECTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el **honor**, puede ser definido como **el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; de lo que se sigue que **tal atributo de la personalidad comprende dos aspectos importantes**, a saber:

1. El subjetivo o ético, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y;

2. El aspecto objetivo, externo o social, que se traduce en la estimación interpersonal que el individuo tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En lo subjetivo, el honor puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, mientras que **en lo externo es violentado por todo lo que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que este último atributo constituye el aspecto objetivo o social del honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 118/2013**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, publicada a las once horas con cinco minutos del día viernes catorce de febrero de dos mil catorce, cuyo rubro y texto establecen:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, válidamente se concluye que **el honor, la reputación y la consideración que de una persona pueden tener los demás, constituyen aspectos de una misma materia**, ya que el honor es una consideración hecha en un **ángulo meramente subjetivo**, mientras

que **la reputación es ese mismo honor, pero considerado desde fuera del sujeto que lo vive** y, por ello, resulta ante la colectividad como la reputación o fama.

Así, se tiene que **el honor**, más que un derecho de carácter civil, **es un derecho fundamental** que se integra con los elementos internos y externos mencionados, de modo que **para determinar si el mismo ha sido violentado, debe considerarse la presencia de una afectación a la dignidad de la persona y la trascendencia de la divulgación**, ya sea familiar, local, nacional o mundial, según sea el medio que se emplee para tal efecto, por lo que en cada caso deben **tenerse en cuenta las circunstancias específicas en las que se desarrollaron los hechos**, en tanto que la mecánica del ataque a dicho atributo de la personalidad, determinará si existe o no una responsabilidad a cargo del Estado, respecto de la actividad que se considera irregular y que afecta tales derechos.

De ahí que, si la actividad administrativa irregular señalada por el actor, consiste en la **indebida inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública que se lleva a cabo en internet**, de las multicitadas sanciones de inhabilitación por los plazos de diez y de ocho años que le fueron impuestas, este Órgano resolutor estima necesario analizar **las particularidades de este sistema de información**, a fin de establecer

el alcance que tienen los datos que se transmiten en dicho medio tecnológico, así como el impacto que puede generar en los derechos de la personalidad en estudio.

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que el concepto **internet** no es una idea física o tangible, sino que **constituye una red gigante** que interconecta innumerables grupos de menor tamaño de redes de computadoras, que a su vez se encuentran interconectadas entre sí, de ahí que también se le conozca como la “**red de redes**”.¹

Ahora bien, es importante destacar que con la apertura del internet para su uso social en el año de mil novecientos noventa y tres, así como con la creación de la *www* (*Word Wide Web*) como la “supercarretera de la información”, **se ha otorgado a los usuarios la posibilidad de construir sus propios contenidos y enviar mensajes a un receptor, a un grupo o en forma masiva, lo que sin duda ha venido a revolucionar las formas de comunicación.**²

En efecto, la creación del internet ha provocado un sinnúmero de modificaciones en las relaciones humanas, de tan diversa naturaleza y grado de realización que todavía hoy es imposible definir los alcances de dichos cambios, pues a diferencia de las tecnologías de comunicación “tradicionales” o analógicas (tales como la televisión, la radio, la prensa y el

¹ Álvarez González, Clara Luz, *Internet y Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 1

² Contreras Octavo, Sergio, “*Internet, un derecho humano*”, artículo publicado en la revista “etcétera”, Segunda Época, México, mayo de 2012, p. 39

cine), **el internet y sus innovaciones son las herramientas comunicativas de mayor aceptación en la historia de la humanidad**, dado que según cifras de *Internet World Stats*, cuatro años después de que se puso al alcance de la sociedad, dicho medio electrónico de comunicación contaba ya con cincuenta millones de usuarios, mientras que **para principios de dos mil doce existían en el mundo más de dos mil doscientos millones de seres humanos conectados a la red**, de los cuales **mil cien millones** están unidos todos los días a través de “redes sociales” como Facebook y Twitter, compartiendo videos en You Tube y buscando información en Google.³

En el caso de México, es de resaltar según las estadísticas proporcionadas por la citada *Internet World Stats*, con una población de ciento trece millones de personas, a principios de dos mil doce se tenía una **comunidad de cibernautas que alcanzaba los cuarenta y dos millones de personas**, lo que representaba el **treinta y seis por ciento de la población**; mientras que de acuerdo a los datos proporcionados por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), de diecisiete millones de internautas que había en dos mil cinco, **la cifra se duplicó en cinco años a treinta y cuatro millones en dos mil diez.**⁴

Por otra parte, entre los efectos que ha tenido la gran aceptación de este medio de comunicación, se encuentra la **relativización entre el individuo y la sociedad**, fenó-

³ Ídem

⁴ Ídem.

meno por virtud del cual **las personas experimentan una expansión dentro de la colectividad virtual, volviéndolo el modelo de comportamiento comunitario**, en razón de que en el ciberespacio se generan relaciones humanas “desubicadas” desde el punto de vista territorial, lo que impacta de manera directa en el entendimiento de la posición de la persona frente a la comunidad, de manera que **los nuevos modelos de relacionarse socialmente sustituyen a las formas de interacción humana limitadas territorialmente.**⁵

En ese orden de ideas, tal como lo explica la autora Clara Luz Álvarez, el impacto que ha producido el internet en el mundo contemporáneo presenta características que, por su relevancia, pueden dividirse en cuatro ejes fundamentales, a saber: **1) la ausencia de un control único; 2) la falta de fronteras del ciberespacio; 3) la presencia de múltiples actores cada uno con su rol e intereses específicos y; 4) la existencia de una multiplicidad de regulación aplicable;**⁶ características de las que, para resolver debidamente la litis planteada, interesa explicar las dos primeras.

Se afirma que el internet carece de un control único, dado que como ya se puntualizó, dicho medio de comunicación se ha constituido como una red formada por la interconexión de redes en todo el mundo, de diferentes tamaños y de propietarios distintos, **sin que su operación entera dependa de uno o varios puntos de control**, de ahí que surja

⁵ Fernández Rodríguez, José Julio, *Lo público y lo privado en internet*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 186.

⁶ Álvarez González, Clara Luz, *Op. Cit.*, Nota 1, p. 33.

una especie de “autonomía” en cuanto a la transmisión de información y datos a lo largo de la red, lo cual no impide que gobiernos o incluso el sector privado puedan, con **alcance limitado**, generar algún tipo de intervención.⁷

Por otra parte, la **segunda característica** enunciada se centra en la idea de que el **ciberespacio** es un nuevo mundo que no fue descubierto, sino creado por el ser humano, el cual está siendo “poblado” día con día, creando normas y reglas propias que, a su vez, generan impacto en la vida cotidiana.

Así, el ciberespacio y el internet, se presentan como un **nuevo mundo con su territorio propio**, el que como cualquier otro sucumbirá ante la ocupación humana y, eventualmente, adquirirá normas de urbanidad, conceptos morales e incluso principios jurídicos.⁸

En ese sentido, el ciberespacio se concibe como **un nuevo ambiente humano y tecnológico que comprende personas de diversos países, culturas e idiomas, de diferentes edades y ocupaciones que proporcionan y solicitan información**, así como de una red mundial de computadoras interconectadas por virtud de la infraestructura

⁷ Ídem.

⁸ De Miguel Asencio, Pedro Alberto, *Internet y Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 37; citado por Álvarez González, Clara Luz, Ídem.

de telecomunicaciones, haciendo posible que la información se procese y transmita digitalmente.⁹

Ahora bien, una vez que se accede al internet, este ofrece una **amplia variedad de métodos de comunicación y obtención de información** que se encuentran en constante desarrollo, por lo que es difícil establecer categorías de manera precisa, sin embargo, dentro de los servicios disponibles en dicho medio de comunicación **destacan el *Word Wide Web (www)***, el correo electrónico, la mensajería instantánea, las conversaciones en línea o *chats*, descarga de audio (*podcast*) y la transferencia de archivos (FTP o *File Transfer Protocol*), entre muchos otros.

Para el caso, particular relevancia presenta el ***Word Wide Web***, servicio que ofrece los datos en **formato de hipertexto**, que es un concepto que hace referencia a **información altamente interconectada**, dado que una página en este tipo de formato puede contener todo tipo de elementos como enlaces a otras páginas de la red, imágenes, gráficos, sonido o animación, **siendo suficiente con pulsar palabras o imágenes sensibles, para tener acceso al documento o servidor conectado en cualquier punto de la red mundial.**¹⁰

⁹ Fuentes Camacho, Teresa, *Introduction: UNESCO and the Law of Ciberspace, The International Dimensions of Ciberspace Law*, citada por Álvarez González, Clara Luz, *Ibídem*, p. 2.

¹⁰ Fernández Esteban, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, España, Mc Graw Hill, 1998, p. 25

Conforme lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, puede apreciar que el internet es un medio polifacético que contiene muy diferentes configuraciones de comunicación, su variedad demuestra la convergencia que se está produciendo entre comunicaciones interpersonales y medios de comunicación de masas analógicos o “tradicionales” con los digitales.

Esta convergencia entre medios de comunicación revela un aspecto de especial interés en el internet: **el intercambio de información** entre quienes utilizan dicha red de comunicación, fundamentalmente los productores y los receptores de contenidos, pues de acuerdo a las características de **interconectividad y uso de la tecnología** que presenta la red, un usuario puede convertirse en un productor o emisor de datos.

De igual manera, las características enunciadas en párrafos anteriores, tanto en lo referente a la infraestructura tecnológica que compone la “red de redes”, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que **la información y los datos que son ingresados a través del internet, tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva.**

Por lo que válidamente se concluye que dicha información participa de una naturaleza singular, porque **su conocimiento por parte de los usuarios puede lograrse de forma directa, rápida y accesible en un determinado sitio,**

dominio o página web a la que se encuentra ingresada, al no contar con límites claramente definidos hasta el momento, para la regulación de su circulación.

Por consiguiente, **la difusión de información en la red puede afectar de forma trascendente los atributos de la personalidad** anteriormente analizados, en razón de que por **su propia naturaleza, dichos datos tienen una difusión y circulación más directa, rápida, accesible y dinámica, sin limitaciones definidas, que aquellos que son divulgados en los medios tradicionales de comunicación**, lo cual, desde luego, trae consecuencias que pueden ser **inmediatas, continuas, permanentes, continuadas e incluso, en algunos casos, con combinaciones de varias de las características anteriores.**

En ese contexto, no debe olvidarse que la inclusión de información y datos en internet, deriva en que su publicación y circulación **se inscriba en un entorno o espacio virtual conocido comúnmente como “ciberespacio”**, que por su misma conformación, **no limita, sino al contrario, permite** el surgimiento de los citados tipos de ejecución de conductas, con bastante **facilidad y posibilidad.**

Señalado lo anterior, este Órgano resolutor procede a examinar si asiste la razón al actor, cuando argumenta que la existencia de la afectación a los derechos de la personalidad que fueron violentados con la actividad administrativa irregular, debe verificarse aplicando el sistema de **comprobación objetiva del daño moral**, de conformidad con el

cual únicamente debía acreditar la ilicitud de la conducta que produjo dicha afectación, es decir, la existencia de la actividad irregular y la realidad del ataque a tales derechos.

Al respecto, cabe precisar que a través del sistema de comprobación invocado por el actor, también denominado como **teoría de la prueba objetiva del daño moral**, se ha encontrado una forma adecuada de dirimir las controversias en las que se sostenga que hubo afectación de alguno de los derechos de la personalidad, lo cual ha sido reconocido por la legislación, la doctrina y por el Poder Judicial de la Federación.

En efecto, se afirma que la legislación adopta dicha teoría para la comprobación del daño moral, en tanto que en el artículo 1916 del Código Civil Federal en vigor, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que, a efecto de delimitar la figura del daño moral, **el legislador federal la definió como aquella afectación que una persona sufre en sus:**

- ✓ Sentimientos;
- ✓ Afectos;
- ✓ Creencias;

- ✓ Decoro;
- ✓ **Honor**;
- ✓ **Reputación**;
- ✓ Vida privada;
- ✓ Configuración;
- ✓ Aspectos Físicos o;
- ✓ **En la consideración que de sí misma tienen los demás.**

Además, el artículo transcrito establece medularmente que:

- **Cuando un “hecho u omisión ilícitos” produzcan un daño moral**, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, esto con independencia de que se trate de **responsabilidad** contractual o **extracontractual**;
- **El monto de la indemnización será determinado por el Juzgador**, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

- **Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, se ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.**

- **En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, se ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.**

- **Estarán sujetos a la reparación del daño moral, entre otros, **el que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física** o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, **que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio**, o exponerlo al desprecio de alguien; **así como el que ofenda el honor o ataque la imagen propia de una persona y;****

- **La reproducción fiel de información no dará lugar a la existencia de daño moral.**

Ahora bien, es de señalar que para alcanzar su actual redacción, el precepto legal que se analiza fue modificado en tres ocasiones por el Legislativo Federal, la primera de las

cuales se llevó a cabo mediante **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**, reforma que resulta de gran importancia en tanto que, en el dictamen emitido por la Cámara Revisora de la iniciativa respectiva, el día veintisiete del citado mes y año, se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, se concluye que el Código Civil Federal adopta la teoría objetiva de la prueba del daño moral, dado que la intensión del legislador al reformar dicho precepto legal, fue garantizar a las personas el respeto al desenvolvimiento de la personalidad tanto física como moral, para lo cual **se buscó establecer pautas objetivas a fin de que los órganos jurisdiccionales pudieran determinar la existencia del agravio a los derechos extrapatrimoniales**, enumerando en el primer párrafo del artículo en comento, los atributos de la personalidad que son susceptibles de ser afectados con esta figura, **a fin de que el agraviado únicamente tuviera que acreditar la realidad del ataque y así el juzgador estuviera obligado a constatar la intensidad de la afectación a tales derechos.**

Lo anterior se corrobora, desde el punto de vista doctrinario, con lo señalado por Salvador Ochoa Olvera, quien al analizar la referida exposición de motivos, en relación con el tema de la prueba del daño moral, indicó que:

[N.E. Se omite transcripción]¹¹

¹¹ Ochoa Olvera, Salvador. *Demanda por daño moral*. México, Editorial Montealto, 1993, p. 171

Siendo oportuno puntualizar que la doctrina establece que **los derechos extrapatrimoniales**, son los derechos que no pueden ser considerados parte del patrimonio, esto es, no son un bien ni siquiera la posibilidad de ser uno; en otras palabras, no tienen valor económico, no son susceptibles de ser valorados en dinero, siendo así la contrapartida de los derechos patrimoniales.

Asimismo, es conveniente señalar que el Poder Judicial de la Federación, al interpretar el precepto en comento, también ha establecido que la legislación mexicana adopta la teoría objetiva del daño moral, tal como se desprende de las tesis I.4o.C.58 C y I.7o.C.71 C, sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVII y XXIII, Abril de 2003 y Junio de 2006, páginas 1073 y 1147, respectivamente, que a la letra señalan:

“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción]

“DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. PRUEBA DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

Los criterios judiciales transcritos establecen, que en general, **desde el punto de vista subjetivo sería imposible la prueba del daño moral**, en tanto que los bienes tutelados mediante dicha figura son aquellos en los que **resulta difícil obtener evidencias directas de su afectación** y, por tanto, no existiría plena convicción respecto a si los mismos fueron

o no verdaderamente conculcados; **sin embargo, desde el punto de vista objetivo, el reclamante no tiene porqué probar la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que basta acreditar la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque.**

Del mismo modo, es importante destacar que en tales tesis se perfila la necesidad de que, al comprobarse el ilícito y su consecuente daño, **también debe quedar evidenciado, al natural o como efecto indiscutible, la relación o vinculación jurídica entre agresor y agraviado**, lo que obedece a que **es dicha vinculación, precisamente, la que hace evidente e indubitable el daño interno.**

Por tanto, se concluye que la teoría objetiva de la prueba del daño moral es un criterio de comprobación que adopta la legislación civil mexicana, de conformidad con el cual aquella persona que reclame una violación en sus derechos de la personalidad, solo tiene la carga de probar: **1) la existencia del acto ilícito y 2) que los efectos o consecuencias de este último recaen directamente en ella**; por lo que al quedar acreditados estos dos aspectos, **se presume** la producción de la afectación en los derechos del sujeto en el que recae dicha conducta.

Lo anterior es así dado que, la teoría en comento **tiene como presupuesto que la demostración del ilícito conlleva también la del daño, ya sea por la vinculación existente entre ambos, por la naturaleza de las cosas o las máximas de la experiencia**, de las que se deduce en forma natural y ordinaria la consecuencia de la lesión subjetiva.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que el Poder Judicial de la Federación, también ha señalado que la multicitada teoría constituye una excepción a la regla general que establece que, para que exista una responsabilidad por daño moral, debe acreditarse la existencia del ilícito, de la afectación en alguno o varios atributos de la personalidad y de la relación causal entre ambos elementos; **excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral, sino solo a los bienes de este que son de carácter intangible e inasible y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas,** como los sentimientos, la dignidad y la autoestima.

En dicho criterio el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó, que la teoría de referencia no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos, es decir, de su relación con otras personas, tales como la fama o la reputación, dado que estos no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades, pues su afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, en razón de que, por una parte, no todas las personas los poseen sino que pueden tenerse o no y, por otra, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

El criterio de referencia, se encuentra contenido en la tesis I.4o.C.300 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2010, Tomo XXXII, página 1525, cuyo rubro y texto establecen:

“TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SOLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado determina que en el caso concreto, **sí resulta aplicable la teoría objetiva de la prueba del daño moral, para valorar la afectación del honor y la reputación del reclamante**, en razón de que si bien tales atributos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, lo cierto es que **también debe ponderarse que, en el caso que se resuelve, el acto que produce la afectación a tales derechos se ejecutó a través de internet, el cual como ya se analizó, constituye un medio de comunicación que tiene gran impacto e influencia en la sociedad actual**, pues el mismo ha logrado generar un nuevo tipo de convivencia humana, que **potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona**, los cuales a su vez cuentan con la característica de otorgar una **alta interconectividad e inmediatez** entre quienes utilizan la *web*.

Por consiguiente, cuando se presentan supuestos como el de la especie, en el que se plantea la **afectación de dere-**

chos como el honor y la reputación por la exposición en internet de datos o información que resultan inexactos, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite establecer una interpretación de la norma más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, en tanto que estos constituyen atributos inherentes a la personalidad del individuo.

Así, la aplicación del principio *pro homine* permite **otorgar un sentido protector** a favor de la persona, sobre todo ante la existencia de controversia en la definición de los alcances de los derechos involucrados o bien, ante un escenario que presenta varias posibilidades de solución a un mismo problema, en tanto que dicho principio obliga a optar por la que protege en términos **más amplios**, para lo cual es necesario realizar una **ponderación de las circunstancias especiales** del caso, dado que no debe olvidarse que la adecuada protección de los citados derechos, abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

El criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional, encuentra apoyo en las tesis I.5o.C.20 C y I.5o.C.21 C, emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2013, Libro XX, Tomo 3, páginas 1770 y 2147 respectivamente, que establecen:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.” [N.E. Se omite transcripción]

“TEORÍA OBJETIVA DE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE AFECTAN EL HONOR Y LA REPUTACIÓN DE UNA PERSONA POR INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar que no obstante que el artículo 1916 del Código Civil Federal y las tesis analizadas, hacen referencia a la afectación de los multicitados derechos de la personalidad **mediante hechos, actos u omisiones ilícitos**, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado **tal concepto se sustituye por el de actividad administrativa irregular**, en tanto que, como ya se analizó, de conformidad con el artículo 1° de la ley de la materia, este tipo responsabilidad surge cuando alguna de las dependencias u órganos integrantes de la Administración Pública, **lleva a cabo actos sin atender a las condiciones normativas o parámetros establecidos en la legislación aplicable** y, a consecuencia de ello, causa daños de carácter material, personal o moral a un particular.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que los argumentos en estudio son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente respecto a la existencia del daño moral reclamado.

Siendo ello así en razón de que, como lo aduce el actor, es ilegal que la autoridad haya determinado declarar “improcedente e infundada” la instancia de reclamación de mérito, por considerar que los elementos de convicción exhibidos no acreditaron la existencia del daño moral reclamado; toda vez que **la demandada debió haber valorado la afectación a los derechos subjetivos del reclamante, conforme a la teoría objetiva de la prueba del daño moral.**

Así que, para demostrar el daño moral causado, **basta con que el actor acredite la existencia de la actividad irregular y que los efectos de la misma recayeron directamente sobre él**, lo cual quedó debidamente demostrado con los documentos presentados en sede administrativa, **sin que fuera necesaria la aportación de otras pruebas** para tener por acreditada la existencia de dicha afectación, así como el nexo causal que une a esta con la actividad irregular.

En efecto, en párrafos precedentes quedó plenamente acreditada la existencia de la actividad irregular, **consistente en la indebida inscripción en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados que se publica en internet, de las sanciones administrativas de inhabilitación por plazos de diez y de ocho años que fueron impuestas al actor**, hecho que quedó demostrado con las digitalizaciones de las impresiones de pantalla que obran agregadas al expediente administrativo del caso, de las cuales se desprendió que la supracitada actividad **recayó directamente en el C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, hoy actor**, lo cual evidencia la existencia de una

lesión en los derechos de la personalidad del impetrante, por ser el **afectado directo** del contenido de la citada inscripción.

De ahí, que **tomando en consideración las particularidades del medio de información en el que se desplegó la actividad irregular, así como el impacto** que genera su utilización en la vida contemporánea, es incuestionable **que la lesión a su imagen, atributo de su personalidad y, por ende, como un bien extrapatrimonial del actor, tal lesión se deduce de modo natural u ordinario como consecuencia de tal actividad**, en razón de que como ya se analizó, los datos o información que son difundidos a través del internet, por la propia naturaleza de dicha red de comunicación, cuentan con una **transmisión y circulación mucho más dinámica** que la que proporcionan los medios tradicionales de comunicación masiva.

Por consiguiente, al analizar lo relativo a la acreditación de la afectación que produjo la actividad irregular que la propia autoridad reconoce que desplegó, debió tomar en cuenta que el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, al ser consultable en el mencionado medio tecnológico, **torna la inscripción de las sanciones cuya nulidad obtuvo el actor, en información susceptible de tener una divulgación inmediata y con alcances universales**, en tanto que una vez ingresada en el internet, **su circulación y acceso** por los potenciales usuarios, se hace **más dinámica y directa** que en cualquier otro medio de comunicación tradicional, pues **se inscribe en un entorno o espacio virtual conocido comúnmente como**

“ciberespacio” que, por su misma conformación, **no limita** y, al contrario, **permite la libre e inmediata circulación** de los datos o información contenidos en el multicitado registro.

En ese orden de ideas, contrario a lo que sostuvo la autoridad al contestar la demanda, se tiene que **la naturaleza y efectos de la inscripción realizada en internet, resultan suficientes para acreditar la afectación del derecho al honor y a la reputación del actor**, en tanto que con base en dichos elementos es factible generar una **presunción** sobre la existencia y trascendencia de la lesión, respecto de la idea equivocada que los demás pudieron hacerse de él; **sin que se requiera para ello de una mayor acreditación**, pues teniendo en cuenta el dinamismo y la accesibilidad de la información ahí transmitida, **es imposible conocer la magnitud de la afectación en la imagen del actor, considerada esta como uno de los bienes extrapatrimoniales reclamados.**

Siendo relevante destacar como un hecho notorio que el **C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO**, participó en el proceso electoral 2009-2010 del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, como candidato a Gobernador de dicha entidad federativa por la coalición “Para cambiar Veracruz”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, tal como se desprende del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el registro de postulaciones a cargo de Gobernador del Estado, presentadas por las coaliciones correspondientes, para el proceso electoral de

renovación del poder ejecutivo del Estado en el año dos mil diez” que en la parte que es de interés, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Se afirma que es un hecho notorio la participación del actor como candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2009-2010, en tanto que dicha información se desprende de la simple lectura del Acuerdo transcrito, el cual puede ser consultable en internet en la página electrónica oficial del Instituto Electoral Veracruzano <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/66.pdf>, por lo que los datos contenidos en dicho acuerdo son susceptibles de ser invocados oficiosamente por este Órgano resolutor, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, precepto que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial **XX.2o. J/24**, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2009, Tomo XXIX, página 2470, cuyo rubro y texto establecen:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **lo antes precisado resulta relevante**, en tanto que, el actor **para acreditar que la actividad administrativa irregular le causó una afectación en su honor, reputación y en la consideración que de él tenían los demás**, ofreció como prueba en esa instancia, las documentales privadas consistentes en **cinco escritos** de fecha cinco, dieciocho y treinta y uno de mayo, siete y ocho de junio de dos mil diez, que le fueron dirigidos por simpatizantes y militantes de la coalición “Para Cambiar Veracruz”, que lo postuló como candidato a la Gubernatura de dicha entidad federativa en el proceso electoral 2009-2010, las cuales obran agregadas en copias certificadas a fojas 250 a 254 del expediente administrativo del caso, cuyo texto digitalizado es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales privadas digitalizadas se desprende medularmente lo siguiente:

- ✓ A través del **escrito de cinco de mayo de dos mil diez**, los CC. Adrián Ávila Estrada y Cuauhtémoc Pola Estrada, Presidente y Secretario General del

Partido Convergencia, respectivamente, hicieron del conocimiento del actor que, a raíz del hecho de que su nombre se encontraba inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, con sanciones de inhabilitación de diez y de ocho años, **se había generado desánimo en la militancia de dicho partido así como en la ciudadanía, lo cual comprometía su reputación ante la sociedad veracruzana y afectaba el trabajo de campaña que se estaba realizando en relación a su candidatura**, por lo que le solicitaron que aclarara dicha situación.

- ✓ Mediante el **escrito de dieciocho de mayo de dos mil diez**, el C. Rafael Hernández Villalpando, quien fuera rector de la Universidad Veracruzana, informó al impetrante que derivado de la información publicada por la Secretaría de la Función Pública, **entre los profesores, alumnos, investigadores y académicos de la citada Universidad, predominaba la opinión de que se encontraba inhabilitado para desempeñar empleos o cargos públicos.**
- ✓ En el **ocurso fechado el día treinta y uno del mes y año en cita**, los CC. Froylan Ramírez Lara y Miguel Ángel Morales Morales, comunicaron al actor que varios de los simpatizantes y agremiados al partido Convergencia, avisaron que en la página de internet del Registro de Servidores Públicos Sancionados, aparecía su nombre como sujeto sancionado por negligencia administrativa, con

inhabilitación por plazos de diez y de ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, **circunstancia que generaba dudas entre la población para apoyarlo en su campaña a la gubernatura del Estado de Veracruz.**

- ✓ A través del **escrito de siete de junio de dos mil diez**, el C. Miguel Ángel Vázquez Rebolledo, informó al hoy actor que sería difícil ofrecerle apoyo en la obtención de fondos para la campaña, dado que al consultar la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados, observó que se encontraba sancionado por negligencia administrativa por periodos de diez y de ocho años, por lo que solicitaba que aclarara tal circunstancia, en tanto que en la campaña realizada en su contra en las redes sociales, había afirmado que no había sido sancionado por ninguna autoridad en el país.

- ✓ Finalmente, en el **escrito de ocho de junio de dos mil diez**, el C. Carlos Soto Díaz comunicó que la comisión para el financiamiento de la campaña que le había sido encomendada, no había tenido el éxito previsto en razón de que **varios contribuyentes de fondos se desalentaron al conocer, que en la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados, el nombre del actor aparecía como sancionado** por diez y por ocho años para ejercer empleos, cargos o comisiones en

la Administración Pública Federal, por negligencia administrativa.

Debe precisarse que si bien las pruebas en estudio, al tratarse de documentales privadas, no pueden formar plena convicción respecto de los hechos que con ellos pretende demostrar el actor, lo cierto es que sí **robustecen la fuerza convictiva de la presunción generada mediante la aplicación de la teoría objetiva de la prueba del daño moral.**

Ello en razón de que, de dichas documentales se desprende que a consecuencia de la actividad administrativa irregular que ha quedado acreditada en autos, **se lesionó el honor del impetrante, en la parte objetiva o social entendida como la reputación, en tanto que al aparecer como un servidor público sancionado en el multicitado Registro consultable en internet, sin que se haya hecho constar que las resoluciones respectivas habían quedado sin efectos, se afectó la consideración que de él tenían los militantes del partido Convergencia y los posibles votantes del Estado de Veracruz.**

Sin que sea óbice a lo anterior lo señalado en la resolución impugnada, respecto a que los documentos exhibidos son insuficientes para acreditar la existencia del daño moral, así como el nexo causal entre este y la actividad irregular, dado que **no contienen nombres de personas reales y localizables que efectivamente, hayan buscado en el referido portal electrónico el nombre del hoy actor, siguiendo los pasos necesarios para llevar a cabo dicha consulta.**

Determinación que resulta ilegal en tanto que, como lo sostuvo el actor, **el requisito exigido por la autoridad constituye una prueba imposible de aportar**, pues tomando en consideración la naturaleza del medio de información en el que se ejecutó la actividad irregular (internet), se reitera que no es factible establecer de manera precisa, cuántas personas tuvieron acceso a la información que se encontraba inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y, mucho menos, cuáles son sus nombres y domicilios.

Máxime, que del análisis anteriormente realizado al **“Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados”**, que regula el Sistema Electrónico correspondiente que se publica en internet, en relación con la **“Fe de Hechos”** exhibida por el actor en sede administrativa, se concluye que **no hay forma de que, incluso, la propia autoridad, pueda conocer los datos o requisitos que pretende**, en tanto que al tener el carácter de público, **cualquier persona puede tener acceso a la información inscrita en dicho Sistema.**

Además, de que ese medio electrónico, no obliga a los usuarios a que registren su nombre y domicilio para llevar a cabo una consulta, sino que únicamente basta con que ingresen a la página web de la Secretaría de la Función Pública y, una vez ahí, llenen los campos requeridos con el nombre de la persona buscada, para que el sistema lo rastree y remita a una nueva página, en la que muestre los resultados de las inscripciones que se encuentren registradas bajo ese nombre.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano resolutor **es importante resaltar que las documentales en estudio, únicamente robustecen la presunción de que la indebida inscripción del nombre del actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lesionó los derechos de la personalidad reclamados; sin que pueda considerarse que las mismas tienen el alcance, por una parte, de acreditar que debido a dicha inscripción, el actor no resultó electo como Gobernador del Estado de Veracruz en el proceso electoral 2009-2010 y, por otra, que haya tenido un perjuicio de carácter patrimonial, tal como se apuntará, esto último, más adelante, pues si bien la reputación del candidato podría ser un factor importante, lo cierto es que el resultado de este tipo de contiendas depende de diversas circunstancias, tales como la afección de la comunidad de votantes a un determinado partido político o la forma en que llevó a cabo su gestión el Gobernador del partido en el poder.**

Ahora bien, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la actividad irregular y que los efectos de esta recayeron directamente en la persona del actor, en aplicación de la teoría objetiva de la prueba del daño moral, es inconcuso que **existe, en el caso, una lesión a los multicitados bienes extrapatrimoniales, la cual se deduce de modo natural u ordinario como consecuencia de tal actividad, con lo que queda también demostrada la existencia del nexo de causalidad entre estos dos elementos.**

Para sustentar debidamente lo anterior, es necesario precisar que **el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente**; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico **para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño**.

Es así que **el concepto de relación causal es indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública**, lo cual implica el análisis de un conjunto de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, **reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final**.

De modo que el deber de indemnizar, surge solo si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a esta y se encuentra en relación causal con ella, pues debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y solo cuando sea así, alcanza la categoría de **causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño**, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

El criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, se encuentra contenido en la tesis I.4o.A.37 A, sustentada por

el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2013, Libro XVIII, Tomo 3, página 2075, que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es evidente que contrario a lo que sostuvo la autoridad tanto en la resolución impugnada como al contestar la demanda, en el presente asunto también se encuentra debidamente acreditada la existencia del **nexo de causalidad que une a la actividad irregular con el daño moral reclamado.**

Siendo ello así, en tanto que **la inscripción indebida del nombre del actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados consultable en internet, constituyó la causa adecuada o eficiente para lesionar los multicitados atributos de la personalidad del impetrante pues de haber registrado debidamente la cédula de medios de impugnación de las multicitadas sanciones, es incuestionable que la afectación en el honor y la reputación que reclama no se habría producido, en razón de que quienes consultaron dicha información habrían conocido desde ese momento que las mismas quedaron insubsistentes.**

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que, en el presente

asunto, no se acreditó que el daño sea efectivamente imputable al Estado; toda vez que como se analizó en párrafos precedentes, de conformidad con el Acuerdo que creó el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados consultable en internet, en relación con lo que disponían los artículos 3, apartado A, fracción XIX, subfracción XIX.3, y 44 fracciones IV y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, **correspondía a la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, como unidad administrativa de la Secretaría de la Función Pública, órgano dependiente de la Administración Pública Federal, operar el multicitado registro y, por tanto, verificar la exactitud y actualización de la información contenida en el mismo.**

De ahí que exista la obligación jurídica de responder por el daño moral provocado al actor, en los términos señalados en la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, antes transcrita; en tanto que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Federal, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser **directa**, lo que **significa que cuando en el ejercicio de sus funciones este genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandarla directamente**, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la **irregularidad de su actuación**, lo cual en el caso quedó plenamente acreditado.

Ahora bien, si bien es cierto que en términos de los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Federal, **el reclamante, hoy actor, en su carácter de servidor**

público tenía la obligación jurídica de soportar los daños producidos por dichas sanciones, no debe soslayar la autoridad, como ella misma lo sostiene, ello fue hasta en tanto no obtuviera la declaración de nulidad de las resoluciones que las impusieron, conforme los recursos y medios de impugnación previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal como aconteció en el caso.

En efecto, es necesario precisar el texto de los preceptos Constitucionales que invoca la demandada, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que, a través de ellos, el Constituyente instituyó el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo los principios básicos para la imposición de sanciones por los actos u omisiones en que estos incurran, los tipos de sanciones que pueden imponerse, así como la facultad del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, para expedir las leyes en las que se reglamenten los procedimientos y la competencia de las autoridades que pueden aplicarlas.

De lo que se sigue que **la demandada realiza una incorrecta interpretación de los preceptos que invoca**, en tanto que si bien en estos se establece que los servidores públicos serán sujetos de las sanciones que determine la legislación respectiva, cuando incurran en acciones u omisiones que violenten los principios de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben ejercer sus funciones; **de ninguna manera implica que estén obligados a tolerar los efectos de una resolución sancionatoria, cuando hayan obtenido la nulidad de la misma a través de los medios de defensa previstos en la ley, pues tal circunstancia evidentemente atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica del sujeto sancionado.**

Por tanto, si conforme a los razonamientos precisados con anterioridad, quedó debidamente acreditado que la resolución que inhabilitaba al actor por un término de diez años, quedó insubsistente en virtud de lo resuelto en el juicio de nulidad que en su contra se interpuso, mientras que el acto en el que se le impusieron tres sanciones de inhabilitación por un plazo total de ocho años, fue nulo de pleno derecho al haber sido emitido en cumplimiento a una sentencia que aún no se encontraba firme; resulta incuestionable que **el impetrante una vez que obtuvo sentencias favorables, no tenía la obligación jurídica de soportar que posteriormente a la firmeza de tales fallos, la autoridad publicara en internet dichas sanciones, sin hacer constar que las mismas fueron canceladas, tal como lo ordena el Acuerdo que instituyó el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados.**

De igual modo, no resulta apegado a derecho el argumento vertido por la autoridad al contestar la demanda, de que en el caso no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en tanto que la responsabilidad reclamada por el

hoy actor no es extracontractual, sino que, al tener el carácter de trabajador al servicio del Estado, **el daño deriva de una relación contractual.**

En efecto, si bien es cierto que existía un vínculo **laboral** entre el actor y el Estado, por virtud del cual aquel se desempeñó como Embajador de México en Italia y Procurador Agrario, lo cierto es que **las sanciones que le fueron impuestas, así como la inscripción de las mismas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados consultable en internet, tienen el carácter de actos administrativos que fueron emitidos por órganos dependientes de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de la potestad sancionatoria que la ley les otorga.**

Lo anterior es de gran importancia en razón de que, **la responsabilidad contractual** corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el **incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas**, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan.

Mientras que **la responsabilidad extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio**, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

Es aplicable a lo anterior la tesis IV.1o.C.66 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Octubre de 2006, Tomo XXIV, página 1516, que establece:

“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo que se sigue, que aun cuando haya existido una relación contractual entre el actor y el Estado, no debe soslayarse que **el daño moral reclamado, fue generado a consecuencia de la inscripción en internet que llevó a cabo** la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, **sin atender a las condiciones normativas aplicables, esto es, en el “Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados”**.

De ahí que la responsabilidad patrimonial que se atribuye al Estado tenga el carácter de **extracontractual**, en tanto que **el acto administrativo que origina la lesión es ajeno al ámbito laboral propio del contrato.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5o.C.55 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2013, Libro XXIII, Tomo 3, página 1721, cuyo rubro y texto a la letra indican:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA-CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, tampoco resulta legal que la autoridad, argumente que el actor al haber sido una persona pública, su derecho al honor tiene una menor resistencia normativa que la que asiste a los ciudadanos ordinarios y que, por ello, debe mostrar un mayor grado de tolerancia a las intromisiones que otros realicen en tal atributo de la personalidad.

Lo anterior es así, en razón de que en la resolución impugnada, como en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad pretende justificar la lesión a los derechos de la personalidad del actor, señalando que la protección a la intimidad y al honor de las personas que ocupan o han ocupado cargos de responsabilidad pública, es menos extensa de lo habitual, en razón de que atendiendo a su obligación de rendir cuentas, tanto su desempeño público como su comportamiento privado **se encuentran sujetos al escrutinio público**, tal como lo ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, la demandada omite señalar que tales razonamientos se emitieron en asuntos en los cuales se controvertían violaciones al honor, la reputación y la vida privada, **cometidas por parte de periodistas**, lo cual resulta relevante en tanto que, **en esos casos, se analizó la colisión de tales atributos con el derecho humano a la libertad de expre-**

sión de los gobernados, a fin de establecer los límites de este último; situación que en la especie no se actualiza.

Para sustentar debidamente lo anterior, se estima necesario tener en cuenta el texto de la tesis jurisprudencial **1a./J. 38/2013**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Abril de 2013, Libro XIX, Tomo 1, página 538; en la que se encuentran sintetizados algunos de los razonamientos esgrimidos por la autoridad, misma que es del tenor literal siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior demuestra la **ilegalidad de los argumentos de la autoridad** y, por ende, de la resolución impugnada, en virtud de que **la inscripción de las sanciones en el multicitado Registro consultable en internet, no constituye una crítica que haya llevado a cabo la autoridad en ejercicio de la libertad de expresión**, pues además de que ese derecho humano corresponde únicamente a los gobernados, se reitera que tales actos fueron realizados por la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, **de la actual Secretaría de la Función pública**, en virtud de la potestad sancionatoria que la ley le otorga.

De ahí que sea ilegal que la autoridad pretenda justificar el daño producido por el despliegue de la supracitada actividad irregular, bajo el argumento de que el actor debe mostrar un mayor grado de tolerancia respecto a las intromisiones en su honor, en razón de que **en el presente asunto no existe colisión de tal derecho con el de la libertad de expresión, en tanto que no se trata de opiniones o expresiones vertidas en publicaciones o notas periodísticas, sino de la indebida inscripción de las sanciones impuestas al actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados**, por lo que la Secretaría de la Función Pública se encontraba obligada a tutelar íntegramente dicho atributo de la personalidad, para lo cual debió realizar debida y legalmente dicha inscripción, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Además, tampoco puede justificarse la lesión a los multicitados bienes extrapatrimoniales, bajo el argumento de que la publicación en internet del registro sancionatorio se realizó para garantizar el **derecho a la información** del resto de los gobernados; en razón de que como lo hizo valer el actor, la tutela del mismo implica que **la información que difunde el Estado debe ser veraz y completa**, lo cual en el caso no se actualiza, toda vez que la referida Secretaría lo registró en internet como un servidor público sancionado, cuando las resoluciones respectivas habían quedado insubsistentes, en virtud de los diversos medios de defensa que hizo valer el impetrante, tal como se advierte de los antecedentes narrados en párrafos precedentes.

Por otra parte, no es óbice a lo resuelto por este Pleno Jurisdiccional, respecto a la existencia del daño al honor y la reputación del actor, el argumento vertido por la autoridad en el sentido de que la actividad irregular que desplegó no afectó el liderazgo político y la presencia social del impetrante, dado que durante el tiempo en que estuvo registrado como servidor público sancionado, ocupó diversos cargos públicos de alto nivel, como lo señala en el cuadro que cita a fojas 61 de la resolución impugnada, fojas 80 del expediente en que se actúa, en el que señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, si bien es cierto que la autoridad, al resolver la instancia de reclamación, **llevó a cabo una consulta en diversos sitios electrónicos de internet**, que contienen información respecto a la trayectoria que ha tenido el actor como servidor público; no menos lo es que la mayoría de ellos los desempeñó antes de que comenzara a operar el multicitado Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados (2005), **con excepción de los cargos de Senador de mayoría por el Estado de Veracruz y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, que refiere la demandada, se desempeñaron desde dos mil seis al diez de agosto de dos mil doce, fecha de la presentación de la demanda, sin que el impetrante controvierta y mucho menos desvirtúe que hubiere ocupado estos últimos cargos, en las fechas indicadas.**

Por tanto, el hecho de que el impetrante haya desempeñado diversos cargos dentro del Poder Ejecutivo Federal

y Local, así como en el Poder Legislativo Federal, **de ninguna manera desvirtúa la presunción de que la actividad irregular le provocó el daño moral que reclama**, en tanto que como se analizó anteriormente, **el registro que lo tenía como servidor público sancionado, permaneció consultable en internet a partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco**.

Asimismo, el que el actor haya sido elegido por el periodo de 2006-2010, como Senador por el Estado de Veracruz, en las elecciones federales que tuvieron verificativo el dos de julio de dos mil seis, según la información consultable en la página <http://convergentesencampana.blogspot.mx/2009/09/dante-delgado-rannauro.html>, lo que se hace valer como hecho notorio, con valor probatorio en los términos establecidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, dentro del periodo en que estuvo consultable en internet el registro de las multicitadas sanciones de inhabilitación, tampoco es suficiente para desvirtuar la presunción de la existencia del daño moral recaído en sus derechos de la personalidad, pues se reitera que **el resultado de un proceso electoral depende de distintos factores, sin que sea el único de ellos la reputación que pueda tener el candidato**.

Además, debe tenerse en consideración que **si bien la actividad administrativa irregular constituye un acto de carácter instantáneo**, en tanto que fue una acción que se realizó y consumó en un solo momento, **lo cierto es que sus efectos se prolongaron durante casi cinco años**, en razón de que el nombre del actor estuvo inscrito en el Sistema

Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, **a partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco y hasta el primero de octubre de dos mil diez.**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. LIX/99, aplicada de forma analógica, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 29/98**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 505, que a la letra indica:

“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Razón por la que, **aun cuando el actor haya sido elegido como Senador en las elecciones de dos mil seis, ello no es suficiente para sostener que no existe el daño moral, esto es, la lesión a su honor y reputación**, en virtud de que al estar disponible en internet la información que lo exponía como servidor público sancionado, durante los casi cinco años que se prolongaron los efectos de la actividad irregular, subsiste la presunción del daño en los términos señalados en párrafos anteriores, pues no es factible determinar cuántas personas y en qué momento consultaron dicha información durante ese tiempo.

En ese orden de ideas, resulta que tampoco le asiste razón a la demandada, respecto al argumento de que en el caso no se acredita la existencia de la publicidad masiva que adujo el reclamante; toda vez que, en párrafos que anteceden, quedó puntualizado con exhaustividad que dadas las carac-

terísticas del medio de información en el que se inscribieron las multicitadas sanciones, esto es, a través del **Word Wide Web (www)**, hace posible que los datos contenidos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados se procesen y transmitan digitalmente de manera instantánea e ilimitada y con alcances universales por el internet; así que contrario a lo que refiere la demandada, sí se encuentra debidamente acreditada la publicidad masiva de las citadas sanciones.

De modo que los argumentos de la enjuiciada, lejos de desvirtuar la presunción de la existencia del daño al honor y la reputación, robustecen los razonamientos expuestos en el presente fallo, en cuanto a la disponibilidad de la información que se encuentra en el *internet*, pues antes de que existiera dicho medio de comunicación, hubiera sido complicado saber de manera tan específica, cuáles cargos ha desempeñado el actor durante su desarrollo profesional, así como los periodos en que ocupó los mismos.

Por otra parte, **tampoco asiste la razón a la autoridad cuando refiere que no se afecta el derecho a la honra y a la reputación del actor**, dado que en la resolución impugnada se ordenó iniciar una investigación en contra de los servidores públicos encargados de operar el Registro de Servidores Públicos Sancionados, con lo cual considera se salvaguarda el orden público y el interés social.

Siendo la anterior determinación así, en razón de que aun cuando la autoridad haya ordenado abrir la investigación que señala, a efecto de verificar las infracciones en que hayan incurrido tales funcionarios, ello de ninguna manera

satisface la pretensión del impetrante, en tanto que la lesión que sufrió en sus derechos de la personalidad, no quedaría subsanada con las sanciones que en su caso se les impongan a los funcionarios involucrados con el ilegal registro, sino que para ello **es necesario analizar las circunstancias del caso concreto, a efecto de determinar la forma en que ha de repararse el daño moral producido a consecuencia de la actividad irregular.**

Conforme a todo lo anterior, resulta evidente que no existe el consentimiento tácito de parte del impetrante, como equivocadamente lo señala la autoridad al producir la contestación a la demanda, en virtud de que ha quedado exhaustivamente demostrado, que los argumentos vertidos por el actor en el concepto de anulación que se analiza, son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme lo previsto en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al encontrarse plenamente acreditado el daño moral causado, con el despliegue de la supracitada actividad irregular.**

Ahora bien, no obstante se encuentra debidamente comprobado el daño moral causado al actor, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el **tercer punto de la litis planteado, es infundado**, dado que contrario a su pretensión de que se le resarza económicamente en cantidad \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), no es procedente el pago de dicha indemnización, a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

En efecto, **no obstante que ha quedado demostrada la existencia del daño moral aducido por el reclamante, hoy actor, es decir, que con motivo de la actividad administrativa irregular sufrió una afectación en su honor y su reputación, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para determinar que a consecuencia de ello, sufrió también un perjuicio en su patrimonio, por el cual deba ser indemnizado económicamente.**

Para sustentar debidamente la determinación anterior, este Órgano resolutor atiende puntualmente lo previsto en los artículos 50 quinto párrafo, 50-A fracciones I y II y 52 fracción V inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En aplicación de lo previsto por el legislador en los preceptos transcritos, se advierte que una vez acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada, como en el caso acontece, **este Órgano resolutor no advierte que el actor cuente con un derecho subjetivo por el cual deba ser indemnizado económicamente por el daño moral causado por los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública**, tomando para ello en cuenta como elementos mínimos, el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado que lleve a **determinar que se deba cuantificar algún monto a indemnizar, como se explica a continuación.**

Previo a ello, es de resaltar que lo establecido en el transcrito artículo 50-A fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es acorde con lo regulado en el diverso 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual al efecto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es relevante precisar de nueva cuenta el texto de los ya transcritos artículos 4, 12, 21 y 22 de esta misma ley, dada la importancia de lo que se resuelve, en los que el legislador dispuso, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Señalado lo anterior y de la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos de que se trata, resulta evidente que en ellos el legislador, estableció que los daños y perjuicios materiales que constituyan la **lesión patrimonial** que se reclame, incluidos los personales y **morales, deberán ser reales, evaluables en dinero**, relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudiera afectar al común de la población.

Estableciendo, que **las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.**

Debiendo **examinar** de forma rigurosa **las condiciones o circunstancias originales** o sobrevenidas, **que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.**

Correspondiendo al reclamante probar que fue lesionado su patrimonio y que no tiene la obligación jurídica de soportarlo; mientras que al Estado le atañe probar, en su caso, la participación de terceros en la producción de los daños y perjuicios irrogados, así como que los mismos no son consecuencia de la actividad irregular que se le imputa o bien, que los mismos derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables o debido a la existencia de una fuerza mayor que lo exonere de la responsabilidad patrimonial que se le imputa.

Bajo ese contexto, tratándose de la materia administrativa, **para entender qué es la responsabilidad patrimonial del Estado**, debe partirse necesariamente del significado de responsabilidad y de patrimonio.

En esos términos, Rolando Tamayo y Salmorán, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México,¹² refiere que todos los teóricos del derecho son coincidentes en señalar que, la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental; sin embargo, la misma se usa en el discurso moral, así como en el lenguaje ordinario, entre otros.

Así que, **para determinar el significado de responsabilidad**, es necesario hacer alusión a aquellos usos que están relacionados a su noción jurídica. La voz ‘responsabilidad’,

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1991, Tomo P-Z, México, 1991, páginas 2824 a 2828.

proviene de ‘respondere’, que significa, ‘prometer, ‘merecer’, ‘pagar’ – “el que responde”- y en un sentido más restringido ‘responsum’, que significa - “el obligado a responder de algo o de alguien”-; “el que cause un daño es responsable de...”.

Este significado es el que recoge la dogmática jurídica. “un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado”; en este sentido **la responsabilidad presupone un deber u obligación, entendiéndose por ‘deber’, como “la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir”**.

Asimismo, José de Jesús López Monroy,¹³ refiere que el “**patrimonio** (Del latín patrimonium)” desde el punto de vista jurídico, “es el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona.”

Dentro del patrimonio, existe un elemento activo, el cual “se constituye por el conjunto de bienes y derechos”.

Una diversa concepción, se entiende como “el conjunto de bienes que tiene una persona y que esta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente.”

Por último, Fanny Pineda,¹⁴ conceptualiza que la **responsabilidad del Estado** “Es la obligación que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública:

¹³ Ibídem, páginas 2353 y 2354.

¹⁴ Ibídem, páginas 2828 y 2829

federal y estatal, y de sus funcionarios **indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el Estado ocasione como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.**”

Debiendo entender por **indemnizar, resarcir y reparar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente:

“**Indemnizar:** (De *indemne* e *-izar*). tr. Resarcir de un daño o perjuicio.”¹⁵

“**Resarcir:** (Del lat. *resarcire*). tr. Indemnizar, **reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.**”¹⁶

“**Reparar:** (Del lat. *reparare*). tr. //2. Enmendar, corregir o remediar. // 3. Desagraviar, satisfacer al ofendido [...] 6. Remediar o precaver un daño o perjuicio [...]”¹⁷

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado, en principio, no advierte de los autos que conforman el juicio en que se actúa, que exista la **relación causa-efecto entre la ilegalidad de la anotación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, esto es, el daño moral que con dicha**

¹⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, España, Artes Gráficas S.A., Vigésima segunda edición, Tomo 6, p. 857

¹⁶ *Ibidem*, Tomo 9, p.1326.

¹⁷ *Ibidem*, Tomo 9, p. 1321.

anotación se produjo, y la lesión patrimonial que el actor reclama en cantidad de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) y por la cual, deba ser indemnizado en los términos establecidos en el antes transcrito inciso a) del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Siendo ello así, en virtud de que no debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de la materia, **correspondía al actor probar de forma fehaciente la existencia de la lesión patrimonial que reclama** y, además, que esta derivara del ilegal Registro de Servidores Públicos Sancionados; **sin embargo ello no ocurre en la especie.**

Siendo acorde con lo establecido en el referido artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, (norma especial), el segundo párrafo del diverso artículo 1916 BIS, del Código Civil Federal (norma general), el cual dispone que: *“En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual **deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.**”*

Así que, no obstante que el diverso artículo 1916 del referido Código en su segundo párrafo, disponga que *“Cuan-do un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, **el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia***

de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...”.

En esos términos, para este Órgano Jurisdiccional, debe interpretarse lo preceptuado en dichos ordenamientos de forma sistemática, aplicando en principio la norma especial, sobre la general, criterio que ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 34/2001-SS**, en cuya ejecutoria, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238, al respecto, textualmente, indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

Esta consideración tiene apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización, son los siguientes:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 22].

“INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, página 1127]

De donde es evidente que, no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado, de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 21 y 22, de la

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **en materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario acredite con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia la lesión económica o patrimonial de la cual pretende responda el Estado**, por no tener la obligación jurídica de soportarla, pues al haber sido omiso en ello, no resultara procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no está debidamente comprobado ni en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, como tampoco dentro de los autos que conforman juicio contencioso administrativo en que se actúa, en el que se dirime la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

Máxime, que como lo sostuvo la autoridad tanto en la foja 60 y 61 de la resolución impugnada, como al contestar la demanda, en su foja 44, **el hecho de que el nombre del actor haya permanecido indebidamente inscrito en el multicitado registro consultable en internet, no fue un impedimento legal para que ocupara el cargo de Senador de mayoría por el Estado de Veracruz y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, por el periodo de dos mil seis a la fecha de presentación de la demanda, esto es, diez de agosto de dos mil doce**, según consta en las páginas web “<http://www.dantedelgado.org.mx/trayectoria.html>; <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=10&id=123>; http://www.movimientociudadano.senado.gob.mx/nuestro_senadores_dante_delgado.html y; [281](http://www.convergencia.org.mx/oldsite/</p></div><div data-bbox=)

index.php?option=com_content&view=article&i...”, sin que el impetrante controvierta y mucho menos desvirtúe que hubiere ocupado estos últimos cargos, en las fechas indicadas.

Lo que se confirma, además, por este Pleno Jurisdiccional con la información contenida en la página oficial del Senado de la República, consultables en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&id=598>

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se sigue que, si bien la actividad irregular acreditada produjo una afectación a los derechos de la personalidad del impetrante, no menos cierto es que ello **no le produjo daño o perjuicio alguno de carácter patrimonial**, quedando demostrado con la página oficial del Senado de la República, antes precisada, que en el presente asunto **no existe el derecho subjetivo a ser indemnizado económicamente por el monto que pretende, sino únicamente a que la autoridad repare el daño moral producido por la actividad irregular desplegada, con las anotaciones correspondientes, en los términos antes precisados.**

En efecto, para demostrar aún más la procedencia de la determinación de este Órgano Colegiado, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, antes transcrito,

el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, en relación con los diversos 14 fracción II, de la ley en cita, así como 1915, 1916, párrafos cuarto y quinto, 2108 y 2109 del Código Civil Federal, los cuales en la parte que es de interés, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos en comento, se advierte que en ellos se prevé en lo sustancial lo siguiente:

- ✓ La indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño moral;
- ✓ Para llevar a cabo su cuantificación, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el Código Civil Federal, así como los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.
- ✓ Sin que en ningún caso, el monto de la indemnización pueda exceder del equivalente a 20,000 (Veinte mil) veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.
- ✓ Por su parte, la legislación civil federal establece que **la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.**

- ✓ Para determinar el monto de la indemnización, que en su caso proceda, deben tomarse en cuenta:
 - a) Los derechos lesionados.
 - b) El grado de responsabilidad.
 - c) La situación económica del responsable y de la víctima.
 - d) Las demás circunstancias del caso.

- ✓ **Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, se podrá ordenar, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.**

Conforme a lo anterior, queda acreditado de forma fehaciente que no existe el derecho subjetivo del actor a que se le indemnice económicamente, dado que con la actividad administrativa irregular que ha quedado plenamente acreditada en autos, los **derechos que lesionó** la Secretaría de la Función Pública, fueron su **honor en la parte objetiva o social**, entendida como la **reputación**, en tanto que al aparecer como un servidor público sancionado en el multicitado Registro consultable en internet, sin que se haya hecho

constar que las resoluciones respectivas habían quedado sin efectos de forma lisa y llana, se alteró su reputación y **consideración que de él tenían los demás.**

Sin embargo, como se puntualizó en párrafos que anteceden, el impetrante no demuestra con prueba idónea alguna en los términos establecidos en los artículos 21, inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que el daño moral causado, con la supracitada inscripción, le haya deparado también una lesión patrimonial.

Siendo lo anterior así, en virtud de que **se encuentra plenamente acreditado que dicha inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no fue impedimento, para que, por lo menos desde el 2 de julio de 2006 y hasta el 16 de febrero de 2010,** que dejó de formar parte de la Comisión de Estudios Legislativos Primera, de la Comisión de Energía y de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, así como de la Comisión Especial de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, según se hizo constar en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, en la última de las fechas citadas consultable en la página oficial electrónica del Senado <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&id=915>, **siguiera ocupando cargos públicos, tal como lo refiere la autoridad y se comprobó por este Órgano resolutor con la página debidamente reproducida en lo conducente, con anterioridad.**

Sin que tampoco pueda considerarse que debido a dicha inscripción en el supracitado registro, no fuera electo Gobernador del Estado de Veracruz, y mucho menos que haya sufrido un detrimento patrimonial, toda vez que, como quedó establecido en párrafos precedentes, se reitera, que si bien la reputación del candidato puede ser un factor importante, no menos lo es que el resultado de esas contiendas electorales depende de muchas circunstancias, como la simpatía de los votantes a un determinado partido político, así como al desempeño que tuvo como Gobernador Interino de dicha entidad Federativa.

En efecto, no se soslaya que en la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobernación: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/04/asun_2340132_20070426_1177949233.pdf, con fecha veintisiete de abril de dos mil siete, la Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta con una denuncia formulada por el “*CONSEJO DE REPRESENTANTES DEL MOVIMIENTO DE LOS 400 PUEBLOS*, en contra del Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro”, hoy actor, en el que si bien se resolvió dicha denuncia en el sentido de declararla improcedente, ello no implica que la misma, no haya sido, posiblemente, uno de los elementos determinantes en el ánimo de los electores, razón por la que este Órgano resolutor no tiene elementos suficientes para considerar que los resultados de dicha contienda electoral, hayan sido debido a la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados **y, por ende, tampoco por ello se hubiera generado un daño o perjuicio de carácter**

patrimonial, el cual se reitera, no se encuentra de ninguna forma comprobado por el actor.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el actor, respecto a que algunos agremiados y electores, se reusaron a contribuir al financiamiento de la campaña a la gubernatura de Veracruz, debido a la publicación de su nombre en la página electrónica de la Secretaría de la Función Pública; lo cual de ninguna manera puede considerar este Órgano resolutor le haya causado un daño y perjuicio personal en su patrimonio.

Lo anterior, en aplicación a lo previsto en los artículos 41 segundo párrafo, fracción II tercer párrafo, en relación con los artículos 36 punto 1, inciso c), 77, punto 1, incisos a) al e), 78 punto 1 y 4, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática a los ordenamientos transcritos, se tiene que el financiamiento a los partidos políticos que otorga el Instituto Federal Electoral, es precisamente un derecho político-electoral.

En efecto, la Carta Magna establece que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Así conforme lo dispuesto por el Constituyente, es en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en el que se establecen los derechos y el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales, encontrándose dentro de los referidos derechos, precisamente el recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y además, cuatro tipos de financiamientos, en las siguientes modalidades: por la milicia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional, llega a la convicción de que si bien, además del financiamiento público, los partidos pueden percibir ingresos de otras cuatro fuentes—militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros—; sin embargo, resulta evidente que la pretensión del actor del daño patrimonial en \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), tampoco puede sustentarse legalmente en dicho financiamiento y, mucho menos, del financiamiento público que el partido que representa (CONVERGENCIA), pudo haber percibido en la campaña electoral a Gobernador por el Estado de Veracruz, esto es, por los ingresos que señala, le fueron retirados por algunos agremiados y electores; en virtud de que es evidente que todos ellos, en su caso, abonarían a la contienda electoral, más no así al patrimonio propio del enjuiciante.

Por tanto, el actor no demuestra de forma fidedigna, cómo es que al no contribuir los agremiados y electores al financiamiento de su campaña, lesionaron su patrimonio personal, en razón de que conforme a la normatividad apuntada,

es incuestionable que el financiamiento que refiere dejó de percibir, es en todo caso, un derecho del partido político al que representó en dicha campaña electoral a la gubernatura por el Estado de Veracruz.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano resolutor determina que en el caso la permanencia ilegal de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que lleva la Secretaría de la Función Pública, **únicamente** dio pauta a la existencia de un **daño moral**, debidamente acreditado, al **lesionar los derechos de la personalidad del actor, precisados con anterioridad, la cual se considera grave**, en razón de que la actividad administrativa irregular que la produjo se ejecutó a través de internet, el cual como ya se analizó, constituye un medio de comunicación que tiene gran impacto e influencia en la sociedad actual, pues el mismo potencializa la transferencia de datos, convirtiendo la inscripción de las sanciones cuya nulidad obtuvo el actor, en información susceptible de tener una divulgación inmediata y con alcances universales, en tanto que una vez ingresada, su circulación y acceso por los potenciales usuarios, se hace más dinámica y directa que en cualquier otro medio de comunicación tradicional.

Lo anterior, tomando en consideración como **circunstancia particular del caso**, que el veintitrés de mayo de dos mil, esto es, con anterioridad a que comenzara a operar el Sistema Electrónico del multicitado Registro que se publica en internet, **el actor solicitó por escrito** a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la enton-

ces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, que **se cancelaran las sanciones impuestas** en las resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictadas en el expediente administrativo 189/96, tal como se hizo constar en el punto 7 de los antecedentes precisados en párrafos anteriores.

Mientras que la autoridad, en atención a dicho escrito, emitió el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil a través del cual hizo constar que las multicitadas resoluciones sancionatorias habían quedado insubsistentes y ordenó realizar las anotaciones correspondientes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo cual hizo del conocimiento del actor mediante el oficio 223/1632 de diez de ese mismo mes y año; documentos que anteriormente quedaron debidamente digitalizados.

Sin embargo, no obstante la existencia de tal declaratoria de nulidad lisa y llana, de la solicitud del impetrante para que se llevara a cabo la inscripción de ello, así como la orden correspondiente de la autoridad contenida en el referido oficio de diez de agosto de dos mil, la Secretaría de la Función Pública ilegalmente inscribió las sanciones en el Sistema Electrónico del multicitado registro cuando el mismo comenzó a operar (2005), sin hacer constar la cancelación correspondiente, tal como se encontraba obligada en los términos dispuestos en el Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos

Sancionados, anteriormente precisado, **lo que patentiza aún más la gravedad del daño moral ocasionado.**

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que “***En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.***” estableciendo este último ordenamiento en su artículo 1916, que debe valorarse la **capacidad económica tanto del responsable de la producción del daño, como el de la víctima**, sin embargo, en el caso no resulta conducente se lleve a cabo la referida valoración.

Lo anterior, es así, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado -según el cual la indemnización debe corresponder con la idea de reparación integral del daño- debiendo determinarse el monto indemnizatorio, no en función de la capacidad económica del responsable, **sino en función de la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados.**

Por tanto, en razón de que se encuentra debidamente comprobado por este Pleno Jurisdiccional, conforme los fundamentos y motivos puntualizados en párrafos que anteceden, **que la lesión moral es la única que se advierte se haya producido en razón de dicha inscripción en el**

supracitado Registro, pero no así que de ello se derive lesión económica alguna, en razón de que aún con dicha inscripción, el hoy actor siguió ocupando el cargo de Senador de mayoría por el Estado de Veracruz, sin que acredite, además, con prueba idónea alguna como estaba obligado en los términos establecidos en los artículos 21 inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la procedencia del resarcimiento económico que solicita.

Así que, si bien en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, la indemnización del daño moral lleva implícita su reparación, misma que debe cuantificarse en dinero; sin embargo en el caso que lo infringido sea el honor de la persona, tal derecho extrapatrimonial no puede ser resarcido de forma económica, sino con la orden de la publicación de un extracto del fallo; salvo que la persona interesada acredite conforme lo previsto en los numerales citados en el párrafo que antecede, de la Ley de la materia, que del referido daño moral deriva la lesión económica o patrimonial que reclama.

Es aplicable al caso, la tesis 1a. CLV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2009, Tomo XXX, página 440, que establece:

“DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUN-

DO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los elementos antes precisados, este Pleno Jurisdiccional, considera incuestionable que el actor no acredita de forma fehaciente que haya resentido daño patrimonial alguno, por el que deba ser indemnizado económicamente y, por ende, tampoco es procedente que este Órgano Colegiado, se encuentre constreñido a determinarlo conforme lo establecido en la fracción II del artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, se concluye que queda plenamente acreditada la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa, que se hizo consistir, en la **indebida inscripción** en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, de las inhabilitaciones por los términos de diez y de ocho años, impuestas al hoy actor mediante resoluciones de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, que permaneció publicada a partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco y hasta el primero de octubre de dos mil diez, en la dirección electrónica de internet www.rsps.gob.mx/Sancionados/ControlPublico?prepag=listaserversancion&index=, trayendo como consecuencia un daño moral en el honor, reputación y, por ende, en la imagen del actor, más no así, la existencia de un daño patrimonial a cargo del Estado, por el que deba

ser reparado mediante una indemnización en dinero, en los términos establecidos en el artículo 1916, del Código Civil Federal.

Por tanto, a efecto de restituir al actor en el goce de su honor y reputación es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 50, 50-A fracción I, 51 fracción IV y 52, fracción V, inciso b) y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el antes transcrito artículo 1916, quinto párrafo, del Código Civil Federal, para el efecto de que la autoridad dentro del plazo de cuatro meses, publique en su página oficial de internet, un extracto del presente fallo que refleje adecuadamente la determinación alcanzada por este Pleno Jurisdiccional, en cuanto a la responsabilidad por el daño moral en que incurrió la Secretaría de la Función Pública, en agravio del impetrante, con lo que se le está restaurando del daño moral causado, sin que ello implique de forma alguna el restablecimiento de situaciones anteriores, a la ilegal inscripción que se reclamó.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 aplicados *a contrario sensu*, 49, 50, 50-A fracción I, 51 fracción IV, 52 fracción V, inciso b) y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultó **infundada** la única causal de improcedencia planteada por la autoridad, por tanto;

II. No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos, motivos y **para los efectos** precisados en el último Considerando del mismo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintisiete de mayo de dos mil catorce y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-961

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS EN ADUANAS. SUPUESTO EN EL CUAL RESULTAN APLICABLES LAS CONSULTAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS Y EL IMPORTADOR.- Conforme al numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, cuando el valor en aduana no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías, normalmente se celebrarán consultas entre la administración de aduanas y el importador con el objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3 del Acuerdo en cita; en consecuencia, dicho procedimiento de consultas solo será aplicable en el caso de que no se pueda determinar el valor en aduanas de las mercancías de que se trate a través de los métodos de valoración previstos en los artículos 2 a 6 del referido Acuerdo, los cuales son los siguientes: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta y valor reconstruido de las mercancías importadas, lo anterior, toda vez que con las consultas se establece una base de valoración únicamente respecto de los métodos de valor de transacción de mercancías idénticas y el valor de transacción de mercancías similares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7367/12-07-02-2/1188/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de resolver si le asiste o no la razón a la empresa actora, debe determinar:

1. Si es procedente en este asunto ejercer el control de convencionalidad que invoca la parte actora al indicar que el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y la Decisión 6.1, relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, establecen mayores beneficios que el artículo 73 de la Ley Aduanera.

Si le resultaba aplicable a la actora el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es decir, si la autoridad demandada para determinar el valor de la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 12 16 3809 2000077, debió de haber efectuado consultas con el importador.

2. Si la autoridad demandada al fijar que el valor declarado de la mercancía importada es inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías similares, tomó en consideración, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

1. A efecto de resolver si es procedente la aplicación del control de convencionalidad de la Constitución, es preciso referirnos a los artículos 1° y 133 constitucionales, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo establecido en los numerales que preceden, se infiere que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ejercicio de su función jurisdiccional, **se encuentra obligado, dentro del ámbito de su competencia, a velar por los derechos humanos**

contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como los contenidos en la Constitución Federal, **adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”**.

Dicho principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, así se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los tratados referidos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 07 y 20 de mayo de 1991, respectivamente, y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; por lo que, es claro que el **principio “*pro persona*”** debe aplicarse de forma obligatoria.

Por tanto, si bien este Órgano Jurisdiccional, no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, lo cierto es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que solo se está dejando de aplicar dicho precepto.

Asimismo, la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Lo anterior, sirve para evidenciar que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT - General Agreement on Tariffs and Trade), en su calidad de Tratado Internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII de dicho Acuerdo General y la Decisión 6.1, relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, que complementa al Acuerdo e integra el GATT en su versión 1994, tienen una jerarquía superior a la Ley Aduanera y esta en su carácter de ley federal, debe someterse y ajustarse a los dispositivos normativos contenidos en los tratados internacionales, lo que implica que en el sistema jurídico mexicano los

tratados internacionales son jurídicamente superiores a las leyes federales, por lo que si existe una contradicción entre un Tratado Internacional y una Ley Federal, debe prevalecer el primero.

Ahora, a fin de determinar si procede o no el principio de interpretación más favorable a la parte actora de los ordenamientos referidos, es conveniente señalar los siguientes antecedentes:

- 1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2010, en el párrafo 339, estableció como obligación para el Poder Judicial del Estado Mexicano ejercer el Control de Convencionalidad *ex officio*, al indicar expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- 2.- El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1º de la Constitución para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

- 3.- Con base en lo anterior y, en concordancia con los

dos principios jurídicos contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en: **a)** la Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** el Control Difuso, por el cual se impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

- 4.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, mediante sentencia del 14 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre siguiente, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Dicha sentencia, en la parte que interesa, textualmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas transcrito, se arriba —entre otras— a las siguientes conclusiones:

- De conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se modifica la denominación

del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, a partir del día siguiente de dicha publicación, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, en materia de derechos humanos.

- Por mandato constitucional el control de convencionalidad se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso;
- Se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas –principio “*pro homine*”-;
- Se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- La forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y,
- **Todas las autoridades del Estado Mexicano aplicarán la norma más favorable a las personas, sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.**

Al efecto, son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 160589, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 160526, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Registro No. 160525, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Ahora bien, a fin de determinar **si es procedente utilizar el método de Interpretación conforme en sentido estricto**, el cual consiste en que cuando existan diversas

interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que resulte acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Cabe recordar que en el presente caso, la parte actora aduce que el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y la Decisión 6.1, relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, le otorgan mayores beneficios que el artículo 73 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a realizar la interpretación de dichos numerales, a fin de determinar, si dichas normas se ajustan al caso concreto y en su caso, cuál de estas le otorga mayores beneficios a la parte actora.

En ese sentido, el numeral 2 de la Introducción General, así como el diverso artículo 1, ambos del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, **establecen el método que la parte actora considera, debió seguir la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías;** numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición transcrita se desprende lo siguiente:

- ✓ Que cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador cuente con información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación, o viceversa, que la autoridad aduanera disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información.

- ✓ Que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, el cual es el precio realmente pagado o por pagar por ellas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) No existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador a excepción de las que imponga la ley o las autoridades del país de importación; limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o no afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

 - b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor

no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

- c) Que no se restituya directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier utilización ulterior de las mercancías por el comprador.
 - d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros.
- ✓ Determinado que el valor de transacción es aceptable, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción, aceptándose este siempre que la vinculación no haya influido en el precio.
 - ✓ En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho en el mismo momento o en uno aproximado, al valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor para la exportación al mismo país importador, o bien al valor en aduana de mercancías idénticas o similares en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

Asimismo, la Decisión 6.1, relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente reproducido, se desprende:

- ✓ Que cuando la Administración de Aduanas dude de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba por los comerciantes para respaldar un valor declarado, **podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas**, para acreditar que el valor declarado representa la cantidad pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994.
- ✓ Una vez recibida por la autoridad aduanera la información complementaria, o si a falta de respuesta, esta tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, **podrá decidir**, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, **que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1.**
- ✓ Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador,

por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder.

- ✓ Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

Por su parte, **la autoridad aduanera**, a fin de determinar el valor de la mercancía, **utilizó el método establecido en el numeral 78-A, primer párrafo, fracción II, en relación con los diversos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera**, los cuales establecen lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- ✓ La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de la referida ley, cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando el valor declarado no se haya determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección del Impuesto General de Importación de la Ley Aduanera.

- ✓ La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías y este será el valor de transacción de las mismas.
- ✓ El valor de transacción de las mercancías a importar es el precio pagado por las mismas.
- ✓ Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:
 - A) Valor de transacción de mercancías idénticas.
 - B) Valor de transacción de mercancías similares.
 - C) Valor de precio unitario de venta.
 - D) Valor reconstruido de las mercancías importadas.
 - E) Valor determinado.
- ✓ Que cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a los métodos de valoración señalados en el punto anterior, dicho valor se determinará aplicando los referidos métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o

conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales.

Precisado lo anterior, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **infundado** el argumento de la actora relativo a la aplicación del control de convencionalidad de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el presente caso, cabe destacar que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a la hoy parte actora DIMAR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en razón de que consideró que el valor de la mercancía que importó al amparo del pedimento de importación número 12 16 3809 2000077, es inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías similares, por lo que procedió a determinarlo conforme a los métodos establecidos en el numeral 71, en relación con el diverso 78 de la Ley Aduanera.

En ese contexto, esta Juzgadora determina que en el presente caso, tanto la norma interna –el artículo 64 de la Ley Aduanera– como la norma internacional –artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994– establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Asimismo, tanto la norma interna –el artículo 71 de la Ley Aduanera– como la norma Internacional artículos 2 a 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994–

establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de transacción de las mercancías, se procedería a los siguientes métodos:

- 1) Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2) Valor de transacción de mercancías similares.
- 3) Valor de precio unitario de venta.
- 4) Valor reconstruido de las mercancías importadas.
- 5) Valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Sin embargo, **cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores**, la norma internacional prevé que se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación, o a la inversa que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares

importadas y que el importador no conozca esa información. Asimismo, la norma internacional indica que la celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana, **sin que la norma interna señale la misma alternativa.**

En el caso concreto, no existe una violación a derecho humano alguno, pues la autoridad aduanera siguió los procedimientos establecidos en el numeral 71, en concordancia con el diverso 78 de la Ley Aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía que importó la hoy actora, el cual sirve de base para determinar a su vez el impuesto general de importación, es decir, como el valor de transacción declarado por la accionante no podía ser considerado, toda vez que la autoridad fiscalizadora detectó, conforme al numeral 78-A, fracción II de la Ley Aduanera que el valor de la mercancía consignada en el pedimento de importación número 12 16 3809 2000077 fue inferior en un 51.53% al valor de transacción de mercancías similares, por lo que procedió a determinar el valor en aduana con base en los métodos de valoración, previstos en el referido numeral, considerando el valor de transacción de mercancías similares; **situación prevista tanto en la norma interna como en el propio Acuerdo Internacional.**

De modo que no existe la violación que argumenta la actora, porque el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que invoca, al igual que la norma interna,

prevé la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, el cual no es el único valor que se debe o se puede considerar para aquel efecto.

Se enfatiza, que en el presente caso no le es aplicable a la parte actora la norma internacional, consistente en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que la misma establece que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, entonces se procederá a realizar las consultas de mérito, es decir, este método será utilizado una vez agotados los métodos anteriores.

En conclusión, en el presente caso, si bien esta Juzgadora está obligada a utilizar el método de interpretación más favorable, lo cierto es que para ello, deben existir dos o más interpretaciones que se adecúen al caso en concreto, de lo contrario, se estaría dando una interpretación errónea, cambiando el sentido de la norma y contraviniendo lo establecido en los tratados internacionales en los que México es parte.

Ahora bien, en el presente caso, tampoco le es aplicable a la parte actora la Decisión 6.1, relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, ya que la misma se encuentra íntimamente vinculada con el Acuerdo Internacional referido, pues la citada Decisión si bien indica que se podría pedir al importador una explicación

complementaria, documentos u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, lo cierto es que dicha hipótesis se actualiza en el supuesto de que no se pudiera determinar su valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, conforme al numeral 1° del referido Acuerdo Internacional.

Además, dicha Decisión 6.1 indica que la autoridad fiscalizadora “**podrá** pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas”, lo cual constituye una facultad discrecional de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, ya que existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que consideren correcto en una situación determinada, siendo la base toral de este tipo de facultades, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir, entre dos o más situaciones, atribución que queda sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación que permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Por ello, no podemos estar en presencia de facultades regladas, ya que estas son las que obligan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita por la ley, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional, es decir, una facultad reglada es aquella que se encuentra debidamente normada por el ordenamiento jurídico; en consecuencia, es la misma ley la que determina cuál es la autoridad que debe actuar, en qué momento y la forma como ha de proceder, por lo tanto no cabe que la autoridad pueda hacer uso de una valoración subjetiva. Ahora bien, el margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario remitido por la ley, de tal suerte que, no hay discrecionalidad al margen de la ley, sino justamente solo y en la medida en que esta lo disponga.

Luego entonces, es evidente que acorde a la Decisión 6.1 relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, la autoridad está facultada para determinar si pide o no al importador una explicación complementaria, documentos u otras pruebas, para determinar que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas.

Por otra parte, también es infundado el argumento relativo a la aplicación del numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que establece que “Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente

deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3...”, en virtud de que si bien se prevé la realización de consultas entre los importadores y las administraciones aduaneras, esta Juzgadora considera que dicho procedimiento solo es aplicable en el caso de que **no se pueda determinar el valor en aduana de las mercancías de que se trate a través de alguno de los diversos métodos previstos en el mismo Acuerdo.**

Por lo que, si con la aplicación de la secuencia de pasos y métodos que prevén los artículos 2 a 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se puede determinar el valor en aduana de la mercancía importada, los cuales, se insiste, son los mismos a los previstos en la legislación interna –Ley Aduanera–, resulta inaplicable la realización de consultas entre los importadores y la administración aduanera, como la actora pretende.

Por tanto, ya sea que se inaplique la norma interna artículo 73 de la Ley Aduanera, o se aplique el artículo 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, lo cierto es que fue correcta la forma y métodos utilizados por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de las mercancías que la actora importó, lo que además hace inaplicable el numeral 2 de la Introducción General del mismo acuerdo, como ya se explicó.

Por ende, tampoco le asiste la razón a la actora, al indicar que la autoridad no demostró la imposibilidad para aplicar el valor de transacción utilizado en la tramitación del pedimento de importación de mérito, ya que como se indicó con antelación, la autoridad demandada en uso de las facultades que le confiere el numeral 78-A de la Ley Aduanera, determinó el valor de la mercancía, en razón de que consideró que lo declarado por la hoy actora, fue incorrecto, esto es, inferior al determinado mediante la valoración de mercancías similares, de ahí que devenga de infundado el concepto de impugnación de mérito.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XIII y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por los motivos y fundamentos expuestos y para los efectos señalados en el Considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de octubre de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-962

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. UNA VEZ EFECTUADO SU ACREDITAMIENTO NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.- Cuando es realizado el acreditamiento del impuesto trasladado conforme a los artículos 4º y 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta improcedente su devolución conforme al inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, pues el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevén expresamente que el sujeto económico, tiene derecho a la devolución del impuesto trasladado siempre y cuando no lo hayan acreditado, pues ello se traduciría en un doble beneficio, por lo que si en el caso la propia actora reconoce que acreditó el impuesto trasladado respecto del cual pretende su devolución, mediante la exención del citado inciso D) del artículo 7, por tal motivo, si pretendía su devolución en esos términos, no debió acreditarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30015/12-17-06-3/664/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-963

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23111/12-17-09-12/617/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

I. Delimitación de los puntos a debate y temas a justificar en el fallo.

Primeramente, la pretensión de la parte actora es la siguiente:

- o La devolución del **saldo a favor** derivado del acreditamiento del **impuesto trasladado**, por sus pro-

veedores, por la adquisición de bienes y servicios relacionados con el **servicio de transporte aéreo internacional de mercancías**, en contra del **impuesto que causó** a tasa 0% por la prestación de esos servicios, y;

- o La devolución del **impuesto trasladado**, por sus proveedores, por la adquisición de bienes y servicios relacionados con el servicio de transporte aéreo internacional de mercancías (**pago de lo indebido**).

Por tanto, el primer punto de *litis* versa en lo siguiente:

- ❖ ¿Cuál es el porcentaje del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías que se considera prestado en México?, es decir, ¿el 100% como lo sostiene la actora o el 25% como lo resolvió la autoridad?
- ❖ ¿La limitante del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es aplicable a la exportación del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías prevista en la fracción V del artículo 29 de ese ordenamiento legal?

Sobre el particular, no pasa inadvertido que, para calcular el **impuesto causado**, al multiplicar la tasa del 0% al monto de la contraprestación siempre dará cero, sin embargo, lo anterior es relevante, porque si se considera que el **100%** del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías se presta en México, entonces, la actora tendrá el derecho de

acreditar el **100%** del **impuesto trasladado** y el **saldo a favor** será **equivalente** al monto de ese **impuesto trasladado**.

En cambio, si se considera que solo el **25%** del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías se presta en México, entonces, la actora tendrá el derecho de acreditar únicamente el **25%** del **impuesto trasladado** y el **saldo a favor** será **equivalente** al monto de ese **impuesto trasladado**.

Por otra parte, el **segundo punto** de la **litis** es el siguiente:

- ❖ ¿La actora estaba exenta del pago del **impuesto trasladado**, por sus proveedores, conforme al inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América?
- ❖ ¿La actora tiene derecho a la devolución del **impuesto trasladado**, por sus proveedores, a pesar de que lo acreditó en contra del **impuesto a su cargo**, en cantidad de cero, por la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías?

Ahora bien, con relación al **primer punto** de la **litis**, le asiste la razón a la actora por las tesis siguientes:

- ✓ La tasa del 0% es aplicable al 100% del pago por la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de mercancías.

- ✓ La fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no remite al artículo 16 de ese ordenamiento legal.
- ✓ Solo la fracción VI del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para los servicios del transporte aéreo internacional de personas, remite al artículo 16 de ese ordenamiento legal.

En cambio, con relación al **segundo punto** de la **litis**, **NO** le asiste la razón a la actora por las tesis siguientes:

- No procede la devolución del **impuesto trasladado** vía la exención del inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en materia de impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, solo permite la devolución del **impuesto trasladado** al sujeto económico siempre y cuando **NO** lo haya acreditado.
- La actora, en las solicitudes de devolución, acreditó el 100% del **impuesto trasladado** en contra del **impuesto que causó** en cantidad de cero, lo cual generó la devolución, como saldo a favor, de una cantidad equivalente al 100% del **impuesto trasladado**.

De ahí que, se justifica interna y externamente de las conclusiones, a través de la exposición de la argumentación jurídica, así como en materia de hechos de la cual se derivan.

Ahora bien, primero se precisará la diferencia entre las figuras de pago de lo indebido y saldo a favor, y enseguida se analizará la mecánica del impuesto al valor agregado y cómo surgen los saldos a favor.

Posteriormente, se examinará el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con relación al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para determinar las reglas de la devolución de los impuestos indirectos.

En tercer lugar, se precisarán los alcances del inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Finalmente, se contrastarán los resultados interpretativos enunciados con las cuestiones de hecho del caso que nos ocupa para demostrar la eficacia del concepto de impugnación **A)** e ineficacia del concepto de impugnación **B)**.

II. Cuestión jurídica

1. Diferencia entre pago de lo indebido y saldo a favor

Bajo este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la devolución por **pago de**

lo indebido es una obligación legal a cargo del fisco, cuyo origen está supeditado a que el contribuyente haya realizado el pago respectivo y que este sea indebido.

Así, el Alto Tribunal, ha indicado que el “**pago de lo indebido**” deriva de las causas siguientes:

- Que no exista hecho imponible, es decir que no exista el respaldo de una obligación legal que justifique hacer el pago;
- Que el particular no realice el hecho generador del tributo, no obstante encontrarse prevista en ley la obligación fiscal de pago del tributo por determinado motivo;
- Que no exista atribución subjetiva del sujeto de llevarlas a cabo, esto es, un individuo realiza el pago de una contribución que no le corresponde;
- Existencia de vicios en el acto de determinación que realice el contribuyente o la autoridad fiscal.

De ahí que, el **pago de lo indebido** puede derivar de las causas siguientes:

- Si el pago indebido se llevó a cabo por errores aritméticos, ya sea que haya sido por autodeterminación del contribuyente o por determinación de la autoridad, procederá la devolución siempre

y cuando no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación;

- Si el pago indebido se efectuó en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente; y
- Si el pago indebido, ya sea que haya sido auto-determinado por el contribuyente o determinado por la autoridad, es revocado o nulificado total o parcialmente por recurso administrativo o juicio de nulidad, en ese momento nacerá el derecho a la devolución.

En síntesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a la devolución por **pago de lo indebido** surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere.

Por tanto, la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, en virtud de la presunción de legalidad de los actos de autoridad y la presunción de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, es necesario:

- La rectificación del error o;
- La declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de este o;

- La revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad.

Por su parte, el Alto Tribunal resolvió que el derecho a la devolución por **saldo a favor** surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o derecho alguno ni, por tanto, ilegalidad.

De modo que, los criterios expuestos se obtuvieron de las ejecutorias que conforman la tesis 2a. XXXII/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ cuyo texto es el siguiente:

“ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”

Por tales motivos, las cantidades en devolución por el acreditamiento del **impuesto trasladado** y el **impuesto**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Abril de 2011, p. 669.

causado es un **saldo a favor**, mientras que la devolución del **impuesto trasladado**, vía exención, constituye un **pago de lo indebido**.

2. Análisis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Por otra parte, es necesario precisar los conceptos siguientes:

- Impuesto al valor agregado causado.
- Impuesto al valor agregado trasladado.
- Impuesto al valor agregado acreditable.
- Impuesto al valor agregado a pagar.
- Mecánica del acreditamiento.
- Consecuencias del acreditamiento: cantidades a enterar al fisco o saldos a favor del contribuyente.
- Diferencias en las consecuencias en el acreditamiento con las tasas 10%, 15% y la tasa 0%.
- Diferencias en las consecuencias entre la tasa 0% y la exención del impuesto al valor agregado.

Bajo este orden de ideas, la fracción II del artículo 1 y la fracción IV del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2011, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2011, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, de una interpretación literal de los preceptos invocados, se desprende que el **objeto** del impuesto es la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento temporal de bienes, así como las importaciones de bienes y servicios.

Por su parte, el **sujeto pasivo de la relación tributaria -obligado al pago-, contribuyente**, es la persona que enajena los bienes o presta los servicios independientes u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa los bienes o servicios.

Así, la **base del impuesto causado** por la enajenación, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento temporal de bienes **es** el precio o contraprestaciones y demás cantidades que el **contribuyente** cobre o cargue.

A su vez, se advierte que el impuesto se calculará aplicando a la base, la tasa del 15%, del 10% o del 0% según sea el caso.

Por lo tanto, el **impuesto causado** es el generado por el **contribuyente** por la prestación de servicios independientes o el otorgamiento temporal de bienes o la importación de bienes y servicios.

Asimismo, se colige que el **contribuyente** (*la persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) debe **trasladar** el impuesto que causó en forma expresa y por separado, **a las personas** que adquieran los bienes, el uso o goce temporalmente, o reciban los servicios (*sujetos económicos*).

De modo que el **traslado del impuesto es** el cobro que el contribuyente (*la persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) debe hacer **a las personas** que adquieran los bienes, el uso o goce temporal, o reciban los servicios, por un monto equivalente al impuesto causado.

Consecuentemente, el contribuyente (*persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) debe pagar al fisco la diferencia entre el **impuesto que causó** por la enajenación, prestación de servicios independientes y el otorgamiento temporal de bienes y el **impuesto** que le hubieran **trasladado** a él sus proveedores (*impuesto acreditable*).

Por otra parte, el **impuesto acreditable** es el **impuesto trasladado** al contribuyente por sus proveedores (*persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

En tal virtud, el **acreditamiento** consiste en restar del **impuesto causado** por el contribuyente (*la persona que ena-*

*jena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes), el **impuesto acreditable** (impuesto trasladado al contribuyente por sus proveedores).*

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo de creación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

[N.E. Se omite transcripción]

Evidentemente, la mecánica del impuesto tiene como finalidad que el contribuyente (*persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) al recibir el pago del impuesto que traslada a sus clientes recupere el impuesto que a él le hubieran trasladado sus proveedores, y así evitar que el impuesto pagado en cada etapa influya en el costo de los bienes y servicios.

Por tal motivo, si el **contribuyente** (*persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal de bienes o importa bienes*) al trasladar el **impuesto causado** recupera el **impuesto trasladado** por sus proveedores con un excedente se genera un impuesto a favor del fisco –*impuesto a pagar*- por la diferencia entre estos (*el impuesto causado es mayor que el impuesto acreditable*), dado que implica que hubo un valor agregado en ese eslabón de la comercialización.

En caso contrario, si el contribuyente (*persona que enajena o presta el servicio u otorga el uso o goce temporal*

de bienes o importa bienes) al trasladar el impuesto causado **NO** recupera el impuesto que sus proveedores le trasladaron, se genera un saldo a favor por la diferencia entre estos (*el impuesto causado es menor que el impuesto acreditable*) con el objeto de que recupere la totalidad del impuesto que le trasladaron, fue que **NO** se generó valor agregado en ese eslabón de la comercialización.

De modo que, únicamente habrá impuesto a pagar cuando el **impuesto causado** sea mayor al **impuesto acreditable**, debiéndose enterar al fisco la diferencia.

En caso contrario, si el **impuesto causado** es menor al **impuesto acreditable**, se genera un saldo a favor del contribuyente por la diferencia.

Sobre este punto debe indicarse que es improcedente el acreditamiento si está exenta la enajenación de bienes o la prestación de servicios independientes o el otorgamiento temporal de bienes o las importaciones de bienes y servicios, en virtud de que el acreditamiento presupone la existencia tanto de un **impuesto acreditable** como de un **impuesto causado**, siendo que este **NO** se genera tratándose de actos y actividades exentas.

Por ende, la persona que realiza las operaciones exentas de enajenación o prestación de servicios o de otorgamiento de uso o goce temporal de bienes se convierte de “facto” en consumidor final y en consecuencia debe absorber el impuesto que a él le hubieran trasladado sus proveedores.

Caso contrario sucede con los actos o actividades gravados a tasa **0%**, ya que es procedente el acreditamiento, el cual siempre generará un saldo a favor del contribuyente, porque el **impuesto acreditable (trasladado al contribuyente por sus proveedores)** invariablemente será mayor al impuesto causado a esa tasa.

Para aterrizar lo expuesto es oportuno poner los ejemplos siguientes:

Actos o actividades gravadas a tasa 15% o 10%		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	\$100
2.	Impuesto trasladado al contribuyente (acreditable)	\$50
Acreditamiento		
3.	Impuesto a pagar	+\$50

Actos o actividades gravadas a tasa 15% o 10%		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	\$50
2.	Impuesto trasladado al contribuyente (acreditable)	\$100
		-\$50
Acreditamiento		
3.	Saldo a favor	\$50

Actos o actividades gravadas a tasa 0%		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	\$0
2.	Impuesto trasladado al contribuyente (acreditable)	\$100
		-\$100
Acreditamiento		
3.	Saldo a favor	\$100

Actos o actividades exentas		
1.	Impuesto causado por el contribuyente	-
2.	Impuesto trasladado al contribuyente acreditable	100
No hay acreditamiento		
3.	No se genera impuesto a pagar ni saldo a favor	

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 176/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ cuyo texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 175/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuyo texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 557.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, p. 559.

Por su parte, el artículo 16 y las fracciones V y VI del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2011, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en términos de la fracción VI del artículo 29, se dispone que se considera como “exportado” el servicio de transportación aérea de **personas**, prestado por residentes en el país, por la parte del servicio que en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera prestada en territorio nacional.

Por su parte, la fracción V de ese precepto dispone que se va a considerar exportado el servicio de transportación internacional de bienes, prestado por residentes en territorio nacional, así como los servicios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

Así, es evidente que, en la especie lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente resulta aplicable a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 29 de esa misma ley, pues como se ha visto es expresamente esta última porción normativa la que remite de manera expresa a la norma citada en primer término.

Lo que, implica que únicamente respecto del servicio de transportación aérea internacional de personas, se va a considerar que el 25% del servicio se presta en territorio nacional, acorde a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así, en el proceso legislativo se expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se sigue que únicamente en el caso de la prestación del servicio de transporte aéreo internacional de personas, es aplicable lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues es la propia fracción VI del artículo 29 **<que se refiere al tratamiento que ha de darse a dicho servicio de transporte internacional>**, la que remite a la norma citada en primer término.

Finalmente, no pasa inadvertido que aplicar la tasa del 0% al monto de la contraprestación pagada por el servicio de **transportación internacional de bienes** siempre dará cero como impuesto causado, ello con independencia del porcentaje del servicio que se considera prestado en México (25%, 75% o 100%).

Sin embargo, es relevante lo anterior, en razón de que el monto del porcentaje del servicio que se presta en México, determina el monto del **impuesto trasladado** que puede

acreditarse en contra del **impuesto causado**, en consecuencia, es el monto del saldo a favor.

De modo que, si se considera que el 100% del servicio es prestado en México, entonces, podrá acreditarse el 100% del **impuesto trasladado** y al acreditarse en contra del **impuesto causado**, es decir, cero por la aplicación de la tasa del 0%, entonces, se generará un saldo a favor equivalente al 100% del impuesto trasladado.

En cambio, si se considera que el 25% del servicio es prestado en México, entonces, podrá acreditarse el 25% del **impuesto trasladado** y al acreditarse en contra del **impuesto causado**, es decir, cero por la aplicación de la tasa del 0%, entonces, se generará un saldo a favor equivalente al 25% del impuesto trasladado, mientras que el sujeto económico tendrá que soportar el pago del 75%, ya que no podrá acreditarlo.

Lo anterior se ejemplifica de la manera siguiente:

Cálculo si se considera que el 100% o 25% del servicio se presta en México		
1.	Impuesto causado	\$0
2.	Impuesto trasladado	\$100
3.	Impuesto acreditable del impuesto trasladado	100%
		25%
4	Acreditamiento	$\$0 - \$100 = -\$100$
		$\$0 - \$25 = -\$25$
5	Saldo a favor	\$100
		\$25

Por otra parte, es necesario considerar las limitaciones, para la devolución en materia de impuestos indirectos, previstas en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2010 y 2011.

Lo anterior para que este Tribunal constate de manera oficiosa los alcances del derecho subjetivo planteado por la actora, ello con fundamento en el quinto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las tesis **2a. XI/2010** y **2a. XI/2010**, así como en la ejecutoria de la cual derivó la Jurisprudencia **2a./J. 132/2012**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, ambas disposiciones establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el impuesto al valor agregado **trasladado** solo puede devolverse a la persona que lo pagó, es decir, al *sujeto económico*.

En efecto, debe retomarse que el impuesto lo causa la persona que, por ejemplo, presta el servicio (contribuyente), quien debe trasladarlo a la persona que le pagó el servicio a efecto de que sea esta quien materialmente lo pague (sujeto económico).

De ahí que, se explique por qué en los impuestos indirectos, quien tiene derecho a la devolución es la persona

que materialmente pagó el impuesto trasladado, que en el caso del impuesto al valor agregado es la persona a quien se le trasladó el tributo.

A su vez, se advierte claramente que el sujeto económico tendrá derecho a la devolución del impuesto trasladado siempre y cuando no lo haya acreditado en contra del impuesto al valor agregado que haya causado, por ejemplo, por la prestación de servicios.

3. Análisis del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, los artículos 31 y 32 de la **Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados**, son aplicables con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales suscriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, se prevé que las disposiciones de un tratado internacional deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Lo anterior implica que además de atender al significado común de los términos utilizados en las disposiciones

del tratado, debe tomarse en cuenta el contexto, el objeto y fin del tratado, es decir, incluyendo el texto, el preámbulo, anexos y cualquier acuerdo relativo al tratado.

Por ende, es oportuno acudir a “**las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones**”, como fuente de interpretación de los alcances del artículo 31 en cita.¹⁰ En este sentido, el Doctor Alonso Gómez-Robledo Verduzco en el artículo *interpretación de los tratados en el derecho internacional*, en Temas selectos de derecho internacional, México 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 142:

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando, la Convención de Viena, también prevé como medios de interpretación **complementarios** los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, sí y solo si los métodos anteriores son insuficientes para desentrañar el sentido de las disposiciones del tratado,

¹⁰ Así, la doctrina estima que las fuentes del derecho internacional (Sic) el Artículo 38 del **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

porque generen un sentido ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Resulta aplicable la tesis 2a. CLXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ cuyo texto es el siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, el artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación armónica de los dispositivos citados, se desprende que el combustible, lubricante, piezas de repuesto, así como cualquier otro material técnico fungible que sea puesto a bordo de las aeronaves de líneas aéreas de los Estados, entendidas como todas aquellas empresas de transporte aéreo que exploten un servicio aéreo internacional, que sean usados en servicios internacionales, estarán

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 292.

exentos a base de reciprocidad de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y cualesquiera otros gravámenes nacionales.

De esta guisa, acorde a las reglas de interpretación contenidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que si bien es cierto, el artículo en estudio prevé que las líneas aéreas extranjeras se encuentran exentas del pago de impuestos de aduanas, arbitrios y derechos de inspección, así como de otros gravámenes nacionales, dicho precepto no se refiere de manera expresa al impuesto al valor agregado.

No lo es menos, que si acorde a las mencionadas reglas de interpretación, los tratados deben interpretarse acorde a su finalidad y si como hemos visto, el primer párrafo del artículo 7 del Convenio dispone que dicho precepto tiene como finalidad establecer una serie de medidas, a efecto de impedir prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento entre las partes signantes.

Entonces, en este contexto debe interpretarse que si el inciso D) del artículo 7 del Convenio, dispone que el combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales; es evidente que el impuesto al

valor agregado generado por la adquisición de tales bienes, también es objeto de la mencionada exención, pues incluso el precepto en análisis usa la expresión genérica “...**y otros impuestos y gravámenes nacionales...**”, por lo que puede considerarse que el impuesto que nos ocupa se encuentra comprendido en ella.

A su vez, es orientador el criterio interpretativo del Servicio de Administración Tributaria, publicado en su página electrónica, siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, como criterio orientador, debe tenerse presente que el Convenio de Aviación Civil Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, si con apoyo en el Convenio de Chicago es que la Organización de Aviación Civil Internacional emitió la Resolución del Consejo Relativa a los Impuestos del Transporte Aéreo Internacional, en la que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, se infiere que la adquisición del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones

puestos a bordo de aeronaves referidas están exentas del impuesto al valor agregado.

Resulta aplicable el precedente VII-P-1aS-256, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, No. 11, Junio 2012, página 140 y que a la letra señala:

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- CASOS EN LOS QUE PREVALECE LA EXENCIÓN RESPECTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior implica, en la mecánica del impuesto al valor agregado, que las personas que adquieren dichos insumos **NO** tienen la obligación de pagar el **impuesto trasladado** por las personas a las cuales les adquirieron esos insumos.

De modo que, las personas que pagaron el **impuesto trasladado**, como sujetos económicos del impuesto al valor agregado, tienen derecho a su devolución **condicionado a que no haya acreditado ese impuesto trasladado en contra del impuesto que causen.**

Se arriba a esa conclusión, porque si acreditan el **impuesto trasladado**, entonces, no pueden obtener su devo-

lución, ya que lo agotaron en el acreditamiento, pues de lo contrario obtendrían indebidamente una doble devolución, lo cual explica la prohibición en ese sentido establecida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

III. Cuestión de hecho

De entrada, debe retomarse que el 19 y 20 de junio y 12 de agosto de 2012, la actora presentó, ante la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, diez solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado, respecto de las cuales se autorizó parcialmente la devolución solicitada en los siguientes términos:

Número de Control	Periodo	Fecha de Declaración Normal y/o Complementaria	Importe de Saldo a favor autorizado	Importe de Actualización	Importe susceptible de devolución	Diferencias no cubiertas
9711022925	Ene-10	11/04/2011	\$77,167.00	3,473.00	80,640.00	\$231,502.00
9711022928	Mar-10	31/03/2011	\$114,027.00	3,615.00	117,643.00	\$342,085.00
9711022930	May-10	31/03/2011	\$90,114.00	3,740.00	93,954.00	\$270,343.71
9711022932	Jul-10	31/03/2011	\$101,302.00	4,012.00	105,314.00	\$308,908.00
9712024474	Mar-11	18/04/2011	\$129,240.00	4,588.00	133,828.00	\$387,720.00
9712024452	Oct-11	17/11/2011	\$203,177.00	5,526.00	208,703.00	\$609,531.00
9712024235	Ene-11	17/02/2011 COMP. 07/12/2011	\$147,308.00	5,391.00	152,699.00	\$441,924.00
9712024480	Abr-11	18/05/2011 COMP. 07/12/2011	\$112,789.00	4,699.00	117,458.00	\$338,336.00
9712024453	Nov-11	19/12/2011 COMP. 21/12/2011	\$107,206.00	2,348.00	109,554.00	\$324,746.00

En segundo lugar, de las constancias del expediente y de las manifestaciones de las partes se desprende lo siguiente:

- ✓ A la actora le trasladaron el impuesto al valor agregado con motivo de la adquisición de bienes y mercancías vinculados a los servicios de transportación internacional de bienes que prestó (**impuesto trasladado**).
- ✓ La actora aplicó la **tasa 0%** al impuesto al valor agregado que causó por la prestación de los servicios de transportación internacional de bienes (**impuesto causado**) y por tanto, le generó un **impuesto a cargo** de cero.
- ✓ La actora consideró como **impuesto acreditable** el 100% del **impuesto trasladado**.
- ✓ La actora acreditó el 100% del **impuesto trasladado** al **impuesto causado**, y en consecuencia le generó saldos a favor del impuesto al valor agregado, cuyos montos son equivalentes a ese 100% del impuesto trasladado.
- ✓ A su vez, la actora pretende la devolución del 100% del **impuesto trasladado (impuesto acreditable)**, aduciendo que está exenta de su pago conforme al inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En tercer lugar, **NO** es materia de controversia y ambas partes están de acuerdo con los puntos siguientes:

- ✓ La actora es residente en México para efectos del impuesto al valor agregado, ya que es una empresa extranjera con un establecimiento permanente en este país.
- ✓ La actora presta los **servicios de transporte aéreo internacional de mercancías**, los cuales se inician en el país y tienen como destino diversos puntos en los Estados Unidos de América.
- ✓ El **impuesto trasladado** a la actora, por sus proveedores, deriva de la adquisición de bienes y servicios vinculados a los servicios de transporte aéreo internacional de mercancías.
- ✓ La actora es la **sujeta económica** del **impuesto trasladado**, por sus proveedores, en la adquisición de bienes y servicios vinculados a los servicios de transporte aéreo internacional de mercancías.
- ✓ La actora causó el impuesto al prestar los servicios de transporte aéreo internacional de mercancías. Así, la actora aplicó la **tasa del 0%** al **100%** de las contraprestaciones pagadas, mientras que la autoridad considera que la **tasa del 0%** solo debe aplicarse al **25%** de dichas contraprestaciones.
- ✓ La actora es la **sujeta jurídica y económica** del **impuesto causado** por los servicios de transporte aéreo internacional de mercancías, ya que al aplicar la tasa del 0% no existe **impuesto que trasladar** a las personas que adquirieron esos servicios.

- ✓ La actora **acreditó** el 100% del **impuesto trasladado** en contra del **impuesto a su cargo** en cantidad de cero; esa cantidad deriva de la aplicación de la tasa 0% al monto de las contraprestaciones que le pagaron por los servicios de transporte aéreo internacional de mercancías.

Ahora bien, con relación al último punto, es necesario señalar los datos obtenidos de la contestación de la demanda y las **solicitudes de devolución** exhibidas por la actora, los cuales son del tenor siguiente:

I.V.A. trasladado relacionado con el servicio de transportación aérea internacional de carga	
Enero de 2010	\$308,669.00
Marzo 2010	\$456,112.00
Mayo 2010	\$360,458.00
Julio 2010	\$405,210.00
Enero 2011	\$589,232.00
Marzo 2011	\$516,960.00
Abril 2011	\$451,154.00
Octubre 2011	\$812,708.00
Noviembre 2011	\$428,995.00

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, dado que la fundamentación y motivación, en cuanto al criterio de fondo para resolver las devoluciones, es igual solo variando los meses, años y los montos, entonces, por economía procesal, solo se digitaliza una resolución considerando que los razonamientos de este fallo se entienden referidos a todas las resoluciones controvertidas.

Así, en el oficio 900-09-02-2011-**77436** de **7 de noviembre de 2011**, la autoridad fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo anterior, se advierte que el fondo del criterio de la autoridad se expresa de la forma gráfica siguiente:

Cálculo de la autoridad		
Cálculo si se considera que el 25% del servicio se presta en México		
1.	Impuesto causado	\$0
2.	Impuesto trasladado	\$100
3.	Impuesto acreditable	25%
4.	Acreditamiento	\$0-\$25 = -\$25
5.	Saldo a favor	\$25

En cambio, el cálculo de la actora está expresado de la manera siguiente:

Cálculo de la actora		
Cálculo si se considera que el 100% del servicio se presta en México y se aplica el inciso D) del artículo 7 del convenio		
1.	Impuesto causado	\$0
2.	Impuesto trasladado	\$100
3.	Impuesto acreditable	100%
4.	Acreditamiento	\$0-\$100 = -\$100
5.	Saldo a favor	\$100
6.	Exención del impuesto trasladado	\$100
7.	Devolución total (saldo a favor más impuesto trasladado)	\$200

IV. Conclusión

De modo que, conforme a lo expuesto en la parte de cuestión jurídica, de la interpretación sistemática de los artículos 16 y 29, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2010 y 2011, el 100% del **servicio de transportación internacional de bienes** se considera prestado en México.

Lo anterior, porque la limitante del 25% solo aplica al **servicio de transportación aérea de personas**, en virtud de que la remisión al artículo 16 en cita solo la prevé la fracción VI del artículo 29 en comento y no la fracción V de dicho dispositivo jurídico.

Luego, si en términos de lo expuesto en la cuestión de hecho, la autoridad aplicó la limitante del 25% del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a pesar de que el

artículo 29, fracción V del mismo ordenamiento no hace dicha remisión, habida cuenta que del proceso legislativo de reforma a esa fracción se advierte que la intención fue que el 100% del valor pagado por el **de transportación internacional de bienes** estuviese gravado a tasa de **0%**.

En consecuencia, es **FUNDADO** el concepto de impugnación **A)**, porque la actora válidamente, en las solicitudes de devolución, acreditó en contra del **impuesto causado** (en todos los casos fue \$0) el 100% del **impuesto trasladado**, por sus proveedores en la adquisición de bienes y servicios relacionados a la **transportación internacional de bienes**.

De ahí que, la actora tiene el derecho subjetivo a la devolución de las cantidades que manifestó como saldo a favor en las solicitudes respectivas y no solo 25% como fue resuelto por la autoridad al justificar las resoluciones impugnadas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J.114/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 127/2013, misma que es del rubro y contenido literal siguiente:

“VALOR AGREGADO. EL IMPUESTO QUE LES SEA TRASLADADO A LOS RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE SE UTILICEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES ES ACREDITABLE EN SU TOTALIDAD, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIO-

BRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.”
[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación **B)**, dado que, en primer lugar conforme a lo expuesto en la cuestión de hecho, la actora acreditó el **impuesto trasladado**, razón por la cual **NO** tiene derecho a su devolución conforme al inciso D) del artículo 7 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevén expresamente que el sujeto económico, como la actora, tiene derecho a la devolución del **impuesto trasladado** siempre y cuando no lo hayan acreditado.

Así, en el caso la propia actora reconoce que acreditó el **impuesto trasladado** respecto del cual pretende su devolución, mediante la **exención** del citado inciso D) del artículo 7, por tal motivo, si pretendía su devolución en esos términos, no debió acreditarlo.

De modo que, no puede convalidarse la pretensión de la actora, porque, como se mencionó en este fallo, obtendría una doble devolución, porque se le devolvería el monto del **impuesto trasladado** no obstante que ya lo utilizó en el **acreditamiento** que, precisamente, generó el **saldo a favor**, tal y como se resolvió al abordar el agravio **A)**.

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la actora asumió el carácter de consumidor final, pues ello solo acontece si la actividad que presta está exenta del impuesto al valor agregado, siendo que en el caso estaba gravada a la tasa del 0%, y por tanto, realizó el acreditamiento del impuesto trasladado que generó los saldos a favor que manifestó en las solicitudes de devolución, ***los cuales son equivalentes naturalmente al impuesto trasladado***.

Además, debe precisarse que el **impuesto trasladado** al sujeto económico **NO** se vuelve a trasladar al siguiente eslabón de la cadena productiva, sino que, como se mencionó en este fallo, se acredita en contra del **impuesto causado** por las actividades propias del sujeto económico ahora como causante del impuesto.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 40, 50 quinto párrafo, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación en el artículo 14, fracciones II, XIII y XIV y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** su acción, así como el derecho subjetivo a las devoluciones que planteó, en consecuencia;

II. Se condena a la autoridad a la devolución de los saldos a favor generados por el acreditamiento del 100% del

impuesto trasladado, en contra del impuesto causado a la tasa del 0% por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes.

III. En consecuencia, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para el efecto de que, en el plazo de cuatro meses posteriores a que el fallo sea firme, devuelva los montos pendientes conforme a lo resuelto en este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con sus ajustes.

Se elaboró el presente engrose el 25 de noviembre de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-964

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.- Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

Incidente de Incompetencia Núm. 21689/13-17-06-2/1825/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para resolver el **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO** promovido por el **C. Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad demandada** en el juicio contencioso administrativo federal **21689/13-17-06-2**, al tenor de lo indicado en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 30, 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la **vía sumaria**, en lo no previsto en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la referida ley; hipótesis, que se surte en el caso en concreto; pues, si bien es cierto, el artículo 58-7 de la ley en cita, dispone que el incidente de incompetencia solo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o el tercero interesado; toda vez, que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa; también es cierto, que no hace alusión al procedimiento que deba llevarse a cabo para su tramitación.

Por tanto, al no encontrarse prevista la tramitación del **incidente de incompetencia por razón de territorio**, planteado por la autoridad demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal, tramitado en la **vía sumaria** (regulado en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), resulta procedente aplicar lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

En efecto, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito a foja **06** del presente fallo, dispone que cuando la autoridad demandada o el tercero interesado en el juicio de que se trate promuevan **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO** al estimar que otra Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el Órgano Jurisdiccional que debe conocer del juicio, **podrán acudir ante el Presidente de este Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que por turno le corresponda conocer.**

Una vez recibidos los autos del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, será facultad de las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resolver el mencionado incidente, determinando cuál Sala de este Tribunal es el Órgano Jurisdiccional competente por razón de territorio para conocer del juicio de que se trate.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, 58-1 y 58-7, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 34 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21 fracción XV y 22 fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **C. Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca**; en consecuencia,

II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo federal **21689/13-17-06-2**, la Sala Regional del Sureste de este Tribunal con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca; por tanto, mediante oficio que se gire a la referida Sala Regional, remítanse los autos del juicio, así como copia certificada del presente fallo; a fin de que la Sala proceda a su conocimiento.

III.- Gírese oficio a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con copia certificada de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **06 de Febrero de 2014**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de Febrero de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-965

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, COMPETENCIA MATERIAL TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA.- En términos de lo establecido por el artículo 23 fracción III apartado 1) incisos a) a ñ), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se actualizará la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del propio Tribunal, siempre y cuando la resolución impugnada en el juicio respectivo se ubique en cualquiera de las hipótesis establecidas en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y dicha resolución haya sido dictada por alguna Secretaría de Estado o Entidad de la Administración Pública Federal, o bien, por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en asuntos directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, así como las emitidas por los propios Órganos Reguladores; entre los que se encuentra, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca. En ese tenor, si la resolución impugnada en el juicio no se ubica en alguno de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni versa sobre la materia de acuacultura y pesca, aun cuando haya sido emitida por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no se surtirá la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, toda vez que no se cumplen las condiciones previstas en el dispositivo reglamentario en cita.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 26495/13-17-08-10/3658/13-EAR-01-4/8/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Una vez analizada **la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa**, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, como por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, **en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.**

En tal virtud, mediante proveído de fecha **26 de noviembre de 2013**, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, remitió los autos del juicio en cita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, **al considerar que esta última era la competente por razón de materia para conocer del presente juicio**, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por el Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de lo previsto por el artículo 23 fracción III numeral 1) inciso f), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El proveído aludido es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, mediante proveído de fecha **09 de Diciembre de 2013**, **declinó la competencia para conocer del asunto de mérito**, en virtud de que el acto impugnado no se ubicaba dentro de los supuestos contemplados en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y si bien, fue emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional

de Acuacultura y Pesca, **lo cierto es que el mismo deriva de un procedimiento de indemnización patrimonial del Estado, hipótesis prevista en la fracción VIII del citado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, misma que no corresponde a los supuestos que fueron asignados al conocimiento de la Sala Especializada en comento.**

Por lo que dicha Sala Especializada, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **remitió los autos del juicio en cita a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que se tramitara el conflicto de competencia por materia respectivo y se resolviera qué Sala es la competente para conocer del juicio.**

El proveído de referencia a la letra dispone:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, a efecto de dilucidar la Sala que debe avocarse al conocimiento del presente juicio, resulta dable atender a lo dispuesto por el artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **vigente al momento de la interposición de la demanda; esto es, al 06 de Septiembre de 2013**, cuyo texto en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido del artículo en comento se desprende, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa cuenta con **una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con sede en el Distrito Federal, que tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere el dispositivo citado, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal en materias de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, vinculados a la función sustantiva de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, las dictadas por los propios Órganos Reguladores siendo los que a continuación se precisan:**

1. Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
2. Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
3. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

4. Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
5. **Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).**
6. Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
7. Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
8. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
9. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
10. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
11. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
12. Comisión Reguladora de Energía (CRE).
13. Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

Ahora bien, el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá, entre otros juicios, de aquellos que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de aquellas que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el numeral de referencia; de aquellas que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; y de las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de dicho numeral.

Asimismo, conforme al precepto citado, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá además, de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

De igual modo, prevé que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en el numeral en mención.

Entonces, de una interpretación armónica del artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se arriba a la conclusión de que la Sala

Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, resulta **competente para conocer de los juicios en los que se impugnan los actos que a continuación se enumeran:**

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y

6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, se concluye que para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, citada en párrafos anteriores, los actos referidos deben ser emitidos, entre otros entes públicos, por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que fueran competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-55**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, número 20, Marzo de 2013, página 27, de contenido:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES SUSTAN-

TIVAS DE LAS COMISIONES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez delimitado lo anterior, a efecto de dilucidar si en la especie se actualizan los supuestos previstos en el artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estima necesario digitalizar la resolución impugnada en el presente juicio, la cual obra a folios **33 a 68** del expediente en que se actúa, misma que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, que para mayor referencia, a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, atendiendo al contenido de la resolución controvertida, se desprende que el **C. Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Gadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, declaró infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el hoy actor **ESTANISLAO VARGAS PERALES**, determinando improcedente el pago de daños y perjuicios.

En ese sentido, con base en lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional adquiere convicción de que **en el presente asunto no se actualizan los supuestos de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal**, previstos en el artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se estima así, pues aun cuando la resolución impugnada fue emitida por el C. Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, lo cierto es que no se encuentra relacionada directamente con la competencia material del Órgano Regulator previsto en el artículo 23 fracción III número 1) inciso f), del Reglamento Interior de este Tribunal; es decir, de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; ni la resolución controvertida, se ubica en alguno de los actos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, del análisis a la resolución contenida en el oficio número DGOPA.- 8050/120913 de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual la autoridad demandada declaró infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el hoy actor **ESTANISLAO VARGAS PERALES**, digitalizada a fojas **20 a 31** de este fallo, esta Juzgadora advierte que el C. Director General de Ordenamiento

Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **negó la indemnización solicitada por el hoy demandante en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tema que no guarda relación alguna con la materia de Acuacultura y Pesca, que tiene asignada la citada Comisión.**

En ese sentido, las actividades de **Acuacultura** y **Pesca**, en términos de lo establecido en el artículo 4 fracciones I y XXVII, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se definen de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se observa que por **Acuacultura** se entiende el conjunto de actividades orientadas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en aguas dulces, marinas o salobres, mediante técnicas de cría o cultivo susceptibles de explotación comercial; por lo que dicho término hace referencia esencialmente a actividades de reproducción controlada, llevadas a cabo en aguas dulces, marinas o salobres; mientras que, la **Pesca** hace referencia a la extracción, captura o recolecta de especies biológicas o elementos biogénicos cuyo medio de vida sea el agua.

En ese sentido, las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca se encuentran previstas

en el artículo 2° del Decreto por el que se crea la referida Comisión, en donde se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca tiene por objeto promover, administrar, regular y fomentar el desarrollo eficiente de las actividades acuícolas y pesqueras.

En consecuencia, con base en lo anterior, es claro para esta Juzgadora, que la resolución controvertida no versa sobre la materia de acuacultura, ni pesca, sino de responsabilidad patrimonial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-64**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, número 21, Abril de 2013, página 7, de contenido:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, tampoco se actualiza la competencia para la Sala Especializada porque el acto impugnado no se ubica en los supuestos enunciados en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la

Ley Orgánica de este Tribunal, que en relación con el artículo 23 fracción III número 1) fracción f), del Reglamento de este Órgano Jurisdiccional, que determinan la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, a efecto de que conozca de las resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, las que pongan fin a un procedimiento administrativo o instancia, las que decidan los recurso administrativos, la configuración de una negativa ficta en las materias anteriormente señaladas, ya que en la especie se está **negando al hoy demandante la indemnización solicitada en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**; por lo que, es indudable que la competencia material para conocer del presente asunto corresponde a la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, al tratarse de una resolución en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 14, de la Ley Orgánica en comento.

Además, se insiste en el presente juicio la parte actora no está contravirtiendo la configuración de una negativa ficta, ni tampoco la negativa a expedir la constancia de que se haya configurado la resolución positiva ficta, pues la resolución impugnada es una resolución expresa por virtud de la cual se **declaró infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el hoy actor, determinando improcedente el pago de daños y perjuicios.**

Finalmente, la resolución impugnada tampoco constituye un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general diverso a los reglamentos, autoaplicativo o heteroaplicativo, ni una resolución favorable a un particular cuya nulidad sea promovida por una autoridad.

Lo anterior se determina así, pues del análisis a la resolución impugnada se puede apreciar, que no se trata de un acto que tenga atributos de una ley, como son la abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad.

Resultando pertinente recordar, que los actos administrativos de carácter general, se caracterizan precisamente por reunir las características de abstracción, permanencia, generalidad e impersonalidad, resaltando respecto de este último aspecto, que en dichos actos, sus destinatarios no se encuentran determinados.

En el caso, la resolución impugnada se encuentra dirigida exclusivamente al actor **ESTANISLAO VARGAS PERALES**; por lo que, el destinatario de la misma se encuentra claramente delimitado, motivo por el cual debe concluirse que la resolución controvertida no constituye un acto administrativo de carácter general; por consiguiente, no se actualizó el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del multicitado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Del mismo modo, tampoco se trata de una resolución favorable al particular cuya nulidad sea pretendida por una autoridad ya que de su contenido se desprende que por el

contrario, el C. Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, es quien está declarando infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el hoy actor, determinando improcedente el pago de daños y perjuicios; por tanto, es el particular quien pretende anular en juicio tal acto; de ahí, que se estime que tampoco se concretiza el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En tal virtud, esta Juzgadora concluye que en el presente caso, **no se surte la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal**, en términos del artículo 23 fracción III número 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, dado que si bien la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Órgano Regulador del Estado en términos del artículo 23 fracción III número 1) inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal; lo cierto es, que la resolución controvertida no versa sobre las materias de acuicultura y pesca, ni se ubica en ninguno de los actos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la cual no se surte la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a que en la resolución controvertida se declaró infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por el hoy actor **ESTANISLAO VARGAS PERALES**, determinando improcedente el pago de daños y perjuicios, actualizándose al caso concreto el supuesto previsto por el artículo 14 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior y, al no actualizarse los supuestos de competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, esta Primera Sección concluye que es la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, quien debe proceder al conocimiento del presente asunto.

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE y FUNDADO el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal; por consiguiente,

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Octava Sala Regional Metropolitana

de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien deberán remitirse los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de Febrero de 2014**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de Febrero de 2014**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-966

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CUANDO EL ACTOR AFIRMA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE IMPUGNAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD INCIDENTISTA EXHIBIR EL ACTO IMPUGNADO A FIN DE ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar y señala en la demanda la autoridad a la que le imputa la resolución, su notificación o su ejecución; es obligación de esta última acompañar a su contestación, la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el actor la controvierta a través de la ampliación de la demanda. En esa medida, tratándose de un juicio en el que la parte actora afirme desconocer el acto que combate, y la autoridad interponga un incidente de incompetencia por razón de territorio, en el cual asevere que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es su deber, exhibir el acto impugnado a fin de evidenciar que la autoridad emisora del mismo lo era una unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo

establecido en el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en consecuencia, demostrar que la Sala Regional competente para conocer del asunto es aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Incidente de Incompetencia Núm. 3344/13-05-02-6/1920/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En ese sentido, se estima conveniente reproducir las razones expuestas por el C. Administrador Local Jurídico de Torreón de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, que dieron lugar a la interposición del incidente de incompetencia por territorio que nos ocupa, visible a fojas 26 a 29 del expediente principal, así como las relativas 1 a 4 de la carpeta incidental, cuyo contenido únicamente en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende, que la autoridad incidentista sostiene lo siguiente:

- 1) Que la contribuyente **Fomento Constructor Nazas, S.A. de C.V.**, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **900 09 03-2012-68500 de fecha 13 de noviembre de 2012**, emitido por la **Administración de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**, por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$13´720.00, y **el cual manifestó desconocer**.

- 2) Sin embargo, que de la lectura que al efecto se realice a la resolución impugnada se podrá advertir que la autoridad emisora de la resolución controvertida lo es la **Administración de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**.

- 3) Que por tanto, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila es incompetente por razón de territorio para conocer del juicio, toda vez que el artículo 34 fracción III segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de

territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; **excepto, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, como acontece en la especie.**

Establecido lo anterior, es conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año, la cual resulta aplicable en el caso concreto atendiendo a la fecha de la presentación de la demanda inicial, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general **acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado el acto controvertido**, y siendo varias las resoluciones combatidas,

la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

- 1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 3.- **Cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.**

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer el juicio contencioso administrativo, se debe atender no a la regla general, sino al supuesto de excepción establecido en la fracción III del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es conveniente tener presente los apartados relativos del escrito de demanda, contenidos en las hojas 1, y de la cual se desprende los datos de la actora, así como el acto que controvierte a través del juicio contencioso

administrativo, y la autoridad que señala como demandada; los cuales se transcriben en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la promovente Fomento Constructor Nazas, S.A. de C.V., manifestó desconocer lisa y llanamente la resolución definitiva con el número de crédito 399253, del acto primigenio del cual pudo haber derivado, así como sus respectivas notificaciones.

En ese sentido, es menester precisar que corresponde a la autoridad demandada dar a conocer a la promovente la resolución administrativa que manifiesta desconocer, así como sus respectivas constancias de notificación, tal y como lo indica el artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, al ser la autoridad demandada la responsable de dar a conocer a la parte actora el acto combatido y en su caso la resolución primigenia de la cual derivó, es inconcuso que si en el presente asunto la contribuyente Fomento Constructor Nazas, S.A. de C.V., manifestó desconocer la notificación del crédito fiscal **399253**, así como la resolución de la cual emanó, **era obligación de la autoridad hacendaria al interponer el incidente de incompetencia**

que nos ocupa exhibir el acto primigenio del cual derivó a fin de evidenciar que la autoridad emisora del mismo lo era una unidad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, y así acreditar que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En esa medida, si en la especie la incidentista al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa exhibió la resolución de la cual derivó el crédito fiscal impugnado; esto es, la resolución contenida en el oficio número 900 09 03-2012-68500 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por la **Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración General de Grandes Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, es evidente que deba atenderse al contenido del mismo a fin de determinar la competencia de la Sala correspondiente.

Así las cosas, del análisis efectuado a la documental de mérito, se advierte que tal y como lo indica la incidentista, la emisora del acto impugnado es la **Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “3” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyente de la Administración General de Grandes Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, la cual dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, está considerada como una unidad administrativa de la Administración General de

Grandes Contribuyentes, tal y como lo marca el artículo 20 apartado B penúltimo párrafo numeral 9 inciso c), así como el artículo 21 apartado I fracción I, los cuales se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si bien es cierto que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila; también lo es, que de los preceptos transcritos **se desprende la existencia jurídica de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos como una unidad administrativa de la Administración General de Grandes Contribuyentes;** de ahí, que se configure la excepción prevista en el artículo 34 fracción III y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-33, Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 7, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es conveniente resaltar que la autoridad incidentista además de exhibir el acto impugnado, presentó copia certificada del “Reporte General de Consulta de Infor-

mación de Contribuyente Cuenta Única Diario”, del cual se advierte del apartado de “Clasificación” que se catalogó a la contribuyente Fomento Constructor Nazas, S.A. de C.V., dentro de la clasificación de “**Contribuyentes Diversos Grupo A – Grandes Contribuyentes**”, y se describió como “**Grande Contribuyente**”, tal y como se observa de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual forma, del análisis efectuado a la resolución controvertida, la cual cabe señalar fue exhibida por la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa, se observa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se colige:

- Que **la parte actora al momento en que se inició la visita domiciliaria VRM9600018/12** contenida en el oficio número 900-09-03-2012-345 de fecha 12 de octubre de 2012 (acto del cual derivó la resolución impugnada) **cumplía con los parámetros establecidos en la fracción IV del Apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente**; esto es, una persona moral que en el último ejercicio fiscal declarado hubiera consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del

impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$597'985,409.00 actualizado a enero de 2010.

- Que aun cuando la demandante en un ejercicio fiscal posterior no reunió el monto mínimo exigido para tener el carácter de gran contribuyente, esto no era óbice para que la Administración General de Grandes Contribuyentes siguiera conociendo del asunto, **pues era el mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en su artículo 20, el que prevé una extensión de competencia, la cual comprende hasta el ejercicio inmediato posterior a aquel que dejó de cumplir con los requisitos de gran contribuyente.**

En esa tesitura, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, establece en el artículo 20, que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la competencia que se precisa en el Apartado A, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de ese numeral, y resulta que en dicho Apartado B fracción IV, quedó comprendida la parte actora Fomento Constructor Nazas, S.A. de C.V., tal y como se precisa en la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, al ser la hoy actora un sujeto que es de la competencia de dicha Administración General de Grandes

Contribuyentes, es claro que la resolución controvertida se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por tanto, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

[...]

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos vigentes al momento de la presentación de la demanda; se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, planteado por el **C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE TORREÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**; en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que por turno corresponda, a quien deberán remitirse los autos con copia de esta resolución, para que conozca del mismo hasta su total resolución.

III.- Envíese a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciu-

dad de Torreón, Estado de Coahuila, a quien le correspondió conocer del juicio contencioso administrativo referido, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 21 de Febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-967

ACTO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD AL FUNDARLO HACE ALUSIÓN A LAS REFORMAS QUE AL EFECTO HAN SUFRIDO LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS, TAL SITUACIÓN NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DEL GOBERNADO.- De conformidad con la Jurisprudencia VI.2o. J/43 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la debida fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso concreto. En ese sentido, si la autoridad al fundar el acto de que se trate, hace alusión a las reformas que al efecto ha sufrido el dispositivo legal aplicado, tal situación no vulnera de manera alguna el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 constitucional; toda vez, que atendiendo a la época en que se desarrollan los hechos, debe entenderse como legalmente aplicable la última de las reformas referidas en el acto de molestia, pues es esta la que contempla aquellos dispositivos legales que por disposición expresa se reputan como válidas en una época determinada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13173/09-17-10-9/24/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Establecidos los argumentos de las partes, a juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el agravio **competencial** en estudio deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales se describen a continuación:

1. Mediante oficio número (Sic) 12 de junio de 2007, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a la contribuyente Construcciones y Perfiles Aument, S.A. de C.V., diversa información y documentación, la cual se tuvo como legalmente notificada por estrados el día 26 de julio de 2007.
2. Sin embargo, al no haber sido atendido el requerimiento antes indicado, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del

oficio número 324-SAT-09-IV-4-4-B-7562 de fecha 13 de septiembre de 2007, solicitó nuevamente a la contribuyente fiscalizada diversa información y documentación, el cual fue notificado el día 25 de septiembre de 2007.

3. Posteriormente, en razón del cambio de domicilio de la contribuyente Construcciones y Perfiles Aument, S.A. de C.V., a la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, mediante oficio número 500-64-00-05-01-2008-006159 de fecha 12 de agosto de 2008, se comunicó la sustitución de la autoridad revisora; esto era, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.
4. Consecuentemente, a través del oficio número 500-64-00-04-02-2008-006465 de fecha 26 de agosto de 2008, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer las observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización a la contribuyente revisada.
5. Por consiguiente, mediante oficio número 500-70-04-00-2009-8853 de fecha 04 de marzo de 2009, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria,

determinó a cargo de la contribuyente revisada un crédito fiscal en cantidad de \$110´673,253.17 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, multas y recargos, así como el monto de \$4´600,905.80 por concepto de reparto de utilidades.

6. Inconforme con lo anterior, la contribuyente Construcciones y Perfiles Aument, S.A. de C.V., interpuso juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 26 de mayo de 2009, del cual correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, bajo el índice 13173/09-17-10-9.

Ahora bien, una vez precisados los antecedentes de la resolución impugnada, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que la litis que será desarrollada en el presente Considerando, se circunscribe en esclarecer si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en los oficios números 324-SAT-09-IV-6-1-B-12441 y 324-SAT-09-IV-4-4-B-7562 de 12 de junio y 13 de septiembre de 2007, respectivamente, por los cuales se dio inicio a la facultad de comprobación relativa a la revisión de gabinete, fundó debidamente su competencia para actuar en la forma en que lo hizo.

En ese sentido, es oportuno aclarar que el argumento de la accionante, relativo a que los oficios números 324-SAT-

09-IV-6-1-B-12441 y 324-SAT-09-IV-4-4-B-7562 de 12 de junio y 13 de septiembre de 2007, respectivamente, resultan ilegales, porque la autoridad demandada omitió indicar qué reforma era la aplicable al caso concreto; esto es, si la relativa a la del 15 de diciembre de 1995, 12 de junio de 2003, 06 de junio de 2005, 12 de mayo de 2006, o bien la relativa a la del 28 de noviembre de dicho año, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como de su norma reglamentaria, **resulta infundado**.

Lo anterior es así, pues aun cuando la autoridad demandada hubiera referido cada una de las reformas a las que habían sido afectas tanto la Ley del Servicio de Administración Tributaria como su norma reglamentaria, tal hecho no constituye de ninguna manera una circunstancia que vulnere o trascienda en la esfera jurídica de la demandante.

En efecto, la referencia que al efecto haga la autoridad fiscal respecto a las reformas que hubiera sufrido un ordenamiento legal, únicamente tiene como objeto precisar bajo qué contexto legal la autoridad hacendaria está actuando, así como evidenciar las modificaciones que ha sufrido la normatividad aplicada a fin de que la contribuyente se encuentre en posibilidad de conocer los alcances y posibles consecuencias a que se encuentra afecta la autoridad hacendaria bajo el régimen legal vigente en la época de los hechos.

De tal forma, que si la contribuyente es conteste de que los oficios de solicitud de información y documentación controvertidos fueron emitidos durante el año 2007, es inconcuso que no existe duda acerca de qué normatividad era

la aplicable, pues lógicamente atendiendo a la época de los hechos si la autoridad en los oficios cuestionados hizo referencia a diversas reformas debe entenderse como la legalmente aplicable la última de estas, pues de lo contrario sería irrisible la cita de las mismas al constituir meras referencias sin implicación alguna.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número **13173/09-17-10-9/24/14-S1-02-04**, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 20 de Febrero de 2014, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 04 de Marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-968

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2252/11-17-03-9/592/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede analizar si en el juicio en que se actúa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se advierte que procede el sobreseimiento del juicio cuando el demandante se desista de este.

Al respecto se estima que la causal de sobreseimiento se actualiza en el juicio en que se actúa, toda vez que mediante escrito, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el 24 de abril de 2013, el C. **Michel Braverman Carmona**, en su carácter de representante legal de **GLOBE CHEMICAL'S, S.A. DE C.V.**, parte actora en el presente juicio, se desistió de la presente instancia por así convenir a sus intereses.

En efecto, obra en la carpeta de atracción el escrito de mérito, mismo que se digitaliza a continuación para mayor claridad:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende de la digitalización que antecede, el **C. Michel Braverman Carmona**, en su carácter de representante legal de la empresa actora **GLOBE CHEMICAL'S S.A. DE C.V.**, manifestó expresamente que: “...*toda vez que no se ha dictado sentencia definitiva en el presente expediente, es que vengo a expresar la voluntad de mi representada para **DESISTIRSE** del juicio de nulidad presentado en contra de la resolución contenida en el oficio 900-04-04-2010-13250 de fecha 28 de octubre de 2010.*”

Ahora bien, respecto de la personalidad del **C. Michel Braverman Carmona**, como apoderado de la empresa actora **GLOBE CHEMICAL'S S.A. DE C.V.**, esta se encuentra debidamente acreditada en autos, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud del Instrumento Notarial 41,159, de 23 de enero de 2002, pasado ante la fe del Notario Público 232 del Distrito Federal, de cuyo texto se advierte que el promovente tiene conferida la facultad de desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo, tal y como se desprende de las páginas 1 y 2 del Instrumento Notarial, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie procede decretar el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se encuentra plenamente acreditado en autos el desistimiento expreso de la parte actora.

Sostiene este criterio a lo anterior, el precedente VII-P-SS-6 publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre 2011, p. 16, que es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETARLO POR EL DESISTIMIENTO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice para concluir lo anterior el que el desistimiento del juicio no haya sido ratificado, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso no exige dicho requisito, sosteniendo este criterio por identidad de situaciones jurídicas la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 161, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, relativo al mes de Julio de 2005, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA

EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Tomo 66, Sexta Parte, página 100, cuya literalidad es la siguiente:

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a la determinación alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su demanda, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relacionado con el numeral 9, fracción I, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En el presente juicio contencioso administrativo se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia,

II.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo **2252/11-17-03-9/592/13-S1-04-03**, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-969

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA SENTENCIA DEFINITIVA, DA LUGAR A QUE EL PROMOVENTE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la Sala Regional, la Sección o el Pleno de la Sala Superior consideren que la queja es improcedente, prevendrá al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley citada, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que deberá ser turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. Cuando el particular en el escrito de queja haya planteado cuestiones que no tienen relación directa con el contenido sustancial de la sentencia definitiva que se cumplimenta, pretendiendo que se otorguen mayores alcances que los determinados en la misma, en estos casos, resulta improcedente la queja en tanto que, no es la vía idónea para analizarlas, sino que deben ser resueltas a través de un nuevo juicio, por lo que, se deberá prevenir al promovente para que la presente como demanda en términos del artículo 58 referido.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-395

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21248/08-17-10-1/1187/10-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-969

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04-AS-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-970**

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.- De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 132

VII-P-1aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 340

VII-P-1aS-930

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/13-17-03-12/476/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-970

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/12-03-01-7/1903/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-971

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- Cuando se impugnen actos que son consecuencia de otros y no obstante haber concurrido las causas de acumulación previstas en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ésta no fue posible respecto de los que son su antecedente, combatidos igualmente a través del juicio contencioso administrativo previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, no se surte el presupuesto de improcedencia del juicio establecido en el artículo 202, fracción VII del propio Ordenamiento, relativo a que los actos conexos hubieren sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, toda vez que en el caso ambos actos definitivos, antecedente y consecuente, fueron impugnados en la misma vía contenciosa, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento alegado por la autoridad, con apoyo en la última disposición señalada, es infundado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-148

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

VII-P-1aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/13-12-01-8/1845/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 385

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-971

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16835/12-17-03-10/642/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-972

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 93

VII-P-1aS-899

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 487

VII-P-1aS-922

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1219/13-04-01-6/402/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-972

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-973

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en

una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-825

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 202

VII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 894

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-973

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/13-04-01-6/888/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-974

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4262/13-07-03-5/793/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-975**

RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- El día 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, a través del cual, el Gobierno Mexicano se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; no obstante, el Acuerdo relativo no puede ser aplicado retroactivamente a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que se hubieren suscitado con anterioridad a su emisión, pues dicho ordenamiento en su artículo 1º, limita su campo de aplicación a situaciones jurídicas futuras; esto es, a operaciones de comercio exterior realizadas con posterioridad a su entrada en vigor.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 142

VII-P-1aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29978/12-17-03-6/1280/13-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 213

VII-P-1aS-821

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/12-01-01-3/1354/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 372

VII-P-1aS-877

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/13-01-02-8/18/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 405

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-975

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1723/13-01-02-3/776/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-1aS-976

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CASO EN EL QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del artículo 1° de la propia ley, la suspensión en el dictado de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo, procederá cuando el acto impugnado sea consecuencia de diversa resolución controvertida ante el mismo Tribunal y que se encuentre pendiente de resolver, esto para evitar el dictado de sentencias contradictorias. Lo anterior, porque el resultado del juicio promovido en contra de la resolución primigenia, influye en el dictado de la sentencia del segundo juicio intentado contra el acto consecuente; motivo por el cual, si el Juzgador en uso de sus funciones jurisdiccionales, advierte que la resolución primigenia se encuentra sub júdice; entonces, lo procedente es decretar la suspensión de la emisión de la resolución definitiva del juicio intentado en contra del acto consecuente, hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el primer juicio; esto es, el intentado contra el acto inicial, a efecto de evitar sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-799

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1787/13-11-01-9/1356/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

VII-P-1aS-800

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10510/13-17-02-7/1562/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada de sesión de 21 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 295

VII-P-1aS-853

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7309/13-17-09-7/1829/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 364

VII-P-1aS-854

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7835/12-11-02-8/614/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 364

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-976

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/13-17-09-10/973/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-977

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 85

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-977

Incidente de Incompetencia Núm. 14/2112-20-01-03-03-OT/381/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-978

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste concedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijan en días, solo se computarán los hábiles.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-802

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 323

VII-P-1aS-832

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 324

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-978

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-979

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN AL ACTUARIO.- El artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. Por otra parte, el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por dicho ordenamiento serán nulas, ordenando la Sala que se reponga la notificación anulada y las actuaciones posteriores e imponiendo una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. Ahora bien, si en el caso se determina que la notificación es ilegal en virtud de que no se cumplió con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, al no haberse recabado la firma del destinatario o su representante legal, lo procedente es reponer la notificación pero sin imponer la multa al Actuario pues en este supuesto, la ilegalidad de dicha diligencia no resulta imputable a tal servidor público.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-584

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1811/10-02-01-8/1245/11-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-979

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-980**

GAS LICUADO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, ESTABLECE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA QUE DEBE SOMETERSE PREVIAMENTE A LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- El precepto citado al rubro, prevé que durante la vigencia de dicho Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel. Por otra parte, el artículo 4 fracción III de la Ley de Comercio Exterior se advierte que el Ejecutivo Federal tendrá entre otras facultades, la de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, el artículo 17 de la ley en cita, establece que el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4 de la referida ley, deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de

dicha ley. De donde se colige que el artículo tercero establece una medida de restricción no arancelaria a la importación, de la contenida en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, consistente en no expedir a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel, motivo por el cual, previamente al establecimiento de dicha medida, debe existir la autorización por la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como los procedimientos a través de los cuales se logró la expedición o cumplimiento de las medidas, a las que se ha venido haciendo referencia e informar a la Comisión de Comercio Exterior sobre dichas medidas y procedimientos.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-910

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 459/12-07-02-7/1618/13-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 378

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-980

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/12-07-02-3/1746/12-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-981

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 381

VII-P-1aS-940

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-

gistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:
Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 279

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/11-07-02-1/122/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de julio de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-982

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la procedencia de una notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de dicho Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio código tributario. En este sentido tenemos que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, es decir, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-795

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2330/11-14-01-7/991/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31 Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-796

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/12-01-01-3/1585/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 250

VII-P-1aS-855

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2290/10-06-01-5/1149/11-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo

Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 366

VII-P-1aS-956

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-982

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2014)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-983

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- De los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las Reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo de 2006, se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, dentro de su ámbito material y territorial, goza de facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del

ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante. Por tanto, la cita de dichos preceptos en la resolución definitiva en materia de verificación de origen, resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de dicha autoridad.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-983

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-518

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.- De la interpretación al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador estableció como presupuestos para el ofrecimiento de probanzas en este tipo de juicios, lo siguiente: a) serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se refieran a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, b) podrán presentarse pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia y, c) que una vez admitida a trámite la prueba superveniente, se debe dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga; bajo este tenor tenemos que es requisito sine qua non para la admisión de pruebas supervenientes, que al momento de su ofrecimiento no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, las partes ofrecieran una prueba de esta naturaleza y, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior; las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, así como los Magistrados Instructores, ya hubieren dictado sentencia al respecto, pero esta haya sido revocada mediante ejecutoria *dictada en un*

recurso de revisión, en la que se ordenó emitir una nueva con libertad de jurisdicción, resulta inconcuso que los órganos de este Tribunal se encuentran plenamente facultados para admitir a trámite la prueba superveniente de conformidad con el artículo 40 en cita, al haber quedado el fallo emitido por este Tribunal sin efecto jurídico alguno. Siendo importante precisar que lo anterior no implica contravención a la ejecutoria dictada en la instancia superior, dado que la valoración de dicha prueba se llevará a cabo al emitirse la sentencia en cumplimiento correspondiente, en donde se determinará si esta es idónea o no, si tiene relación directa con la litis y, si sirve para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-519

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO EXISTE EJECUTORIA DICTADA EN UN *RECURSO DE REVISIÓN* QUE ORDENA A ESTE TRIBU-

NAL REVOCAR EL FALLO DICTADO Y EMITIR OTRO EN DEBIDO CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes en el juicio podrán presentar pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, existe sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, que ha sido revocada por ejecutoria pronunciada en amparo o revisión, ordenándose emitir una nueva, es inconcuso que para la admisión de la prueba superveniente en el juicio de nulidad, se deberá atender a los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de que se trata, es decir, si este otorgó plena libertad de jurisdicción para emitir el fallo en cumplimiento o bien, si dispuso lineamientos ciertos y definidos para llevarlo a cabo; en este tenor es preciso señalar que en el primer caso, será plenamente admisible la prueba superveniente conforme al dispositivo en cita, toda vez que los órganos resolutores de este Tribunal deberán realizar un nuevo análisis del citado procedimiento a la luz de todas las constancias que obren en autos, para revisar la legalidad de la resolución combatida; sin embargo si el Tribunal de alzada en la ejecutoria otorga parámetros definidos para la resolución del asunto, antes de admitir a trámite la prueba se deberá corroborar que esta no afecte los lineamientos dados en la ejecutoria, pues nada práctico abonaría al juicio contencioso admitir una probanza, de la cual se tiene plena certeza jurídica que no podrá ser valorada en el fallo en cumplimiento, ya que una instancia superior ha definido cómo y en qué términos deberá resolverse el punto en controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Una vez que ha sido dilucidada la procedencia del recurso planteado por la enjuiciada, se procede al análisis del mismo, para lo cual es importante traer a cuenta el texto íntegro del **acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece**, emitido por el Presidente de la Segunda Sección de este Tribunal, que en el presente caso se combate.

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicho documento será analizado a la luz de las manifestaciones realizadas por las partes, las cuales son del tenor siguiente:

MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- La Administradora de Amparo e Instancias Judiciales “1”, de la Ad-

ministración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, realizó diversos argumentos en su agravio único tendientes a controvertir el acuerdo por el que se admitió a trámite la prueba superveniente ofrecida por la actora, las cuales medularmente son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.- Por su parte, mediante escrito de 23 de enero de 2014, la demandante hizo valer las siguientes manifestaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.- A juicio de este órgano colegiado el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada, resulta **infundado** a la luz de las consideraciones que a continuación se apuntan.

A fin de resolver debidamente el recurso de reclamación de que se trata, se hace necesario, precisar lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación al numeral que se analiza, se tiene que, el legislador estableció los siguientes presupuestos para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Órgano Colegiado, a saber:

- a) Que serán admisibles toda clase de pruebas;
- b) Que no se admitirá como prueba la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la de petición de informes, salvo que tales informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
- c) Que se podrán presentar **pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia.**
- d) Que admitida a trámite la prueba superveniente, debe ordenarse la vista a la contraparte, para que en el plazo de cinco días vierta lo que a su derecho convenga.

Como podemos observar en el caso del ofrecimiento de pruebas supervenientes, el requisito para que se tengan por admitidas, es que al momento de su ofrecimiento no se haya dictado sentencia en el asunto; bajo este tenor y, a fin de establecer si en el caso, existe el dictado de sentencia definitiva, conviene precisar los siguientes hechos que se desprenden de los autos del presente juicio:

1. Una vez substanciado el juicio en todas sus partes, con fecha **18 de septiembre de 2012**, esta Segunda Sección de la Sala Superior dictó **sentencia definitiva** en que declaró la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida.
2. Inconforme con tal determinación, la enjuiciada interpuso recurso de revisión, del que conoció el

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región bajo el toca **R.F. 341/2013**.

3. Por ejecutoria dictada el **31 de julio de 2013**, el Tribunal Colegiado en mención, declaró fundado el recurso de revisión, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

4. Con fecha **11 de noviembre de 2013** la actora ofreció como **prueba superveniente**, el oficio 326-SAT-IX-B-1-33052 de 20 de julio de 2006, emitido por el Administrador de Producción de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, por medio del cual comunica al Administrador de la Aduana de Nogales, el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía amparada por el pedimento de importación 3680-6005718 de 10 de julio de 2006.
5. El **13 de noviembre de 2013**, se dictó el acuerdo que **admite a trámite la prueba superveniente**, motivo de interposición del recurso de reclamación que en este fallo se resuelve.

De los hechos narrados con antelación, con meridiana claridad podemos observar que, si bien es cierto esta Segunda Sección había dictado sentencia el **18 de septiembre de 2012**, no menos cierto es que la misma fue **revocada** el **31 de**

julio de 2013, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, es decir, **fue dejada sin efecto jurídico alguno**, por lo que si la actora ofreció la prueba superveniente el **11 de noviembre de 2013**, resulta evidente que debe tenerse por admitida de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al no haberse dictado, hasta el momento, sentencia en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.**

Aunado a ello, es menester precisar que del análisis realizado a la **resolución pronunciada el treinta y uno de julio de dos mil trece**, en el recurso de revisión, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, al revocar la sentencia emitida por esta Segunda Sección el dieciocho de septiembre de dos mil doce y, ordenar emitir otra, no limitó a este Cuerpo Colegiado a un análisis del asunto en determinados parámetros, sino que lo hizo disponiendo que se estudiaran ciertos puntos de la litis, analizando debidamente las constancias del expediente para estar en posibilidad de emitir su resolución con plenitud de jurisdicción.

En esta tesitura tenemos que, si el Tribunal Colegiado al dictar la ejecutoria mencionada, lo hizo en **revisión** al fallo de este Órgano Jurisdiccional, dicha circunstancia implica que su pronunciamiento incida en el mismo procedimiento contencioso administrativo 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04, en el que **este cuerpo colegiado deberá realizar un nuevo análisis del citado procedimiento a la luz de todas las constancias que obren en autos, para revisar la legalidad de las resoluciones combatidas.**

En este orden de ideas, es preciso señalar que el *Diccionario Jurídico Mexicano*¹ ha definido la palabra **revocación**, como “*acción y efecto de revocare, dejar sin efectos una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante*”, a la luz de lo anterior es claro que, al haber dictado ejecutoria el Tribunal Colegiado referido, **revocando** la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil doce, que había sido dictada por este Tribunal, esta ha dejado de tener efecto alguno, situación que equivale a la “nada jurídica”, al no producir consecuencia alguna.

La determinación alcanzada queda plenamente justificada bajo el amparo del principio general de derecho que reza “donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir”, pues resulta inconcuso que la sentencia que había dictado este Tribunal ha dejado de existir en el ámbito jurídico y, además este Órgano no ha vuelto a emitir nuevo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que si el artículo 40 multicitado, menciona que se pueden admitir pruebas supervenientes hasta antes del dictado del fallo final, es correcta la actuación del Presidente de la Segunda Sección al tener por presentada la prueba ofrecida por la demandante.

Asimismo se debe tomar en consideración que **el estado jurídico de las cosas cambia indefectiblemente**, por lo que si la actora manifiesta que apenas conoció de la

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 2856.

existencia del oficio 326-SAT-IX-B-1-33052 de 20 de julio de 2006, por ello lo ofrece como prueba superveniente y, la autoridad no combate tal manifestación, es lógico que este Órgano Jurisdiccional está en aptitud de valorar los medios probatorios necesarios que tenga a su alcance y, que lo lleven a conocer la verdad jurídica generándole convicción de los hechos ocurridos, para la debida emisión de la sentencia correspondiente; sin que ello afecte el inminente cumplimiento que se debe dar a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que al admitir y valorar la prueba superveniente, se estén introduciendo elementos nuevos a la litis, sustentando tal consideración, en que la sentencia que emita este Órgano Resolutor debe circunscribirse únicamente al acatamiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en la revisión fiscal R.F. 341/2013.

Lo anterior en razón de que, en primer lugar, la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de impugnación de la actora señalados en el escrito de demanda y con las manifestaciones que la autoridad vierte al contestar los mismos, y en su caso, con el escrito de ampliación a la demanda y su correspondiente contestación, ello conforme lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, porque no debe perderse de vista, que el tener por admitida dicha prueba en nada se contrapo-

ne con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 341/2013, dado que la valoración de la misma **se llevaría a cabo al emitirse la sentencia que cumplimente la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, sin que ello implique desatender los lineamientos establecidos por dicho Tribunal.**

De lo que se concluye, que al resultar **infundado** el agravio del recurrente, es procedente **confirmar el acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece**, en el que se tuvo por ofrecida y admitida la prueba superveniente aludida, sin que con tal determinación se vulnere lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que hasta que se dicte la sentencia en cumplimiento de ejecutoria, se valorará si dicha probanza es idónea o no, si tiene relación directa con la litis y, si sirve o no para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con el 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la Administradora de Amparo e Instancias Judiciales “1”, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto:

II. Se confirma el acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada con sus modificaciones.

Se formuló el presente engrose el 7 de marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-520

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues solo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-136

Juicio No. 576/98-09-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la

Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 104

IV-P-2aS-206

Juicio No. 13081-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 190

V-P-2aS-352

Juicio No. 22505/02-17-08-9/1164/03-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 252

V-P-2aS-704

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16425/05-17-03-8/790/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente:

Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 184

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-520

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-521

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que

si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio. (38)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-522

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-530

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1115

VII-P-2aS-339

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 318

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez. Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-524

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada

por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/11-03-01-1/493/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 173

VII-P-2aS-333

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 408

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/11-11-01-3/331/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-525

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO NO SE IMPUGNA DE MANERA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, NO ASÍ A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- Si en el juicio se impugna una multa impuesta en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de no acatar una diligencia de verificación, y si el particular en su demanda controvierte la aplicación de diversas normas oficiales mexicanas, es evidente que no está controvirtiendo dichas normas de manera destacada, es decir, no la señala como resolución impugnada, en consecuencia, no corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al no darse los supuestos del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, sino que corresponde conocer del juicio a la Sala Regional correspondiente.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 22262/13-17-06-12/3203/13-EAR-01-10/77/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-526

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

VII-P-2aS-527

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 21700/13-17-06-12/3210/13-EAR-01-11/541/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

VII-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL PLANTEADO. En primer lugar, esta juzgadora estima conveniente transcribir los acuerdos a través de los cuales las Salas Regionales se declararon incompetentes.

A). ARGUMENTOS DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA: La Sala Regional de origen en el auto de 8 de octubre de 2013, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

B).- ARGUMENTOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN: Por su parte, la Sala Especializada, en acuerdo de 04 de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuerdos de cuenta se desprende que la **Sexta Sala Regional Metropolitana**, no aceptó la competencia material para conocer del presente juicio, en virtud de que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material para resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ocurre en el caso concreto; por lo que, la Sala competente para conocer del presente asunto es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Ello lo señaló con fundamento en el artículo primero del Acuerdo SS/5/2013, así como por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mientras que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, consideró que no se actualiza su competencia material para conocer del asunto, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual no tiene la calidad de Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como se exige en el artículo 23 fracción III numeral 1) del Reglamento Interior de este Tribunal, ni mucho menos ostenta la calidad de Secretaría de Estado, entidad de la Administración Pública Federal, ni entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Que tampoco se actualiza su competencia material ya que la resolución impugnada fue emitida en una materia distinta de la ambiental, prevista en el artículo 23, fracción III numeral 2), del Reglamento Interior de este Tribunal; y por último, si bien es cierto la actora controvierte diversas normas oficiales, también es cierto que el Director General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, impuso la multa como medida de apremio, esto es, dicha sanción económica no se impuso porque la actora hubiera incumplido lo establecido con dichas Normas Oficiales Mexicanas, sino porque no permitió llevar a cabo la diligencia de verificación ordenada por dicha autoridad.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia material propuesto por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, resulta ser **FUNDADO**.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar **si es o no materia** de conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, el acto administrativo consistente en la resolución dictada en el expediente PFC.C.B.8.01/000466-2013 de 15 de agosto de 2013, por el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que resolvió imponer una sanción consistente en multa por la cantidad de \$250,000.00, por contravenir lo dispuesto en los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por impedir verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEDG-1996, plantas de almacenamiento para Gas L.P. diseño y construcción; NOM-002-SCFI-2011 productos pre envasados-contenido neto-tolerancias y métodos de verificación; NOM-008-SCFL-2002 sistema general de unidades de medidas; NOM-010-SCFI-1994 instrumentos de medición instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-requisitos técnicos y metrológicos; NOM-008-SESH/SCFI-2010 recipientes transportables para contener Gas L.P. especificaciones de fabricación, materiales y métodos de prueba; NOM-011/1-SEDG-1999 condiciones de seguridad de los recipientes portátiles para contener Gas L.P. en uso, publicadas respectivamente, en el Diario Oficial de

la Federación el 12 de septiembre de 1997, el 10 de agosto de 2012, el 27 de noviembre de 2002 y el 9 de junio de 1999 y sus modificaciones de fecha 23 de mayo de 2003, 21 de diciembre de 2010 y 30 de marzo de 2000; así como la verificación de las Normas Oficiales Mexicanas antes descritas.

Para determinar la naturaleza jurídica de la resolución impugnada es necesario conocer su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, la resolución impugnada está emitida por el Director General de Verificación de Combustibles, de la Procuraduría Federal del Consumidor, que impuso a la hoy actora una multa por la cantidad de \$250,000.00, con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 3, 24, fracción XIV, 96, 125, 127, 131 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otros, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que, la resolución impugnada determinó imponer una sanción a la hoy actora por no acatar el mandamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor y no permitir llevar a cabo la diligencia de verificación ordenada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, este último aplicable en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dichos preceptos establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de resolver el conflicto competencial, es necesario precisar el texto del artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, citado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, mismo que fue reformado mediante el Acuerdo **SS/5/2013**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **3 de junio de 2013**, cuyo texto a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito, resulta evidente que **la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de que se trata, se acota a lo establecido en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, que al respecto establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, este Órgano resolutor advierte que **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, dictadas por los Órganos Reguladores del Estado, siendo únicamente estos**, los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b) (Derogado)

- c)** Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL)
- d)** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e)** Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f)** Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g)** Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h)** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i)** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j)** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k)** (Derogado)
- l)** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m)** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Así como por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Si encuadran en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y;
- **Si están directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** previstos de manera limitativa en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Bajo ese orden, esta Segunda Sección de la Sala Superior, llega a la conclusión de que **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, entre otras, contra resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado, cuando dichas resoluciones versen sobre la materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria,**

protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía.

Sin embargo, se estima que para que se actualice el supuesto de competencia de la mencionada Sala Especializada, no basta con que la resolución impugnada haya sido dictada por una Secretaría de Estado, ya que además, **es menester que las resoluciones que se impugnen, estén relacionadas con las funciones sustantivas de las Comisiones enunciadas en el citado artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Bajo ese contexto, de la revisión integral a las actuaciones del juicio, así como de lo precisado en el Resultando 1º de este fallo interlocutorio, se desprende que la resolución impugnada, fue emitida por el **Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**, en la que resolvió imponer una sanción consistente en multa por la cantidad de \$250,000.00, por contravenir lo dispuesto en los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **por impedir verificar el cumplimiento de diversas Normas Oficiales Mexicanas.**

Se advierte en primer término, que el acto impugnado en el presente juicio, lo constituye la sanción impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual **no tiene** la calidad de Secretaría de Estado, ni de Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como se exige en el artículo 23, fracción III numeral 1) del Reglamento Interior de este Tribunal, a saber:

- a)** Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b)** (Derogado)
- c)** Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL)
- d)** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e)** Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f)** Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g)** Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h)** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i)** Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j)** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k)** (Derogado)
- l)** Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Es decir, **el acto impugnado no fue emitido por alguna Secretaría de Estado o Entidad de la Administración Pública en las materias de competencia de la referida Sala Especializada, sino que, fue pronunciado por el Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor**, mediante la cual determinó imponer una sanción a la hoy actora **por no acatar el mandamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor y no permitir llevar a cabo la diligencia de verificación ordenada, contravinendo lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Por otro lado, si bien la actora en su demanda plantea algunos argumentos dirigidos a controvertir diversas normas oficiales, ello no lo hace de manera destacada, esto es, no lo plantea en su demanda como resoluciones impugnadas, sino en virtud de que la autoridad Procuraduría Federal del Consumidor las precisó en la resolución impugnada, sin embargo, como se advierte de dicha resolución impugnada, la autoridad se refirió a la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Asimismo, precisa en esa resolución en controversia el objeto de la visita, en donde ya de manera concreta se indican las normas oficiales mexicanas a verificar, y que sin embargo, no pudo efectuar, puesto que no se permitió llevar a cabo la diligencia de verificación, por lo que se impuso a dicha empresa hoy actora la sanción correspondiente, al contravenir los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior se evidencia por el hecho de que la autoridad no pudo llevar a cabo la diligencia para verificar el cumplimiento de las normas oficiales a que hace referencia, lo que originó la imposición de la medida de apremio impuesta al actor, consistente en una multa por la cantidad de \$250,000.00, por contravenir lo dispuesto en los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; más no así, por haber violado alguna de las normas oficiales en cuestión.

De ahí que, en el caso concreto, no se controvierten como resoluciones impugnadas las normas oficiales aludidas, en tanto que el acto controvertido es una multa impuesta como medida de apremio al no haber permitido la práctica de una diligencia para verificar el cumplimiento de tales normas; por tanto, no se trata de una cuestión que tenga vinculación directa con las materias que conoce la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Así, no se colma ninguno de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, habida

cuenta que el acto que aquí se controvierte impone una multa por violación a lo dispuesto por los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que no tiene las características ya precisadas a que se refiere el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal.

En los términos expuestos, este órgano colegiado estima que **NO** se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo SS/5/2013 emitido por el Pleno de la Sala Superior y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, por lo que, la Sexta Sala Regional Metropolitana debe continuar conociendo del presente juicio hasta su total conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

II.- Es competente la Sexta Sala Regional Metropolitana, para conocer del juicio contencioso administrativo, por lo que deberán enviársele los autos del mismo.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **18 de marzo de 2014**, por unanimidad de **5 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **21 de marzo de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente de la Segunda Sección, Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-530

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN EN EL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.- Esto es así porque del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Asimismo, de los artículos 1o. y 120 del Reglamento y de la Ley mencionados al rubro, respectivamente, se desprende que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentran regulados en la Ley General de Bienes Nacionales, ordenamiento en el que se instruyó al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoviera el uso y aprovechamiento sustentables de aquellos considerando, entre otras cuestiones, el ordenamiento ecológico, lo que revela injerencia en la materia de protección al medio

ambiente, máxime si se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, son “Leyes ambientales” tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos cuyo cumplimiento en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se provee en la esfera administrativa a través del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-531

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE
REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE
LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS SE FUNDEN**

EN LAS LEYES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- Del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Por otra parte, el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece que son leyes ambientales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales, así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos. En tal virtud, si los actos impugnados se fundan en esos instrumentos legales que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, considerando el aspecto ecológico, consecuentemente se actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 24731/13-17-05-5/58/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- La cuestión incidental fue planteada de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

Según se advierte de la anterior inserción, la incidentista afirma que el conocimiento del presente juicio corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues aun y cuando el acto impugnado deriva de la resolución a un recurso de revisión, tiene injerencia directa en la materia ambiental, al haberse revisado la legalidad de un acto fundado en el *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*, el cual es un ordenamiento que se refiere a la protección de elementos que integran el medio ambiente.

La parte actora fue omisa en realizar manifestaciones respecto al incidente de incompetencia.

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia en razón de materia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación (en adelante Sala Especializada), es la competente en razón de materia para conocer de la impugnación de los actos de autoridad mencionados en el resultando 1° de este fallo.

Asimismo se determinará si la resolución impugnada debe ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII o XIV, así como en el penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El 3 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/5/2013, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual se reformó el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio órgano jurisdiccional, para quedar de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto, específicamente de su fracción III inciso 2), se desprende que la Sala Especializada cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente y se ubiquen en cualquiera de estos supuestos (*fracciones*

III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa):

- a) Que impongan multas (fracción III);
- b) Dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (fracción XI);
- c) Que decidan los recursos administrativos (fracción XII);
- d) Que se configuren por negativa ficta, así como que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta (fracción XIV);
- e) Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos (penúltimo párrafo), y
- f) Resoluciones administrativas favorables a un particular (último párrafo).

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la Sala Especializada es competente en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, es necesario determinar el

tipo de acto que se controvierte, la calidad de la autoridad que lo emitió y su materia. Para tal efecto se reproduce la resolución impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, del acto impugnado se desprende lo siguiente:

- ❖ Es una resolución definitiva de carácter individual, emitida por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- ❖ Por medio de la misma se resolvió el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la diversa resolución contenida en el oficio 065/13 de 19 de febrero de 2013, emitida por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en la que se determinó extinguir el Título de Concesión DZF-380/90 otorgado a favor de la C. Xóchitl Eréndira Sánchez Esquivel, se resolvió la prelación entre solicitudes de concesión y se negaron diversas de tales solicitudes respecto de una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en Agustín Lara esquina con Mina, Playa Barra Norte, Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz.
- ❖ Tanto la resolución impugnada, como la recurrida, se fundaron en el *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,*

Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como en la *Ley General de Bienes Nacionales*, a fin de determinar a quién de los solicitantes correspondía el mejor derecho para ser concesionario preferente de una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Así tenemos, en primer lugar, que la resolución impugnada encuadra en los supuestos previstos en las fracciones XI y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dado que resolvió un recurso administrativo promovido en contra de una diversa resolución que resolvió un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En segundo lugar, resulta que tanto el *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*, como la *Ley General de Bienes Nacionales*, son ordenamientos que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente.

Esto es así porque el artículo 1º del citado Reglamento, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto apenas transcrito se observa que el *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*, tiene por objeto esencialmente pro-

veer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación, en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo 120, primer párrafo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa recién reproducida, se aprecia que la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar se encuentran regulados en la Ley General de Bienes Nacionales, ordenamiento en el que se instruyó al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoviera el uso y aprovechamiento sustentables de aquellos considerando, entre otras cuestiones, el ordenamiento ecológico.

Lo anterior es suficiente para estimar que los ordenamientos en que se fundaron los actos de autoridad en controversia, esto es, el *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*, así como la *Ley General de Bienes Nacionales*, tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, en la medida en que regulan el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, considerando el aspecto ecológico.

Además se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se reproduce a continuación, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos cuyo cumplimiento en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se provee en la esfera administrativa a través del *Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar*, son “**Leyes ambientales**”, lo que ineludiblemente revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia de protección al medio ambiente.

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este órgano colegiado estima que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada, por lo que deberán remitírsele los autos del juicio a efecto de que se substancie del procedimiento y en su momento se emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio Tribunal, y los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad encargada de la defensa jurídica de la demandada, en consecuencia:

II. Es competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III. Envíese copia certificada de esta resolución a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente

Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-532

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- Del artículo 23, fracción III inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que dicha Sala cuenta con competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión o con motivo del primer acto de aplicación. De lo anterior se deduce que no basta con que el demandante invoque la indebida aplicación por parte de la autoridad de una norma oficial mexicana al tener por configurada una conducta infractora, si no se está controvertiendo en sí esa disposición de carácter general, pues el supuesto previsto en el citado numeral se refiere a la impugnación de manera destacada de una norma oficial mexicana, no así a cuando un demandante manifieste que la misma no fue infringida con el único fin de desvirtuar infracciones atribuidas y sanciones impuestas. Por tanto, si de la lectura integral practicada al escrito de demanda se observa que, dentro de la cuestión efectivamente planteada, en ningún momento existe la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la aludida norma oficial para que cesen los efectos de sus actos de ejecución que afecten al demandante o el primer acto de aplicación, sino que la pretensión se reduce a soli-

citar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y, en su caso, de la diversa que la confirmó por virtud de un recurso planteado, entonces no se surte la competencia de la Sala Especializada.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23993/11-17-08-6/197/14-EAR-01-10/312/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-533

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 4137/13-17-08-3/203/14-EAR-01-4/228/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

VII-P-2aS-534

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2873/14-17-04-9/344/14-EAR-01-11/384/14-S2-09-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

VII-P-2aS-535

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26985/13-17-09-3/328/14-EAR-01-9/382/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

VII-P-2aS-536

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26591/13-17-08-3/3797/13-EAR-01-11/581/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- La **Octava Sala Regional Metropolitana**, en su acuerdo de 3 de enero de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte la **Sala Especializada**, en su proveído de 4 de febrero de 2014, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuerdos antes reproducidos se desprende que la Octava Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente por materia para seguir conociendo del asunto, al considerar que se controvierte una norma oficial mexicana.

Por su parte la Sala Especializada consideró que de la demanda no se advierte que el actor esté impugnando expresamente la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, por sí o en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, además de que tampoco hace valer agravios directamente encaminados a combatir la legalidad o ilegalidad de aquella.

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia en razón de materia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si en la especie se está impugnando la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 y si, como consecuencia de ello, el asunto es materia de conocimiento de la Sala Especializada.

Ahora bien, el 3 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/5/2013, del Pleno de la Sala Superior, mediante el cual se reformó el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, para quedar de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la especie no se actualizan los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de la fracción III antes transcrita, pues se refieren a juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, siendo que en la especie el asunto no encuadra en ninguna de estas fracciones y párrafos, sino en lo previsto en el artículo **15** de la misma Ley Orgánica, pues el juicio se promovió contra una resolución que decidió un recurso administrativo interpuesto en contra de diversa resolución que impuso sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Y tampoco se actualiza el supuesto del artículo 23, fracción III, inciso 3), pues del análisis efectuado al escrito inicial

de demanda se advierte que el actor no señaló de manera destacada como acto impugnado una norma oficial mexicana, bajo ningún carácter, esto es, ni como autoaplicativa ni como heteroaplicativa controvirtiéndola en unión o con motivo del primer acto de aplicación.

No pasa inadvertido que en el primer concepto de impugnación el demandante argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se advierte que el actor, si bien es cierto invoca la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, *–Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio–*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1995, y además dice que la misma no es precisa ni clara respecto de lo que es una “*Fase Latente*” y una “*Fase de Labor de Parto*”, no menos cierto es que no está controvirtiendo en sí esa disposición de carácter general, sino su indebida aplicación por parte de la autoridad al tener por configurada la conducta infractora, en relación con lo cual el demandante incluso indica que tal conducta se apegó a lo dispuesto por dicha Norma, lo que es insuficiente para considerar actualizado el supuesto previsto en el inciso 3) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues tal supuesto se refiere a la impugnación destacada de una norma oficial mexicana, no así a cuando un demandante manifieste que la misma no fue infringida con el único fin de desvirtuar infracciones atribuidas y sanciones impuestas.

Además, de la lectura integral practicada al escrito de demanda se observa que, dentro de la cuestión efectivamente planteada, en momento alguno existe la pretensión en el sentido de que se declare la nulidad de la aludida norma oficial mexicana para que cesen los efectos de sus actos de ejecución que afecten al demandante o el primer acto de aplicación; sino que la pretensión se reduce a solicitar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y de la diversa que la confirmó por virtud del recurso de revocación planteado, por lo que esta juzgadora concluye que en el presente caso no se surte la competencia material de la Sala Especializada.

En los términos expresados, la Octava Sala Regional Metropolitana debe seguir conociendo del presente juicio hasta su total conclusión, para lo cual deberán enviársele los autos respectivos.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

II. Es competente la Octava Sala Regional Metropolitana para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III. Envíese copia certificada de esta resolución a la mencionada Sala Especializada, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Víctor Martín Orduña Muñoz. Estuvo ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de abril de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-537

CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.- El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción

IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 174

VI-P-2aS-355

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 204

VI-P-2aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25724/06-17-11-7/1314/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 102

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/13-11-02-2/1826/13-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-538

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

VIOLACIÓN SUSTANCIAL.- Para estar en posibilidad de determinar la existencia de una violación sustancial a las formalidades esenciales del procedimiento, referidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que tal concepto es de carácter complejo y que involucra cuestiones muy diversas, en la jurisprudencia P./J. 47/95 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que dichas formalidades de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar y; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Si en el expediente obran todas y cada una de las actuaciones emitidas dentro del procedimiento, no se surten los supuestos de una violación sustancial al mismo; sin embargo, de advertirse cualquier violación de forma oficiosa por la Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es conducente ordenar a la Sala del conocimiento, la regularización de dicho procedimiento a fin de evitar la indefensión de la parte afectada y cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, que corresponde a los derechos humanos, su garantía de debido proceso, seguridad jurídica e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-443

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7138/12-11-02-4/1326/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6860/13-17-03-5/1441/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

VII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 613

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-538

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-539

VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.- Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de docu-

mentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-140

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 263

VII-P-2aS-392

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 358

VII-P-2aS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2980/12-17-02-5/79/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 391

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-539

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-540

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA BASE GRAVABLE Y DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS. SUS ALCANCES Y DIFERENCIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación dispone que deberán presumirse como ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, el monto de los depósitos bancarios que no estén soportados documentalmente en la contabilidad del contribuyente, aun cuando sí estén registrados. En cambio, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad deberá determinar presuntivamente la utilidad fiscal en seis supuestos que impiden determinar de forma cierta la base gravable por conductas imputables a los contribuyentes; para ello la autoridad podrá utilizar alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 56 de ese ordenamiento legal. Esto es, se está en presencia de figuras jurídicas distintas, dado que la presunción de ingresos no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal, sino que, como su nombre lo indica, se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados. En esta hipótesis, sí existe contabilidad y por tanto, la determinación del impuesto es a base cierta, ya que existiendo contabilidad, esta presunción parte precisamente, del hecho de que esos depósitos debían estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos. En cambio, la determinación presuntiva de utilidad

fiscal implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto, ya que, en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o es insuficiente, razón por la cual se carece de elementos para determinar los ingresos brutos. De modo que, si el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, la autoridad deberá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente correspondiente a la actividad del contribuyente, entonces, tal precepto solo es aplicable a la determinación presuntiva de la base gravable, porque, como se mencionó, la autoridad carece de elementos para liquidar de base cierta, situación que no acontece en la determinación presuntiva de ingresos, en la cual sí existen elementos para liquidar a base cierta ese concepto.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-493

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 423

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-540

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2946/12-06-03-9/1658/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-541

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-

Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está

facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-2aS-542**

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, DEBEN SER NOTIFICADAS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR Y AL IMPORTADOR PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-07, párrafos 2 literal a), 23 y 24, del citado instrumento internacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, para determinar si califica como originario un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial al territorio de una Parte, proveniente del territorio de otra, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores; dicha autoridad concluirá el procedimiento de verificación con una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien, en la que se determine si califica o no como originario, indicándose las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, debiendo remitirse copia al importador. En este orden de ideas, para que esa resolución surta sus efectos debe hacerse del conocimiento del exportador o productor y del importador, pues de lo contrario el acto no puede ser eficaz, atento a los principios de publicidad, certeza y seguridad jurídica. Además, arribar a un criterio distinto implicaría permitir e incentivar que las autoridades no notifiquen las resoluciones adversas emitidas

en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, y que sólo comuniquen los resultados conjuntamente con el inicio de los procedimientos administrativos en materia aduanera dirigidos a los importadores, quienes se verían afectados al tener que soportar las consecuencias de la negativa de trato arancelario preferencial. Por tanto, sólo reconociéndose la obligación que tienen tales autoridades de notificar legalmente sus resoluciones definitivas en materia de verificación de origen, antes de aplicarlas, puede evitarse el estado de indefensión de quienes se pretende que soporten sus consecuencias.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5349/12-11-01-2/760/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7267/12-11-02-6/1211/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3453/13-17-10-2/1487/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 451

VII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1285/13-11-02-8/19/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 378

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-542

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1147/13-11-03-8/319/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-543

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DE LOS TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE. EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSCRIBIRLAS EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA.- Conforme al artículo 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, es atribución del Secretario de Hacienda y Crédito Público expedir las reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte; asimismo, el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 2000, autorizaba al Subsecretario de Ingresos, a actuar en suplencia por ausencia del titular de la Secretaría, así como del Subsecretario del Ramo. Por lo anterior, el Subsecretario de Ingresos estaba autorizado para suscribir por ausencia del Secretario de Hacienda y el Subsecretario del Ramo, la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, no siendo impedimento para ello que, dicha facultad del Secretario se considerara no delegable conforme al artículo 6º, fracción XXXIV del propio Reglamento Interior, ya que la

actuación del Subsecretario de Ingresos se realizó con motivo de la suplencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, en cuyo caso, el documento se atribuye al titular de la Secretaría como autoridad emisora, y no a la autoridad actuante en suplencia.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-519

Juicio Contencioso Administrativo No. 30147/03-17-02-8/114/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 998

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-543

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23189/10-17-04-7/AC1/1810/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-544

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.- Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación,

resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA, EN LOS CUALES LA ACTORA SOSTIENE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA.

ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En los conceptos de impugnación en estudio, la enjuiciante sostuvo esencialmente que:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO

- Los únicos procedimientos para verificar el origen de las mercancías y, consecuentemente, para negar el trato arancelario preferencial, se encuentran previstos en los artículos 506 y 510 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que, a efecto de determinar el origen de las mercancías la autoridad debió agotar alguno de dichos procedimientos; por tal razón, el procedimiento efectuado en la especie, consistente en la solicitud

al Agregado Adjunto de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement de los Estados Unidos de América para validar facturas y certificados de origen, carece de base legal, contraviniendo las disposiciones de dicho tratado internacional.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SEGUNDO

- No obstante que la autoridad resolvió en el recurso de revocación que, actuó de conformidad con los artículos 43, 144 y 152 de la Ley Aduanera, los cuales no limitan sus facultades de comprobación, por lo que estaba en posibilidad de ejercer facultades distintas al primer y segundo reconocimiento aduanero; sin embargo, la autoridad debió ejercer sus facultades de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO

- Todo tipo de procedimiento, para tener sustento y justificación, debe ser antecedido por un mandamiento escrito o acto previo al acto de molestia, como lo es una orden de visita y solo a partir de ese momento la autoridad puede proceder; sin embargo, si bien, emitió el escrito de hechos u omisiones, así como la resolución liquidatoria, nunca hubo un acto previo que las sustentara, pues no fueron antecedidas por una orden de visita o requerimiento de información u documentación; por lo que, señala la enjuiciante, que el procedimiento fue “*sacado de*

la manga” o, en su caso, se emitió un acto verbal, resultando violatorio de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, 38, 42, 43, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación y 1° de la Ley Aduanera.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUINTO

- De conformidad con el artículo 16 de la constitución el informe que levantó la autoridad extranjera no cumple con todos los requisitos que debe observar un acto de autoridad, dado que, no circunstancia debidamente los accidentes de tiempo, lugar, modo y ocasión, al no asentar razón pormenorizada de los hechos y motivos que le dieron convicción para levantar el informe con María Solano, persona extraña respecto de la cual no se conoce ejerza algún cargo de representación legítimo a favor de la empresa exportadora extranjera RITCHIE BROS y que, por ese motivo esté facultada para comparecer y contestar preguntas ante autoridades, además de que, nunca hace referencia a los certificados de origen, si éstos se pusieron a la vista de esa persona y ésta negó la veracidad o legalidad de los mismas; por lo que, resulta ilegal el crédito fiscal controvertido, pues se basó en afirmaciones dudosas.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN SÉPTIMO

- La autoridad aduanera pasa por alto que en la especie no se actualiza la aplicación de sanción

alguna ni mucho menos el cobro de contribuciones presuntamente omitidas, toda vez que las probables irregularidades no se deben a un hecho que le sea imputable o a la omisión dolosa en el pago de las citadas contribuciones, al arancel preferencial con motivo de la información proporcionada por el proveedor de las mercancías en el extranjero.

- Si la autoridad pretende negar el trato arancelario preferencial con base en un procedimiento en el cual no tuvo participación, violenta el derecho de audiencia, ya que nunca se le notificó el inicio del procedimiento de verificación de origen, ni ha sido requerida del pago de las contribuciones derivadas de la negativa del trato arancelario preferencial, ni mucho menos se le notificó el resultado íntegro de la resolución que recayó al procedimiento de verificación de origen.
- La presunta omisión en el pago de las contribuciones al momento de las importaciones, fue con motivo de la documentación proporcionada por el proveedor, la cual cumple con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la normatividad aduanera, por lo que si con motivo del procedimiento de verificación se resta validez a los certificados de origen, existía obligación por parte de la autoridad de, primeramente, darle participación en el procedimiento de verificación y, posteriormente, notificarle el resultado de la visita, a fin de que pudiera inconformarse con la resolución,

para que en su caso se le requiriera de pago de las diferencias y en caso de negativa, la aplicación de las sanciones correspondientes; hechos que no acontecieron.

- En suma, si al momento de las importaciones y con motivo de los documentos no era exigible el pago de las contribuciones que ahora se pretenden, en la especie resulta improcedente el cobro de las sanciones y cualquier accesorio a las mismas.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

- En su contestación a la demanda la autoridad refutó los conceptos de impugnación en estudio y, sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución liquidatoria.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada en los conceptos de impugnación que nos ocupan, se estima necesario presentar los elementos de juicio necesarios para concluir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución liquidatoria.

De autos y, en especial, de la resolución contenida en el oficio 800-04-01-02-03-2012-23838 de 31 de julio de 2012, mediante la cual la Administración Central de Contabilidad y Glosa, determinó el crédito fiscal, se desprenden los siguientes hechos:

- La hoy actora: **Ja Ise, S. de R.L. de C.V.**, mediante pedimentos de importación definitiva A1 08 19 0897 8004485 (pagado el 5 de julio de 2008), A1 10 19 3968 0004869 (pagado el 1º de junio de 2010) y A1 10 19 3968 0004870 (pagado el 3 de junio de 2010), introdujo al país mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8479.81.05, 8479.89.99, 8479.89.05, 8609.00.01 y 8609.00.01, aplicando las preferencias arancelarias que otorga el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; con lo que se le eximió del pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero.
- En los pedimentos se asentó que el proveedor era la empresa estadounidense **RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC.**, con ID fiscal 91-1291098 y domicilio en Pine Lake Road 4000, 68516 S/N, Lincoln, NE, USA, acompañándose copia de las facturas que dicha empresa expidió a favor de la importadora, así como copias de los certificados de origen presuntamente emitidos también por la referida exportadora.
- La Administración Central de Investigación Aduanera, mediante oficio 800-05-00-00-00-2011-003611 de 21 de julio de 2011, refiere la investigación aduanera que llevó a cabo en coordinación con la Oficina del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE), en la Embajada de los Estados Unidos de América en México, sobre diversos contribuyentes que tramitaron operacio-

nes de comercio exterior utilizando certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no válidos, anexos a pedimentos de importación, presuntamente expedidos por **RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC.**

- De la citada investigación se conoció que diversos importadores realizaron operaciones de comercio exterior, declarando como proveedor a la referida empresa extranjera, la cual por política y método de negocios no emite certificados de origen, notificando a sus clientes que éstos deben ser obtenidos directamente con el fabricante, lo que se hace del conocimiento a sus compradores durante las transacciones comerciales correspondientes.
- Así, a criterio de la Administración Central de Investigación Aduanera, permitía determinar el uso de documentación apócrifa, específicamente certificados de origen, con el objeto de que las empresas importadoras, dentro de la que se encontraba la hoy actora obtuvieran indebidamente un trato preferente; de forma que las operaciones observadas en la especie, se “...presumieron realizadas en contravención a la normatividad de la materia, en atención a que el importador *Ja Ise, S. de R.L. de C.V.*, presentó documentación no válida con la intención de hacer uso del beneficio de la preferencia arancelaria ya que al alterar el origen de la mercancía, dio como resultado el cálculo incorrecto para el pago de las contribuciones...”.

- La investigación coordinada en cita, se describe en las páginas 12 a 14 del oficio que contiene el acto recurrido, en los siguientes términos:

[N.E. se omiten imágenes]

- En ese sentido, dicha información derivada de la investigación coordinada entre autoridades de nuestro país y de los Estados Unidos de América, fue tomada por la emisora de la resolución impugnada y con base en ella, determinó que contaba con elementos suficientes para corroborar que la exportadora **RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC.**, no emite certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- Por lo tanto, los certificados presentados por la hoy actora cuando realizó la importación de las mercancías con los pedimentos A1 08 19 0897 8004485 (pagado el 5 de julio de 2008), A1 10 19 3968 0004869 (pagado el 1º de junio de 2010) y A1 10 19 3968 0004870 (pagado el 3 de junio de 2010), no pueden tenerse como válidos para amparar la debida introducción de las mercancías; en consecuencia, las preferencias arancelarias aplicadas, eran improcedentes, teniéndose por omitidos los pagos correspondientes al impuesto general de importación, al derecho de trámite aduanero y a la parte proporcional del impuesto al valor agregado.
- El 23 de marzo de 2012, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, emitió el oficio CG-

1219I-009. En este se comunicó a la actora, su derecho para, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, manifestarse sobre los hechos y omisiones advertidos en la especie.

- Derivado de lo anterior, en fecha 31 de julio de 2012, la autoridad precisada en el párrafo previo determinó a través del oficio 800-04-01-02-03-2012-23838 de 31 de julio de 2012, un crédito fiscal en cantidad de \$68,724.19, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, a cargo de **Ja Ise, S. de R.L. de C.V.**
- Inconforme con la resolución liquidatoria, la importadora hizo valer recurso de revocación, resolviéndose el mismo el día 14 de noviembre de 2012, mediante oficio número 600-13-00-02-2012-5174, emitido por la Administradora Local Jurídica de Mexicali, confirmando el acto recurrido.
- En contra de la resolución del recurso, la accionante promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, por resultar necesarios para el presente estudio, se transcriben a continuación los artículos 501, 502 y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como los artículos 43, noveno párrafo y 144, fracción II de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resultan **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación ejercidas con posterioridad a la salida de la mercancía de la aduana, la Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, presentados por la hoy actora ante la aduana al momento en que importó las mercancías, de conformidad con la facultad prevista en la fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera.

Por la naturaleza de la facultad ejercida por la autoridad, esto es, la revisión en glosa de los pedimentos de importación y su documentación anexa, no era necesario que le precediera una orden de visita, un requerimiento de información y documentación o, el ejercicio de una facultad de comprobación diversa puesto que dicha documentación fue presentada por la propia actora ante la autoridad al momento de efectuar el despacho de las mercancías para su importación.

Por tanto, al contar la autoridad con la documentación correspondiente, únicamente procedió a su revisión, advirtiendo que, no podía atribuirse a la empresa RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., la emisión de los certificados de origen, desestimando su validez y, como consecuencia, determinó que fue incorrecto que la actora pretendiera aplicar a las mercancías importadas trato arancelario preferencial, dado que, no contaba con un certificado de origen válido.

La autoridad llegó a dicha determinación, pues durante la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, tuvo conocimiento de la investigación que de manera coordinada realizaron la Administración Central de Investigación Aduanera con la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

En esos términos, es incorrecto que la actora pretenda que se aplique lo previsto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debido a que, si bien dicho artículo regula las facultades de comprobación de la autoridad de manera genérica, lo cierto es que, en específico, la revisión en glosa de los pedimentos de importación se encuentra establecida en la fracción II del artículo 144 de la Ley Aduanera y la actuación coordinada que la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México y la autoridad mexicana realizaron, tuvo sustento en lo previsto por los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas firmado el 20 de junio de 2000 y con el Objetivo Estratégico 3 del Plan Estratégico Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, firmado el 13 de agosto de 2007.

Luego entonces, lo realizado por la autoridad no puede considerarse como un procedimiento sin fundamento, dado que, conocidas las irregularidades por la autoridad, Esta le-

vantó y notificó el escrito de hechos u omisiones, **dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera**, en el cual, la actora estuvo en la posibilidad de manifestar lo que en su derecho correspondiera y a exhibir las pruebas que estimara procedentes, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, durante la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, se reitera, la autoridad tuvo conocimiento de la investigación que de manera coordinada realizaron la Administración Central de Investigación Aduanera con la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, de la cual se concluyó que la empresa extranjera RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., no emite certificados de origen, en los términos ya referidos en las páginas 70 a 73 de este fallo.

Resulta entonces que con base en la información proporcionada por la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, la Administración Central de Contabilidad y Glosa desestimó la validez de los certificados de origen presentados por la actora para acreditar el origen de las mercancías y sustentar el trato arancelario preferencial, pues la empresa RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., en el ámbito de sus operaciones no expide certificados de origen; por tanto, no suscribió ni firmó documento alguno, como indebidamente lo declaró la actora.

Conforme a lo anterior, durante la revisión en glosa de los pedimentos de importación y documentos anexos, entre los cuales, se encontraban los certificados de origen, la au-

toridad conoció que estos últimos no eran válidos, dado que no podía atribuírsele su emisión y firma a RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., por lo que la actora indebidamente pretendió aprovecharse del trato arancelario preferencial respecto de los bienes que importó, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, el hecho de que la actora hubiere declarado que las mercancías eran originarias del territorio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es suficiente para que acredite su debida aplicación, al existir una declaración falsa sobre la persona que llenó y firmó los certificados de origen y, por ende, en los pedimentos de importación que presentó para acreditar que las mercancías son originarias, a fin de solicitar trato arancelario preferencial; siendo inconcuso que ante tal circunstancia, era irrelevante que la autoridad revisara el origen de las mercancías mediante los procedimientos establecidos en el artículo 506 de dicho tratado.

Consecuentemente, la autoridad determinó que, la actora no cumplió con la obligación a que se refiere el artículo 502, numeral 1, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no contar con un certificado de origen válido para solicitar la aplicación del trato arancelario preferencial; por ese motivo, la autoridad no estaba obligada a efectuar una revisión de origen de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, dado que, si uno de los objetivos del establecimiento de la zona de libre comercio de Norteamérica fue eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes, así como promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; se pretendió que dichos beneficios acordados en el Tratado deberían aplicarse solo respecto de los bienes originarios de los países suscriptores, de tal forma que no se extendiera a países que no fueran parte del tratado.

Para tales efectos, en el Capítulo IV, denominado “Reglas de Origen” se establecieron los requisitos que debería cumplir un bien para considerarse originario de la región de América del Norte, esto es, conforme al artículo 501, inciso (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen constituye el documento mediante el cual se acredita que las mercancías son originarias de los países suscriptores del Tratado y, por tanto el instrumento necesario para la aplicación del trato arancelario preferencial para su importación, en esa medida, carecer de dicho certificado significa imposibilidad de acceder a las preferencias arancelarias acordadas en el Tratado.

Es importante aclarar que, la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es una facultad potestativa o discrecional de los importadores de los países suscriptores, quedando a su elección el cumplimiento de los

requisitos establecidos en el Tratado y con ello la aplicación del trato arancelario preferencial o bien, cubrir el arancel conforme al régimen general establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

En el caso que nos ocupa, si la actora pretendió la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quedó sujeta a todos los requisitos establecidos en él, dado que no existe posibilidad de recibir los beneficios del tratado y, decidir de manera selectiva sobre la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del propio tratado que se desee o mejor convengan a sus intereses.

En esos términos debido a que en la importación de las mercancías a territorio nacional la actora solicitó el trato arancelario preferencial, se obligó a: **i)** declarar por escrito, con base en un certificado de origen válido, que los bienes calificaban como originarios; **ii)** tener el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; **iii)** presentar sin demora la declaración corregida y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tuviera motivos para creer que el certificado que sustenta su declaración contiene información incorrecta, todo ello de conformidad con lo ordenado por el artículo 502, párrafo 1, incisos (a), (b), (c) y d) del Tratado de Libre Comercio.

Adicionalmente, el artículo 505 del propio tratado establece para el exportador o productor que llenó y firmó el certificado de origen, así como para el importador que declaró en base en el certificado de origen las siguientes obligaciones:

- i) **Productor o exportador que llenó y firmó el certificado de origen.** Conservar durante un periodo de la fecha de firma del certificado o, por un plazo mayor cuando el país así lo determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial, inclusive los referentes a: **a)** la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio; **b)** la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y **c)** la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

- ii) **Importador que solicitó el trato arancelario para la importación de un bien.** Conservar en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Si en el caso, como ya se dijo, la actora no acreditó que los certificados de origen presentados ante la autoridad aduanera al momento de la importación de las mercancías fueran válidos y, por el contrario, la autoridad conoció de una declaración falsa ante la cual no era posible otorgar validez alguna a dichos certificados de origen, es de concluirse que, incumplió con la obligación a que se refiere el artículo 502, numeral 1, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América

del Norte y, por ende, no puede ser beneficiaria de preferencia arancelaria alguna, de conformidad con el numeral 2, inciso a) de ese mismo artículo.

Por otra parte, no se advierte impedimento y el procedimiento instaurado en el caso no deviene ilegal, por el hecho de que la autoridad se basara en la información que le fue proporcionada por la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, dado que dicha autoridad extranjera se limitó a informar a la autoridad mexicana el resultado de la investigación que realizó respecto de la empresa comercial RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., quien manifestó no haber emitido certificado de origen alguno, desvirtuando así la declaración de la actora en el sentido de que los certificados de origen habían sido emitidos por dicha empresa norteamericana.

Por tanto, no se considera que la actuación de la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en México en coordinación con la autoridad mexicana resulte ilegal, ni que contravenga lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que, como se dijo, no se aplicó dicho artículo pues nunca se efectuó una revisión de origen respecto de las mercancías importadas por la hoy actora; siendo que dicha autoridad extranjera únicamente proporcionó información sobre la empresa exportadora y si esta, emitía o no certificados de origen.

Por lo que al no haberse efectuado un procedimiento de verificación de origen, no puede solicitar la actora que se le hubiere notificado los actos de un procedimiento que nunca

existió, pues incluso, aun cuando hubiere existido dicho procedimiento la autoridad no estaba obligada a notificárselo, a excepción de la resolución definitiva recaída al procedimiento, pero se insiste, en el caso no existió tal resolución definitiva.

Además, resulta importante señalar que el artículo 3o., párrafo tercero de la Ley Aduanera, prevé la colaboración con autoridades extranjeras en el caso de existir un tratado internacional, como sucede en el presente caso, en que la autoridad aduanera mexicana se coordinó para que la autoridad norteamericana realizara la investigación de la que derivó que la empresa exportadora, no emite certificados de origen, sin que en la especie se hubiere llegado al extremo de ordenar la práctica de una revisión de origen en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otra parte, la actora indebidamente pretende trasladar la aplicación del derecho interno al actuar de una autoridad extranjera, la cual se rige por el ordenamiento jurídico establecido en su Estado, ello dado que, por una parte, dicha autoridad no está obligada a cumplir con la legislación mexicana, pues el ámbito de validez de las normas nacionales no le son aplicables y, por otra, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto a los requisitos que debe cumplir la autoridad extranjera a efecto de que se considere su actuar como legal.

Por tanto, no se puede exigir a la autoridad extranjera que circunstancie los accidentes de tiempo, lugar, modo y ocasión de las diligencias que realizó con la empresa exportadora, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para juzgar el actuar de la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América en los términos señalados en esa norma constitucional, pues se podría caer en el riesgo de hacer una declaratoria de legalidad, respecto a la actuación de una autoridad extranjera sobre la cual no se tiene competencia y, por ende, se presume que la información proporcionada por dicha autoridad es legal y que, cumplió con los requisitos que su legislación exige.

Finalmente, la actora aprecia de manera incorrecta las reglas para la valoración de las pruebas y, por ende, indebidamente pretende trasladar la carga de la prueba a la autoridad, respecto de la veracidad del contenido del oficio FRAU: 0981: MX08PR10MX0001: vt de 26 de enero de 2010, en el cual la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América, informa a la autoridad mexicana que la empresa comercial RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., no emite certificados de origen, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En materia de distribución de la carga de la prueba existen dos principios: **i)** la actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, según se desprende del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **ii)** solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega solo debe probar cuando la negación

envuelva la afirmación expresa de un hecho, conforme al artículo 82 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esas disposiciones encierran un principio según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Por tanto, si el oficio FRAU:0981:MX08PR10MX0001:vt de 26 de enero de 2010, fue suscrito por la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América, debe considerarse como un documento público al haber sido emitido por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, respecto del cual, como ya se dijo, esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto a los requisitos que debe cumplir la autoridad extranjera a efecto de que se considere su actuar como legal; pues se podría caer en el riesgo de hacer una declaratoria de legalidad, respecto a la actuación de una autoridad extranjera sobre la cual no se tiene competencia y, por ende, se presume que la información proporcionada por dicha autoridad es legal y que, cumplió con los requisitos que su legislación exige.

De esa forma, por tratarse de un documento público por sí mismo demuestra su autenticidad y, por ende, **se le debe otorgar valor probatorio pleno respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad**, esto es:

- i) Que dicha autoridad extranjera contactó a la encargada de la oficina de RITCHIE BROS. AUCTION-

NEERS, INC., la cual, al ser cuestionada respecto de la autenticidad de los certificados de origen supuestamente emitidos por dicha empresa extranjera, declaró lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

- ii) Que la encargada de la oficina de RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., proporcionó a los Agentes de la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América copia del extracto del catálogo que se proporciona a cada uno de los clientes, en el que se informa que dicha empresa extranjera no provee certificados de origen, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

- iii) Asimismo, que verificaron el registro de la compañía RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., en la base de datos de dicha autoridad, encontrando que aquella fue registrada en el Estado el 13 de octubre de 2000, bajo el número de registro 19118308352.
- iv) Que RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., tiene varios domicilios, entre los cuales, se encuentra el principal ubicado en 400 Pine Lake Road, Lincoln, NE 68516.

Ahora bien, no obstante que la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América, solamente dio cuenta

de la información obtenida de la investigación efectuada a la empresa norteamericana, respecto de la cual, se advierte que existe una declaración emitida por la encargada de la oficina de RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., contrario a la pretensión de la hoy actora, a tal declaración no se le debe restar valor probatorio.

Lo anterior es así, dado que no se debe exigir que en el informe proporcionado por la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América se reflejara cómo se constató que la C. María Solano tenía un cargo de representación legítima de la empresa RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC. y el medio a través del cual acreditó tener dicho cargo, pues si esa autoridad manifestó que la C. María Solano era encargada de la oficina de la empresa extranjera y que, ella fue la que declaró ante el cuestionamiento de la autoridad, es suficiente para presumir que estaba facultada para ello, tanto así, que realizó la declaración y entregó a la autoridad visitadora copia del extracto del catálogo que se proporciona a cada uno de los clientes de RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., circunstancia que, no hubiera hecho otra persona que no tuviera que ver con la actividad de la empresa exportadora.

Por tal razón, al declarar de manera general la C. María Solano que la empresa RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., no emite certificados de origen, resulta irrelevante que en el informe que proporcionó la autoridad extranjera no se haga referencia a si los certificados de origen se pusieron a la vista de María Solano y esta negó la veracidad o legalidad de los mismos.

Por otro lado, la actora deja de considerar que la autoridad para determinar que la información vertida en los certificados de origen era falsa, no solo tomó en consideración la declaración efectuada por la encargada de la oficina de RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC., sino también, el catálogo que dicha empresa proporciona a sus clientes.

Así, no obstante que por sí sola una declaración efectuada por particular debe considerarse como una prueba imperfecta, lo cierto es que, la adminiculación de la información contenida en los documentos privados y manifestaciones de particulares con algunos otros medios probatorios, pueden perfeccionar el contenido de ellos y, llevar a la convicción sobre la veracidad de la existencia y contenido de dicha información, de tal forma que los indicios contenidos en los documentos privados y las manifestaciones de particulares alcancen un valor probatorio pleno.

En efecto, dicha información no tiene la naturaleza de una prueba autónoma, pues cada documento en lo individual no lleva a convicción jurídica alguna, sino que se requiere de un mecanismo de perfeccionamiento que al vincular toda la información en ellos contenida, los complementa y dota de eficacia jurídica probatoria que en lo individual no la alcanzan; por tanto, fue correcto que la autoridad adminiculara la información que le proporcionó la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América y, de esta forma, resolviera que los certificados de origen presentados por la hoy actora ante la aduana, a efecto de acreditar la procedencia u origen de la mercancía, contenían una declaración falsa, por la cual no podía amparar el origen norteamericano de

dicha mercancía y por tanto, la aplicación del trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otro lado, si bien la Oficina ICE de la Embajada de los Estados Unidos de América no realizó la diligencia de investigación en el domicilio que RITCHIE BROS. AUCTIONEERS, INC. Señaló en las facturas y pedimentos de importación, lo cierto es que, ello se debió a que, dicha empresa exportadora tiene varios domicilios, entre los cuales, se encuentra el principal ubicado en 400 Pine Lake Road, Lincoln, NE 68516.

Conforme a lo anteriormente resuelto, los argumentos formulados por la actora son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; sin embargo:

II.- Resultó fundado el **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**, respecto al artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, por lo que se determina su **DESAPLICACIÓN** como fundamento de la resolución impugnada.

III.- Se **APLICAN OFICIOSAMENTE** las jurisprudencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinan inconstitucional al artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad, tanto de la resolución liquidatoria, así como de la resolución impugnada, descritas en el resultando primero de la presente sentencia, por las razones, motivos, y en los términos señalados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia.

V.- Esta sentencia deberá cumplimentarse en el plazo de cuatro meses a que alude el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se formuló el presente engrose el 14 de abril de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-546

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsas a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-25

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

VII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 91

VII-P-2aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-546

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4592/13-17-02-7/1558/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-547

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el hecho.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-707

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 226

VII-P-2aS-375

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1813/09-16-01-3/172/11-S2-08-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-547

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 5453/09-07-03-8/997/11-S2-06-04.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-548

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.- Si las Secciones de la Sala Superior al resolver algún incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierten que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del juicio, dado que deba atenderse a la jurisdicción de una tercera Sala, se encuentran plenamente facultadas para declararlo así, ordenando, en consecuencia el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, debiendo efectuar la comunicación respectiva a las otras Salas.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-283

Incidente de Incompetencia Núm. 1434/09-17-01-3/692/09-18-01-6/1063/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-284

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-285

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-448

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-548

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12118/13-17-07-06/1956/13-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1ME-5

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NOTIFICA A UN PARTICULAR QUE LOS PAGOS DERIVADOS DE CRÉDITOS QUE TIENE CON OTRO PARTICULAR QUE FUE EMBARGADO, SEAN ENTREGADOS DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL.-

De conformidad con el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, el embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a este sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia. En ese orden de ideas, la resolución de la autoridad que notifica a un particular que tiene el carácter de deudor del embargado, para que los pagos de los créditos que tenga con este, sean entregados al fisco federal, constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo federal, toda vez que el incumplimiento de esa obligación tiene consecuencias jurídicas, ya que se apercibe que en caso de incumplimiento se encuentra obligado a pagar al fisco federal la misma cantidad pagada al contribuyente acreedor; por lo tanto, si la resolución le impone obligaciones al particular y consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, tal situación causa agravio en

materia fiscal, actualizándose la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 14, fracción IV de su Ley Orgánica.

Recurso de Reclamación Núm. 3480/14-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VII-CASR-2ME-3

APODERADO GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN *AD PROCESSUM* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- A partir de una *interpretación sistemática, exegética y contextual* de los artículos 14, fracción VI, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 8, fracción XVII, incisos a), b), c) y d), y fracción XVIII, 14 Bis, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad; 5, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 5, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que el Director General de la Comisión mencionada tiene como facultades, entre otras, otorgar poderes generales o especiales para su ejercicio ante toda clase de personas y autoridades, inclusive, para delegar sus facultades de representación legal para que, en nombre de la Comisión Federal de Electricidad, comparezcan a las audiencias de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; empero, el poder general o especial para su ejercicio ante toda clase de personas y autoridades, que otorga el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, no es apto para representar a la Comisión Federal referida ante este Tribunal, pues al no

reunir alguna de las características de autoridad, el poder es exiguo para tales efectos, *máxime* que la representación de autoridades en el juicio contencioso administrativo federal corresponde a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, *verbigracia*, el Director General o el Abogado General de la referida Comisión.

Recurso de Reclamación Núm. 78/14-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gonzalo Romero Alemán.- Secretario: Mtro. Javier Ramírez Fragoso.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-8ME-6

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO, QUE IMPONGA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES MATERIA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acotada a dirimir conflictos suscitados entre las unidades u órganos de carácter administrativo que integran el Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión, ni a organismos públicos autónomos, como el Instituto Federal Electoral. Asimismo, establece que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. De la interpretación relacionada que se efectúa a los artículos 41, fracción V, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral no forma parte de la administración pública federal por ser un

organismo Constitucional autónomo, de lo que se concluye como regla general que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se le atribuye competencia para conocer de actos del Instituto Federal Electoral, sin embargo, el legislador estableció en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como excepción a la regla general, que en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral en que imponga sanciones administrativas, se podrá impugnar a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto o los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquellas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, solo tratándose de una resolución emitida por una autoridad del Instituto Federal Electoral, en la cual se imponga una sanción administrativa en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es materia de competencia de este Tribunal, considerando la excepción prevista en la Ley o la regla general, pues respecto a esta regla general no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24549/13-17-08-12.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-9ME-1

SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE EL SERVICIO ENCOMENDADO, LA CONDUCTA DESPLEGADA, LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTADA Y LA NORMA GENERAL APLICADA.- El artículo 8, en sus fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe cumplir *el servicio que le sea encomendado* y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que *implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público*; por tanto, si bien es cierto el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximir de responsabilidad al servidor público, también lo es que para acreditar una conducta irregular, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y

atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, *las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado* en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/13-17-09-10.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2014, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora.- María Eugenia Rodríguez Pavón.- Secretaria: Lic. Eli Leonor González López.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-9ME-2

DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS A CONSIDERAR AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.- El

artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, expresamente señala las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos indemnizatorios que se encuentra obligado a cubrir el Estado por la generación de daños morales a los gobernados, a consecuencia de su irregular actuación; en este sentido si bien la fracción II de este precepto legal prevé que la autoridad administrativa o judicial debe realizar el cálculo correspondiente conforme a los criterios previstos en el numeral 1916, del Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes ofrecidos por la propia víctima, no menos cierto es que, en aquellos casos en que la reclamante no ofrezca como medio de prueba de su parte, la prueba pericial en la rama médica correspondiente, que considere conveniente para así comprobar los daños sufridos a los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 1916, del Código Civil Federal, esto es, en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de él tienen los demás, ello no es un obstáculo para el juzgador o bien para la autoridad administrativa al momento de cuantificar dicha indemnización, pues ante ello debe ponderar la eficacia o ineficacia del cúmulo de las distintas pruebas que en su caso aporte la

víctima junto con las demás circunstancias del caso concreto, como en su caso lo sería el reconocimiento expreso del propio Estado de su negligente actuación, por ser una confesión plena que obra en un documento público, lo cual resultaría ser un referente importante al momento de determinar la consecuente indemnización.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 23535/11-17-09-1.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Eugenia Rodríguez Pavón.- Secretaria: Lic. Diana Rubalcava Zárate.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-CASR-10C-6

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN A LA LEY DE LA MATERIA, NO ES DABLE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE COMPARECENCIA AL LICITANTE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE OMITA FORMALIZAR LOS CONTRATOS ADJUDICADOS EN LOS FALLOS DE PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS.-

La irregularidad en que incurre el licitante, consistente en no haber formalizado los contratos abiertos de adquisición y suministro dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación de los respectivos fallos, conlleva que no le sea aplicable lo que establece el artículo 54, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto a que las dependencias y entidades en cualquier momento podrán rescindir administrativamente los contratos, en el supuesto de que el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, para lo cual comunicarán por escrito al infractor que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; formalidad que no opera tratándose de la hipótesis normativa regulada por el artículo 60, fracción I, del citado Ordenamiento, configurada en caso de que los licitantes, en forma injustificada y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato

adjudicado por la convocante, en virtud de que la conducta infractora conlleva en sí misma la ausencia de un contrato suscrito por los contratantes y que, consecuentemente, no puede ser rescindido conforme al procedimiento establecido en el numeral citado inicialmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5706/10-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-10C-7

ES REQUISITO LEGAL LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL QUE REFLEJE LA PÉRDIDA FISCAL, PARA PROCEDER A SU AMORTIZACIÓN.- En términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera pérdida fiscal la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, en el supuesto de que el monto de estas últimas fuese mayor a los ingresos, por lo que tal pérdida podrá conocerse y amortizarse una vez concluido el ejercicio correspondiente y, habiéndose presentado la declaración anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del ordenamiento legal en cita; por ende, no es dable amortizar una pérdida fiscal de un ejercicio anterior contra la utilidad del ejercicio posterior,

sin haber determinado previamente el resultado fiscal, bajo la premisa de que la pérdida ya se generó, en virtud de que a través de la declaración anual se oficializa ante la autoridad hacendaria el resultado fiscal sobre el que debe enterarse el impuesto relativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/11-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

VII-CASR-10C-8

LA OMISIÓN DE LA PERMISIONARIA DE PRESENTAR EL AVISO DE INCREMENTO DE UNIDADES DE REPARTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO REGULADOR DE LA MATERIA.- El artículo 85, fracción II, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, prevé en su primer párrafo, la obligación a cargo de los permisionarios de presentar ante la Secretaría de Energía o, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el aviso de incremento del número de centrales de guarda, semirremolques, carro-tanques, buque-tanques, auto-tanques y vehículos de reparto, con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones del predio o unidad de que se trate y, referente a los avisos sobre unidades de transporte

o distribución, se deberá anexar la relación de unidades, así como el dictamen técnico de la unidad de verificación aprobada en la materia correspondiente por la propia Secretaría, para cada una de ellas; de donde deviene que la permisionaria de la actividad de distribución de gas licuado de petróleo que omite dar aviso a la autoridad, respecto de los vehículos de reparto y auto-tanques que adquiera para la realización de tal actividad, actualiza el supuesto de infracción establecido en el precepto legal en comento; sin que sea óbice para establecer lo anterior, que se acredite o no que las unidades se encuentran efectivamente en operación, en virtud de que la obligación a cargo del permisionario consiste en presentar el aviso de incremento de auto-tanques y vehículos de reparto, otorgándole la posibilidad de que lo realice con anterioridad al momento en que dé inicio el uso de los mismos, siendo que la utilización o no de las unidades no la exime de la carga establecida en primer término, relativa a la presentación del aviso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36/12-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-10C-9

NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN EL FINCAMIENTO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO,

AL CALCULAR EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS CON BASE EN LOS COSTOS UNITARIOS POR NIVEL DE ATENCIÓN VIGENTES EN LA FECHA DE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.- El artículo 79 de la Ley del Seguro Social, establece que para el fincamiento de los capitales constitutivos, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, el Instituto procederá a determinar el importe de las prestaciones en especie con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes, sin precisar una temporalidad específica; por su parte, el numeral 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas se calcularán con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal; sin que la temporalidad consignada en esta última disposición conlleve una contradicción entre la Ley del Seguro Social y su Reglamento, ni la violación al principio de reserva de ley, en virtud de que el propósito de la disposición reglamentaria es complementar en detalle la norma sustantiva mencionada en primer término, definiendo el ámbito temporal de validez de los costos unitarios por nivel de atención con los que se fincará el capital constitutivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5921/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

COORDINACIÓN FISCAL

VII-CASR-10C-10

LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIADAS POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA AL AMPARO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL RESPECTIVO, DEBEN SER CONCLUIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE CAMBIE DE DOMICILIO FISCAL A SU TERRITORIO.- De conformidad con lo dispuesto por la cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, de fecha 2 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de enero de 2009, tratándose de actuaciones realizadas por otras entidades federativas sobre contribuyentes que hayan cambiado su domicilio fiscal al territorio del Estado de Jalisco, deriva en que sea competencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación; atribución que conlleva liquidar las contribuciones omitidas y sus accesorios, con base en los hechos conocidos durante el procedimiento de revisión, seguimiento que deviene del traslado del acto de fiscalización al cual se refiere en primer orden la disposición en cita, independientemente de la etapa del procedimiento de fiscalización en que se encuentre la revisión, la que debe concluirse mediante la resolución que determine la situación fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2766/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

VII-CASR-10C-11

LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CONFORME AL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, EN SU MODALIDAD PARTICULAR, SOLO DEBE CONTENER UNA IDEA GENERAL DE LA OBRA.- El artículo 12, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé el requisito de que la manifestación que, en su modalidad particular, se formule ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, debe contener la descripción del proyecto, formalidad que se satisface con el señalamiento de la idea general de la obra y de las actividades que son materia de impacto ambiental; por lo que no es dable que la autoridad pretenda irrogar a los particulares el cumplimiento de mayores requisitos en la solicitud de actividades en materia de impacto ambiental para la referida manifestación, deviniendo en ilegal el rechazo de la solicitud respectiva al motivarse en el incumplimiento de requisitos adicionales que no corresponden a los fundamentos

de derecho invocados para el rechazo de la autorización; no obstante lo anterior, dentro del procedimiento respectivo, la autoridad podrá ejercer sus facultades para solicitar la información correspondiente, a efecto de que cumpla con la obligación de fundar y motivar debidamente su resolución para establecer si procede la autorización en lo que corresponde a la materia de impacto ambiental, en la que deberá precisar las razones por las que se cumplen o no las Normas Oficiales Mexicanas, así como la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia ambiental y, con las regulaciones de uso de suelo para el proyecto de mérito, el diagnóstico ambiental describiendo la problemática detectada en el área de influencia del proyecto, las características de los elementos bióticos y abióticos existentes en el predio y, las medidas preventivas y de investigación, los impactos ambientales justificativos, residuales y acumulativos, precisándolos de tal forma que permita al particular conocer los errores en que incurre y que pudiera subsanar; debiendo la autoridad pronunciarse al respecto, en virtud de que, de no hacerlo, quedaría sin resolver la instancia del peticionario, en detrimento de sus garantías de audiencia y de seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4909/11-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY ADUANERA**VII-CASR-10C-12**

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL, TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA IMPORTADORA.- El artículo 54, primer párrafo, de la Ley Aduanera, establece que el agente aduanal debe elaborar el pedimento de importación y requisitarlo conforme a las disposiciones legales aplicables, para lo cual utiliza los datos e información que le fueron suministrados por la importadora, debiendo plasmar el régimen aduanero bajo el que se efectúa la importación y la fracción arancelaria de la mercancía; sin embargo, tratándose del valor en aduana de la misma o, bien, del valor de transacción de mercancías similares, en el supuesto de que no esté referido a un dato o información que puede ser apreciable a simple vista, derivado de que corresponde a información que proporciona la importadora al agente aduanal, deviene en que este no sea responsable de la veracidad o exactitud de ese dato, tipificando la excluyente de responsabilidad prevista por el segundo párrafo, de la fracción I, del aludido numeral 54 de la ley de la materia, que señala el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta ley y por

las demás leyes y disposiciones aplicables. Toda vez que elabora el pedimento en atención a la manifestación que, bajo protesta de decir verdad, realiza tal importadora y, consta en la factura comercial que se le entrega.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4456/12-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10C-13

ES INAPLICABLE LA LIMITANTE ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE DECLARADA NULA POR LA OMISIÓN DE LEGITIMARSE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.- El supuesto de que mediante sentencia se hubiese declarado la ilegalidad de la solicitud de información y documentación con la que se inició una primera revisión de escritorio, derivado de que la autoridad que la emitió no legitimó su competencia, sin que en ese fallo haya existido un pronunciamiento en cuanto a las cuestiones planteadas del fondo del asunto, abre la posibilidad de que la autoridad, en ejercicio de sus facultades discrecionales, esté en aptitud de practicar otra revisión de escritorio, en razón de que

llevó a cabo el ejercicio de sus facultades en sus propias oficinas, sin haber molestado al particular en su domicilio, que es la garantía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró salvaguardar en la Jurisprudencia 2a./J. 157/2011, con el rubro, “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)”, limitando la emisión de una nueva orden de visita al mismo contribuyente, -cuyo objeto sean las mismas contribuciones, aprovechamientos y períodos ya revisados-, a que la autoridad compruebe hechos diferentes; en consecuencia, tratándose del ejercicio de las facultades de la autoridad en sus oficinas, conlleva que esté en aptitud de practicar una nueva revisión de escritorio en relación al mismo ejercicio fiscal, sin que implique violar lo dispuesto por el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el último párrafo, remite expresamente a lo que dispone el numeral 46 del propio Código, referido a, “(...) la visita en el domicilio fiscal (...)”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7601/12-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-10C-14

EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES, ESTÁ SUJETA A LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DEL AGUA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, debe tomarse en consideración la disponibilidad media anual del agua; por ende, la circunstancia de que la Comisión Nacional del Agua, publique un Acuerdo por el que dé a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas en los mantos acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a las regiones hidrológicas administrativas que lo integran, no es un dato suficiente para la procedencia del otorgamiento de una concesión de explotación, toda vez que la autoridad está obligada a verificar el número de las concesiones que hubiese aprobado a partir de la publicación del Acuerdo que determinó la disponibilidad de agua en una determinada zona, a efecto de no exceder la explotación de este recurso natural, de tal manera que si al practicar un dictamen técnico para verificar la procedencia de la solicitud correspondiente, la autoridad detecta que, en atención a la cuantía de concesiones de explotación existentes en un determinado acuífero, este no cuenta con disponibilidad

para obsequiar la petición, en tal supuesto tiene expeditas sus facultades para negar nuevas concesiones, en virtud de que conforme a lo preceptuado por el numeral 14 bis 5, fracción VII, de la invocada ley de la materia, es su obligación asegurarse de que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas que correspondan, así como la instrumentación de mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1875/13-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Guillermo Salvador Rojas Ureña.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-CASR-10C-15

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍAS POR SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN CONVENIO DE SUBROGACIÓN CELEBRADO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTÁ EXENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará este gravamen por la prestación del servicio de

enseñanza que otorguen los establecimientos de particulares que tengan autorización en los términos de la Ley General de Educación; por ende, si los numerales 39 y 40 de este último Ordenamiento, disponen que en el sistema nacional de educación se comprende también la educación inicial, especial y para adultos y, que la educación inicial es aquella que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, estableciendo, a su vez, el artículo 54 de esta ley, que tratándose de estudios distintos a la educación preescolar, primaria, secundaria y, la normal, se podrá obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios y, el numeral 206, de la Ley del Seguro Social, prevé que los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años; se concluye que el servicio de guardería forma parte del sistema educativo nacional al constituir un servicio de enseñanza y, consecuentemente, las sociedades o asociaciones de carácter civil que obtengan la autorización para la impartición de la educación inicial, se ubican en el supuesto a que se contrae el referido artículo 15, fracción IV, de la invocada Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que su actividad está exenta de enterar esta contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6362/11-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-10C-16

SUPUESTO EN EL QUE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES QUE PRESTAN SERVICIO DE GUARDERÍA CON BASE EN UN CONVENIO DE SUBROGACIÓN CELEBRADO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo y, 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se considera persona moral con fines no lucrativos, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, mismas que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; a su vez, los artículos 39 y 40 de este último ordenamiento, establecen que el sistema nacional de educación comprende también la educación inicial, especial y para adultos y, que la educación inicial es aquella que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, preceptuando el numeral 54 de la citada ley, que tratándose de estudios distintos a la educación preescolar, primaria, secundaria y, la normal, se podrá obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios y, el diverso 206, de la Ley del Seguro Social, prevé que los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años; por ende, considerando que el servicio de guardería forma parte del sistema educativo nacional al

constituir un servicio de enseñanza, consecuentemente, las sociedades o asociaciones de carácter civil que obtengan la autorización para la impartición de la educación inicial, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6362/11-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-6

ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EL EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DEBE DEVOLVERSE EN CANTIDAD LÍQUIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA EMBARGADO UN BIEN INMUEBLE.- Del contenido del artículo 196, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido, y el remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente, sin que en momento alguno disponga, que si se trata de adjudicación de bienes inmuebles, el excedente deberá devolverse con el propio inmueble. Por tanto, si la autoridad le determinó a la contribuyente, hoy accionante, un crédito fiscal en cantidad líquida, lo procedente es devolver, en esa misma forma, el excedente que resultó, después de aplicar el procedimiento establecido en el referido artículo 196, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que se haya embargado un bien inmueble, pues este únicamente constituye un medio de pago de la cantidad líquida que fue determinada previamente por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9854-13-01-01-07-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PC-1

COMPENSACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CONTIENE EL SALDO A FAVOR, EXCEPTO CUANDO SE HACE CON MOTIVO DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, PERO SOLO POR LA DIFERENCIA QUE INCREMENTE EL MONTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2013).- Como la devolución y la compensación poseen características equiparables, las reglas establecidas para la primera figura resultan igualmente aplicables para la segunda, en la medida que ambas figuras condicionan su ejercicio a la no prescripción del derecho del contribuyente para ejercerlas; por tanto, los cinco años que conforme a los artículos 23 y 146 del Código Fiscal de la Federación tiene el contribuyente para efectuar la compensación del saldo a favor, se computan a partir de la fecha en que se presentó la declaración en que lo manifestó. Así, en los casos en los que en la declaración normal se manifieste un saldo a favor por determinado impuesto, si el contribuyente no lo compensa durante los cinco años siguientes después de que presentó dicha declaración, perderá su derecho de hacerlo y por igual razón, también será improcedente la compensación efectuada con motivo de una declaración complementaria en la cual se reduce el monto respecto del inicialmente

declarado; por mucho que el aviso modificatorio se presente antes de que fenezca el plazo de prescripción, porque si bien es cierto que en términos del artículo 32 del citado Código, los contribuyentes pueden modificar su declaración inicial hasta en tres ocasiones y que dicha declaración sustituye a la anterior, también lo es que de ello no puede renacer un derecho que ha fenecido por no haberse ejercido dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que las circunstancias o motivos que dan lugar a corregir la declaración normal, son en principio, imputables al contribuyente, además de que la circunstancia que amerite la corrección posterior no implica que el saldo a favor histórico se haya renovado; por el contrario, significa que el saldo ha existido pero en un monto menor. En cambio, cuando la declaración complementaria entraña un incremento en el monto del saldo inicialmente declarado, sí procede la compensación que se sustente en aquella, pero únicamente por la diferencia entre ambos resultados contables, porque con esa nueva declaración el contribuyente informa al Fisco Federal de un monto que previamente ignoraba, el cual se reflejó hasta la primera, segunda o tercera declaración complementaria, por virtud de los ajustes realizados en sus datos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 317/13-21-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretaría: Lic. Edith Suárez Zamudio.

Cuarta Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Sexta Época

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

VI-TASR-10C-2

LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR OBJETIVAMENTE LOS ELEMENTOS QUE TOMÓ EN CUENTA EN LAS CONSULTAS A SITIOS DE INTERNET Y EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUIÓ PARA FIJAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 71, de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación se constituye por el valor en aduana de las mercancías, el cual se determinará, por regla general, conforme al valor de transacción de las mercancías, el precio pagado por las mismas y, en el supuesto de que no pueda obtenerse el mismo, por excepción se aplicarán, en orden sucesivo y por exclusión, los métodos de valor de transacción de mercancías idénticas, de mercancías similares, el valor de precio unitario de venta, el valor reconstruido de las mercancías importadas y, el determinado en el numeral 78, de la propia ley de la materia, que establece que tal valor se cuantificará aplicando los demás métodos con mayor flexibilidad o criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero, caso en el que es permisible para la autoridad la consulta a sitios de internet para tal efecto; no obstante, de recurrir a este medio, deberá motivar objetivamente los elementos

considerados y el procedimiento aplicado para fijar el precio de mercado, precisando el resultado de la comparación entre las mercancías objeto de valoración, con aquellas que hayan sido vendidas en territorio nacional, la identificación de la mercancía, el precio unitario que se consideró, así como que fueron importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, además de cerciorarse si se vendieron al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, identificando los negocios en donde se llevó a cabo la investigación del precio y su domicilio, para dar certeza de que la información recabada se obtuvo de la base de datos disponible en territorio nacional y, que correspondió a mercancías del mismo tipo que la embargada, precisando la forma en que se llegó a conocer el valor del producto, el cual deberá atender objetivamente al valor de mercado; por ende, si la autoridad se limita a fijar los precios de la mercancía señalando que los obtuvo de los datos disponibles en un sitio de internet, sin apoyar su aseveración en los reseñados elementos para establecer el valor de transacción, su determinación carece de la debida motivación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/10-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

Quinta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/72/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-124

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6366/12-11-03-2/YOTRO/1861/13-PL-02-01, el 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-124**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CONVENIO CELEBRADO ANTE LA. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO.- Si la Procuraduría Federal del Consumidor impone una sanción por incumplimiento a un Convenio celebrado ante ella por un proveedor y un consumidor, teniendo como sustento el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues dicho precepto legal se refiere a las obligaciones que se deben de cumplir entre proveedores y consumidores; es decir, regula las obligaciones referentes a las condiciones que se pactan entre particulares sin la intervención de dicha autoridad; que son diferentes a las de cumplir con los Convenios formulados por el

proveedor y consumidor ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pues la ejecución del convenio celebrado entre particulares puede hacerse efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-156

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 7/90, por unanimidad de 8 votos a favor; 102/91, por unanimidad de 6 votos a favor; 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor, 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-156**, bajo el siguiente rubro y texto:

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN SU TRAMITACIÓN.-**

El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad; formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre

radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviene lo preceptuado en el citado artículo 48 y se configura una violación sustancial al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo y, toda vez que la Sala Superior no puede subsanar esa violación, en tanto que únicamente le corresponde dictar la sentencia definitiva, deberán devolverse los autos a la Sala Regional instructora, para que haga la notificación personal a las partes del acuerdo señalado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/64/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-157

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12047/06-17-08-4/1423/09-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; 9944/07-17-07-6/AC1/990/09-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 21481/12-17-02-11/1668/13-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-157**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Por tanto, para cerrar la instrucción del juicio es indispensable una declaración expresa a través de un auto, pero además, que previa-

mente se haya emitido y notificado un acuerdo donde se señale a las partes que tienen el término referido para formular alegatos por escrito, pues sin esto último se cometería una violación sustancial de procedimiento que hace incorrecto el cierre de instrucción decretado, siendo procedente devolver los autos a la Sala de origen para que subsane la violación cometida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/66/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-158

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04/YOTRO/1560/12-PL-07-01, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-158**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la oposición de criterios puede configurarse respecto a los fallos emitidos entre: 1) El Pleno y las Secciones de la Sala Superior, 2) Las Secciones de la Sala Superior, 3) Las Salas Regionales, 4) Los Magistrados en vía sumaria, 5) Las Salas Regionales y los Magistrados en vía sumaria, y 6) El Pleno o las Secciones de la Sala Superior

y Salas Regionales o Magistrados en vía sumaria. Así, la procedencia de la contradicción de sentencias, en el último supuesto enumerado, se infiere de la obligación que tienen las Salas Regionales y los Magistrados, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, ya que ello tiene como finalidad que se haga del conocimiento del Pleno de esta Sala Superior para que decida qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, a fin de unificar en lo posible los criterios adoptados por este Tribunal al dictar sus sentencias.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/67/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-159

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 28011/10-17-01-4/Y OTROS 5/1716/12-PL-03-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 4036/07-01-01-5/Y OTRO/1435/13-PL-02-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-159**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.- Interpretando de manera sistemática y concatenada los artículos 49, 58-13 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno; el Pleno y las Secciones; las Secciones entre sí; entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales; así como, entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; toda vez que no existe

obstáculo legal para ello, ya que el último numeral citado únicamente establece la condición de que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas donde se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, y conforme a los dos primeros numerales, tanto una Sala como un Magistrado instructor pueden emitir unas y otras. Considerar que por el hecho de que una sentencia fue emitida colegiadamente y otra en forma unitaria la contradicción de sentencias no puede darse, implicaría que se perdiera la finalidad de tal institución jurídica, la cual consiste en unificar criterios para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos, así como dar certeza y seguridad jurídica a los particulares.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/68/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-160

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 12977/97-11-07-2/14597/97-11-07-3/23/99-PL-01-01, por unanimidad de 10 votos; 2343/07-12-02-5/Y OTRO/2317/09-PL-05-01, por unanimidad de 10 votos a favor; 377/09-21-01-2/Y OTRO/508/13-PL-08-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-160**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- Si ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se denuncia una contradicción de sentencias, pero en una de ellas la Sala se limitó a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, haciendo el pronunciamiento del criterio de la ad quem, no se puede concluir que exista la contradicción de sentencias, toda vez que no obstante haber sido emitidas las dos por la Sala Regional de este Tribunal, el criterio de una de ellas corresponde a un órgano jurisdiccional diverso.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/69/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-161

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las quejas 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC, por unanimidad de 11 votos; 23688/08-17-09-2/2673/09-PL-07-04-QC-QC, por unanimidad de 10 votos a favor; 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-QC-[01], por unanimidad de 10 votos a favor, 2313/08-07-02-1/1638/09-PL-09-10-(01)-QC-QC, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-161**, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA.- ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE REPETICIÓN, OMISIÓN, DEFECTO Y EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Primeramente, en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja tiene como finalidad el puntual cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal en los cuatro supuestos siguientes: omisión, repetición, exceso y defecto. De ahí que, la omisión se actualiza si la autoridad no emitió la resolución definitiva en el plazo de cuatro meses contados a partir de que el fallo quede firme. Por su parte, la

repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emite otra resolución en idénticos términos que la anulada. En cambio, la autoridad incurre en exceso si además de efectuar todos los actos o actuaciones señaladas en los efectos del fallo ejecuta u ordena otros actos no ordenados en dicha sentencia. Finalmente, la autoridad incurre en defecto si, al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto controvertido en el juicio. En consecuencia, los cuatro supuestos son excluyentes, pues la autoridad no puede incurrir al mismo tiempo en dos o más. Sin duda, si la autoridad repite parcialmente la resolución anulada en realidad se está en presencia de defecto, ya que cumplió parte de los efectos y términos ordenados por la sentencia, razón por la cual la repetición implica la emisión de una resolución en idénticos términos a la declarada nula. En cambio, el exceso implica que en la resolución emitida en cumplimiento se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia; pero, con aspectos adicionales que la desbordan, y por ende no puede actualizarse el defecto. Por lo tanto, la omisión implica la inexistencia de una resolución definitiva que cumpla el fallo, de ahí que no puede actualizarse repetición, exceso o defecto, pues éstos presuponen una resolución expresa en cumplimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/70/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-162

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01, por unanimidad de 10 votos a favor; 12/251-24-01-02-08/Y OTRO/764/13-PL-10-01, por unanimidad de 10 votos a favor; 780/12-06-01-5/Y OTRO/1745/13-PL-01-01, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-162**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LAS SALAS REGIONALES QUE RESUELVAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el caso de contradicción de sentencias interlocutorias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia; esto es, que

la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que las Salas de este Tribunal tengan una línea interpretativa uniforme en casos análogos. Por ello, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios respecto de sentencias interlocutorias de las Salas Regionales en las que se resuelvan recursos de reclamación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día once de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-49, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 777

VII-P-2aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril

de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A.SéptimaÉpoca.AñoIII.No.25.Agosto2013.p.777

VII-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A.SéptimaÉpoca.AñoIV.No.32.Marzo2014.p.609

VII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2131/12-07-03-3/1205/12-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A.SéptimaÉpoca.AñoIV.No.32.Marzo2014.p.609

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman

el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-50, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar,

de manera sucesiva y consecuente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley

acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 55

VII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 213/12-17-07-2/1736/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de

2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5168/10-07-01-8/AC1/98/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 778

VII-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 818/12-20-01-4/AC1/689/13-S2-09-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 402

VII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1513/12-08-01-5/1574/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A.Séptima Época.Año IV.No.32.Marzo2014.p.610

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INNECESARIO QUE EN ELLAS LOS VISITADORES ASIENTEN QUE NO SE ACTUÓ EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES. (2a./J. 71/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 320

AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. (2a./J. 36/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 627

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (2a./J. 54/2014 (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 642

RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). (2a./J. 59/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 392

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

PAGO A PARTICULARES POR LOS SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y LOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO (DTA). LAS REGLAS 1.6.35. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2010 Y 1.3.5. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008 Y 2009, PUBLICADAS EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 30 DE ABRIL DE 2008 Y EL 29 DE ABRIL DE 2009, SON CONSTITUCIONALES. (PC.I.A. J/14 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. Pleno del 1er. C., julio 2014, p. 635

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA SU FINCAMIENTO, CONTENIDO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009). (PC.I.A. J/15 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. Pleno del 1er. C., julio 2014, p. 799

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.-

La resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme

al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término. (PC.XIV. J/1 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. Pleno del 14o. C., junio 2014, p. 1191

TESIS

PRIMERA SALA

RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 82/2002, QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA.

(1a. CCXXIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 1a. Sala, junio 2014, p. 459

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA ESTÁN GARANTIZADAS EN SU LEY ORGÁNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió diversos criterios que explican el contenido de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales giran en torno al principio general de la independencia judicial, que se proyecta, entre otros supuestos, en la autonomía para dictar sus fallos. Así, la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver los litigios relativos a la anulación o reforma de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el artículo 14 de su ley orgánica y demás leyes que le otorguen competencia, se garantiza, esencialmente, a través de: 1) el reconocimiento de esa autonomía en sede constitucional

(artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal) y legal (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); 2) la inamovilidad de sus Magistrados por arbitrariedad del Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias, ya que durante el periodo para el cual son nombrados, únicamente podrán ser privados de sus cargos por el Presidente de la República, en los casos de responsabilidad, en términos de las disposiciones aplicables, o cuando dejen de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley orgánica referida, previo procedimiento seguido ante la Junta de Gobierno y Administración y resuelto por el Pleno de la Sala Superior, o bien, cuando existan causas de retiro forzoso consistentes en padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad, por lo que cuentan con la independencia que debe tener todo juzgador; y, 3) la independencia de gestión, ya que dicho Tribunal, a través de su Junta de Gobierno y Administración, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, sin interferencia del Poder Ejecutivo, de conformidad con el capítulo VI de la citada ley orgánica. En esa tesitura, es inconcuso que el Congreso de la Unión aseguró la independencia y autonomía de ese Tribunal para dictar sus fallos con base en su ley orgánica, brindando a los Magistrados que lo integran las condiciones necesarias para que administren justicia de forma independiente, imparcial y eficaz, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1a. CCXXI/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 1a. Sala, junio 2014, p. 461

VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE EXPRESEN SÓLO CUESTIONES DE LEGALIDAD.

(1a. CCXVII/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 1a. Sala, junio 2014, p. 463

SEGUNDA SALA

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS.

(2a. LV/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 820

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LX/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 408

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a. LXI/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 409

RENTA. EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a. LXII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 410

RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES ABSOLUTA E IRRESTRICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(2a. LIV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 821

RENTA. LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PUEDE CONFIGURARSE CUANDO LA PRORRATA SE ACTUALIZA ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. LII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 822

RENTA. PARA QUE OPERE LA PROHIBICIÓN DE LA DEDUCIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CONTRIBUYENTES ENTRE QUIENES SE REPARTE EL GASTO NO TRIBUTE CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS TÍTULOS II O IV DEL INDICADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. LIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. I. 2a. Sala, junio 2014, p. 823

SEGURO DE GARANTÍA FINANCIERA. LOS PAGOS QUE SE REALICEN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

(2a. LIX/2014 (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. I. 2a. Sala, julio 2014, p. 414

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL
DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN
TODA LA REPÚBLICA**

DERECHOS POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LOS ADEUDOS RELATIVOS. (I.2o.A.E.4 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 2o. T.C., junio 2014, p. 1673

MERCADO RELEVANTE. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE DEFINIRSE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).

(I.2o.A.E.5 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 2o. T.C., julio 2014, p. 1176

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS A LA AUTORIDAD RECURRENTE DESDE SU RADICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO PRACTICADAS. (I.1o.A.18 K (10a.)

S.J.F.XÉpoca.Libro 7. T.II. 1er. T.C.del 1er.C.,junio 2014,p. 1814

REVOCACIÓN. EN CONTRA DEL EMBARGO DE UNA NEGOCIACIÓN COMO UNIDAD MERCANTIL Y EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO ES PROCEDENTE DICHO RECURSO Y, POR EXTENSIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Por regla general, el recurso de revocación es procedente contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución que dicten las autoridades fiscales hasta el momento en que se publique la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, si lo que se impugna es el embargo de una negociación como unidad mercantil, resulta innecesario esperar hasta esa etapa procesal, ya que, en términos de los artículos 153, 164, 165 y 167 del citado ordenamiento legal, el depositario designado tiene el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y, en ambos supuestos, debe retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos y enterar su importe al fisco federal

para liquidar el crédito adeudado, lo que implica que, en ese supuesto, no se llevará a cabo remate alguno y tampoco se emitirá la convocatoria respectiva; de ahí que en contra de un embargo de esa naturaleza debe considerarse procedente, de manera excepcional, el recurso de revocación y, al ser optativo ese medio de defensa, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.1o.A.75 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 1er. T.C. del 1er. C., junio 2014, p. 1816

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MARZO DEL 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. (I.6o.A.7 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 6o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1123

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA DÉ RESPUESTA A UN SINDI-

CATO SOBRE EL ESCRITO DE OBJECIONES RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA QUE SE DETERMINÓ LA RENTA GRAVABLE RELATIVA, ES EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (I.7o.A.114 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1203

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL SUBSIDIO (ESTÍMULO FISCAL) OTORGADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EN EL EJERCICIO FISCAL 2013 A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, NO PUEDE EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.7o.A.108 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2014, p. 1931

VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE EN EL AMPARO SE ANALICE LA RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL EFECTUADA POR BOLETÍN ELECTRÓNICO DEL ACUERDO EN QUE SE CONCEDIÓ AL QUEJOSO PLAZO PARA AMPLIAR SU DEMANDA, ES INNECESARIO QUE ÉSTE LA HAYA IMPUGNADO MEDIANTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO CORRESPONDIENTE [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.)].- Si de las constancias del juicio contencioso administrativo federal se advierte que el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer algún medio de defensa ordinario contra la ilegal notificación efectuada por boletín electrónico

del acuerdo en que se le concedió plazo para ampliar su demanda, para poder analizarla como violación procesal en el juicio de amparo conforme al artículo 171 de la ley de la materia, debe considerarse que la obligación de impugnarla, contenida en el precepto referido, encuentra, por analogía, una excepción, que consiste en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.”. Lo anterior, pues además de que dicha jurisprudencia es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de su contenido se advierte que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente al actor el auto que tiene por contestada la demanda y le concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada. (I.7o.A.113 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1330

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE REALICE ANTES DEL ÚLTIMO DÍA OTORGADO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR, A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE, NO SÓLO QUE SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, SINO TAMBIÉN SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor tiene la obligación de adjuntar a su demanda, entre otros, los documentos en los que conste la resolución impugnada y la notificación de ésta, y el Magistrado instructor, la de requerir, dentro del plazo de cinco días, su presentación cuando el promovente incumpla dicha obligación; asimismo, en términos del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, dicho juzgador debe acordar las promociones de las partes a más tardar al día siguiente de su presentación. Por tanto, tratándose de escritos presentados con motivo de un requerimiento realizado por el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando sean presentados antes del último día otorgado para desahogarlo, deben ser acordados en tiempo, es decir, a más tardar al día siguiente de su presentación, indicando no sólo que se tienen por presentados el escrito y los documentos solicitados, sino, además, si se acató la prevención, pues sería contrario a los principios de justicia pronta y expedita y de economía procesal, dictar un auto donde sólo se tenga por

presentado el escrito o sus anexos y esperar el vencimiento del plazo otorgado para emitir otro, teniéndola por incumplida. (I.8o.A.75 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1124

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE INTERESES NO ES REQUISITO QUE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE REVOCA LA NEGATIVA RELATIVA EXISTA PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.

(I.8o.A.65 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1126

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA FACULTAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS, ES INAPLICABLE PARA QUE EL ACTOR COMPAREZCA EN CASO DE QUE LAS PRESENTADAS NO SE ENCUENTREN EN EL ORDEN SEÑALADO EN LA DEMANDA. (I.8o.A.71 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1233

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS DICTÁMENES PERICIALES PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO SON INDISPENSABLES EN TODOS LOS CASOS Y DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES. (I.8o.A.67 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 8o. T.C. del 1er. C., julio 2014, p. 1289

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESOLUCIÓN QUE SOBREESE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, AL ESTIMAR QUE PRESCRIBIÓ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La resolución que sobresee la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, al estimar que prescribió el derecho del solicitante de la indemnización, constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 14, fracción VIII, de su ley orgánica, pues la circunstancia de que la autoridad haya sobreseído por la razón señalada, involucra, al resolver sobre la procedencia, una cuestión de fondo que niega el derecho a obtener un resarcimiento por el daño que se estima ocasionó la actividad administrativa irregular, que debe resolverse en el juicio de nulidad. Lo anterior es así, pues la figura jurídica de la prescripción es un aspecto sustantivo que resuelve en definitiva la acción de reclamación, por lo que no puede considerarse que la demanda respectiva sea improcedente, al estimarse que el sobreseimiento decretado por la autoridad obedeció a un motivo de carácter formal, toda vez que, de acuerdo con los principios pro homine y pro actione, recogidos en nuestro sistema jurídico, debe prevalecer el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.13o.A.8 A (10a.) S.J.F.XÉpoca.Libro7.T.II.13er.T.C.del1er.C.,junio2014,p.1811

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 108, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE, EN EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARA EN CERO PESOS SUS INGRESOS, CUANDO REALMENTE LOS OBTUVO EN CANTIDAD SUPERIOR. (III.2o.P.53 P (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2014, p. 1666

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA CONTRA EL COBRO DE UNA FIANZA OTORGADA EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, ES EL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL HABER DEROGADO SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO EL DE TREINTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- El referido artículo tercero transitorio, al establecer: “Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta ley.”, derogó el plazo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de

Fianzas, el cual señala que, en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas, dentro del plazo de treinta días naturales, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, ya que este precepto regula un plazo específico para la promoción de la demanda de nulidad, distinto al de cuarenta días, previsto en el Código Fiscal de la Federación hasta antes de entrar en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad contra el cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, es el previsto en el ordenamiento adjetivo mencionado.

(III.3o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 3er. T.C. del 3er. C., junio 2014, p. 1669

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE DIVERSOS ORDENAMIENTOS, DEBE APLICARSE LA LEY ADUANERA POR SER LA ESPECIAL. (IV.1o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 1er. T.C. del 4o. C., junio 2014, p. 1810

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ. (IV.2o.A.87 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2014, p. 1314

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. EL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA, EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLA.- Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar las contradicciones de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. Por

otra parte, el artículo 9o., párrafo primero, parte inicial, de la ley citada señala que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A su vez, el diverso 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que el Presidente de la Sala Regional está facultado para realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran; de ahí que dicho presidente puede representar a esta última y, por ende, es válido que formule la denuncia de contradicción de tesis en representación de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en los que ésta haya sido parte. (PC.VI.A.1 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. Pleno del 6o. C., junio 2014, p. 1373

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. BASTA QUE LOS HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU EJERCICIO ESTÉN ASENTADOS EN EL ACTA RELATIVA, PARA QUE SE TENGAN POR LEGALMENTE AFIRMADOS Y CORRESPONDA AL ACTOR QUE LOS NIEGA PROBAR QUE SUCEDIERON DE FORMA DIVERSA. (XVI.1o.A.42 A (10a.)
S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2014, p. 1719**

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD. (XVI.1o.A.45 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 8. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2014, p. 1290

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.- De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de

facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa. (XVI.1o.A.43 A (10a.)

S.J.F.XÉpoca.Libro7. T.II. 1er.T.C.del16o.C.,junio2014,p. 1810

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VI-

CIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(XVI.1o.A.44 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 7. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2014, p. 1858

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE UNA SENTENCIA PENAL POR DELITOS FISCALES. (XVII.2o.P.A.11 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 8. T. II. 2o. T.C. del 17o. C., julio 2014, p. 1120

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, PERO SE CONCEDE POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTO DE APLICACIÓN, EL EFECTO SERÁ QUE ÉSTE SE DEJE INSUBSISTENTE Y, EN SU LUGAR, SE EMITA OTRO EN EL QUE AQUÉLLOS SE SUBSANEN, MAS NO QUE SE DEVUELVA LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE. (XVIII.4o.16 A (10a.)

S.J.F.X Época. Libro 7. T. II. 4o. T.C. del 18o. C., junio 2014, p. 1555

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN “OTROS SUPUESTOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 58, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIERE A LOS CASOS DE APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS, PREVISTOS EN LOS PRECEPTOS 29, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA Y 61 A 63 DEL PROPIO REGLAMENTO. (I Región)4o.10 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 1a. Región, julio 2014, p. 1325

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES. (III Región)4o.38 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, junio 2014, p. 1551

AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.- De la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto al adjetivo “favorables” que emplea en el supuesto especial condicionando el acceso al juicio de amparo para impugnar sentencias definitivas pronunciadas por tribunales de lo contencioso administrativo, se colige que cuando el justiciable obtiene lo que pretendió, lo cual significa que no se está en presencia de una sentencia favorable cuando la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales, consistentes, por ejemplo, en la insuficiente fundamentación de la competencia de los actos controvertidos o que en las constancias de notificación no se circunstanciaron debidamente, pero incurre en incongruencia al omitir acatar el numeral 51, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dejar de examinar los conceptos de anulación de fondo del asunto; circunstancia que propicia que la resolución no pueda calificarse como favorable, si se toma en cuenta que, en este supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito emprendería el estudio de la controversia bajo la perspectiva de la incongruencia, en tanto que la Sala tenía obligación de cumplir con el artículo 51 citado, pues fue intención del legislador privilegiar el estudio de fondo, cuando así se proponga, en aras de posibilitar que el actor encuentre un mayor beneficio

a su pretensión, más allá de la declaratoria de nulidad por vicios de carácter formal, porque de ser fundado alguno de ellos, el potencial resultado sería eliminar en forma total los efectos del acto en controversia, sin posibilidad de reiterarlo, y ahí es donde se materializa el principio de mayor beneficio en favor del gobernado, quien tiene un máximo interés en la resolución sustancial. En ese orden de ideas, las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo bajo ese contexto, no se traducen en favorables para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme al fundamento inicialmente referido. Lo anterior, se justifica en tanto si bien es cierto que la sentencia reclamada fue favorable en parte a los intereses del quejoso, en la medida en que se declaró la nulidad del acto impugnado, también lo es que por la incongruencia en que la autoridad responsable incurrió genera un perjuicio al quejoso, porque no observó el principio de mayor beneficio. (III Región)4o.39 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, junio 2014, p. 1597

AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.- De la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto al adjetivo “favorables” que emplea en el supuesto especial condicionado de acceso al juicio de

amparo para impugnar sentencias definitivas emitidas por tribunales de lo contencioso administrativo, se colige que cuando el justiciable obtiene lo pretendido, lo cual significa que si el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, cuando las Salas Regionales declaran la nulidad lisa y llana del acto impugnado por incompetencia de la autoridad, ya sea en su vertiente de insuficiente fundamentación de las facultades de la autoridad o la carencia total de competencia y, a la vez, analizan y desestiman los conceptos de anulación de fondo, ello se traduce en un fallo favorable al demandante para efectos del numeral 170, fracción II, invocado, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría examinar los méritos jurídicos de una resolución, cuando la autoridad carece de facultades para pronunciarla, con independencia de que la Sala desestimara los argumentos de fondo de la demanda de nulidad, pues lo que importa es que declaró la nulidad lisa y llana por incompetencia de la autoridad, que es el máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que la fuerza obligatoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al análisis de los argumentos de fondo, no obstante que se determinara la incompetencia de

la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, sólo vincula al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no a los tribunales de amparo, pues su actuación se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Consecuentemente, para efectos de la procedencia del amparo directo, el hecho de que la Sala Regional decrete la nulidad por incompetencia de la autoridad demandada, genera que el fallo respectivo sea “favorable” al quejoso, pues el Juez de control constitucional debe revisar el cumplimiento a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sobre todo si no se actualiza la incongruencia o inobservancia por la autoridad responsable con el artículo 51, penúltimo párrafo, mencionado, de tal suerte que, pese a que ésta desestimó los demás argumentos de fondo, el vicio de ilegalidad detectado en cuanto a la incompetencia de la autoridad demandada, tiene por efecto anular lisa y llanamente el acto impugnado, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa a la Norma Suprema. (III Región)4o.36 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, junio 2014, p. 1598

REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIO A ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE ACLARE LA IMPRECISIÓN RELATIVA, A FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO DE ACCESO A LA

JUSTICIA.- Conforme al artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente del juicio está obligado a acreditar su personalidad mediante la exhibición del documento respectivo, cuando no gestione en nombre propio. Para el caso de que no la justifique, el Magistrado instructor lo requerirá para que lo presente. Así, la autoridad rectora del procedimiento no puede dar trámite a solicitud alguna cuando carezca de este requisito, por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual la relación jurídica sustancial no se encuentra efectivamente integrada, al no haber certeza de que uno de los litigantes goza de la representación con que se ostenta. Por tanto, en aquellos juicios en los que se ejerce un derecho en nombre y representación de un menor de edad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozcan de la demanda, deben prevenir al actor, previo a admitirla o desecharla, para que aclare la imprecisión relativa a la personalidad con que promueve, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del menor en cuyo nombre se ejerce la acción respectiva, y no decretar el sobreseimiento por falta de interés jurídico porque no se demostró que en el juicio aquél compareció con el mismo carácter con el que lo hizo ante la instancia administrativa, sin que previamente se hubiere realizado tal requerimiento. (III Región)4o.44 A (10a.) S.J.F. X Época. Libro 8. T. II. 4o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, julio 2014, p. 1288

VALOR AGREGADO. SÓLO A LAS ENTIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 5o.-C Y 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE

DÁRSELES EL TRATO FISCAL PREVISTO EN DICHS PRECEPTOS. (III Región)4o.40 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región, junio 2014, p. 1941

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, LA INTERPRETACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LEYES O REGLAMENTOS, AL MARGEN DE QUE SE HUBIESE OMITIDO RESOLVER SOBRE VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS.-

El recurso de revisión fiscal procede, conforme al artículo citado, cuando la resolución recurrida se dicte por las autoridades que señala el propio precepto y se realice la interpretación tácita o expresa de una ley o reglamento, es decir, un análisis de fondo, al margen de que en los agravios también se hagan valer violaciones formales por falta de análisis, porque lo que marca la pauta para la procedencia del recurso es el estudio de la ley o reglamento, no así el de dichas violaciones que se omitió en el fallo recurrido. Con lo anterior no se desatiende la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1028, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)”, ya que la precisión que ésta hace para el caso de los incisos d) y e) del numeral y fracción mencionados inicialmente, que deben relacionarse con los incisos a), b) y c), se refiere a violaciones formales, siempre que estén relacionadas con la interpretación de leyes, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o con la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, supuesto distinto al que se actualiza cuando la Sala Fiscal se pronuncia sobre la cuestión de fondo propuesta, en relación con la interpretación de una ley, lo que por sí solo hace procedente el recurso, sin que se esté en la hipótesis contenida en dicha jurisprudencia, que se refiere al caso de que, en sede contenciosa, se hayan analizado dichas violaciones. (V Región)2o.3 A (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 7. T. II. 2o. T.C. de C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, junio 2014, p. 1814

Séptima Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

CONTRADICCIÓN de sentencias.- No se produce cuando uno de los criterios se emitió en cumplimiento de ejecutoria. VII-J-SS-160 35

CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. VII-J-SS-158..... 29

CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procede respecto de resoluciones interlocutorias de las Salas Regionales que resuelvan recursos de reclamación. VII-J-SS-162 . 40

CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, con independencia de que el órgano que las emite sea colegiado o unitario. VII-J-SS-159 32

CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Está facultada la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para ejercerlo. VII-J-2aS-49 43

CONTROL difuso de constitucionalidad de leyes. Metodología para la inaplicación de normas legales en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-2aS-50 46

JUICIO con características especiales.- Violación substancial en su tramitación. VII-J-SS-156	23
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Convenio celebrado ante la. Inaplicabilidad del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para sancionar su incumplimiento. VII-J-SS-124	7
QUEJA.- Alcances de los conceptos de repetición, omisión, defecto y exceso en el cumplimiento de sentencias definitivas en el juicio contencioso administrativo. VII-J-SS-161	37
VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se actualiza cuando no se concede término a las partes para formular alegatos. VII-J-SS-157	26

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA circunstanciada con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte. Atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse al momento en que se lleve a cabo dicha verificación. VII-P-1aS-970.....	407
ACTO administrativo. Si la autoridad al fundarlo hace alusión a las reformas que al efecto han sufrido las disposiciones legales aplicadas, tal situación no vulnera la	

garantía de seguridad y certeza jurídica del gobernado. VII-P-1aS-967	392
COMPETENCIA material y territorial de la autoridad que emite la resolución definitiva en materia de verificación de origen. VII-P-1aS-983.....	440
COMPULSAS a terceros.- Caso en el que se carece de interés jurídico para inconformarse en contra de su desarrollo. VII-P-2aS-546	546
CONCEPTOS de anulación.- Su falta de análisis no contraviene el principio de exhaustividad de las sentencias si se sobreseyó el juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-968.....	399
CONCEPTOS de impugnación extemporáneos.- Son aquéllos que a pesar de haberse podido plantear en la demanda, se hacen valer en su ampliación. VII-P-2aS-522.....	458
CUANTIFICACIÓN del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. VII-P-SS-187 .	53
CUOTAS compensatorias definitivas en materia de comercio exterior. Es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de la resolución dictada con motivo de la impugnación vía recurso de revocación contra la continuación de su vigencia. VII-P-2aS-537...	500

DAÑO MORAL. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe entenderse que se configura cuando se afecta el derecho fundamental al honor, por una actividad irregular del Estado. VII-P-SS-194	178
DAÑO MORAL. Debe estar plenamente acreditado que el mismo produjo la lesión económica o patrimonial que se reclama. VII-P-SS-195.....	179
DETERMINACIÓN del valor de las mercancías en aduanas. Supuesto en el cual resultan aplicables las consultas entre la administración de aduanas y el importador. VII-P-1aS-961	297
DETERMINACIÓN presuntiva de la base gravable y de ingresos por depósitos bancarios. Sus alcances y diferencias para la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-P-2aS-540.....	508
FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-P-1aS-981	434
FORMALIDADES esenciales del procedimiento. Violación sustancial. VII-P-2aS-538	503
GAS licuado. El artículo tercero del Acuerdo por el que se Fija el Precio Máximo Para el Gas Licuado de Petróleo	

al Usuario Final correspondiente al mes de diciembre de 2011, establece una medida de restricción no arancelaria que debe someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Economía. VII-P-1aS-980.....	431
IMPUESTO al valor agregado. Una vez efectuado su acreditamiento no procede su devolución. VII-P-1aS-962.....	321
INCIDENTE de incompetencia por materia.- Cuando no se impugna de manera destacada una norma oficial mexicana, corresponde conocer del juicio a la Sala Regional respectiva, no así a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. VII-P-2aS-525.....	464
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, están facultadas para determinar que la Sala competente para conocer del juicio, sea una diversa de aquéllas entre las que se suscitó el incidente. VII-P-2aS-548	550
INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Cédula de Liquidación de Cuotas y la Cédula de Liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-P-1aS-977	425

INCIDENTE de incompetencia. Cuando el actor afirma desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, corresponde a la autoridad incidentista exhibir el acto impugnado a fin de acreditar la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-966	380
INCIDENTE de nulidad de notificación.- Cómputo del plazo para su interposición. VII-P-2aS-547	548
INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-P-1aS-978.....	427
INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extranjeras respecto de la autenticidad de los documentos anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-P-2aS-544 .	518
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social, es responsable patrimonialmente de la actividad irregular del Estado deducida de la prestación del servicio de seguridad social, con independencia de que se preste por medio de un tercero a través de la subrogación. VII-P-SS-188.....	54
JUICIO contencioso administrativo, caso en el que procede la suspensión. VII-P-1aS-976	422

LEY de Fiscalización Superior de la Federación. Los artículos 51 y 52 de la citada ley, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, no establecen un plazo para que la Auditoría Superior de la Federación se pronuncie sobre la no suficiencia de la documentación y argumentación presentada por la entidad fiscalizada para solventar el pliego de observaciones. VII-P-SS-191.....	138
MULTA. Procede su imposición en queja por incumplimiento a la sentencia. VII-P-SS-190	131
MULTA prevista por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuesto en que resulta improcedente su imposición al actuario. VII-P-1aS-979.....	429
NOTIFICACIÓN fiscal por estrados. Para considerarla legal, el notificador debe circunstanciar en el acta de asuntos no diligenciados, los hechos que se conocieron a través de la diligencia. VII-P-1aS-982	437
NOTIFICACIÓN por estrados. VII-P-2aS-520.....	454
PRINCIPIO pro personae. Por disposición del constituyente las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a su aplicación. VII-P-SS-196	180
PRUEBAS supervenientes en el juicio contencioso administrativo. Oportunidad para ofrecerlas. VII-P-2aS-518	442

PRUEBAS supervenientes. Su admisión en el procedimiento contencioso administrativo federal, cuando existe ejecutoria dictada en un *recurso de revisión* que ordena a este Tribunal revocar el fallo dictado y emitir otro en debido cumplimiento. VII-P-2aS-519..... 443

QUEJA.- Su improcedencia por plantearse cuestiones ajenas a la sentencia definitiva, da lugar a que el promovente la presente como demanda. VII-P-1aS-969 ... 405

REGLAS para la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es autoridad competente para suscribirlas en suplencia del titular de la Secretaría. VII-P-2aS-543..... 516

RESOLUCIONES dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver la instancia de reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente hasta el 09 de junio de 2009, revisten el carácter de administrativas y no de resoluciones jurisdiccionales. VII-P-SS-189 55

RESPONSABILIDAD patrimonial. Corresponde al reclamante acreditar, que el daño moral infringido por una actividad irregular del Estado, produjo una lesión patrimonial que debe ser resarcida económicamente. VII-P-SS-197 182

RESPONSABILIDAD resarcitoria de servidores públicos. Su análisis atendiendo al daño o perjuicio causado, determinado en función de que la conducta del servidor público no se ajustó a la legislación que rige el servicio público. VII-P-SS-192 140

RETROACTIVIDAD. La finalización de las medidas antidumping previstas en el acuerdo celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de China en Materia de Remedio Comercial, no puede ser aplicada a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-1aS-975 419

REVISIÓN de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Federación. Disposiciones aplicables tratándose de la correspondiente a un ejercicio fiscal anterior a 2008. VII-P-SS-193 141

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, competencia material tratándose de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca. VII-P-1aS-965..... 362

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

Terrenos Ganados al Mar, así como en la Ley General de Bienes Nacionales. VII-P-2aS-530	480
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados se funden en las leyes a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. VII-P-2aS-531	481
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia respecto de juicios que se promuevan contra Normas Oficiales Mexicanas. VII-P-2aS-532	492
SOBRESEIMIENTO.- Caso en que no procede, aun cuando haya conexidad entre los actos combatidos. VII-P-1aS-971	410
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el Tribunal resulta extemporánea. VII-P-2aS-521	456
TRAMITACIÓN del incidente de incompetencia por razón de territorio, en la vía sumaria. VII-P-1aS-964	357
TRATADO de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Las resoluciones definitivas recaídas a los	

procedimientos de verificación de origen, deben ser notificadas al exportador o productor y al importador para que puedan surtir efectos. VII-P-2aS-542	513
VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-P-2aS-539	505
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-973.....	414
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-974	417
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VII-P-2aS-541	511
VIOLACIÓN sustancial al procedimiento la constituye el inicio del juicio en la vía sumaria y la conclusión en la vía ordinaria. VII-P-1aS-972.....	412

VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-524 .. 460

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ADJUDICACIÓN a favor del Fisco Federal. El excedente del producto obtenido debe devolverse en cantidad líquida, independientemente de que se haya embargado un bien inmueble. VII-CASR-GO-6..... 581

APODERADO general de la Comisión Federal de Electricidad. Carece de legitimación *ad processum* en el juicio contencioso administrativo federal. VII-CASR-2ME-3... 557

COMPENSACIÓN. Es improcedente cuando se realiza después de los cinco años siguientes a la presentación de la declaración que contiene el saldo a favor, excepto cuando se hace con motivo de una declaración complementaria, pero solo por la diferencia que incrementa el monto. (Legislación vigente hasta 2013). VII-CASR-PC-1 583

DAÑO moral y responsabilidad patrimonial del Estado. Elementos a considerar al momento de individualizar la cuantía de la indemnización. VII-CASR-9ME-2..... 563

EL OTORGAMIENTO de la concesión de explotación de aguas nacionales, está sujeta a la disponibilidad media anual del agua. VII-CASR-1OC-14.....	576
EN EL PROCEDIMIENTO administrativo de infracción a la Ley de la materia, no es dable realizar el emplazamiento de comparecencia al licitante, en la hipótesis de que omita formalizar los contratos adjudicados en los fallos de procedimientos licitatorios. VII-CASR-1OC-6 .	565
ES INAPLICABLE la limitante establecida en el último párrafo, del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en la orden de revisión de gabinete declarada nula por la omisión de legitimarse la competencia de la autoridad. VII-CASR-1OC-13	574
ES REQUISITO legal la presentación de la declaración anual que refleje la pérdida fiscal, para proceder a su amortización. VII-CASR-1OC-7.....	566
EXCLUYENTE de responsabilidad del agente aduanal, tratándose de información proporcionada por la importadora. VII-CASR-1OC-12.....	573
INSTITUTO Federal Electoral. Por excepción a la Regla General, la resolución emitida por una autoridad del Instituto, que imponga sanción administrativa en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es materia de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-CASR-8ME-6	559

JUICIO contencioso administrativo federal. Es procedente en contra de la resolución que notifica a un particular que los pagos derivados de créditos que tiene con otro particular que fue embargado, sean entregados directamente a la autoridad fiscal. VII-CASR-1ME-5 555

LA AUTORIDAD debe motivar objetivamente los elementos que tomó en cuenta en las consultas a sitios de internet y el procedimiento que siguió para fijar el valor en aduana de las mercancías importadas. VI-TASR-1OC-2..... 587

LA MANIFESTACIÓN de impacto ambiental. Conforme al reglamento correspondiente, en su modalidad particular, solo debe contener una idea general de la obra. VII-CASR-1OC-11 571

LA OMISIÓN de la permitonaria de presentar el aviso de incremento de unidades de reparto, actualiza el supuesto de infracción establecido en el ordenamiento regulador de la materia. VII-CASR-1OC-8 567

LA PRESTACIÓN del servicio de guarderías por sociedades o asociaciones civiles con base en un convenio de subrogación celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, está exento del pago del impuesto al valor agregado. VII-CASR-1OC-15 577

LAS FACULTADES de comprobación iniciadas por una entidad federativa al amparo del Convenio de Coordinación Fiscal respectivo, deben ser concluidas por la auto-

ridad competente del Estado de Jalisco, en el supuesto de que el contribuyente cambie de domicilio fiscal a su territorio. VII-CASR-1OC-10..... 570

NO SE VIOLA el principio de reserva de ley en el fincamiento de un capital constitutivo, al calcular el importe de las prestaciones médicas con base en los costos unitarios por nivel de atención vigentes en la fecha de determinación del crédito. VII-CASR-1OC-9..... 568

SERVIDORES públicos. Para determinar su responsabilidad es necesario que exista un nexo causal entre el servicio encomendado, la conducta desplegada, la acción u omisión imputada y la norma general aplicada. VII-CASR-9ME-1 561

SUPUESTO en el que las sociedades o asociaciones civiles que prestan servicio de guardería con base en un convenio de subrogación celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. VII-CASR-1OC-16..... 579

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-124. G/72/2014. 591

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-156. G/51/2014. 593

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-157. G/64/2014. 595

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-158. G/66/2014.	597
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-159. G/67/2014.	599
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-160. G/68/2014.	601
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-161. G/69/2014.	603
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-162. G/70/2014.	606
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-49. G/S2/3/2014...	608
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-2aS-50. G/S2/5/2014...	612

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Procede contra la resolución definitiva de verificación y los vicios cometidos durante el procedimiento administrativo respectivo en materia de aguas nacionales, aun cuando aquélla sea de naturaleza declarativa. (PC.XIV. J/1 A (10a.)).....	621
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPARO directo. Para efectos de su procedencia conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de la materia,	
--	--

sentencia favorable es aquella que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo por incompetencia de la autoridad demandada y, a su vez, analiza y desestima los conceptos de anulación de fondo. (III Región)4o.36 A (10a.)) . 644

AMPARO directo. Para efectos de su procedencia, conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de la materia, no puede considerarse sentencia favorable a aquella en la que la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo por vicios formales, pero omite examinar los conceptos de anulación de fondo. (III Región)4o.39 A (10a.) 643

CONTRADICCIÓN de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito. El Presidente de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está legitimado para denunciarla, en representación de aquélla. (PC.VI.A.1 A (10a.)) 637

DEMANDA de nulidad. El plazo para interponerla contra el cobro de una fianza otorgada en favor de la Federación, del Distrito Federal, Estados y Municipios, es el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber derogado su artículo tercero transitorio el de treinta días establecido en el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (III.3o.A.17 A (10a.)) 635

DESAHOGO de requerimiento de documentos en el juicio contencioso administrativo federal. Cuando se realice

antes del último día otorgado para ello, el Magistrado Instructor debe acordar, a más tardar al día siguiente, no sólo que se tiene por presentado el escrito y sus anexos, sino también si se acató la prevención.
 (I.8o.A.75 A (10a.)) 632

REPRESENTACIÓN de menores de edad en el juicio contencioso administrativo. Previo a admitir o desechar la demanda, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben prevenir al promovente para que aclare la imprecisión relativa, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.
 (III Región 4o.44 A (10a.)) 646

RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. La resolución que sobresee la reclamación relativa, al estimar que prescribió el derecho a la indemnización, es impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.13o.A.8 A (10a.)) 634

REVISIÓN fiscal. Procede, conforme al artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias en las que se realice, como pronunciamiento de fondo, la interpretación tácita o expresa de leyes o reglamentos, al margen de que se hubiese omitido resolver sobre violaciones procesales planteadas. (V Región)2o.3 A (10a.) 648

REVOCACIÓN. En contra del embargo de una negociación como unidad mercantil y el nombramiento de

depositario es procedente dicho recurso y, por extensión, el juicio de nulidad, sin necesidad de sujetarse a la regla general de procedencia establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. (I.1o.A.75 A (10a.)) 628

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, derivada de facultades discrecionales, por vicios en la competencia de la autoridad emisora, la competente puede dictar una nueva, mientras no caduquen sus facultades. (XVI.1o.A.43 A (10a.))..... 639

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su independencia y autonomía están garantizadas en su ley orgánica, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1a. CCXXI/2014 (10a.))..... 623

VIOLACIÓN procesal en el juicio contencioso administrativo federal. Para que en el amparo se analice la relativa a la notificación ilegal efectuada por boletín electrónico del acuerdo en que se concedió al quejoso plazo para ampliar su demanda, es innecesario que éste la haya impugnado mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente [aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (I.7o.A.113 A (10a.)... 630



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Ya puedes consultar la REVISTA DIGITAL PRAXIS



Número 16 Mayo de 2014

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- **La Perspectiva de Género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Juzgar a favor de la igualdad**
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- **Acuerdos Conclusivos: Primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria**
*Diana Bernal Ladrón de Guevara,
Israel Santos Flores y Pastora Melgar Manzanilla*
- **A Propósito de las Reformas Aduaneras para 2014**
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- **Ampliación de la Responsabilidad Subsidiaria-Solidaria del ente Societario a la Luz de la Evolución de la Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo: ¿Oportunidad invaluable del SAT para combatir la elusión y evasión fiscal?**
Dr. Miguel Ángel Marmolejo
- **Análisis sobre el Argumento Análogo o A Simili**
Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa
- **Comunicar y Educar para Transformar: el Motivo de Aprender, la Autonomía y la Praxis Social**
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- **Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor
¿Una Reforma sólo de Precisiones?**
Mtra. Ma. del Carmen Arteaga Alvarado
- **Evolución de la Regla *Solve et Repete* hacia la Garantía del Interés Fiscal en los Procedimientos de Impugnación en el Distrito Federal, a la Luz de los Derechos Fundamentales de Fuente Internacional**
Lic. Mauricio Estrada Avilés

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- **A propósito de la Reforma Fiscal ¿Por Qué No Fui Escritor?**
- **Amnistía Fiscal ¿Beneficio o Burla?**
Dr. Agustín López Padilla